

Honorable Senador  
ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA  
Presidente Senado de la República  
Ciudad

**PONENCIA PARA EL SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO  
179 de 2011 CÁMARA, 218 de 2011 SENADO**

*“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”*

Luego de la aprobación en primer debate en la Sesión Conjunta del 17 de marzo de los corrientes del Proyecto de Ley número 179 de 2011 Cámara, 218 de 2011 Senado, Plan Nacional de Desarrollo *“Prosperidad para todos”* para el período presidencial 2010 – 2014, procedemos a dar cumplimiento, dentro del término legal, a la honrosa designación realizada por las mesas directivas de las comisiones económicas del Honorable Congreso de la República y, en consecuencia, mediante el presente escrito rendimos el respectivo informe de ponencia para segundo debate ante la plenaria del Honorable Senado de la República del mencionado Proyecto, tal y como se expone a continuación:

**1. El Plan Nacional de Desarrollo – equilibrio y ruta del Estado**

Para guardar el equilibrio y fijar la ruta de este país, la Constitución Política de 1991, le impone cargas al Estado como República Unitaria, que deben ser dirigidas desde el nivel Nacional, la mayor de ellas, es construir el Plan Nacional de Desarrollo.

En este trabajo de elaboración y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo para Colombia, resulta relevante realizar una revisión al derecho comparado y las mejores prácticas en esta materia, especialmente en lo que concierne a su existencia, conformación y adopción de este tipo de herramientas de prospectiva y gestión pública.

Lo encontrado, es que, aunque pocos países lo adoptan a través de un trámite legislativo, la tendencia es que todos diseñan un conjunto de políticas de planificación integral de mediano y largo plazo que pretenden la articulación sistemática y coherente de los propósitos gubernamentales, involucrando los diversos ámbitos de la sociedad moderna y la globalización.

En este caso, se trata de planear para lograr el desarrollo de la complejidad de un Estado, que ha tenido eventos y circunstancias históricas y recientes poco pacíficas, que está constituido por una diversidad étnica desde su origen, una riqueza ambiental que le genera responsabilidades mundiales y, todo esto, en una geografía de contrastes que vuelve aún más compleja cualquier intervención.

Esta intervención del Estado en la economía de mercado se fundamenta en un reconocimiento de las fallas de este, en particular, por el nivel de pobreza, desempleo e inseguridad, que se presenta en todo el país, pero de manera crítica en algunas regiones.

Esta es una forma de implementar el efecto útil del concepto de planificación económica y social del Estado, que la Corte Constitucional señala:

**“El arquetipo de Estado que propone la Constitución que nos rige, incluye como piedra angular de la función pública el concepto de planificación económica y social, concebida como el instrumento más importante para el manejo económico público.** En efecto, el Estado social de derecho busca lograr la orientación de la política administrativa hacia la satisfacción de las necesidades básicas de la población, con miras a lograr la efectividad de los derechos, tendencia que no es casual y que no aparece inusitadamente en nuestro Derecho Constitucional a partir de la Carta de 1991, sino que responde a una larga historia de transformaciones institucionales ocurridas no sólo en nuestro orden jurídico fundamental, sino también en el de las principales democracias constitucionales del mundo.

**En el modelo contenido en nuestra Carta Fundamental, la iniciativa legislativa para la formulación de la ley que contiene el Plan de desarrollo a seguir en cada cuatrienio presidencial corresponde al Gobierno,** por cuanto éste dispone de todos los elementos de juicio y de los instrumentos para elaborar los planes y programas respectivos, correspondiéndole al Congreso aprobarlos y, nuevamente al Ejecutivo, llevarlos a la práctica. **Este sistema de competencias concurrentes, permite a la Administración de turno encontrar una correspondencia entre la formulación de las metas económicas y sociales y los principales proyectos a ejecutar y la orientación política del programa de gobierno propuesto a los electores; y, de otro lado, da cabida a la concertación con los demás sectores políticos representados en el Congreso Nacional, quienes encuentran espacio para la deliberación y posterior intervención en la configuración definitiva del Plan de desarrollo cuatrienal.** Además, al participar en la deliberación y aprobación de la respectiva ley, **el Congreso ejerce una función delimitadora del marco de acción del Ejecutivo y de control, no sólo político sino también económico y presupuestal, respecto del Plan, garantizando la transparencia de la gestión gubernamental.** De ahí la importancia de la intervención responsable del Legislativo en la adopción definitiva del Plan de desarrollo cada cuatro años.

No obstante la importancia de la participación concurrente de los poderes Ejecutivo y Legislativo<sup>1</sup> en **la adopción definitiva del Plan cuatrienal de desarrollo**, la Constitución otorga una importancia tal a la noción de planeación, que no concibe que sea posible llevar a cabo la función gubernamental y la conducción político-económica del Estado, sin un instrumento adecuado en donde se sujete la acción estatal a planes y programas previamente definidos.”<sup>2</sup> (Se resalta)

Complementa la Corte:

**“(l)a planificación económica y social, como “instrumento para el direccionamiento de la política administrativa a la satisfacción de las necesidades básicas de la población y al logro de la efectividad de los derechos, es concebida como uno de**

---

<sup>1</sup> El poder judicial interviene también en la etapa de preparación del proyecto, de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-557 de 16 de mayo de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

***los fundamentos del Estado social de derecho postulado en la Constitución Política de 1991***<sup>3</sup>. (Se resalta)

Los derechos a los que se refiere la Corte Constitucional son los contemplados en la Constitución: ejemplo en los Título I de los principios fundamentales, los fines esenciales del Estado, lo cual introduce el planteamiento de priorización por parte de éste y; Título II relativo a los derechos sociales, económicos y culturales (arts. 42 a 77).

En tal virtud, el Estado debe garantizar y apoyar, entre otros, la protección integral de la familia (art. 42), del que está por nacer y de su madre (art. 43), del adolescente (art. 45), de las personas de la tercera edad (art. 46) y de los disminuidos físicos. Se reconoce, así mismo, una esfera de derechos fundamentales y prevalentes de los niños, que el Estado tiene la obligación de asistir y proteger (arts. 44, 50). Estas normas constituyen el catálogo normativo que se desprende de reconocer el derecho a la igualdad en los términos contenidos en el artículo 13 *ib.* y en torno a las actividades en donde el Estado debe centrar sus esfuerzos.

Adicionalmente, se destaca el procedimiento participativo de las tres ramas del poder público y de la sociedad civil para la elaboración y expedición de la Ley contentiva del Plan, que valida su contenido y la sobrepone a las otras leyes que decreten gasto o lo apropien, como uno de los logros de la democracia participativa.<sup>4</sup>

Por ello, el artículo 341 superior señala que el Gobierno Nacional, como autoridad a la que compete la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, someta su proyecto al concepto del Consejo Nacional de Planeación, de carácter independiente, cuyos miembros provienen de los sectores sociales y económicos.<sup>5</sup>

Desde una perspectiva histórica, es pertinente señalar que la Constitución de 1886, a partir de sus reformas de 1945 y 1968, buscó fortalecer la participación del Congreso en la planeación económica y social, la cual era vinculante para el sector público nacional y departamental, e indicativa para otros sectores.<sup>6</sup>

De esta forma, el artículo 76, numeral 4°, de la mencionada Constitución,<sup>7</sup> señalaba que correspondía al Congreso “*fixar los planes y programas de desarrollo económico a que debe someterse la economía nacional (...)*.”<sup>8</sup> A pesar de la existencia de dicho marco jurídico y su jerarquía constitucional, los programas de gobierno (que constituyen la base de los planes de desarrollo) nunca fueron expedidos mediante ley, lo cual les restaba el carácter vinculante que gozan cuando se consagran por tal instrumento normativo.

---

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-376 de 2008. M.P.: Jaime Córdoba Triviño

<sup>4</sup> Constitución Política. Preámbulo, artículos 2, 103 y ss.

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias C-524 de 1º de julio de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño y C-015 de 23 de enero de 1996. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. En el mismo sentido, el artículo 12, numeral 2º de la Ley 152 de 1994, señala como función del Consejo Nacional de Planeación: “Organizar y coordinar una amplia discusión nacional sobre el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, mediante la organización de reuniones nacionales y regionales con los Consejos Territoriales de Planeación en los cuales intervengan los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales, con el fin de garantizar eficazmente la participación ciudadana de acuerdo con el artículo 342 de la Constitución Política”.

<sup>6</sup> PÉREZ ESCOBAR, Jacobo. Derecho Constitucional Colombiano. 6ª ed. Temis. Bogotá. 2003. p. 648

<sup>7</sup> Acto Legislativo No. 01 de 1968, Artículo 69.

<sup>8</sup> *Ibidem*.

Esto se debió, entre otras razones, a que la “Comisión del Plan”, establecida en el artículo 80 de la Carta de 1886, que debería dar primer debate a los proyectos de Ley referidos en el artículo 76, numeral 4º constitucional (Planes y programas de desarrollo económico y social), nunca se integró.<sup>9</sup> Al respecto, la Alta Corporación indicó:

*“Con todo, la reforma constitucional de 1968, estableció que el primer debate de los proyectos de ley para la fijación de los planes y programas de desarrollo económico y social a que debería someterse la economía nacional y los de las obras públicas a emprender o continuarse, deberían ser objeto de primer debate en una nueva Comisión Especial Permanente del Congreso, integrada en la forma prevista en el artículo 80 de la Constitución, norma esta que en los trece años de su vigencia (de 1968 a 1991) no pudo cumplirse por cuanto fue imposible la integración de la citada Comisión por diversas circunstancias, que no es del caso analizar ahora.”<sup>10</sup>*

Es así como los gobiernos anteriores a la expedición de la Constitución Política de 1991, no contaron con una Ley que determinara las pautas que regirían su política de desarrollo. No obstante, dichos gobiernos tuvieron planes de desarrollo económico y social, que correspondían fundamentalmente con las propuestas de sus campañas.<sup>11</sup>

Finalmente, teniendo en cuenta lo expuesto, con toda una normatividad constitucional y legal que desarrolla lo concerniente a la proposición, elaboración, aprobación, ejecución y evaluación del Plan Nacional de Desarrollo, herramienta fundamental para concretar el querer de las mayorías y propender así al bienestar integral de manera general, se ha trabajado de manera mancomunada con los distintos sectores a nivel nacional y territorial, para este cuatrenio 2011-2014, un proyecto de Plan que propende de manera particular por la reducción de la pobreza, generación de empleo y consolidación de la seguridad, atendiendo rigurosamente los lineamientos legales y jurisprudenciales que regulan la materia.

Si bien el Plan de Desarrollo, de conformidad con el artículo 339 de la Carta Política, es un instrumento de carácter técnico a través del cual el Estado establece los objetivos económicos de largo y mediano plazo, así como los instrumentos financieros y presupuestales para alcanzar tales metas, el presente proyecto de Plan de Desarrollo procura, además, un alcance acorde con los principios, valores, y demás normas constitucionales relativas a la planeación.<sup>12</sup> Se fijan los parámetros que determinan el

---

<sup>9</sup> SAAVEDRA GUZMÁN, Ruth, y otros. Planificación del Desarrollo. Universidad Jorge Tadeo Lozano. 2ª Ed. Bogotá D.C. pp. 159 y 160.

<sup>10</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-022 de 2004. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>11</sup> Para mayor información al respecto, se puede consultar el enlace:

<http://www.dnp.gov.co/PortalWeb/PND/PlanesdeDesarrolloanteriores/tabid/66/Default.aspx>

<sup>12</sup> “...Tratándose de la dirección de la economía, de sus orientaciones generales, de aquello que es global y que hace relación al todo y no a los segmentos como pueden ser las unidades territoriales o los componentes funcionales, el Plan de desarrollo al que hace referencia el artículo 339 de la Constitución es un documento y un acto que en lo económico es paradigma de todo lo que hay de unitario y de macroeconómico en el sistema social colombiano, es un mecanismo aglutinador, o, más exactamente agregador.” Sentencia C-478 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz”. Sentencia C-557-00 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa; Expedientes expedientes D-2573, D-2597, D-2602 y D-2606

contenido de las leyes anuales de presupuesto, así como de aquellas de contenido económico, social, ambiental, y demás, persiguiendo una planificación integral.<sup>13</sup>

El proyecto de Plan de Desarrollo y de Inversiones Públicas sujeto hoy a aprobación del Honorable Congreso de la República, contempla, en cumplimiento al mandato constitucional, una parte general contentiva de las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental del gobierno para el cuatrienio 2011-2014, en la que se establecen los objetivos económicos de largo y mediano plazo, así como los instrumentos financieros y presupuestales para alcanzar tales metas;<sup>14</sup> y una parte denominada, Plan Nacional de Inversiones, que contiene los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional, así como la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución<sup>15</sup>, instrumentos coherentes con las metas contenidas en la parte general del Plan, en desarrollo del principio de unidad de materia.<sup>16</sup>

De conformidad con el ordinal 4º del artículo 150 de la Constitución, la Ley del Plan debe contener no sólo los objetivos generales y las inversiones públicas que piensan adelantarse, sino también “las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos” y que, en este sentido, “...la Ley 152 de 1994 o Ley Orgánica del Plan señala que la parte general del plan de desarrollo debe incluir no sólo los objetivos y metas nacionales y sectoriales de largo y mediano plazo sino también 'los procedimientos y mecanismos generales para lograrlos' (art. 5º lit. c), y añade que el plan de inversiones debe incluir 'la especificación de los mecanismos idóneos para su ejecución' (art. 6º lit d). De esta manera, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, es posible que dentro de la ley por medio de la cual se

---

<sup>13</sup> “la inclusión de un programa en el plan de desarrollo tiene en sí mismo efectos normativos, puesto que el plan de inversiones públicas, que incluye dichos programas y los presupuestos plurianuales para su realización, es una ley que tiene prelación sobre las otras leyes y sus mandatos no sólo constituyen mecanismos idóneos para su ejecución sino que, además, suplen las leyes existentes (CP art. 341). Además, la ley anual de apropiaciones sólo puede incluir partidas que correspondan a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a aquellos gastos que el Gobierno proponga para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo (CP art. 346)

<sup>14</sup> “En ella, en cuanto se refiere a la Dirección General de la economía se trazarán sus orientaciones generales, es decir, se incluirá lo que hace relación a lo que interesa a toda la Nación y no a segmentos particulares de ella como pueden ser asuntos particulares referidos a las unidades territoriales. Es decir, el Plan Nacional de Desarrollo persigue en cuanto tal la definición general de la economía conforme a la concepción del Estado unitario y al marco macroeconómico en la sociedad colombiana. Además, dentro de ese marco unitario deben incluirse las políticas concernientes al desarrollo armónico, regional y sectorial, lo que incluye que se tracen metas de largo, de mediano y de corto plazo, todas enmarcadas dentro de propósitos comunes.” Sentencia C-022-04, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Cierra, Expediente D-4741

<sup>15</sup> Cuyo contenido en el campo legal tiene prelación respecto de las demás leyes en asuntos de su regulación, como en efecto lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en distintos fallos jurisprudenciales, entre ellos el C-022-04, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Cierra, Expediente D-4741 donde textualmente reza: “Es cierto que esta ley del Plan es del género de las orgánicas, pero, en estricto sentido, es de una especie superior; por ello es supra-orgánica, por cuanto, por mandato constitucional, tiene prelación sobre las demás leyes - incluso las orgánicas -.”

<sup>16</sup> Estas disposiciones muestran que la ley del plan tiene características especiales y un contenido constitucional propio. En cierta medida, dicha ley es multitemática, pues permite la incorporación de diversos objetivos y propósitos de desarrollo. Por ende, si el criterio flexible de unidad de materia se aplicara a dicha ley, entonces ella podría incluir contenidos muy disímiles, lo cual afecta la coherencia, racionalidad y transparencia de la actividad legislativa que la Constitución persigue al consagrar el principio de unidad de materia (CP art. 158). En efecto, según ha señalado esta Corte, este principio pretende no sólo que los debates legislativos sean ordenados y transparentes, en la medida en que evita que los congresistas sean sorprendidos con la introducción de temas que carecen de relación con el asunto globalmente debatido, sino que además asegura que el cuerpo de leyes aprobadas tenga una mínima lógica y coherencia, que facilite su consulta por la ciudadanía, puesto que cada ley estará referida exclusivamente a un tema, que deberá corresponder a su título (CP arts. 158 y 169). El principio de unidad de materia juega entonces un papel importante en la racionalización y transparencia del debate legislativo, así como en la coherencia interna de su producto: las leyes” Sentencia C-795-04, M.P. Dr. Rodrigo Uprimny Yepes.

expide el Plan Nacional de Desarrollo “... se incluyan normas instrumentales, esto es, disposiciones destinadas a permitir la puesta en marcha del propio plan de desarrollo”. Con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos”.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Argumentos expuestos y reiterados por la Honorable Corte Constitucional entre otras, en las sentencias C-191 de 1996 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; C-305 de 2004 M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, y C-535-08 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

## 2. Presentación del Proyecto

El proyecto de ley adjunto contiene el Plan Nacional de Desarrollo “*Prosperidad para todos*” que se compone de una parte general y el Plan de Inversiones de las entidades públicas para el período 2011 – 2014, de acuerdo con lo previsto por los artículos 339 a 344 de la Constitución Política, la Ley 152 de 1994 (orgánica de los planes de desarrollo) y la ley estatutaria de la administración de justicia (Ley 270 de 1996). El proyecto fue formulado dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 13 a 17 de la Ley 152 de 1994 y presentado al Honorable Congreso de la República de acuerdo con lo dispuesto en esa ley.

Siguiendo los lineamientos constitucionales y legales, la estructura del presente plan se conforma de la siguiente manera:

- Un componente general en el cual se indican los propósitos, objetivos, metas y estrategias que se proponen para su cumplimiento;
- Un Plan de Inversiones Públicas, así como sus mecanismos de financiación, el cual contempla una proyección de recursos para cada uno de los pilares, objetivos y estrategias, especificando las fuentes de recursos correspondientes y;
- Las normas instrumentales para llevar a cabo los puntos anteriores.

Igualmente, el articulado ha previsto mecanismos así como sistemas de evaluación de gestión y resultado de la administración relacionado con políticas, proyectos de inversión y cumplimiento de los objetivos del plan.

Además, el presente Plan busca atender las devastadoras consecuencias que ha dejado la ola invernal en gran parte de la población y sobre múltiples sectores económicos, que ha obligado a adaptar, reformular y reforzar componentes esenciales del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 “Prosperidad para todos”. En especial, se resaltan los ajustes en: (i) el fortalecimiento de los sistemas de información y de seguimiento para la gestión ambiental y del riesgo, tanto en el ámbito nacional como territorial, (ii) los programas de reconstrucción, rehabilitación y prevención en infraestructura, vivienda y agricultura, y (iii) el reforzamiento de componentes relativos al cambio climático en todos los sectores económicos, sociales e institucionales.

De esta forma, el objetivo del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 es proponer las estrategias para alcanzar más prosperidad, las cuales serán explicadas a continuación.

En esta ocasión, las estrategias se agrupan en tres pilares fundamentales: igualdad de oportunidades, crecimiento sostenible y competitividad, y consolidación de la paz; cuatro ejes transversales: innovación, sostenibilidad ambiental, buen gobierno, y relevancia internacional; y un fin, que a su vez es un medio, y que abarca los tres pilares y las cuatro estrategias anteriormente mencionados, que es la convergencia y el desarrollo regional.

Con base en lo anterior, los grandes focos del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 “Prosperidad para todos” son:

- Ingresar en una senda de crecimiento económico alta y sostenida fundamentada en una cultura de innovación, enmarcada en un entorno de productividad y competitividad, e impulsada, entre otros, por las cinco locomotoras para el crecimiento y la generación de empleo. Estas locomotoras son: (i) los nuevos sectores basados en la innovación; (ii)

la agricultura y el desarrollo rural; (iii) la infraestructura de transporte; (iv) el desarrollo minero y la expansión energética; y (v) la vivienda y el desarrollo de ciudades amables.

- Avanzar hacia un entorno de igualdad de oportunidades para la población, a través del desarrollo de políticas integrales de protección social, promoción social e inclusión social. Lo anterior, con el fin de: (i) ampliar las coberturas de los programas de atención integral a la primera infancia; (ii) proveer acceso a la población a sistemas de educación y salud universales, equitativos y de calidad; (iii) fomentar la práctica del deporte y promover la cultura; (iv) reducir la pobreza extrema; (v) garantizar el goce efectivo de derechos de la población desplazada y cesar el desplazamiento forzoso; (vi) avanzar hacia una mayor inclusión social, en particular para todos los grupos étnicos; y (vii) garantizar la igualdad de género.
- Consolidar la paz, lo cual implica: (i) garantizar la seguridad en todo el territorio; (ii) establecer un sistema de justicia pronto y eficiente; y (iii) asegurar el respeto y la garantía de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.
- Garantizar la sostenibilidad ambiental para el desarrollo sostenible de largo plazo del país mediante: (i) la consolidación de un sistema de gestión ambiental integrado y compartido; (ii) el fortalecimiento de los mecanismos e instrumentos de gestión del riesgo de desastres; (iii) el desarrollo de políticas para promover el uso y la provisión de una canasta energética eficiente; y (iv) el diseño e implementación de estrategias innovadoras de adaptación al cambio climático en todos los sectores económicos, institucionales y sociales.
- Atender las consecuencias de la ola invernal en sus tres fases: atención humanitaria, rehabilitación y prevención y reconstrucción.
- Adoptar, en todas las entidades del Estado, postulados del Buen gobierno como la transparencia, la equidad, el pluralismo, la eficiencia, la eficacia, la austeridad, y la intolerancia con la corrupción, y promover la participación ciudadana y el fortalecimiento del capital social.
- Consolidar el papel y la relevancia de Colombia en los escenarios internacionales a través de: (i) el desarrollo de una política ambiciosa de inserción productiva en los mercados globales; (ii) la consolidación de una política internacional integral; y (iii) el diseño e implementación de estrategias diferenciadas para el desarrollo de las zonas fronterizas.
- Promover una cultura de innovación para la transformación productiva, el desarrollo social, el fortalecimiento institucional y la sostenibilidad ambiental, mediante: (i) el fomento a la generación y adaptación de innovación y conocimiento; (ii) la promoción del emprendimiento empresarial; (iii) el diseño e implementación de estrategias para fortalecer y promover el uso de los mecanismos de protección de los derechos de propiedad intelectual; y (iv) el desarrollo de políticas para promover y proteger la competencia en los mercados.

La información detallada sobre los objetivos, metas, prioridades de acción, lineamientos y estrategias en cada uno de los principales ejes y pilares del Plan Nacional de Desarrollo, se presenta en el documento anexo al presente proyecto, que forma parte integral del mismo,

denominado “Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014: Prosperidad para todos”, agrupando las normas programáticas que señalan las metas y prioridades de la acción estatal en el mediano plazo, para el presente Plan nacional de Desarrollo, el cual se presenta para el segundo debate con modificaciones propuestas por el Gobierno Nacional las cuales tuvieron en cuenta las proposiciones radicadas por los honorables congresistas.

El documento “Regionalización del Plan Plurianual de Inversiones” es la culminación del esfuerzo adelantado por el Departamento Nacional de Planeación con la participación de las diferentes autoridades e instancias nacionales de planeación, para priorizar e identificar, en un marco de equidad regional, las inversiones más importantes que se estima estructurar, durante el cuatrienio que cobija el Plan, en cada Departamento y en el Distrito Capital de Bogotá.

Finalmente, el proyecto contempla un acápite de normas instrumentales estrechamente asociadas a las bases del Plan y a su plan de inversiones, agrupadas en artículos (que inician desde el artículo 6°), con un contenido diverso y multitemático, elaborados bajo criterios de conexidad con los planes o metas contenidos en la parte general.

En efecto, siendo necesario, por mandato constitucional, el que las facultades del legislador para la aprobación de un proyecto de ley, se encuentren razonablemente ajustadas tanto en el ámbito material como en el formal, se ha tenido en cuenta de manera muy rigurosa en el presente proyecto de Plan de Desarrollo y de Inversiones Públicas, que todas y cada una de las normas que lo componen estén acordes, tengan conexidad con las bases del mismo, esto es, se ha previsto que entre las mismas exista una conexidad estrecha y específica, no eventual ni mediata, para lo cual se ha adelantado de manera juiciosa y conjunta respecto de cada artículo que lo comprende, una valoración de adecuación entre la norma propuesta y las bases del plan de desarrollo, tendiente a lograr la ejecutividad de éste.<sup>18</sup>

Si bien, como en todo proyecto de ley, se exige que aparezca tal relación entre las normas, en el caso del plan nacional de desarrollo debe existir una conexidad estrecha y específica. Para establecer que una norma sea susceptible de incluirse en el plan se requiere, entonces, realizar un juicio de adecuación entre la norma propuesta y las bases del plan de desarrollo. Si se cumple esta exigencia y se respeta la ley orgánica de planeación y, obviamente, la Constitución Política, la disposición resulta válida en cuanto desarrolla el **principio de ejecutabilidad del plan**.

En torno al primer punto, la Corte Constitucional ha alinderado el principio de unidad de materia en la ley del plan de la siguiente manera:

8- Conforme a lo anterior, la Corte ha concluido que el principio de unidad de materia es más riguroso en la ley del plan y que por ende el control constitucional de un cargo por violación de este principio en esta ley es más estricto que el contemplado para las demás leyes, por cuanto la ley del plan no puede ser utilizada sino para sus propósitos constitucionales específicos, y no

---

<sup>18</sup> “...Sin embargo, y como ya se explicó, para que esas normas instrumentales no desconozcan el principio de unidad de materia, es necesario que guarden una conexidad directa, y no meramente hipotética, con los objetivos y programas del plan”. Corte Constitucional Sentencia C-795/04, M.P. Dr. Rodrigo Uprimny Yepes.

para llenar los vacíos e inconsistencias que presenten leyes anteriores. Por ello esta Corporación ha señalado que para no violar la regla de unidad de materia, las disposiciones instrumentales deben guardar una relación o conexión directa con los objetivos y programas del Plan Nacional de Desarrollo. Y es que si no fuera así, bastaría que esa ley enunciara genéricamente un objetivo general, como puede ser incrementar la eficiencia del sistema judicial, para que dicha ley pudiera alterar todo el estatuto penal y todas las regulaciones procesales, con el argumento de que el plan pretende incrementar la eficiencia judicial.

(...) 9- Conforme a lo anterior, las disposiciones instrumentales contenidas en la ley del plan deben guardar una relación directa e inmediata con los objetivos y programas del plan, pues de no ser así, estarían desconociendo el principio de unidad de materia y el contenido constitucional propio de esa ley. Con esos criterios, entra la Corte a examinar concretamente la disposición acusada.

(...) 12- Con todo, podría considerarse que el anterior problema es un puro defecto de técnica legislativa, que no tiene consecuencias constitucionales, y que el aparte acusado, aunque no describe en realidad ningún programa de inversión, en el fondo representa una norma instrumental para el desarrollo del plan, que puede hacer parte de dicha ley, tal y como esta Corte lo ha señalado. En efecto, ha dicho esta Corporación que es propio de la ley del plan que incorpore “normas instrumentales, esto es, disposiciones destinadas a permitir la puesta en marcha del propio plan de desarrollo. **Sin embargo, y como ya se explicó, para que esas normas instrumentales no desconozcan el principio de unidad de materia, es necesario que guarden una conexidad directa, y no meramente hipotética, con los objetivos y programas del plan.**<sup>19</sup>

Ello se ha reconocido como una necesidad para llevar a cabo el cumplimiento del plan pues, sin su inclusión, el mismo no podría ejecutarse y, por ende y conforme a lo anterior, se estaría desconociendo la voluntad popular. Por ello, el Plan de Desarrollo no solo debe contener una proyección de ingresos para financiar los programas que se describen en el plan, sino que debe incorporar una serie de normatividad que contenga los instrumentos para que ello se lleve a cabo:

*13. Ahora bien, no obstante que la ley del plan es de naturaleza presupuestal, es decir que contiene “la formulación de un presupuesto concebido como una proyección de ingresos y formulación de un plan de gastos en un período plurianual, las únicas estrategias que contempla para conseguir las metas de desarrollo buscadas no son las de este tipo, es decir las referentes al cálculo de ingresos públicos proyectados y a la subsiguiente asignación de recursos fiscales con destino a la financiación de programas, sino que dichas estrategias también pueden consistir en normas jurídicas de cuyo cumplimiento se derive la consecución de las metas no sólo económicas, sino también sociales o ambientales que se ha estimado deseable alcanzar. A esta*

---

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-573/04, Magistrado Ponente Rodrigo Uprimny Yepes , 8 de junio de 2004. De manera similar la Corte reitero este aspecto relacionado con la unidad de materia en la sentencia C-795/04, con ponencia del mismo Magistrado, de 24 de agosto de 2004.

*conclusión se llega a partir de lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 150 superior, según el cual corresponde al Congreso “aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, **con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos**”. (Resalta la Corte)<sup>20</sup>*

Reitera la Alta Corporación que en el Plan de Desarrollo se deben incluir, además de los objetivos generales y las inversiones públicas, normas instrumentales para poner en marcha el Plan:

Por otra parte, la Corte ha puesto de presente que, de acuerdo con lo previsto en el ordinal 4° del artículo 150 de la Constitución, la ley del plan debe contener no sólo los objetivos generales y las inversiones públicas que piensan adelantarse, sino también “las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos” y que, en este sentido, “...la Ley 152 de 1994 o Ley Orgánica del Plan señala que la parte general del plan de desarrollo debe incluir no sólo los objetivos y metas nacionales y sectoriales de largo y mediano plazo sino también 'los procedimientos y mecanismos generales para lograrlos' (art. 5° lit. c), y añade que el plan de inversiones debe incluir 'la especificación de los mecanismos idóneos para su ejecución' (art. 6° lit d). De esta manera, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, es posible que dentro de la ley por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo “... **se incluyan normas instrumentales, esto es, disposiciones destinadas a permitir la puesta en marcha del propio plan de desarrollo**”.<sup>21</sup>

En consecuencia, la Corte Constitucional ha admitido como válidas normas relativas a los siguientes temas:

- *Una institucionalidad.* Las leyes del plan que se han ejecutado contienen normas por medio de las cuales se establece aspectos de carácter institucional entre los que se pueden contemplar normas que determinan una condición para un operador de un determinado servicio.

En la Ley 188 de 1995 se destaca el artículo 36 cuyo texto es como sigue:

Suspéndese el proceso de liquidación que se viene adelantando. La Comisión del Congreso de la República encargada de vigilar el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo se encargará específicamente de vigilar todo el proceso de reorganización del Fondo Nacional de Caminos Vecinales.

La Corte Constitucional avaló dicha determinación<sup>22</sup> y en la misma ley, el artículo 43<sup>23</sup> establece un mecanismo de participación de quienes administran recursos parafiscales cuya temporalidad no se limita en el tiempo pues la administración de esa clase de recursos continúa.

---

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-305/04, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, Bogotá 30 de marzo de 2004

<sup>21</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-535/08, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, Bogotá D.C. del 28 de mayo de 2008.

<sup>22</sup> Cfr., CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-032 de 1° de febrero de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>23</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-191 de 8 de mayo de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

En la Ley 812 de 2003 se expidieron regulaciones en torno al funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales que fueron consideradas ajustadas a nuestro ordenamiento.<sup>24</sup> Nótese que en estos dos casos se contemplan mecanismos de acción estatal recurrentes que no se restringen a un lapso de tiempo<sup>25</sup>.

La Ley 1151 de 2007, por su parte, también contempló normas de funcionamiento institucional como es el caso del artículo 33 de la misma, en cuanto se refiere a la consolidación de las redes de prestadores de servicios de salud. De esta misma norma especial consideración debe tenerse respecto de los artículos 155 y 156, relativas a las nuevas institucionalidad en materia de administración del régimen de prima media con prestación definida<sup>26</sup> o el centro de altos estudios del Congreso, contenida en el artículo 141<sup>27</sup>.

- *La participación ciudadana.*

Como ya se dijo, se demandó el art. 46 de la Ley 1151, que trata sobre la participación democrática, la gestión de los recursos parafiscales, y la Corte Constitucional lo encontró ajustado al ordenamiento.<sup>28</sup>

- *Establecimiento de subsidios*

En la Ley 188 de 1995, se estableció un subsidio para nivelar las condiciones financieras de los préstamos de la competencia, este auxilio es una prohibido constitucionalmente; respecto de las operaciones bancarias. Al respecto, concluyó, luego de avalar su inclusión, que:

Las medidas y medios que conforman una específica política de fomento económico, deben estar autorizadas en la ley. De una parte, las subvenciones y ayudas en las que normalmente se traduce el fomento

---

<sup>24</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-305 de 30 de marzo de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>25</sup> Artículo 119. Corporación Autónoma Regional del Sur de la Amazonia, Corpoamazonia. Los directores de las subsedes de la Corporación Autónoma Regional del Sur de la Amazonia tendrán autonomía técnica, administrativa y financiera y serán nombrados, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la terna al Director General de la Corporación por parte del respectivo Gobernador, sin que ello implique aumentar los gastos de funcionamiento de estas Entidades.

“Los recursos percibidos por esta Corporación Autónoma Regional serán distribuidos de manera igualitaria por todo concepto entre la Sede principal y las Subsedes.

“Parágrafo. Igual procedimiento será para Corporación Desarrollo Amazónico (CDA).

“Artículo 120. A partir de la aprobación de la presente ley todo el territorio del Departamento del Meta, incluido el Area de Manejo Especial de La Macarena, quedará bajo la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Macarena, Cormacarena; dejando de esta manera de hacer parte de Corporinoquia.

“Los directores de las Subsedes de Corpoamazonia tendrán autonomía técnica, administrativa y financiera y serán nombrados dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la terna al Director General de la Corporación por parte del respectivo Gobernador, sin que ello implique aumentar los gastos de funcionamiento de estas entidades. Los recursos percibidos por esta Corporación serán distribuidos de manera igualitaria entre la sede principal y las subsedes.

<sup>26</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sents. C-376 de 23 de abril de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y C-510 de 21 de mayo de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>27</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-539 de 28 de mayo de 2008, M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>28</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-191 de 8 de mayo de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

económico, pueden implicar gasto público. De otra parte, el fomento económico, como forma peculiar de intervención en la economía, se sujeta al mandato legal y a su precisa incorporación en los planes de inversión pública. La reserva de ley, en este caso, obedece también a los efectos que las medidas directas o indirectas de subvención o ayuda a los agentes económicos, tienen sobre la libertad de empresa, la libre competencia y la igualdad. En lo que respecta a las entidades territoriales, dentro del marco de la ley o de su propia autonomía, corresponderá a las asambleas o concejos, según el caso, adoptar las medidas de fomento de carácter local.”<sup>29</sup>

- *El ejercicio de un derecho o el establecimiento de un trámite o requisito.*

La Ley 812 de 2003 estableció, en su artículo 125<sup>30</sup>, que la prestación del régimen subsidiado sólo podría ser realizada por entidades sin ánimo de lucro.

- *La regulación tributaria.*

La Corte Constitucional consideró admisible la inclusión de tales normas en consideración de su unidad temática con la ley del plan<sup>31</sup>.

- *La expedición de normas sustantivas sectoriales.*

Se puede traer a colación la determinación de tarifas mínimas en la prestación de los servicios de salud, tema incluido en el artículo 146 de la Ley 1151 de 2007 y que fuera declarado exequible.<sup>32</sup>

Obviamente, estos ejemplos permiten colegir que aún respecto de normas que tuviesen una naturaleza especial, las mismas sean susceptibles de ser adoptadas o, en dado caso, modificadas de tal forma que se garantice que el plan va a ser ejecutado, especialmente en lo que concierne a flujo de recursos y desarrollo de competencias, es indudable que estas normas se vuelven instrumentales para la ejecución del plan y, por tanto, rebasan el análisis en torno a la relación estrecha y específica.

---

<sup>29</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-254 de 6 de junio de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>30</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-130 de 19 de enero de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>31</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-801 de 220 de agosto de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>32</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-377 de 23 de abril de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

### **3. Discusión y aprobación del Proyecto del PND en primer debate**

Al margen del trámite en el Consejo Nacional de Planeación y con comunidades con protección especial, con el propósito de presentar el proyecto de ley a las diferentes bancadas del H. Congreso de la República, se realizaron las siguientes reuniones de socialización, convocadas por el Departamento Nacional de Planeación:

- Partido de la U: 2 de febrero
- Partido Conservador: 8 de febrero
- Partido Liberal: 9 de febrero
- Partido Verde: 14 de febrero
- Mira: 14 de febrero
- Pin: 15 de febrero
- Cambio Radical: 22 de febrero

El estudio del proyecto de ley presentado por el Gobierno Nacional se realizó en mesas de trabajo organizadas en distintos foros regionales, con el fin de socializar el contenido del Plan y acoger los aportes de distintos actores, principalmente, de la ciudadanía. Entre ellos se llevaron a cabo en las ciudades de Popayán el 10 de febrero, en Barranquilla el 17 de febrero, en San Andrés el 18 de febrero, en Cali el 24 de febrero, en Bucaramanga el 25 de febrero, en Puerto Inírida el 25 de febrero, en Manizales el 28 de febrero, en Valledupar el 3 de marzo, en Medellín el 4 de marzo, en Bogotá el 8 de marzo, en Florencia el 10 de marzo y en Armenia el 11 de marzo, sendos de 2011.

Por otra parte, se realizaron 5 citaciones a comisiones económicas conjuntas, en las cuales se escuchó la exposición de los diferentes ministerios sobre el Proyecto de ley.

En dichas exposiciones, realizadas durante los meses de febrero y marzo del presente año, se hizo la presentación del proyecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, donde se incluyó una explicación general del Plan, su estructura y sus metas, así como la explicación de los programas generales y sectoriales.

En esas sesiones, que fueron difundidas a través de la televisión nacional, los miembros de las cuatro comisiones tuvieron oportunidad de plantear observaciones, inquietudes e interrogantes, incluso se ventilaron las diferentes apreciaciones de las demás comisiones del Congreso de la República.

Con el fin de abordar las particularidades del proyecto, los presidentes de las comisiones económicas conformaron cuatro subcomisiones de trabajo, con la siguiente distribución temática:

1. Hacienda
2. Infraestructura y Transporte.
3. Agricultura y Minería.
4. Vivienda y Medio Ambiente.
5. Salud, Educación y Buen Gobierno

Las subcomisiones sesionaron durante la semana del 7 al 11 de marzo en la sede del Congreso de la República.

Los días 13 y 14 de marzo se adelantaron sesiones con los Honorables Senadores y Representantes Ponentes donde se discutieron las diferentes iniciativas y proposiciones a incluir en el Proyecto de Ley 179 de 2011 Cámara, 218 de 2011 Senado.

En sesión de las comisiones económicas del miércoles 16 de marzo de 2011, se hizo la presentación formal de la ponencia para primer debate. En ella intervinieron los Ponentes, el Gobierno Nacional y los Congresistas que a bien tuvieron participar, para absolver algunas dudas e inquietudes en torno al Pliego de Modificaciones presentado. Finalmente, se anunció su votación para la sesión del jueves 17 de marzo. En esta sesión, después de aprobarse la proposición con que termina el informe de ponencia, se dio inicio a la discusión del pliego de modificaciones y la metodología empleada fue la siguiente:

En primer lugar, se aprobaron aquellos artículos del texto presentado sobre los cuales no existía ninguna proposición y, posteriormente, se procedió a aprobar aquellos que tenían proposiciones que presentaban modificaciones al articulado propuesto para primer debate. Sólo se aprobaron aquellas proposiciones que contaban con el aval del Gobierno Nacional; por esta razón fueron rechazadas las siguientes:

**- Representante Oscar de Jesús Marín**

*Adiciónese el Parágrafo segundo del artículo 151 del texto del proyecto de ley 179 de 2011, “Por el cuál se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014” así:*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: En aquellos casos en que el relleno sanitario se encuentre ubicado o se llegare a ubicar en zonas limítrofes de varios municipios, el incentivo se distribuirá equitativamente entre los municipios, conforme al estudio de impacto ambiental que realice la autoridad ambiental competente.*

*Dicha autoridad, contará con un término no mayor a seis (6) meses para cumplimiento y realización del estudio de impacto ambiental establecido en el presente parágrafo.*

**- Senador Jaime Alonso Zuluaga y Representante Hernán Penagos Giraldo**

*Adiciónese un parágrafo 3, al artículo 67 del Proyecto de Ley No 179/2011C 218/2011S, “Por el cuál se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014” así:*

*Parágrafo 3: En todos los casos en que se asignen subsidios a la tasa de interés de créditos de vivienda, estos se destinarán exclusivamente para los tipos de vivienda de interés social definidos en este artículo.*

**- Senador Carlos Ramiro Chavarro Cuellar**

*Adicionase un literal al artículo 58 del proyecto de ley 179 Cámara, 218 Senado de 2011 “Por la cuál se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014”, el cual quedará así:*

*d) Las diferencias de volumen por expansión volumétrica, de acuerdo con la reglamentación, condiciones, criterios, procedimientos y términos que al respecto señale el Ministerio de Minas y Energía.*

**- Representante Jimmy Sierra**

*Artículo 40. PRIMA EN LOS CONTRATOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA. El inversionista que suscriba un contrato de estabilidad jurídica pagará a favor de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público- una prima cuyo valor será definido por el Gobierno Nacional conforme a los riesgos u coberturas de los eventos relacionados con la inversión, para lo cual deberá establecer una metodología de cálculo aplicable en cada caso. En todo caso los cálculos resultantes de los procedimientos aplicables a tal fin, deberán llevar el visto bueno de la Contraloría General de la república.*

**- Representante Jimmy Sierra**

*“Que el artículo 10 de las disposiciones generales del proyecto de ley número 179 de 2011, Cámara “Por el cual se expide el Plan de Nacional Desarrollo 2010-2014 Quedará así:*

*Artículo 10. PROYECTOS DE GASTO PÚBLICO TERRITORIAL. En el marco de la autonomía presupuestal y de conformidad con el artículo 109 del Estatuto Orgánico del Presupuesto compilado en el Decreto 111 de 1996, las Entidades Territoriales continuarán adoptando dentro de su Norma de Presupuesto el mecanismo de vigencias futuras excepcionales para la asunción de obligaciones que afectan el presupuesto de vigencias posteriores, para aquellos proyectos de gasto público en los que exista cofinanciación de la Nación. Las Entidades Territoriales que dentro de sus presupuestos, manejen recursos procedentes de regalías podrán comprometer hasta el 40% de estos, y la nación aportará el restante porcentaje necesario para el cofinanciamiento de proyectos de desarrollo socioeconómico de cobertura local y/o regional. Cuando el proyecto sea de carácter regional, condición, que se cumple cuando el proyecto involucre varios municipios o varios departamentos; el porcentaje aportado será de partes iguales, por las Entidades Territoriales que reciben regalías, beneficiarias, directamente con el o los respectivos proyectos.*

Posteriormente, se dio lectura y aprobación a aquellas proposiciones radicadas por los Congresistas que se constituían en artículos nuevos.

Finalmente, se tiene que los Honorables Congresistas presentaron y retiraron las siguientes proposiciones:

**- Senadores Juan Mario Laserna, Rodrigo Villalba Mosquera y Representante Alejandro Chacón Pérez**

*Adiciónese al proyecto de Ley No. 179 2011 Cámara, 218 de 2011 Senado “POR LA CUÁL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2010-2014”, los siguientes artículos:*

*ARTÍCULO NUEVO. CENTROS DE ABASTECIMIENTO LOCAL (CAL). Para centros poblados de hasta veinticinco (25.000) mil habitantes permanentes, aislados o de difícil abastecimiento, créanse los Centros de Abasto Local (CAL) para el sacrificio de ganado mayor y ganado menor donde se beneficie ganado criado en la zona y se destine al consumo de la población local. Estos centros tendrán un régimen especial, diferente al de los mataderos en Colombia regulados por la Ley 9 de 1979, y serán autorizados y vigilados por la Autoridad de Salud Municipal quien además velará porque se conserven las condiciones higiénicas y sanitarias e impondrá las sanciones correspondientes a que haya lugar por su incumplimiento.*

*Para su creación y funcionamiento la autoridad de salud municipal deberá observar los siguientes requisitos: El sacrificio no puede exceder de tres (3) animales de cada especie por día; el recinto deberá estar cerrado en todo su perímetro por una cerca de una altura mínima que impida la entrada de animales, personas o vehículos sin el debido*

control; deberá tener una sala cerrada cuyas paredes serán de material sólo, lisas e impermeables y lavables con piso de cemento afinado en el área de sacrificio; contar con agua potable o de pozo, contar con mesón con cubierta de material lavable, deberá contener tres zonas obligatorias: un área de ingreso o desangramiento, un área intermedia o de procesamiento, y un área de termino o egreso; contar con iluminación y ventilación acorde a la actividad; en el área de terminación contará con una barra o riel aéreo para colgar la carne a 1,80 mts del suelo y con sus respectivos ganchos, de manera que la carne no toque ni la pared ni el piso; contar con un sistema, aprobado por la autoridad sanitaria local correspondiente, de eliminación de aguas servidas y residuos sólidos, contar con una rampa para descargar el ganado y con corral para la recepción y espera del ganado.

**- Representante Consuelo González de Perdomo**

Adiciónese al Proyecto de Ley No. 179 de 2011 Cámara, 218 de 2011 Senado, “Por la cuál se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014” inclúyase un artículo nuevo del siguiente tenor:

NUEVO: suspéndase hasta por un término de un (1) año, los efectos del Decreto 1500 de 2007, emanado del Ministro de Agricultura y Desarrollo rural, Ministerio de la Protección Social, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y Ministerio de Transporte, el Decreto 2380 de 2009 del Ministerio de la Protección Social, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y Ministerio de Transporte, en lo atinente al cierre temporal o definitivo de las plantas de sacrificio animal, que no haya sido objeto de sanciones ambientales o sanitarias por parte del INVIMA o que hayan sido cerrados voluntariamente.

PARÁGRAFO: los entes territoriales podrán invertir recursos en proyectos que den la continuidad de mejoramiento de las plantas que cumplan con los estándares mínimos en materia sanitaria y que sean financieramente viables.

PARÁGRAFO: El Gobierno presentará al Congreso de la República, el proyecto de ley que reglamente lo atinente a las plantas de sacrificio animal, en un término máximo de un (1) año.

**- Senador Alvaro Antonio Ashton Giraldo y Representantes Angel Custodio Cabrera y Pedro Muvdi Aranguena**

Eliminar del artículo 218 “VIGENCIAS Y DEROGATORIAS” el siguiente texto:

Del artículo 3, literal a) numeral 5 de la Ley 1163 de 2007 la expresión “y cruces de información no sujeta a reserva legal de las bases de datos de la entidad” y del numeral 8 suprimase la expresión “Servicios de procesamiento, consulta de datos de identificación.”

**- Representante Alejandro Chacón**

El artículo 150 del Proyecto de Ley N° 179 de 2011 Cámara y 218 de 2011 Senado. “Por la cuál se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014” quedará así:

ARTÍCULO 150. EVALUACIÓN Y VIABILIZACIÓN DE PROYECTOS DE AGUA Y SANEAMIENTO. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial es el competente para evaluar y viabilizar los proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico que soliciten apoyo financiero de la Nación y sus entidades públicas descentralizadas a través del mecanismo que defina.

*Aquellos proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico financiados **total o parcialmente con recursos del Gobierno Nacional** en el marco de los Planes Departamentales para el manejo empresarial de los servicios de Agua y Saneamiento, serán evaluados y viabilizados a través de un mecanismo regional, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.*

**- Senadora Piedad Zuccardi**

*Adicionase al artículo 9 del Proyecto de Ley No. 179/11, Cámara y 218/11 Senado, “Por la cuál se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014” en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 y en el articulado correspondiente, con un inciso y dos nuevos párrafos así:*

*INCISO NUEVO: El Gobierno Nacional adoptará el programa “Caribe sin Hambre” como una estrategia regional de lucha contra la pobreza y la desnutrición, al cual concurren entidades y recursos del orden nacional, departamental y municipal, para concentrar y complementar esfuerzos para aumentar la disponibilidad de alimentos y la capacidad de consumo de los mismos por parte de la población de la Región Caribe.*

*PARAGRAFO 1º: Las principales estrategias “Caribe sin Hambre” son: aumentar la cobertura de los programas de apoyo alimentario poblaciones vulnerables, reconversión productiva de áreas con potencial de producción de alimentos, dotación de infraestructura para mejorar la distribución y el abastecimiento urbano de alimentos en las ciudades de la Región Caribe, formulación de un programa para el desarrollo integral del sector de pesca continental, y la consolidación de las estrategias departamentales de seguridad alimentaria.*

*PARAGRAFO 2º: El Gobierno Nacional asignará recursos para el desarrollo de las estrategias, mediante convenios a suscribir entre entidades del orden nacional y entes territoriales.*

**- Representante Alejandro Chacón**

*El artículo 80 del Proyecto de Ley N° 179 de 2011 Cámara y 218 de 2011 Senado. “Por la cuál se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014” quedará así:*

*Artículo 80. FORTALECIMIENTO DE LA FINANCIACIÓN DE LA EDUCACIÓN. En educación superior, se promoverán desarrollos normativos que permitan que la asignación de recursos, se distribuyan de acuerdo con indicadores de gestión conforme a las directrices del Ministerio de Educación Nacional y el apoyo del Sistema de Universidades del estado.*

*Parágrafo: Los indicadores de gestión contemplarán variables que permitan evaluar el talento humano, los recursos físicos, económicos, administrativos e infraestructura en general de cada una de las universidades, involucrados en la prestación de sus servicios; así como sus resultados en cobertura, calidad, productividad académica y oferta de programas, entre otros.*

**- Representante Jimmy Sierra**

*Artículo 80. FORTALECIMIENTO DE LA FINANCIACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Para mejorar la eficiencia y la equidad en la asignación, transferencia y uso de los recursos para educación preescolar, básica y media el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional redefinirá la asignación de recursos del Sistema General Participaciones, a través de la revisión y modificación de los criterios de distribución de los recursos para la atención educativa, avanzando a la asignación directa a los establecimientos educativos e incentivando la calidad.*

*En educación superior, se promoverán desarrollos normativos que permitan que la asignación de recursos, se distribuyan de acuerdo con indicadores de gestión conforme a las directrices del Ministerio de Educación Nacional y el apoyo del Sistema de Universidades del Estado. En el mismo sentido se establecerán mecanismos administrativos legales, que permitan el intercambio de programas y experiencias académicas entre las Universidades públicas y privadas a través de convenios interadministrativos de carácter educativos y formativos en el nivel superior. De la misma manera crear estímulos a las empresas privadas que suscriban convenios con universidades públicas de las regiones donde la cobertura y la calidad educativa no supere los estándares de calidad. Dicho fortalecimiento se dará a través de capacitación, innovación, investigación y apoyo al conocimiento aplicado.*

**Parágrafo:** Los indicadores de gestión contemplarán variables que permitan evaluar los recursos humanos, físicos, económicos, administrativos e infraestructura en general de cada una de las universidades, involucrados en la prestación de sus servicios; así como sus resultados en cobertura, calidad, productividad académica y oferta de programas, entre otros.

**- Senadora Arleth Casado de López**

**ARTÍCULO 8o. FORTALECIMIENTO DE LA FINANCIACIÓN DE LA EDUCACIÓN.** Para mejorar la eficiencia y la equidad en la asignación, transferencia y uso de los recursos para educación preescolar, básica y media el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional redefinirá la asignación de recursos del Sistema General Participaciones, a través de la revisión y modificación de los criterios de distribución de los recursos para la atención educativa, avanzando a la asignación directa a los establecimientos educativos e incentivando la calidad, priorizando aquellos de deficiente desempeño.

*En educación superior, se promoverán desarrollos normativos que permitan que la asignación de recursos, se distribuyan de acuerdo con indicadores de gestión conforme a las directrices del Ministerio de Educación Nacional y el apoyo del Sistema de Universidades del Estado.*

**Parágrafo:** Los indicadores de gestión contemplarán variables que permitan evaluar el talento humano, los recursos físicos, económicos, administrativos e infraestructura en general de cada una de las universidades, involucrados en la prestación de sus servicios; así como sus resultados en cobertura, calidad, productividad académica y oferta de programas, entre otros.

**- Senador Iván Clavijo**

**ARTÍCULO 73. APOYO A LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE.** El Gobierno Nacional podrá apoyar las soluciones de transporte masivo urbano que se vienen implementando a nivel nacional, como lo son los Sistemas Integrados de Transporte Masivo (SITM) de Bogotá - Soacha, Cali, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Área Metropolitana de Bucaramanga, Área Metropolitana de Centro Occidente, Área Metropolitana de Barranquilla, Cartagena y Cúcuta, y los Sistemas Estratégicos de Transporte Público (SETP) de Santa Marta, Pasto, Armenia, Popayán, Montería, Sincelejo y Valledupar.

*De igual manera y con el fin de ampliar la estrategia a otras ciudades del país, analizará las condiciones particulares y los esfuerzos fiscales locales que permitan impulsar los SETP de Buenaventura, Ibagué, Neiva, Manizales y Villavicencio y los Planes de Movilidad de Ocaña, Sogamoso, Buga y Florencia.*

*Adicionalmente, buscará aumentar la cobertura de los SITM y los SETP para lo cual podrá apoyar a los entes territoriales para la estructuración de Sistemas Integrados de Transporte Público (SITP), de Sistemas Integrados de Transporte Regional (SITR).*

Los Parágrafos 1, 2 y 3 quedarían igual a la ponencia.

**- Senadora Piedad Zuccardi**

Suprímase en el párrafo 1º del artículo 60, la expresión final “Dichas sumas solo podrán ser aplicadas al consumo corriente de energía de los usuarios y no podrá destinarse para consumos mayores al consumo de subsistencia vigente.” Por lo tanto el párrafo quedará así:

Parágrafo 1º. Los comercializadores indicarán el menor valor de la energía en la factura de cobro correspondiente al período siguiente a aquel en que reciban efectivamente las sumas giradas por el Fondo de Energía Social y en proporción a las mismas.

**- Representante Alejandro Chacón**

Inclúyase un Parágrafo en el artículo 44 del Proyecto de Ley 179 Plan Nacional de desarrollo, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 44. ACCESIBILIDAD A SERVICIOS DE TIC.** Las entidades del Estado de los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, promoverán el goce efectivo del derecho de acceso a todas las personas a la información y las comunicaciones, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley a través de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y se abstendrán de establecer barreras, prohibiciones y restricciones que impidan dicho acceso.

Con el fin de implementar lo establecido en el presente Plan Nacional de Desarrollo, corresponde a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de conformidad con las normas, establecer parámetros para que éstas, en el ámbito de sus competencias, promuevan el despliegue de los componentes de infraestructura pasiva y de soporte de conformidad con los principios de trato no discriminatorio, promoción de la competencia, eficiencia, garantía de los derechos de los usuarios y promoción del acceso de las personas que habitan en zonas donde tales servicios no se están prestando, en aras de superar las condiciones de desigualdad, marginalidad y vulnerabilidad.

Parágrafo. “Los requisitos y permisos exigidos para la construcción de infraestructura de telecomunicaciones serán los determinados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.”

**- Representante Luis Antonio Serrano Morales**

Inclúyase en el artículo 53, Recursos locales para proyectos y programas de infraestructura vial y de transporte, dentro del Proyecto de Ley 179 de 2011 Cámara, el siguiente párrafo:

**PARÁGRAFO:** Para aquellas entidades territoriales que por su eficiente desarrollo institucional, poca capacidad de endeudamiento, alto nivel de necesidades básicas insatisfechas- NBI, que no cuentan actualmente con recursos de regalías directas, y que se encuentren en clara desventaja para lograr un crecimiento sostenido, el Gobierno Nacional invertirá recursos en las vías terciarias independientemente se estas se encuentran a su cargo.

**- Senadores Piedad Zuccardi, Efraín Cepeda y Arleth Casado**

“Adiciónase en el inciso uno del artículo 60. Energía Social” en los apartes subrayados y en negrilla.

*“Artículo 60. ENERGÍA SOCIAL. El Ministerio de Minas y Energía continuará administrando el Fondo de Energía Social y sus recursos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como un sistema especial de cuentas, con el objeto de cubrir, a partir del 2011, hasta cuarenta y seis pesos (\$46) por Kilovatio hora del valor de la energía eléctrica destinada al consumo de los usuarios de estrato 1 **y estrato 2** de las Áreas Rurales de Menor Desarrollo y Zonas de Dificil Gestión, y los usuarios residenciales de los Barrios Subnormales.*

*Parágrafo 3º. El Ministerio de Minas y Energía establecerá una senda de desmonte de aplicación de FOES en las zonas de Dificil Gestión, **para estrato 1 en un plazo de ocho años y estrato 2 en un plazo de 4 años,** consistente con la implementación de los planos de reducción de pérdidas de energía que expida la CREG”.*

**- Representante Alejandro Chacón**

*“Elimínese los parágrafos 2 y 3 del artículo 16 del Proyecto de Ley N° 179 de 2011 Cámara y 218 de 2011 Senado. ‘Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014’”.*

**- Representante Felipe Fabián Orozco Vivas**

*“Suprímase el artículo 18 del texto del Proyecto de ley N° 179 de 2011 Cámara, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014”.*

**- Representante Alejandro Chacón**

*“Introdúzcase un penúltimo inciso en el artículo 20 del Proyecto de Ley N° 179 de 2011 Cámara y 218 de 2011 Senado. “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 con el siguiente tenor*

*Los recursos disponibles en las cuentas individuales del Fondo Nacional de Pensiones de Entidades Territoriales serán destinados al pago de cuotas partes pensionales y cuotas partes a cargo de las entidades territoriales y tendrán como límite el 20% del saldo en cuenta de la entidad deudora, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional”*

**- Senadora Arleth Casado de López**

*Proposición modificatoria*

*“Artículo 60. Energía Social. El Ministerio de Minas y Energía continuará administrando el Fondo de Energía Social y sus recursos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como un sistema especial de cuentas, con el objeto de cubrir, a partir de 2011, hasta cuarenta y seis pesos (\$46) por Kilovatio hora del valor de la energía eléctrica destinada al consumo de los usuarios de estrato 1 y 2 de las Áreas Rurales de Menor Desarrollo y Zona de Dificil Gestión, y los usuarios residenciales de los Barrios Subnormales.*

*A este Fondo ingresarán los recursos para cubrir hasta el valor señalado, los cuales provendrán del ochenta por ciento (80%) de las rentas de congestión calculadas por el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales, ASIC, como producto de las exportaciones de energía eléctrica.*

*Parágrafo 1º. Los comercializadores indicarán el menor valor de la energía en la factura de cobro correspondiente al período siguiente a aquel en que reciban efectivamente las sumas giradas por el Fondo de Energía Social y en proporción a las mismas. Dichas sumas solo podrán ser aplicadas al consumo corriente de energía de los*

usuarios y no podrá destinarse para consumos mayores al consumo de subsistencia vigente.

*Parágrafo 2°. Con el objeto de incentivar la cultura de pago, el Ministerio de Minas y Energía reglamentará un esquema que establezca distintos porcentajes de aplicación del beneficio del FOES, en relación al porcentaje de pago de la facturación efectuado por los usuarios.*

*Parágrafo 3°. El Ministerio de Minas y Energía establecerá una senda de desmonte de aplicación del FOES en las Zonas de Dificil Gestión, consistente con la implementación de los planes de reducción de pérdidas de energía que expida la CREG.*

*Parágrafo 4°. El consumo de energía total cubierto por este Fondo no excederá del ocho por ciento (8%) del consumo total de energía en el Sistema Interconectado Nacional.*

*Este porcentaje dependerá de la cantidad de recursos disponibles.*

*Parágrafo 5°. Este fondo puede ser financiado con los recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando los recursos de las rentas de congestión, resulten insuficientes.*

*Parágrafo 6°. En todo caso, los recursos del Fondo se consideran inversión social, en los términos de la Constitución Política y normas orgánicas de presupuesto.*

**- Representante Simón Gaviria Muñoz**

*“Artículo nuevo. Neutralidad en Internet. Los concesionarios, operados y/o prestadores del servicio de Internet:*

- 1. No podrán bloquear, interferir, discriminar, ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet ya sea fijo o inalámbrico, para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio ilícito a través de Internet. En este sentido, deberán ofrecer a cada usuario un servicio de acceso a Internet o de conectividad, que no distinga arbitrariamente sus contenidos, aplicaciones o servicios basados en la fuente de origen o de propiedad de éstos.*
- 2. No podrán limitar el derecho a un usuario a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos en la red, siempre que sean legales y que los mismos no dañen o perjudiquen la red o la calidad del servicio.*
- 3. Ofrecerán a los usuarios servicios de controles parentales para contenidos que atenten contra la ley, dando al usuario información por adelantado de manera clara y precisa respecto del alcance de tales servicios.*
- 4. Publicarán en su sitio Web, toda la información relativa a las características del acceso a Internet ofrecido, su velocidad, calidad del enlace, diferenciando entre las conexiones nacionales e internacionales, así como la naturaleza y garantías del servicio.*
- 5. Preservarán la privacidad de los usuarios, la protección contra virus y la seguridad de la red.*
- 6. Bloquearán el acceso a determinados contenidos, aplicaciones o servicios, sólo a pedido expreso del usuario.*

**Parágrafo.** *El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará la materia y fijará las sanciones y multas a que habrá lugar en los casos de desconocimiento de la presente norma, a más tardar dentro de los (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley”.*

**- Senador Carlos Alberto Baena López y representantes Gloria Stella Díaz Ortiz y Ángel Custodio Cabrera**

*“Artículo 151. LICENCIAS DE CONDUCCIÓN. El párrafo 1º del Artículo 17 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 4 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:*

*Parágrafo 1º Quien actualmente sea titular de una licencia de conducción, que no cumpla con las condiciones técnicas establecidas en el presente Artículo y en la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Transporte, deberá sustituirla en un término de cuarenta y ocho (48) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, de conformidad con lo previsto por el Artículo 15 de la Ley 1005 de 2006. Para tal efecto, deberá presentar paz y salvo por infracciones de tránsito.*

*A partir de la promulgación de la presente ley y por un término de doce meses contados hasta el mismo día de la siguiente vigencia, todos los conductores que tengan pendiente el pago de multas impuestas por infracciones de tránsito, podrán acogerse al descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda y para ello podrán celebrar convenios o acuerdos de pago hasta por el total de la obligación y por un término igual o superior a los doce meses, siempre que el convenio de acuerdo se suscriba antes del vencimiento del plazo previsto en este inciso. El convenio o acuerdo no podrá incorporar obligaciones sobre las cuales hayan operado fenómenos de extinción tales como la prescripción, y el mismo, el conductor y el organismo de tránsito dejarán constancia de las deudas sobre las cuales se presentaron esas figuras jurídicas”*

**- Representantes Buenaventura León, Carlos Alberto Cuenca y Alejandro Carlos Chacón**

*Propuesta modificatoria al artículo 49 del Proyecto de ley N° 179 de 2011 Cámara, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014*

*“Parágrafo 4. El Sistema inteligente de transporte de pasajeros deberá integrar la seguridad de las personas y reducir el índice de delitos realizados en los vehículos. El costo se incluirá como concepto para la configuración de las tarifas de servicio público. La Policía Nacional en cada jurisdicción, no podrá dejar circular los vehículos que no estén bajo el control del sistema tecnología, una vez implementando el mismo. Este sistema opera en una plataforma integrada entre los municipios y la entidad que los colige, quien además, liquidara, recaudara, administrara y ejecutara los recursos con entidades públicas de reconocida idoneidad en sistemas tecnológicos”.*

**- Representante Alejandro Chacón**

*“El artículo 11 del Proyecto de Ley N° 179 de 2011 Cámara y 218 de 2011 Senado. ‘Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014’ el cual quedará así:*

*Artículo 11. REQUISITOS PARA GIRO DIRECTO DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES. En adición a lo previsto en la Ley 1176 de 2007 para la autorización del giro directo de recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones, a patrimonios autónomos sean estos los correspondientes a los esquemas fiduciarios constituidos en el marco de los planes Departamentales para el manejo empresarial de los servicios públicos de Agua y Saneamiento o sean distintos de éstos, el representante legal de la entidad territorial deberá acreditar ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda, y Desarrollo Territorial el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

- 1. Plan de obras de inversiones y las metas de cobertura, calidad y continuidad que se alcanzarán con dicho plan.*

2. *El aseguramiento de los recursos para financiar subsidios a la demanda de los estratos subsidiables.*
3. *Que los recursos no amparan otros compromisos o gastos del ente territorial.*

**- Senadores Gilma Jiménez Gómez e Iván Name Vásquez y Representante Alejandro Carlos Chacón**

*“Modifíquese el artículo 111 del proyecto de Ley N° 179 de 2011 Cámara, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, de la siguiente manera:*

*Artículo 111. Recursos financiación centros de atención especializada en el marco del sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Con cargo a la fracción que se reasigna por disposición del artículo 13 de la Ley 55 de 1985 a la construcción, adecuación y dotación de establecimientos carcelarios, el Ministerio del Interior y de Justicia financiará la construcción, adecuación y dotación de los centros de atención especializado en el marco del Sistema Responsabilidad Penal para Adolescentes. Para tales efectos, la Superintendencia de Notariado y Registro trasladará directamente al Ministerio del Interior y de Justicia los mencionados recursos dentro del primer trimestre de cada vigencia fiscal, según la apropiación destinada para tales fines en las leyes anuales de presupuesto.*

*Los recursos restantes podrán destinarse al financiamiento de proyectos de inversión para el fortalecimiento de la justicia en el Ministerio de Interior y de Justicia o en los órganos que conforman la Rama Judicial.*

**- Representante Germán Blanco Álvarez**

*“Elimínase el Artículo 188 de la nueva numeración “Cajas de Compensación Familiar”.*

**- Senador Alvaro Ashton**

*“Artículo 52. SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE. Amplíese el cobro de la tasa establecido en el artículo 27, numeral 2 de la ley 1 de 1991, a la totalidad de los sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte para cubrir los costos y gastos que ocasionen su funcionamiento y/o inversión.*

*Aquellos sujetos de los cuales se han ampliado el cobro de la tasa la cual hace referencia el presente artículo, pagaran por tal concepto, una tasa por la parte proporcional que les corresponda, según sus ingresos brutos, en los costos anuales de funcionamiento y/o inversión de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la cual no podrá ser superior al 0.1% de los ingresos brutos de los vigilados.*

*Parágrafo. Facúltase a la Superintendencia de Puertos y Transporte para que en un plazo de 15 meses expidan la reglamentación de las características técnicas de los sistemas de seguridad documental que deberán implementar cada uno de sus vigilados, para que se garantice la legitimidad de esos certificados y se proteja al usuario de la falsificación”.*

**- Senadora Dilian Francisca Toro**

*“Elimínese el artículo 94 del Proyecto de Ley que trata sobre la Garantía de FOGAFIN y Fondo de Garantía de Pensión Mínima”.*

**- Senadores Germán Hoyos, Antonio Guerra**

*“Suprímase del texto del Proyecto de Ley 179 Cámara y 218 /2011 Senado el artículo 94”.*

Teniendo en cuenta los plazos establecidos en las normas que regulan la materia, Capítulo II del Título XII de la Constitución Política, Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, (Ley 152 de 1994), y Reglamento del Congreso, (Ley 5ª de 1992) y con base en los resultados de la discusión de la ponencia para primer debate, se aprobó el mencionado texto, acogiendo los acuerdos entre los ponentes designados y el Gobierno Nacional.

#### **4. Proceso de elaboración de la presente ponencia**

Aprobado el proyecto en primer debate, los Presidentes de las Comisiones Económicas designaron los ponentes para segundo debate para las Plenarias del Honorable Senado y la Honorable Cámara de Representantes. Cada uno de los ponentes revisó el texto aprobado con su respectiva bancada. Paralelamente, el Gobierno Nacional revisó y estudió el texto del articulado y de los documentos anexos (“Bases del Plan Nacional de Desarrollo” y “Regionalización del Plan Plurianual de Inversiones”), ejercicio a partir del cual elaboró y propuso a consideración del Congreso de la República, las observaciones técnicas y jurídicas del caso y las respectivas modificaciones. Con fundamento en lo anterior, se realizó un trabajo de concertación en el que se estudiaron y discutieron las observaciones al texto aprobado y se analizaron proposiciones presentadas, tanto por el Gobierno Nacional que guardan relación con los temas tratados en las bases del plan y de los cuales se ocuparon las Comisiones en su primer debate, como por los honorables congresistas. Del producto de la deliberación durante los días 4, 5 y 12 de abril, los ponentes designados presentamos a continuación el Pliego de Modificaciones al texto aprobado en primer debate del proyecto de ley 179 de 2011 Cámara, 218 de 2011 Senado, *“por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, Prosperidad para todos”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, presentamos a consideración de los señores senadores la ponencia para segundo debate en la plenaria de Senado junto con el pliego de modificaciones que incluye artículos corregidos y concertados con el Gobierno y las bancadas parlamentarias; al igual que artículos nuevos producto de la concertación con el Gobierno Nacional y los señores ponentes y que se relacionan directamente con las bases del Plan de Desarrollo y con el debate realizado en las Comisiones permanentes.

5. Pliego de modificaciones al Proyecto de Ley 179 de 2011 Cámara, 218 de 2011 Senado “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”

## EXPLICACIÓN DEL PLIEGO DE MODIFICACIONES

La Ponencia para segundo debate mantiene la estructura del proyecto presentado por el Gobierno Nacional, contiene las disposiciones que fueron aprobadas en primer debate y que en esta etapa no presentan modificación alguna, además de recoger las propuestas de modificación, cuyas sustentaciones hacen parte de las bases del plan, que giran alrededor de los siguientes temas:

### a) Disposiciones Generales

**Artículo 2°.** Se requiere eliminar el último inciso del artículo toda vez que su contenido ya se encuentra recogido en los demás incisos. Por lo tanto, se propone la siguiente modificación al artículo 2°:

***Artículo 2°. PARTE INTEGRANTE DE ESTA LEY.** Apruébese como parte integrante de la Parte General del Plan Nacional de Desarrollo e incorpórese como anexo de la presente ley, el documento “Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 Prosperidad para Todos”, elaborado por el Gobierno Nacional con la participación del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Nacional de Planeación, con las modificaciones realizadas en el trámite legislativo.*

~~***El documento que se incorpora a la presente ley corresponde al publicado en la gaceta del Congreso de la República como anexo a la ponencia para primer debate.***~~

### b) Plan de inversiones y presupuestos plurianuales

**Artículo 4°.** Se requiere eliminar el último inciso del párrafo 2° del artículo toda vez que su contenido ya se encuentra recogido en los demás incisos. Por lo tanto, se propone la siguiente modificación al artículo 4°:

***Artículo 4°. PLAN NACIONAL DE INVERSIONES PÚBLICAS 2011-2014.** El Plan Nacional de Inversiones Públicas 2011-2014 tendrá un valor de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO BILLONES \$564 billones, a pesos constantes de 2010, financiados de la siguiente manera:*

*(Cuadro: Pilares, Programas y Estrategias -Plan de Inversiones 2011 – 2014 (Millones de pesos constantes de 2010))*

***Parágrafo 1°.** Los recursos identificados como fuentes de entidades territoriales para el financiamiento del Plan Nacional de Inversiones Públicas 2011-2014, corresponden a estimaciones de gastos de los niveles departamental, distrital y municipal en el marco de su autonomía, para la articulación de políticas, estrategias y programas nacionales con los territoriales, según los mecanismos de ejecución definidos en el presente Plan.*

***Parágrafo 2°.** Apruébese como parte integrante del Plan de inversiones el documento “Regionalización del Plan Plurianual de Inversiones”, que se anexa, el cual contiene los principales proyectos estratégicos de inversión financiables conforme a lo establecido en el presente artículo y en el artículo 5 de esta ley.*

~~**El documento que se incorpora a la presente ley corresponde al publicado en la gaceta del Congreso de la República como anexo a la ponencia para primer debate.**~~

### **c) Convergencia y fortalecimiento del desarrollo regional**

**Artículo 7º.** Se considera pertinente eliminar la expresión “El Gobierno Nacional reglamentará la materia” por cuanto es innecesaria su inclusión dentro del texto del articulado. Por lo tanto, se propone la siguiente modificación al artículo 7º:

**Artículo 7º. SISTEMAS NACIONALES DE COORDINACIÓN.** El Gobierno Nacional en desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, podrá crear sistemas nacionales de coordinación integrados por autoridades nacionales y territoriales previa aceptación de éstas. Las entidades conformarán un órgano de coordinación y fijación de parámetros técnicos, que serán vinculantes para los miembros del respectivo Sistema en la adopción de las políticas concernientes. La implementación de dichas directrices serán tenidas en cuenta para la aprobación de proyectos de inversión que se financien o cofinancian con recursos de la Nación. **El Gobierno Nacional reglamentará la materia.**

*Las entidades que los conforman podrán celebrar contratos o convenios plan o, contratos interadministrativos, entre otros mecanismos, en los cuales se establezcan las obligaciones y compromisos necesarios para la coherente y efectiva ejecución de las políticas objeto de coordinación, que eviten la duplicidad de esfuerzos y aseguren la coherencia de las políticas y programas de las entidades que hacen parte del Sistema.*

*La información que posean los organismos y entidades que lo integran, relacionada con la actividad del Sistema, deberá ser entregada al órgano de dirección del mismo, en los términos que establezca el Gobierno Nacional para el efecto.*

**Artículo 9º.** Se considera importante que una vez elaborados los planes de superación de la pobreza extrema locales que darán los lineamientos en esta materia para los planes de desarrollo territorial, los mismos sean validados por los Consejos de Política Social departamentales y municipales, que incluye a la sociedad civil, así mismo que en estos Consejos se realice el monitoreo y seguimiento a los compromisos consignados en dichos Planes de superación de pobreza extrema territorial. Por lo tanto, se propone la siguiente modificación al artículo 9º:

**Artículo 9º. ESTRATEGIAS TERRITORIALES PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA.** El Departamento Nacional de Planeación diseñará y orientará los lineamientos técnicos mínimos que los planes de desarrollo y los presupuestos de las entidades territoriales en materia de superación de la pobreza extrema deberían contener.

*El Gobierno Nacional coordinará a través de los mecanismos previstos en la presente ley, que las estrategias para la superación de la pobreza extrema que formulen los departamentos, distritos y municipios contengan metas, programas, proyectos y recursos que estén incluidos en los planes de desarrollo y en sus presupuestos anuales.*

**Parágrafo. Con el fin de que exista una activa participación de la sociedad civil en la definición de los planes locales para superación de la pobreza extrema, estos serán socializados en el marco de los Consejos de Política Social departamentales y municipales. Así mismo, en estos Consejos se realizará el monitoreo y seguimiento a los compromisos consignados en dichos planes de superación de pobreza extrema territorial.**

**Artículo 12°.** Se considera que la redacción que trae el artículo da excesivas atribuciones a los alcaldes respecto a la administración de los recursos de la asignación especial del SGP para resguardos indígenas. Por lo tanto, se propone la siguiente modificación al artículo 12°:

**Artículo 12°. ORIENTACIÓN DE LOS RECURSOS POR CONCEPTO DE LA ASIGNACIÓN ESPECIAL PARA RESGUARDOS INDÍGENAS, DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.** El inciso 4° del artículo 83° de la Ley 715 de 2001 quedará así:

*“Los recursos de la participación asignados a los resguardos indígenas deberán destinarse a la financiación de los proyectos de inversión debidamente formulados, e incluidos en sus planes de vida y en el contrato de administración celebrado con el respectivo municipio o departamento, en concordancia con la clasificación de gastos definida por el Decreto Ley 111 de 1996.*

*Con relación a los bienes y servicios adquiridos con cargo a los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para los resguardos indígenas, los alcaldes deberán establecer los debidos **controles registros** administrativos, ~~de manera tal que, a partir de la oficialización,~~ para oficializar su entrega a las autoridades indígenas. ~~que los reciben asuman la responsabilidad por el uso indebido, el desvío o la pérdida de los mismos. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.~~*

*Con el objeto de mejorar el control a los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para los resguardos indígenas, el Gobierno Nacional fortalecerá la estrategia de monitoreo, seguimiento y control al SGP, establecida por el Decreto 28/~~08~~ **de 2008.**”*

**Artículo 13°.** Se considera pertinente eliminar en el segundo inciso del artículo la expresión “El Gobierno Nacional reglamentará el uso de los recursos asignados a deporte y cultura”. Por lo tanto, se propone la siguiente modificación al artículo 13°:

**Artículo 13°. DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA PARTICIPACIÓN DE PROPÓSITO GENERAL PARA DEPORTE Y CULTURA.** A partir del 2012 la destinación porcentual de que trata el inciso 2° del artículo 78 de la Ley 715 de 2001, modificada por el artículo 21 de la Ley 1176 de 2007, para los sectores de deporte y recreación y cultura será la siguiente:

*El ocho por ciento (8%) para deporte y recreación y el seis por ciento (6%) para cultura. ~~El Gobierno Nacional reglamentará el uso de los recursos asignados a deporte y cultura.~~*

**Artículo 16°.** Se requiere la modificación del título del artículo para que se ajuste su finalidad, además se agrega una frase con el fin de precisar su contenido. Por lo tanto, se propone la siguiente modificación al artículo 16°:

**Artículo 16°. MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD, COBERTURA Y CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS EN VIGENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS.** En el caso que se adopte la medida correctiva de asunción de competencias, en el marco del Decreto 028 de 2008, la entidad territorial objeto de esta medida deberá seguir, **de conformidad con su autonomía y reglas presupuestales,** apropiando en su presupuesto los recursos necesarios, diferentes a los del Sistema General de Participaciones, destinados a la financiación del

*servicio y/o servicios afectados, durante el tiempo que perdure la medida. Dichos recursos deberán ser transferidos a la entidad que asuma la competencia con el fin de garantizar la continuidad, cobertura y calidad en la prestación del servicio, ~~de acuerdo con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.~~*

**Artículo 20°.** Se requiere precisar el ámbito de aplicación del artículo, en cuanto a las Empresas de Servicios Públicos receptoras de la infraestructura. Por lo tanto, se propone la siguiente modificación al artículo 20°:

**Artículo 20°. INVERSIONES DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES EN EL SECTOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO.** *Las obras de infraestructura del sector de agua potable y saneamiento básico financiadas con recursos de las Corporaciones Autónomas Regionales, podrán ser entregadas como aportes a municipios o a las Empresas de Servicios Públicos que operen estos servicios en el municipio, de acuerdo con lo que éste determine, bajo la condición de que trata el numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994 o las normas que las modifiquen o sustituyan.*

*En ningún caso la entrega de aportes bajo condición por las Corporaciones Autónomas Regionales se constituye como detrimento patrimonial del Estado. Las Corporaciones Autónomas Regionales no podrán exigir contraprestaciones por la entrega de las obras de las que trata este artículo.*

*La ejecución de los recursos de destinación específica para el sector de agua potable y saneamiento básico por las Corporaciones Autónomas Regionales, deberá efectuarse en el marco de los PDA, lo anterior sin perjuicio de las inversiones que puedan realizar las mismas en los municipios de su jurisdicción no vinculados al PDA.*

**Parágrafo.** *Las Corporaciones Autónomas Regionales no podrán participar en la composición accionaria, propiedad, administración y operación de un prestador de servicios públicos domiciliarios. El presente parágrafo no se aplicará a las Corporaciones Autónomas Regionales que sean accionistas o hayan efectuado sus inversiones con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1151 de 2007.*

#### **d) Innovación para la prosperidad.**

**Artículo 31°.** Se considera pertinente eliminar la expresión “El Gobierno nacional reglamentará la operación de esta institucionalidad” por cuanto es innecesaria su inclusión dentro del texto del articulado. Por lo tanto, se propone la siguiente modificación al artículo 31°:

**Artículo 31°. COMISIONES REGIONALES DE COMPETITIVIDAD.** *Las Comisiones Regionales de Competitividad coordinarán y articularán al interior de cada departamento la implementación de las políticas de desarrollo productivo, de competitividad y productividad, de fortalecimiento de la micro, pequeña y mediana empresa, y de fomento de la cultura para el emprendimiento a través de las demás instancias regionales tales como Consejos Departamentales de Ciencia, Tecnología e Innovación (CODECYT), Comités Universidad-Estado-Empresa, Comités de Biodiversidad, Redes Regionales de Emprendimiento, Consejos Regionales de PYME, Consejos Ambientales Regionales, Comités de Seguimiento a los Convenios de Competitividad e Instancias Regionales promovidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. ~~El Gobierno nacional reglamentará la operación de esta institucionalidad.~~*

*En el caso de los distritos, las comisiones se articularán a la coordinación ejercida por las autoridades respectivas.*

**ARTÍCULO 34°.** Se acota el carácter de los proyectos objeto de beneficio a los de investigación o desarrollo tecnológico, a la vez que se incrementa el porcentaje de la deducción pasando del 125 al 175%. Se requiere incluir las unidades de investigación y desarrollo de las empresas como canalizadores de inversión en desarrollo científico y tecnológico, dado que también son instancias que ejecutan proyectos de dicha naturaleza al interior de las empresas. Además, se especifica que será a través del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios que se definirán diferentes procedimientos aplicables a los proyectos calificados, y se hacen otras modificaciones para mejoras en la redacción. Por lo tanto, se propone la siguiente modificación al artículo 34°:

**ARTÍCULO 34°. INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO.** Modifíquese el ARTÍCULO 158-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 12 de la ley 633 de 2000, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 158-1. DEDUCCIÓN POR INVERSIONES EN INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO. Las personas que realicen inversiones en proyectos calificados como de ~~carácter científico, investigación y desarrollo tecnológico o de innovación~~, según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación tendrán derecho a deducir de su renta, el ciento ~~veinte-setenta y cinco por ciento (125-175%)~~ del valor invertido en dichos proyectos en el período gravable en que se realizó la inversión. Esta deducción no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) de la renta líquida, determinada antes de restar el valor de la inversión.

Tales inversiones serán realizadas a través de Investigadores, Grupos o Centros de Investigación, Desarrollo Tecnológico o Innovación o unidades de investigación, desarrollo tecnológico o innovación de empresas, registrados y reconocidos por Colciencias. ~~El Gobierno nacional definirá los criterios y las condiciones para ello.~~

Los proyectos calificados como de ~~carácter científico, investigación o desarrollo tecnológico o de innovación~~ previstos en el presente artículo incluyen además la vinculación de nuevo personal calificado y acreditado de nivel de formación técnica profesional, tecnológica, profesional, maestría o doctorado a Centros o Grupos de Investigación o Innovación, según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación.

~~El Gobierno reglamentará~~ Consejo Nacional de Beneficios Tributarios definirá los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los proyectos calificados, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados de los proyectos calificados, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre propiedad intelectual, y que además servirán de mecanismo de control de la inversión de los recursos.

**Parágrafo 1°.** Los contribuyentes podrán optar por la alternativa de deducir el ciento ~~veinte setenta y cinco por ciento (125-175%)~~ del valor de las donaciones efectuadas a centros o grupos a que se refiere este artículo, siempre y cuando se destinen exclusivamente a proyectos calificados como de ~~carácter científico, investigación o desarrollo tecnológico o de innovación~~, según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación. Esta deducción no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) de la renta líquida, determinada antes de restar el valor de la donación. Serán igualmente exigibles para la deducción de donaciones los demás requisitos establecidos en los artículos 125-1, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo 2°.** Para que proceda la deducción de que trata el presente artículo y el parágrafo 1°, al calificar el proyecto se deberá tener en cuenta criterios de impacto ambiental. En ningún caso el contribuyente podrá deducir simultáneamente de su renta bruta, el valor de las inversiones y donaciones de que trata el presente artículo.

**Parágrafo 3°.** El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación definirá anualmente un monto máximo total de la deducción prevista en el artículo 158-1, así como los porcentajes asignados de ese monto máximo total para cada tamaño de empresa, siguiendo para ello los criterios y las condiciones de tamaño de empresa que establezca el gobierno nacional.

**Parágrafo 4°.** Cuando el beneficio ~~por la inversión objeto de deducción~~ supere el valor máximo deducible en el año en que se realizó la inversión o la donación misma, el exceso podrá solicitarse en los años siguientes hasta agotarse, aplicando el límite del cuarenta por ciento (40%) a que se refiere el inciso primero y el parágrafo primero del presente artículo.

**Parágrafo 5°.** La deducción de que trata el Artículo 158-1 excluye la aplicación de la depreciación o la amortización de activos o la deducción del personal a través de los costos de producción o de los gastos operativos. Así mismo, no serán objeto de esta deducción los gastos con cargo a los recursos no constitutivos de renta o ganancia ocasional.

**Parágrafo 6.** ~~El porcentaje que exceda el cien por ciento (100%) de la inversión de que trata el Artículo 158-1~~ La utilización de esta deducción no genera utilidad gravada en cabeza de los socios o accionistas.”

**Artículo 47°.** Se considera pertinente eliminar la expresión “para lo cual el Gobierno Nacional expedirá la respectiva reglamentación” por cuanto es innecesaria su inclusión dentro del texto del articulado. Por lo tanto, se propone la siguiente modificación al artículo 47°:

**Artículo 47°. RECURSOS PARA PROYECTOS ESTRATÉGICOS.** La Nación y sus entidades descentralizadas destinarán recursos para financiar la realización de estudios de identificación, pre inversión y estructuración de proyectos de carácter estratégico, necesarios para dar cumplimiento al presente Plan Nacional de Desarrollo. Estos podrán ser canalizados a través de entidades públicas de carácter financiero del orden nacional definidas por el Departamento Nacional de Planeación, de reconocida capacidad técnica, administrativa y operativa, y administrados en coordinación con las entidades correspondientes, ~~para lo cual el Gobierno Nacional expedirá la respectiva reglamentación.~~

Las entidades financieras podrán gestionar recursos públicos o privados de carácter complementario, para cofinanciar los estudios a que refiere esta norma.

**Artículo 48°.** Se considera conveniente eliminar la expresión “de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional” por cuanto es innecesaria su inclusión dentro del texto del articulado. Por lo tanto, se propone la siguiente modificación al artículo 48°:

**Artículo 48°. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES Y REGULACIONES EMPRESARIALES.** Autorícese al Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y la Alta Consejería Presidencial para la Gestión Pública y Privada, para:

1). Identificar barreras de acceso y costos de transacción derivados de regulaciones y trámites transversales o sectoriales de origen administrativo y legal existentes en cualquier nivel de la administración pública.

2). Proponer a todas las instituciones del Estado las reformas o derogatorias de las normas que refieren a los trámites y regulaciones injustificadas, ~~de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.~~

Para cumplir estas funciones se adoptará el Programa de Racionalización de Regulaciones y Trámites para evaluar, analizar e implementar acciones de mejoras en las regulaciones en todos los niveles de la administración pública y adoptar un marco conceptual que permita calificar los requisitos de entrada a los mercados, los trámites y las regulaciones como barreras de acceso.

El Programa deberá estar diseñado y estructurado dentro de los 4 meses siguientes a la publicación de la presente ley.

**Parágrafo.** El programa no se ocupará de la regulación proveniente de las Comisiones de Regulación de Servicios Públicos Domiciliarios, de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y de la que se refiere a los sectores financiero, asegurador y bursátil.

#### **e) Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**

**Artículo 55.** Se considera conveniente modificar la redacción del artículo aprobado en primer debate, con el objeto de fortalecer la financiación de las emisoras comunitarias. Se encuentra innecesario presentar la obligación explícita de reglamentación de las campañas, dado que se entiende que ésta última es una competencia que ya tiene el Gobierno Nacional. Por lo tanto, se propone la siguiente modificación al artículo 55°:

**Artículo 55. FORTALECIMIENTO DEL SERVICIO COMUNITARIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA.** El parágrafo 2 del artículo 57 de la Ley 1341 de 2009, quedará así:

**“Parágrafo 2º.** El servicio comunitario de radiodifusión sonora será un servicio de telecomunicaciones, otorgado mediante licencia y proceso de selección objetiva, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas que disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Los organismos y entidades del ~~sector central de la rama ejecutiva del Poder Sector~~ Público ~~en el orden nacional~~ incluirán, dentro de sus estrategias de comunicación integral de sus diferentes campañas de divulgación públicas de interés y contenido social, a las emisoras comunitarias como plataformas locales de difusión.

~~El Gobierno Nacional reglamentará el porcentaje mínimo de los recursos destinados para las campañas de divulgación públicas de interés y contenido social mencionadas en el inciso anterior que será ejecutado a través de las emisoras comunitarias.”~~

#### **f) Agropecuaria y desarrollo rural**

**Artículo 57°.** Se considera pertinente reemplazar la “y” por la “o” para que el proyecto a adelantar no tenga que ser agropecuario y forestal a la vez. Por lo tanto, se propone la siguiente modificación al artículo 57°:

**ARTÍCULO 57. PROYECTOS ESPECIALES AGROPECUARIOS y O FORESTALES.** Adiciónese la Ley 160 de 1994 con el siguiente artículo:

*“Artículo 72 A. Proyectos Especiales Agropecuarios ~~y~~ o Forestales. A solicitud del interesado se podrán autorizar actos o contratos en virtud de los cuales una persona natural o jurídica adquiera o reciba el aporte de la propiedad de tierras que originalmente fueron adjudicadas como baldíos o adquiridas a través de subsidio integral de tierras, aún cuando como resultado de ello se consoliden propiedades de superficies que excedan a la fijada para las Unidades Agrícolas Familiares UAF por el INCODER, siempre y cuando los predios objeto de la solicitud estén vinculados a un proyecto de desarrollo agropecuario o forestal que justifique la operación.”*

**Artículo 59°.** Hasta junio de 2003, el subsidio para la compra de tierras no incluía el monto requerido para cubrir parte de los requerimientos financieros del proyecto productivo. Dado que este subsidio sólo puede otorgarse por una sola vez, se precisa el inciso 2° de este artículo para permitir a los beneficiarios del subsidio para la compra de tierras aplicar nuevamente por el monto correspondiente a los requerimientos financieros del proyecto productivo.

Dado que es posible en algunos casos, por ejemplo en Zonas de Reserva Campesina, la asignación del subsidio mediante convocatoria sea excesivamente dispendiosa o la haga extemporánea en relación con las circunstancias a atender, se ajusta el artículo en el inciso 3° para permitirle al Consejo Directivo del INCODER la definición de los casos en los que se justifica que el subsidio sea asignado directamente. Por lo tanto, se propone la siguiente modificación al artículo 59°:

**ARTÍCULO 59. SUBSIDIO INTEGRAL DE REFORMA AGRARIA.** *Modifícase el artículo 20 de la Ley 160 de 1994 el cual quedará así:*

*“Artículo 20. Establézcase un Subsidio Integral de Reforma Agraria, con cargo al presupuesto del INCODER, que podrá cubrir hasta el 100% del valor de la tierra y/o de los requerimientos financieros para el establecimiento del proyecto productivo agropecuario, según las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios.*

*Este subsidio será equivalente al valor de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) y será otorgado por una sola vez, con arreglo a las políticas y a los criterios de planificación, focalización, priorización, exigibilidad y calificación que, para el efecto, determine el Gobierno Nacional a través del INCODER. Quienes hayan sido beneficiarios del subsidio exclusivamente para la compra de tierras, podrán ser objeto del presente subsidio únicamente por el monto destinado a cubrir los requerimientos financieros para el establecimiento del proyecto productivo agropecuario.*

*El subsidio será asignado a través de procedimientos de libre concurrencia, por convocatorias abiertas, salvo los casos excepcionalmente definidos por el Consejo Directivo del INCODER y No obstante podrá ser asignado directamente como medida compensatoria cuando no sea posible adelantar la restitución de los predios despojados, en los cuales el subsidio podrá ser asignado directamente.*

*Con los recursos destinados para el subsidio integral en cada vigencia, se dará prioridad a la atención de las solicitudes pendientes que resultaron viables en convocatoria anterior.*

*Parágrafo 1°. En el pago del Subsidio Integral para el acceso a la tierra y apoyo productivo en la conformación de Empresas Básicas Agropecuarias, así como el*

*implícito en la adquisición directa de tierras, el Gobierno Nacional podrá emplear cualquier modalidad de pago contra recursos del presupuesto nacional.*

*Parágrafo 2º. Las entidades territoriales, las organizaciones campesinas, las entidades sin ánimo de lucro, las asociaciones mutuales, los gremios agropecuarios y demás organismos que sean autorizados por el reglamento, podrán presentar solicitudes de subsidio a nombre de los beneficiarios. **El Gobierno reglamentará la materia***”

**Artículo 62º.** Se requiere incluir un título al artículo. Por lo tanto, se propone la siguiente modificación al artículo 62º:

**Artículo 62º. REESTRUCTURACIÓN DE LOS RESGUARDOS INDÍGENAS DE ORIGEN COLONIAL.** Durante la vigencia de la presente Ley el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, reestructurará los resguardos de origen colonial previa clarificación sobre la vigencia legal de los respectivos títulos con las tierras poseídas por los miembros de la parcialidad a título individual o colectivo, y los predios adquiridos o donados a favor de la comunidad por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA u otras entidades.

*Mientras se adelantan los trámites de clarificación de las propiedades correspondientes a los resguardos de origen colonial, para efectos de liquidar la compensación a que hace referencia el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, para la vigencia de 2011 en adelante, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi tendrá en cuenta las áreas y localización que se encuentren en las bases de datos de la Dirección de asuntos Indígenas, Minorías y Rrom del Ministerio del Interior y de Justicia.*

*Las entidades involucradas en la identificación jurídica y física de los resguardos indígenas de origen colonial deben utilizar para estos fines cartografía básica oficial georeferenciada.*

### **g) Infraestructura de Transporte**

**Artículo 65º.** Se propone unir el artículo “Motivos de Utilidad Pública” con el de “Adquisición de inmuebles declarados de utilidad pública” dando mayor coherencia a los objetivos que allí se persiguen: ampliar el alcance a todos los proyectos de infraestructura de transporte, facilitar procesos de compra y venta de predios, lograr procesos de expropiación más expeditos, evitar medidas cautelares sobre los inmuebles (retirando el inmueble del mercado), evitar embargos e intervención de terceros en procesos de compra y venta, hacer prevalecer los altos intereses de la sociedad frente al interés privado y establecer plazos de las entidades involucradas para el registro e inicio de procesos de adquisición como expropiación coherentes con la capacidad de las instituciones y la prioridad de los proyectos. Por lo tanto, se propone la siguiente modificación al artículo 65º:

**Artículo 65º. MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA.** Para efectos de decretar su expropiación, además de los motivos determinados en otras leyes vigentes, **se declare declárese** de utilidad pública o interés social **la adquisición de los bienes** inmuebles **necesarios** para **destinarlos a** la ejecución de **programas y** proyectos de infraestructura de transporte.

**Para estos efectos, el procedimiento para cada proyecto de infraestructura de transporte diseñado será el siguiente:**

1. La entidad responsable expedirá una resolución mediante la cual determine de forma precisa las coordenadas del proyecto.
2. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC o la entidad competente según el caso, en los dos (2) meses siguientes a la publicación de la resolución de que trata el numeral anterior, procederá a identificar los predios que se ven afectados por el proyecto y ordenará registrar la calidad de predios de utilidad pública o interés social en los respectivos registros catastrales y en los folios de matrícula inmobiliaria, quedando dichos predios fuera del comercio a partir del mencionado registro.
3. Efectuado el Registro de que trata el numeral anterior, en un término de seis (6) meses el IGAC o la entidad competente, con cargo a recursos de la entidad responsable del proyecto, realizará el avalúo comercial del inmueble y lo notificará a ésta y al propietario y demás interesados acreditados.
4. El avalúo de que trata el numeral anterior deberá incluir el valor de las posesiones si las hubiera y de las otras indemnizaciones o compensaciones que fuera del caso realizar, por afectar dicha declaratoria el patrimonio de los particulares.
5. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para determinar el valor del precio de adquisición o precio indemnizatorio que se reconocerá a los propietarios en los procesos de enajenación voluntaria y expropiación judicial y administrativa, teniendo en cuenta la localización, las condiciones físicas y jurídicas y la destinación económica de los inmuebles.
6. Los interesados acreditados podrán interponer los recursos de ley en los términos del Código Contencioso Administrativo contra el avalúo del IGAC o de la entidad competente.
7. En firme el avalúo, la entidad responsable del proyecto o el contratista si así se hubiere pactado, pagará dentro de los tres (3) meses siguientes, las indemnizaciones o compensaciones a que hubiere lugar. Al recibir el pago el particular, se entiende que existe mutuo acuerdo en la negociación y transacción de posibles indemnizaciones futuras.
8. Efectuado el pago por mutuo acuerdo, se procederá a realizar el registro del predio a nombre del responsable del proyecto ratificando la naturaleza de bien como de uso público e interés social, el cual gozará de los beneficios del artículo 63 de la Constitución Política.
9. De no ser posible el pago directo de la indemnización o compensación, se expedirá un acto administrativo de expropiación por parte de la entidad responsable del proyecto y se realizará el pago por consignación a órdenes del Juez o Tribunal Contencioso Administrativo competente, acto con el cual quedará cancelada la obligación.
10. La resolución de expropiación será el título con fundamento en el cual se procederá al registro del predio a nombre de la entidad

responsable del proyecto y que, como bien de uso público e interés social, gozará de los beneficios del artículo 63 de la Constitución Política. Lo anterior, sin perjuicio del derecho de las personas objeto de indemnización o compensación a recurrir ante los Jueces Contencioso Administrativos el valor de las mismas en cada caso particular.

**11. La entidad responsable del proyecto deberá notificar a las personas objeto de la indemnización o compensación, que el pago de la misma se realizó. Una vez efectuada la notificación, dichos sujetos deberán entregar el inmueble dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.**

**12. En el evento en que las personas objeto de indemnización o compensación no entreguen el inmueble dentro del término señalado, la entidad responsable del proyecto y las autoridades locales competentes deberán efectuar el desalojo dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo para entrega del inmueble.**

**Parágrafo 1°. El presente artículo también será aplicable para proyectos de infraestructura de transporte que estén contratados o en ejecución al momento de expedición de la presente ley.**

**Parágrafo 2°. El avalúo comercial del inmueble requerido para la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte, en la medida en que supere en un 50% el valor del avalúo catastral, podrá ser utilizado como criterio para actualizar el avalúo catastral de los inmuebles que fueren desenglobados como consecuencia del proceso de enajenación voluntaria o expropiación judicial o administrativa.**

**Artículo 66°.** Se considera pertinente modificar la redacción del artículo para darle mayor claridad y precisión, eliminando el parágrafo 4° y especificando en el segundo inciso que el Gobierno Nacional dictará los reglamentos técnicos y protocolos de los sistemas de compensación entre operadores. Por lo tanto, se propone la siguiente modificación al artículo 66°:

**Artículo 66°. SISTEMAS INTELIGENTES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – SIT.** Los Sistemas Inteligentes de Transporte son un conjunto de soluciones tecnológicas informáticas y de telecomunicaciones que recolectan, almacenan, procesan y distribuyen información, y se deben diseñar para mejorar la operación, la gestión y la seguridad del transporte y el tránsito.

El Gobierno Nacional, con base en estudios y previa consulta con los prestadores de servicio, adoptará ~~dictará~~ los reglamentos técnicos y los estándares y protocolos de tecnología, ~~y~~ establecerá el uso de la tecnología en los proyectos SIT y los sistemas de compensación entre operadores.

**Parágrafo 1°:** Las autoridades de tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción, expedirán los actos administrativos correspondientes para garantizar el funcionamiento de los sistemas de gestión de tránsito y transporte de proyectos SIT, de acuerdo con el marco normativo establecido por el Gobierno Nacional. En aquellos casos en donde existan Áreas Metropolitanas debidamente constituidas, serán éstas las encargadas de expedir dichos actos administrativos.

**Parágrafo 2°:** Los Sistemas de Gestión y Control de Flota, de Recaudo y de Semaforización entre otros, hacen parte de los proyectos SIT.

**Parágrafo 3º:** El montaje de los sistemas inteligentes de transporte, podrá implicar la concurrencia de más de un operador, lo que significará para el usuario la posibilidad de acceder a diferentes proveedores, en diferentes lugares y tiempo. **El Gobierno Nacional, con base en estudios y previa consulta con los prestadores de servicio reglamentará la** manera como esos operadores compartirán información, tecnologías o repartirán los recursos que provengan de la tarifa, cuando un mismo usuario utilice servicios de dos operadores diferentes.

~~**Parágrafo 4º: El Gobierno Nacional reglamentará los sistemas de compensación entre operadores.**~~

**Artículo 67º.** Resulta conveniente que exista una excepción para los casos en los que la tenencia del vehículo se obtenga a través de un mecanismo de financiación como el contrato de Leasing, o por medio del arrendamiento sin opción de compra, teniendo en consideración que mantener dicha solidaridad podría desestimular estas modalidades de financiación. Por lo tanto, se propone la siguiente modificación al artículo 67º:

**Artículo 67º. DETECCIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO POR MEDIOS TECNOLÓGICOS.** En los eventos en que se empleen medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito o transporte, las autoridades competentes deberán vincular al trámite contravencional o procedimiento administrativo sancionatorio, al propietario del vehículo, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito.

De igual manera, cuando se detecte la infracción por estos medios, serán solidariamente responsables frente al pago de las multas, la empresa prestadora del servicio de transporte, el propietario del vehículo y el conductor del mismo; si se tratare de un vehículo particular, serán solidariamente responsables frente al pago de las multas, el propietario y el conductor del vehículo. **No obstante lo anterior, tratándose de vehículos dados en leasing, en arrendamiento sin opción de compra y/o en operaciones de renting, serán solidariamente responsables de la infracción el conductor y el locatario o arrendatario.**

**Artículo 71º.** Es importante que los municipios también puedan entrar a cofinanciar los programas de mejoramiento de la red terciaria. Por lo tanto, se propone la siguiente modificación al artículo 71º:

**Artículo 71º. CAMINOS PARA LA PROSPERIDAD.** El Gobierno Nacional ejecutará el Programa “Caminos para la Prosperidad” para el mantenimiento y rehabilitación de la red vial terciaria. En aquellas entidades territoriales donde las alternativas de conectividad sean diferentes al modo carretero, los recursos podrán ser asignados a proyectos fluviales o aeroportuarios.

El Ministerio de Transporte, a través del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, ejecutará los proyectos en los términos del Estatuto Orgánico del Presupuesto y definirá los requisitos técnicos que deberán cumplir los mismos para hacer parte del programa, de igual forma podrá establecer estrategias de cofinanciación con **municipios y** entidades de carácter privado que estén interesadas en el mejoramiento de la red terciaria.

**Parágrafo.** Podrán destinarse para el financiamiento de proyectos viales de la red terciaria, a cargo de los municipios, recursos del saldo acumulado disponible del Fondo Nacional de Regalías en cada vigencia fiscal.

**Artículo 72°.** Se considera pertinente eliminar la expresión “*el gobierno reglamentará*” por cuanto es innecesaria su inclusión dentro del texto del articulado. Por lo tanto se propone la siguiente modificación al artículo 72°:

**Artículo 72°. MANEJO INTEGRAL DEL TRÁNSITO DE MOTOCICLETAS:** *El Gobierno Nacional establecerá un programa integral de estándares de servicio y seguridad vial para el tránsito de motocicletas, ~~el gobierno reglamentará~~ en el término no mayor de un año a la entrada en vigencia de la presente ley.*

**Artículo 74°.** Lo que se pretende con la modificación es especificar que los recursos que componen el Fondo de Renovación no sean exclusivamente públicos, si no que se permita que los recursos sean de naturaleza mixta. Este cambio, permitirá integrar los aportes que a través de las empresas de transporte o en forma individual hagan los propietarios de los vehículos de transporte terrestre automotor de carga, entre otros. Por lo tanto se propone la siguiente modificación al artículo 74°:

**Artículo 74. FONDO CUENTA DE RENOVACIÓN.** ~~*El Gobierno Nacional creará un*~~  
*Créase el* Fondo de Renovación de Vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga como una cuenta separada en el Presupuesto General de la Nación ~~*con recursos de la Nación*~~ destinados a fomentar la formalización empresarial y la modernización de la flota de vehículos de los pequeños propietarios que contribuyan al desarrollo de un sector de clase mundial, el cual será administrado por el Ministerio de Transporte. El Gobierno Nacional reglamentará su funcionamiento y organización y las fuentes de recursos que podrán ser parte de este fondo.

**Artículo 75°.** Se requiere eliminar los dos últimos párrafos teniendo en consideración que su inclusión no es necesaria, así como la expresión “*en cumplimiento a la normatividad ambiental existente*” toda vez que las entidades deben dar cumplimiento a toda la normatividad y no solo la ambiental. Por lo tanto se propone la siguiente modificación al artículo 75°:

**Artículo 75°. DESINTEGRACIÓN DEL EQUIPO AUTOMOTOR DE USO OFICIAL.** *El equipo automotor de propiedad de las entidades del Estado, o que estén siendo utilizados por las mismas, que haya cumplido su ciclo de vida útil o que por su situación técnico mecánica sea considerado inservible, será dado de baja y sometido al proceso de desintegración, a través de entidades autorizadas por el Ministerio de Transporte ~~en cumplimiento a la normatividad ambiental existente~~, quien reglamentará el procedimiento respectivo.*

~~*La única anotación al presente artículo es que supone que los valores que obtienen las entidades gubernamentales por la chatarra pasará a ser cero.*~~

~~*Favorece desde una perspectiva oficial el no uso de piezas usadas en el mercadeo de autopartes.*~~

**Artículo 76°.** Es pertinente contar con un plazo de 3 meses adicionales para el descuento en multas una vez sea expedido el Plan Nacional de Desarrollo. Debe resaltarse que la redacción de la norma, implica que el plazo de “gracia” empieza a contarse a partir del 16 de marzo de 2010. Por lo tanto se propone la siguiente modificación al artículo 76°:

**Artículo 76° INCENTIVO PARA PAGO DE ~~INFRACCIONES~~ INFRACCIONES DE TRÁNSITO.** *El parágrafo 2° del artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:*

*“Parágrafo 2. A partir de la promulgación de la presente ley y por un término de ~~doce~~ **(12) dieciocho (18)** meses, todos los conductores que tengan pendiente el pago de multas por infracciones de tránsito, impuestas antes del quince (15) de marzo de 2010, podrán acogerse al descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda, previa realización del curso sobre normas de tránsito de que trata el artículo 24 de la ley de 1383 de 2010, y para ello podrán celebrar convenios o acuerdos de pago hasta por el total de la obligación y por el término que establezca el organismo de tránsito de acuerdo a la ley, siempre que el convenio o acuerdo se suscriba antes del vencimiento del plazo previsto en este artículo. El convenio o acuerdo no podrá incorporar obligaciones sobre las cuales hayan operado la prescripción, y en el mismo el conductor y el organismo de tránsito dejarán constancia de las deudas sobre las cuales operó este fenómeno.”*

**Artículo 77°.** Se requiere suprimir el artículo en la medida que la propuesta normativa contenida en el mismo se consolida dentro del texto del artículo 65°. “MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA”, el cual se reformula.

~~**Artículo 77°.** En aquellos casos en que se requiera la adquisición de inmuebles que hayan sido declarados de utilidad pública para el desarrollo de infraestructura de transporte, el valor que resulte del avalúo que para el efecto se practique, será depositado en un fideicomiso especialmente constituido en cada proyecto para el pago de los mismos.~~

~~**La entidad pública que adelante el proyecto tomará posesión del inmueble transcurridos diez (10) días luego de la certificación del depósito por parte de la Fiduciaria y procederá a la ejecución de la obra.**~~

~~**Sin perjuicio de lo anterior, el proceso para la negociación o expropiación del inmueble se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en las normas legales vigentes, sin que se pueda alegar que la toma de posesión y ejecución de las obras constituye una expropiación sin indemnización dado que en todo caso el estado pagará el inmueble de acuerdo a lo establecido en la ley.**~~

~~**El Gobierno nacional reglamentará el procedimiento de depósito y pago establecido en este artículo.**~~

**Artículo 78°.** Se considera pertinente eliminar la expresión “La reglamentación definirá la vinculación de otras fuentes de recursos de las entidades territoriales” por cuanto es innecesaria su inclusión dentro del texto del articulado. Por lo tanto se propone la siguiente modificación al artículo 78°:

**Artículo 78°. ESQUEMA DE TRASLADOS DE REDES EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE.** Para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte, en los cuales se requiera del traslado o reubicación de redes de servicios públicos domiciliarios y TIC, instaladas con anterioridad a la vigencia de la Ley 1228 de 2008, el Gobierno Nacional definirá un esquema de responsabilidades intersectoriales que permita articular el desarrollo de las inversiones en los diferentes sectores. Esta reglamentación estará orientada bajo los principios de equidad, eficiencia económica, celeridad, suficiencia financiera, prevalencia del interés colectivo y neutralidad, evitando que se generen traslado de rentas de un sector al otro.

*El esquema a desarrollar podrá considerar entre otros, criterios como la vida útil de las redes a ser trasladadas, el estado de las mismas, sus necesidades de reposición o modernización. Bajo este marco, las Comisiones de Regulación de los servicios públicos domiciliarios incorporarán en la regulación las medidas necesarias para cumplir con*

dicho esquema. ~~La reglamentación definirá la vinculación de otras fuentes de recursos de las entidades territoriales.~~

#### **h) Desarrollo minero y expansión energética**

**Artículo 79°.** Es necesario incluir la posibilidad de que se financien las redes internas con los recursos de este fondo. Por lo tanto, se propone la siguiente modificación al artículo 81°:

**Artículo 79°. ADMINISTRACIÓN CUOTA DE FOMENTO DE GAS NATURAL.** La Cuota de Fomento de Gas Natural a que se refiere el artículo 15 de la Ley 401 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 887 de 2004, será del 3% sobre el valor de la tarifa que se cobre por el gas objeto del transporte, efectivamente realizado. El Fondo ~~continuará siendo~~ **será** administrado por el Ministerio de Minas y Energía y sus recursos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Este fondo, además del objeto establecido en el artículo 15 de la Ley 401 de 1997, podrá promover y cofinanciar la red interna necesaria para el uso del gas natural en los municipios y en el sector rural prioritariamente dentro del área de influencia de los gasoductos troncales, de los usuarios pertenecientes a los estratos 1 y 2.**

**Artículo 81°.** El SICOM fue creado con el objeto de centralizar y validar toda la información del sector para ser el principal insumo de las políticas y la reglamentación, por esta razón, se requiere modificar el artículo para reforzar el mencionado objetivo. Por lo tanto, se propone la siguiente modificación al artículo 81°:

**Artículo 81°. SISTEMA DE INFORMACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS.** A partir de la vigencia de la presente Ley el Sistema de Información de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo, creado mediante el artículo 61 de la Ley 1151 de 2007, se denominará Sistema de Información de Combustibles Líquidos. El Ministerio de Minas y Energía dará continuidad a la operación de este sistema en el cual se deberán registrar, como requisito para poder operar, todos los agentes de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos, incluidos los biocombustibles, y los comercializadores de Gas Natural Comprimido Vehicular (GNCV). El Ministerio de Minas y Energía continuará reglamentando los procedimientos, términos y condiciones operativas y sancionatorias del Sistema que se requieran.

**El SICOM será la única fuente de información oficial a la cual deben dirigirse todas las autoridades administrativas de cualquier orden que requieran de información de los agentes de la cadena de distribución de combustibles en el país.**

**Artículo 83°.** Se requiere reemplazar la palabra garanticen por realicen, con el fin de dar mayor precisión a la redacción del artículo y además el MHCP solicitó eliminar el plazo de seis meses y establecer la obligación de cubrir el monto de los subsidios en los mismos términos en los que se realizó en la Ley 1430 de 2010, para el desmonte de las contribuciones de energía eléctrica. Por lo tanto, se propone la siguiente modificación al artículo 83°:

**ARTÍCULO 83°. CONTRIBUCIONES POR PARTE DE LOS USUARIOS INDUSTRIALES DE GAS NATURAL DOMICILIARIO.** A partir del año 2012, los usuarios industriales de gas natural domiciliario no serán objeto del cobro de ~~esta~~ **la** contribución de que trata el numeral 89.5 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones necesarias para que los prestadores del servicio de gas natural domiciliario **garanticen realicen** un adecuado control entre las distintas clases de usuarios. ~~y presupuestará anualmente con base en la proyección de subsidios que envíen al Ministerio de Minas y Energía los prestadores del servicio de gas natural domiciliario, los recursos necesarios para garantizar su giro oportuno en un plazo no superior a seis (6) meses después de su aplicación a los usuarios finales.~~

**El Gobierno Nacional apropiará en el PGN anualmente los recursos presupuestales necesarios en su totalidad para pagar en forma oportuna y en primer orden los subsidios de los estratos 1 y 2 para los usuarios de gas natural domiciliario.**

**Artículo 84°.** Se considera pertinente dar mayor precisión a la redacción del artículo para que sea más entendible. Por lo tanto, se propone la siguiente modificación al artículo 84°:

**Artículo 84°. ENERGÍA SOCIAL.** El Ministerio de Minas y Energía continuará administrando el Fondo de Energía Social ~~y sus recurso por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público,~~ como un sistema especial de cuentas, con el objeto de cubrir, a partir del 2011, hasta cuarenta y seis pesos (\$46) por kilovatio hora del valor de la energía eléctrica destinada al consumo de los usuarios de estrato 1 de las Áreas Rurales de Menor Desarrollo y de las Zonas de Dificil Gestión, y de los usuarios residenciales de los Barrios Subnormales. **El manejo de los recursos del fondo será realizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

A este Fondo ingresarán los recursos para cubrir hasta el valor señalado, los cuales provendrán del ochenta por ciento (80%) de las rentas de congestión calculadas por el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales, ASIC, como producto de las exportaciones de energía eléctrica.

**Parágrafo 1°.** Los comercializadores indicarán el menor valor de la energía en la factura de cobro correspondiente al período siguiente a aquel en que reciban efectivamente las sumas giradas por el Fondo de Energía Social y en proporción a las mismas. Dichas sumas solo podrán ser aplicadas al consumo corriente de energía de los usuarios y no podrá destinarse para consumos mayores al consumo de subsistencia vigente.

**Parágrafo 2°.** Con el objeto de incentivar la cultura de pago, el Ministerio de Minas y Energía reglamentará un esquema que establezca distintos porcentajes de aplicación del beneficio del FOES, en relación al porcentaje de pago de la facturación efectuado por los usuarios.

**Parágrafo 3°.** El Ministerio de Minas y Energía establecerá una senda de desmonte de aplicación del FOES en las Zonas de Dificil Gestión, consistente con la implementación de los planes de reducción de pérdidas de energía que expida la CREG.

**Parágrafo 4°.** El consumo de energía total cubierto por este Fondo no excederá del ocho por ciento (8%) del consumo total de energía en el Sistema Interconectado Nacional. Este porcentaje dependerá de la cantidad de recursos disponibles.

**Parágrafo 5°.** Este fondo puede ser financiado con los recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando los recursos de las rentas de congestión resulten insuficientes.

**Parágrafo 6°.** *En todo caso, los recursos del Fondo se consideran inversión social, en los términos de la Constitución Política y normas orgánicas de presupuesto.*

**Artículo 86°.** Se considera pertinente eliminar la expresión “El Gobierno nacional reglamentará materia” por cuanto es innecesaria su inclusión dentro del texto del articulado. Por lo tanto, se propone la siguiente modificación al artículo 86°:

**Artículo 86°. CONTROL A LA EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE MINERALES.** *A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos, en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.*

*El incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, dará lugar al decomiso de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá la autoridad policiva correspondiente. ~~El Gobierno Nacional reglamentará la materia.~~*

*Las solicitudes que actualmente se encuentren en trámite para legalizar la minería con minidragas a que se refiere el artículo 30 de la Ley 1382 de 2010, serán rechazadas de plano por la autoridad minera.*

**Artículo 87°.** Para determinar las áreas de reserva minera estratégicas no es necesario contar con el plan de ordenamiento minero, y el exigirlo puede constituirse en una barrera o impedimento para cumplir con el objetivo de determinar áreas mineras estratégicas para el país. Por lo tanto, se propone la siguiente modificación al artículo 87°:

**Artículo 87°. RESERVAS MINERAS ESTRATÉGICAS.** *La autoridad minera determinará los minerales de interés estratégico para el país, respecto de los cuales podrá delimitar áreas especiales en áreas que se encuentren libres, sobre las cuales no se recibirán nuevas propuestas ni se suscribirán contratos de concesión minera.*

*Lo anterior con el fin de que estas áreas sean otorgadas en contrato de concesión a través de un proceso de selección objetiva, en el cual la autoridad minera establecerá en los términos de referencia, las contraprestaciones económicas mínimas distintas de la regalía, que los interesados deben ofrecer.*

~~**Parágrafo.** Para efectos de determinar los minerales de interés estratégico y la delimitación de áreas especiales la autoridad minera deberá llevar a cabo lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1382 realizando el Plan Nacional de Ordenamiento Minero~~

**Artículo 88°.** Resulta necesario precisar el ámbito de competencias de las autoridades ambientales y mineras en el proceso de cancelación de los contratos mineros. Por lo tanto, se propone la siguiente modificación al artículo 88°:

**Artículo 88°. SUSPENSIÓN Y CADUCIDAD POR RAZONES DE SEGURIDAD MINERA.** *Se constituye en causal de suspensión y posterior caducidad del título minero, el incumplimiento grave de cualquiera de las obligaciones técnicas de seguridad establecidas en el reglamento técnico de seguridad e higiene minera.*

*La suspensión podrá ser por un término máximo de seis (6) meses, después del cual, si se mantiene el incumplimiento grave, se procederá con la caducidad del título minero.*

**Parágrafo. Así mismo** La revocación de las autorizaciones ambientales por parte de la Autoridad Ambiental competente, se constituye en una causal de caducidad terminación del contrato minero.

**Artículo 89°.** Es necesario precisar en la ley los criterios para establecer las multas. Por lo tanto, se propone la siguiente modificación al artículo 89°:

**Artículo 89°. ~~MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD MINERA. MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS TITULARES MINEROS.~~** Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas, de acuerdo con la gravedad del incumplimiento o infracción. Tendrán mayor sanción el empleo de niños y las actuaciones u omisiones que pongan en peligro la integridad física o la vida de los trabajadores, y las sanciones serán menores para las acciones u omisiones que constituyan incumplimiento del contrato, distintas a las causales anteriores.

**Artículo 90°.** Con el fin de dar mayor precisión y claridad al artículo, se considera pertinente modificar la redacción. Por lo tanto, se propone la siguiente modificación al artículo 90°:

**Artículo 90°. ~~MEDIDAS DE CONTROL A LA COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES. MEDIDAS DE CONTROL A LA COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES.~~** Para los fines de control de la comercialización de minerales, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS o quien haga sus veces, deberá publicar la lista de los titulares mineros ~~y el lugar en~~ que se encuentren en etapa de explotación y que cuentan con las autorizaciones o licencias ambientales requeridas, ~~en la cual se informe quiénes se encuentran autorizados para vender minerales. Esta lista también debe incluir la información de los agentes que se encuentran autorizados para comercializar minerales.~~

Las autoridades ambientales competentes informarán, periódicamente al Ingeominas o la entidad que haga sus veces, las novedades en materia de licencias ambientales.

A partir del 1 de enero de 2012, los compradores y comercializadores de minerales sólo podrán adquirir estos productos a los explotadores y comercializadores mineros registrados en las mencionadas listas, so pena del decomiso por la Autoridad competente, del mineral no acreditado y la imposición de una multa por parte de la Autoridad Minera ~~hasta de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001.~~

Los bienes decomisados serán enajenados por las Autoridades que realicen el decomiso de los mismos y el producido de esto deberá destinarse por parte de dichas autoridades a programas de erradicación de explotación ilícita de minerales.

El Gobierno Nacional reglamentará el registro único de comercializadores y los requisitos para hacer parte de éste.

**Artículo 91°.** Se considera pertinente eliminar la expresión “El Gobierno Nacional reglamentará la materia” por cuanto es innecesaria su inclusión dentro del texto del articulado. Por lo tanto, se propone la siguiente modificación al artículo 91°:

**Artículo 91°. CARGUE DIRECTO DE CARBÓN.** A partir del 01 de enero de 2014, los puertos marítimos que realicen cargue de carbón, deberán hacerlo a través de un sistema de cargue directo.

**Parágrafo.** ~~El Gobierno Nacional reglamentará la materia,~~ sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 4286 de 2009 o los cronogramas presentados a las entidades competentes.

**Artículo 93°.** El artículo hace mención a la Ley 1373 cuando en realidad la ley que se pretende modificar es la ley 1376 de 2010. Por lo tanto, se propone la siguiente modificación al artículo 93°:

**Artículo 93°. RECURSOS DEL FAER.** Adiciónese un parágrafo al artículo 1 de la Ley ~~1373~~ **1376** de 2010, así:

*“El Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas FAER, continuará conformándose, entre otros, por los recursos económicos que recaude el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales ~~(AISC)~~ **(ASIC)**, correspondientes a un peso con treinta y cuatro centavos moneda corriente (\$1.34), por kilovatio hora despachado en la Bolsa de Energía Mayorista.*

*La contribución será pagada por los propietarios de los activos del Sistema de Transmisión Nacional –STN durante la vigencia del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas- FAER, se indexará anualmente con el Índice de Precios al Productor (IPP) calculado por el Banco de la República y será incorporada en los cargos por uso de STN, para lo cual la Comisión de Regulación de Energía y Gas adaptará los ajustes necesarios en la regulación.”*

#### **i) Vivienda y ciudades amables**

**Artículo 94°.** Con el propósito de focalizar las inversiones de las entidades territoriales en los municipios de categorías 3, 4, 5 y 6, se introduce un texto adicional al parágrafo 1° del artículo. Por lo tanto, se propone la siguiente modificación al artículo 94°:

**Artículo 94°. DEFINICIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL.** De conformidad con el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, la vivienda de interés social es la unidad habitacional que cumple con los estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción y cuyo valor no exceda ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smlmv).

**Parágrafo 1°:** Se establecerá un tipo de vivienda denominada ~~ao~~ **Vivienda de Interés Social Prioritariao**, cuyo valor máximo será de setenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (70 smlmv). **Las entidades territoriales que financien vivienda en los municipios de categoría 3, 4, 5 y 6 de la ley 617 de 2000, sólo podrán hacerlo en Vivienda de Interés Social Prioritario.**

**Parágrafo 2°.** En el caso de programas y/o proyectos de renovación urbana, el Gobierno Nacional podrá definir un tipo de vivienda de interés social con un precio superior a los ciento treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (135 smlmv), sin que éste exceda los ciento setenta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (175 smlmv). Para esto, definirá las características de esta vivienda de interés social, los requisitos que deben cumplir los programas y/o proyectos de renovación urbana que la aplicarán y las condiciones para la participación de las entidades vinculadas a la política de vivienda y para la aplicación de recursos del Subsidio Familiar de Vivienda.

**Parágrafo 3°.** Con el propósito de incentivar la construcción de vivienda de interés social para ser destinada a arrendamiento o arrendamiento con opción de compra, mediante leasing habitacional o libranza, el Gobierno Nacional reglamentará sus características que incluya los criterios de construcción sostenible, incentivos, mecanismos y condiciones para su implementación y articulación con el subsidio familiar de vivienda, garantizando siempre su focalización en hogares de bajos ingresos. La reglamentación referida en este parágrafo se expedirá en un plazo no mayor de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 96°.** Se considera pertinente eliminar la expresión “De acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.” por cuanto es innecesaria su inclusión dentro del texto del articulado. Por lo tanto, se propone la siguiente modificación al artículo 96°:

**Artículo 96°. EJECUCIÓN DE PROYECTOS SIN PLAN PARCIAL.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para la ejecución de los proyectos en suelo urbano relacionados con las bases del Plan Nacional de Desarrollo sobre vivienda y ciudades amables en los municipios y distritos con población urbana superior a los 100.000 habitantes, sólo se requerirá licencia de urbanización y, por consiguiente, no será necesario adelantar plan parcial, en los siguientes casos:

1. Se trate de predios urbanizables no urbanizados cuya área no supere las 10 hectáreas netas urbanizables, sometidos a tratamiento urbanístico de desarrollo, que cuenten con disponibilidad inmediata de servicios públicos, delimitados por áreas consolidadas o urbanizadas o por predios que tengan licencias de urbanización vigentes, y que garanticen la continuidad del trazado vial.
2. Se trate de un solo predio urbanizable no urbanizado sometido a tratamiento urbanístico de desarrollo, cuya área sea igual o superior a 10 hectáreas netas urbanizables, cuando se trate de un solo predio que para su desarrollo no requiera de gestión asociada y cuente con disponibilidad inmediata de servicios públicos.

En todo caso, sólo se podrá adelantar el trámite de urbanización sin plan parcial, cuando: i) el municipio o distrito cuente con la reglamentación del tratamiento urbanístico de desarrollo que determine claramente, entre otros aspectos, los porcentajes de cesiones de espacio público, los índices de construcción y ocupación y (ii) el predio o predios objeto de la actuación de urbanización no esté sujeto a concertación con la autoridad ambiental competente y hayan identificado y delimitado previamente las áreas de protección ambiental, ~~de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.~~

**Parágrafo 1°.** Las disposiciones del presente artículo no aplicarán cuando se trate predios localizados al interior de operaciones urbanas integrales u actuaciones urbanas integrales de que trata la Ley 388 de 1997, siempre y cuando hayan sido adoptadas antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.

**Parágrafo 2°.** El Gobierno Nacional de conformidad con la Ley 388 de 1997 definirá los contenidos mínimos del tratamiento urbanístico de desarrollo ~~y las condiciones para otorgar la disponibilidad inmediata de servicios públicos por parte de las empresas prestadoras.~~

**Parágrafo 3°.** Con el fin de agilizar la habilitación de suelos urbanizables, los planes parciales en suelos urbanos o de expansión urbana, asignarán los usos y tratamientos específicos del suelo dentro de su área de planificación, de conformidad con la clasificación general de usos y tratamientos previstos en el respectivo plan de

ordenamiento territorial. En todo caso, el trámite de aprobación y adopción de los planes parciales deberá sujetarse al procedimiento previsto en los artículos 27 de la Ley 388 de 1997 y 80 de la Ley 1151 de 2007 y, en ningún caso, requerirá adelantar ninguna aprobación adicional ante el Concejo u otra instancia o autoridad de planeación municipal o distrital.

**Artículo 97°.** Los departamentos son actores importantes en el desarrollo urbano, por esta razón se considera pertinente incluir en el artículo la posibilidad de que éstos participen en los proyectos de renovación urbana. Por lo tanto, se propone la siguiente modificación al artículo 97°:

**Artículo 97°. DESARROLLO DE PROGRAMAS Y/O PROYECTOS DE RENOVACION URBANA.** Los municipios, distritos, áreas metropolitanas, departamentos y la Nación, podrán participar en el desarrollo de programas y/o proyectos de renovación urbana mediante la celebración, entre otros, de contratos de fiducia mercantil.

La infraestructura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado necesaria para la realización de estos proyectos y/o programas de renovación urbana y en los macroproyectos de interés social nacional, que se encuentren en curso de acuerdo con la sentencia C-149 de 2010, se podrán financiar, entre otras fuentes, por tarifas diferenciales que permitan vincular el pago a las unidades inmobiliarias que surjan o permanezcan en el área de influencia, ~~de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.~~

**ARTÍCULO 99°.** Se considera pertinente eliminar la expresión “El Gobierno Nacional reglamentará lo concerniente a la operación de dichas coberturas” por cuanto es innecesaria su inclusión dentro del texto del articulado. Por lo tanto, se propone la siguiente modificación al artículo 99°:

**ARTÍCULO 99°. COBERTURA PARA CRÉDITOS DE VIVIENDA.** Con el propósito de generar condiciones que faciliten la financiación de vivienda nueva, el Gobierno Nacional, a través del Fondo de Reserva para la Estabilización de Cartera Hipotecaria (FRECH), administrado por el Banco de la República, podrá ofrecer nuevas coberturas de tasas de interés a los deudores de crédito de vivienda nueva y leasing habitacional que otorguen los establecimientos de crédito.

Los recursos requeridos para el otorgamiento y pago de nuevas coberturas de tasa de interés constituirán recursos del FRECH y serán apropiados por parte del Gobierno Nacional en los presupuestos anuales mediante un aval fiscal otorgado por el CONFIS, acorde a los compromisos anuales que se deriven de la ejecución de dichas coberturas.

El Gobierno Nacional apropiará y entregará al FRECH los recursos líquidos necesarios para el cubrimiento y pago de estas coberturas, en la oportunidad, plazo y cuantías requeridas, de conformidad con lo dispuesto para el efecto por el Viceministerio Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Se creará una subcuenta en el FRECH para su manejo, la cual deberá estar separada y diferenciada presupuestal y contablemente de los demás recursos del FRECH. ~~EL Gobierno Nacional reglamentará lo concerniente a la operación de dichas coberturas.~~

**Parágrafo.** El Banco de la República no será responsable por el pago de las sumas que se deriven de la operación del FRECH cuando el Gobierno Nacional no haya ejecutado las operaciones presupuestales, la entrega y giro de los recursos necesarios para la ejecución de las coberturas.

**Artículo 100°.** Se requiere aclarar la aplicación del párrafo 2° sobre el pago de servicios públicos de las empresas de acueducto y alcantarillado, de otro lado es pertinente incluir a las empresas del servicio público de aseo. Por lo tanto, se propone la siguiente modificación al artículo 100°:

**Artículo 100°. SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES PARA LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO.** Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3.

Los factores de aporte solidario para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a que hace referencia el artículo 2 de la Ley 632 de 2000 serán como mínimo los siguientes: Suscriptores Residenciales de estrato 5: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Residenciales de estrato 6: sesenta por ciento (60%); Suscriptores Comerciales: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Industriales: treinta por ciento (30%).

De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2, 16 y 87.3 de la Ley 142 de 1994, los usuarios de servicios suministrados por productores de servicios marginales independientes o para uso particular, y ellos mismos en los casos de autoabastecimiento, en usos comerciales en cualquier clase de suelo y de vivienda campestre en suelo rural y rural suburbano, deberán hacer los aportes de contribución al respectivo fondo de solidaridad y redistribución del ingreso, en los porcentajes definidos por la entidad territorial. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico regulará la materia.

**Parágrafo 1°.** Los factores de subsidios y contribuciones aprobados por los respectivos Concejos Municipales tendrán una vigencia igual a cinco (5) años, no obstante estos factores podrán ser modificados antes del término citado, cuando varíen las condiciones para garantizar el equilibrio entre subsidios y contribuciones.

**Parágrafo 2°.** Para ~~todos los~~ efectos de los cobros de los servicios públicos domiciliarios, se considerará se tendrá a las personas prestadoras de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, como suscriptores industriales.

**Artículo 101°.** Se considera pertinente eliminar la expresión “El Gobierno nacional reglamentará la aplicación de este artículo” por cuanto es innecesaria su inclusión dentro del texto del articulado. Por lo tanto, se propone la siguiente modificación al artículo 101°:

**Artículo 101°. TARIFAS PARA HOGARES COMUNITARIOS.** Para efecto del cálculo de las tarifas de acueducto, alcantarillado, aseo, energía y gas domiciliario, los inmuebles de uso residencial donde funcionan los hogares comunitarios de bienestar y sustitutos serán considerados estrato uno (1). ~~El Gobierno Nacional reglamentará la aplicación de este artículo.~~

**Artículo 102°.** Se requiere eliminar el artículo, toda vez que se encuentra duplicado con el 103 que es el que debe quedar.

~~**Artículo 102°. INCENTIVOS PARA EL AHORRO Y PARA EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITO PARA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA.** El Gobierno Nacional podrá definir incentivos para las entidades debidamente autorizadas que otorguen crédito para adquisición de vivienda que beneficie a personas no vinculadas al mercado formal del trabajo, y/o que~~

~~ofrezcan cuentas de ahorro programado que vinculen de manera efectiva el ahorro con el otorgamiento de crédito para adquisición de vivienda.~~

**Artículo 107.** Se requiere incentivar el uso de vehículos de bajas emisiones en los sistemas de transporte público urbano de pasajeros. Por lo tanto, se propone la siguiente modificación al artículo 107°:

**Artículo 107°. APOYO A LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE** El Gobierno Nacional podrá apoyar las soluciones de transporte masivo urbano que se vienen implementando a nivel nacional, como lo son los Sistemas Integrados de Transporte Masivo (SITM) de Bogotá - Soacha, Cali, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Área Metropolitana de Bucaramanga, Área Metropolitana de Centro Occidente, Área Metropolitana de Barranquilla, Cartagena y Cúcuta, y los Sistemas Estratégicos de Transporte Público (SETP) de Santa Marta, Pasto, Armenia, Popayán, Montería, Sincelejo y Valledupar.

De igual manera y con el fin de ampliar la estrategia a otras ciudades del país, analizará las condiciones particulares y los esfuerzos fiscales locales que permitan impulsar los SETP de Buenaventura, Ibagué, Neiva, Manizales y Villavicencio.

Adicionalmente, buscará aumentar la cobertura de los SITM y los SETP para lo cual podrá apoyar por solicitud de los entes territoriales en consulta con los operadores la estructuración de Sistemas Integrados de Transporte Público (SITP), de Sistemas Integrados de Transporte Regional (SITR) y los Planes de Movilidad para Municipios con población menor a los 250.000 habitantes.

**Parágrafo 1°.** Para efecto de lo establecido en el presente artículo, se entiende como SITM las soluciones de transporte público para municipios o áreas metropolitanas con población superior a los 600.000 habitantes. De igual manera, se entiende como SETP las soluciones de transporte público para municipios o áreas metropolitanas con población entre los 600.000 y los 250.000 habitantes.

**Parágrafo 2°.** El Gobierno Nacional establecerá indicadores de seguimiento para la prestación del servicio de transporte urbano, con el fin de ofrecer a los ciudadanos condiciones seguras de movilidad, en el marco de los Sistemas de Transporte oportunos, confiables, accesibles, con costos acordes y eficientes. Se solicitará la estructura de la tarifa técnica y al usuario, así como las fuentes de financiación de las mismas.

**Parágrafo 3°.** El Gobierno Nacional podrá, en cualquier momento y cuando lo considere necesario, pedir los soportes de los gastos a cada una de las entidades responsables de la ejecución de los recursos de cofinanciación en los diferentes Sistemas de Transporte.

**Parágrafo 4°.** En cualquier caso el Gobierno Nacional podrá apoyar la financiación de Sistemas de Transporte en otras ciudades del País de acuerdo con sus condiciones particulares, una vez se evalúe y se apruebe el estudio que determine su impacto estratégico en el desarrollo de la región.

**Parágrafo 5°.** En las ciudades donde se implementan estos sistemas y los mismos cuenten con terminales de transferencia, los vehículos automotores utilizados para el servicio de transporte público intermunicipal de pasajeros, utilizarán dichos intercambiadores como destino final de su recorrido, conforme lo disponga la autoridad de transporte correspondiente.

**Parágrafo 6°. En los proyectos cofinanciados por la Nación a los cuales hace referencia el presente artículo, se podrá seleccionar el combustible para la operación de la flota que en igualdad de condiciones de eficiencia, tenga el menor costo real y ambiental. Lo anterior condicionado a la disponibilidad del combustible y a la viabilidad de su comercialización.**

**Artículo 108°.** Se elimina el parágrafo 5° dado que los sistemas de recaudo, gestión y control de flota son proyectos SIT y esta reglamentación ya está contenida en el artículo 66°, de otra parte, con el fin de dar claridad al alcance de la restricción definida en el parágrafo 6, se modifica su redacción. Por lo tanto, se propone la siguiente modificación al artículo 108°:

**ARTÍCULO 108°. SISTEMA DE RECAUDO Y SISTEMA DE GESTIÓN Y CONTROL DE FLOTA DE TRANSPORTE.** Los sistemas de transporte que sean cofinanciados con recursos de la Nación, adoptarán un sistema de recaudo centralizado, así como un sistema de gestión y control de flota, que integre los subsistemas de transporte complementario y de transporte masivo o estratégico, utilizando mecanismos que así lo permitan, en especial en el sistema de recaudo, el mecanismo de pago electrónico.

**Parágrafo 1°.** Se entiende como recaudo centralizado, aquel sistema mediante el cual se recaudan los dineros por concepto de la tarifa de transporte urbano de pasajeros, los cuales se deben entregar en administración a un patrimonio autónomo o cualquier otro esquema de administración de recursos autorizado y administrado por una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y estará sujeto a la auditoría permanente e irrestricta de la autoridad de transporte correspondiente.

**Parágrafo 2°.** El sistema de recaudo centralizado, el sistema de control de flota y el de información y servicio al usuario, se constituye en la herramienta tecnológica que controla los niveles de servicio del sistema de transporte y suministran información para que la autoridades del orden nacional, departamental, distrital y o municipal, definan políticas en materia de movilidad, entre otros, demanda, oferta, tarifa, frecuencias, rutas, equipamiento, y derechos de participación de los operadores del transporte.

**Parágrafo 3°.** Se entiende como subsistema de transporte complementario el sistema de transporte público colectivo que atiende la demanda de transporte colectivo que no cubre el sistema de transporte masivo o estratégico.

**Parágrafo 4°.** El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones técnicas, operativas y de seguridad de los sistemas de recaudo en el país.

**~~Parágrafo 5°. El Gobierno Nacional reglamentará los sistemas de compensación de recaudo que correspondan.~~**

**Parágrafo 5 6°.** Para los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, en ningún caso, los operadores o empresas de transporte ni sus vinculados económicos, entendidos como tales los que se encuentren en los supuestos previstos por los artículos 450 a 452 del estatuto tributario podrán participar en la operación ni en la administración del sistema de recaudo. La autoridad competente cancelará las habilitaciones correspondientes a las empresas que no se integren al sistema de recaudo centralizado. **El sistema de transporte estratégico público Los sistemas estratégicos de transporte público no estarán limitados por esta restricción, ni las ciudades donde el sistema de transporte masivo sea operado por una entidad pública.**

## **j) Igualdad de oportunidades para la prosperidad social**

**Artículo 109°.** Con el propósito de posibilitar conjuntamente los avances necesarios en cobertura con calidad de la Estrategia de Atención Integral a la primera Infancia De Cero a Siempre y la universalización progresiva del Programa de Alimentación Escolar – PAE, conforme a las Bases del Plan, resulta necesario especializar las funciones a cargo del ICBF y del MEN en relación con la gestión y ejecución de la estrategia y el programa referidos, permitiendo a dichas entidades priorizar las inversiones a su cargo y articular las mismas con la gestión territorial y el concurso de actores públicos y privados.

En tal sentido y en concordancia con la Ley 1176 de 2007, se propone el traslado del PAE al MEN y se establecen los elementos que permitan a dicha entidad la adecuada orientación del programa, así como instrumentos para su adecuada financiación, ejecución y articulación con las competencias territoriales, de manera concurrente con éstas. Por lo tanto, se propone la siguiente modificación al artículo 109°:

**Artículo 109°. AJUSTE DE LA OFERTA PROGRAMÁTICA PARA LA PRIMERA INFANCIA.** *El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- priorizará su presupuesto en forma creciente para ser destinado a la financiación de la estrategia de atención integral a la primera infancia. Acción Social, el Ministerio de Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional, en lo de sus competencias, atenderán los criterios fijados en la política para la atención a la primera infancia.*

*La Comisión intersectorial para la atención integral a la primera infancia definirá el mecanismo y los plazos para poner en marcha la estrategia de ajuste de oferta programática.*

**Parágrafo 1°.** *Entiéndase atención integral a la primera infancia, como la prestación del servicio y atención dirigida a los niños y niñas desde la gestación hasta los 5 años y 11 meses, de edad, con criterios de calidad y de manera articulada, brindando intervenciones en las diferentes dimensiones del Desarrollo Infantil Temprano en salud, nutrición, educación inicial, cuidado y protección.*

**Parágrafo 2°.** *Con el fin de implementar el modelo de atención integral se tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

- 1) Se dará prioridad al entorno institucional para cualificar los Hogares Comunitarios de Bienestar, entre otras modalidades no integrales, y para atender a los niños que no reciben ningún tipo de atención;*
- 2) En aquellos lugares donde no sea posible cualificar Hogares Comunitarios con el entorno institucional, se tendrá como modelo el entorno comunitario; y*
- 3) Para zonas rurales dispersas se tendrá como modelo de atención el entorno familiar.*
- 4) Se buscará la formación y profesionalización de las madres comunitarias, con el fin de prestar una mejor atención de los niños y niñas, conforme al desarrollo de la estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia previsto por la Comisión Intersectorial para la Primera Infancia.*

**Parágrafo 3°.** *Para efectos del presente artículo se tendrán como base los desarrollos técnicos y normativos que se expidan en el marco de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral a la Primera Infancia, creada por el Gobierno Nacional.*

**Parágrafo 4. Con el fin de alcanzar las coberturas universales en el programa de alimentación escolar – PAE-, el Gobierno Nacional trasladará del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) al Ministerio de Educación Nacional (MEN), la orientación, ejecución y articulación del programa, sobre la base de estándares mínimos de obligatorio cumplimiento para su prestación, de manera concurrente con las entidades territoriales.**

**Para el efecto, el MEN realizará la revisión, actualización y definición de los lineamientos técnicos-administrativos, de los estándares, y de las condiciones para la prestación del servicio para la ejecución del Programa, que serán aplicados por las entidades territoriales, los actores y operadores del programa. El PAE se financiará con recursos de diferentes fuentes. El MEN cofinanciará sobre la base de los estándares mínimos definidos para su prestación, para lo cual podrá celebrar contratos de aporte en los términos del artículo 127 del Decreto 2388 de 1979 y promoverá esquemas de bolsa común con los recursos de las diferentes fuentes que concurran en el financiamiento del Programa.**

**Las entidades territoriales podrán ampliar cupos y/o cualificar la complementación con recursos diferentes a las asignaciones del SGP. En ningún caso podrá haber ampliación de coberturas y/o cualificación del programa, mientras no se garantice la continuidad de los recursos destinados a financiar dicha ampliación y/o cualificación.**

**Artículo 110°.** Con el propósito de fortalecer la gestión y el seguimiento a las políticas, planes, programas y proyectos en relación con la garantía de derechos a los niños, niñas y adolescentes y los sistemas de información que resultan necesarios desarrollar para el efecto, conforme a los mandatos respecto de los planes de desarrollo previstos en la ley 1098 de 2006 (código de infancia y adolescencia), y en concordancia con las bases del Plan Nacional de Desarrollo. Por lo tanto se propone la siguiente modificación al artículo 110°:

**Artículo 110°. ATENCIÓN INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA AIPI.** El Gobierno Nacional con concepto de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral a la Primera Infancia, definirá e implementará el esquema de financiación y ejecución interinstitucional de la estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia. Dicho esquema permitirá la sostenibilidad de la estrategia y la ampliación progresiva de la cobertura con calidad.

Lo anterior deberá desarrollar los siguientes aspectos:

- a) Definición, formalización e implementación de los lineamientos operativos y estándares de calidad en la prestación del servicio, en cada uno de los componentes de la estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia.
- b) Definición de la población elegible a ser cubierta de manera progresiva y sostenible con la estrategia de atención integral a la primera infancia conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007.
- c) De acuerdo con los lineamientos y estándares de la estrategia AIPI se realizará la revisión, ajuste, fusión o eliminación de los programas que hacen parte de la estrategia.
- d) Generación y adopción de los mecanismos administrativos, presupuestales, financieros y de gestión, necesarios para garantizar que los Departamentos, Municipios y Distritos aseguren dentro de sus Planes de Desarrollo los recursos para la

*financiación de la atención integral a la primera infancia y su obligatoria articulación y cofinanciación con la Nación, para la ampliación sostenible de cobertura con calidad.*

*e) Diseño, implementación, seguimiento y evaluación de alternativas de Participación Público – Privadas en el desarrollo de infraestructura, la prestación de servicios y otras actividades pertinentes para el desarrollo y consolidación de la estrategia de atención integral a la Primera Infancia.*

*f) El desarrollo integrado del sistema de información, aseguramiento de la calidad, vigilancia y control, rendición de cuentas, veedurías ciudadanas y de los mecanismos y agenda de evaluaciones requeridas para el desarrollo y consolidación de la estrategia de atención integral a la Primera Infancia.*

***Parágrafo 1.*** *La solvencia para el financiamiento de la estrategia de atención integral a la primera infancia, por parte de las entidades territoriales, deberá fundamentarse en suscripción de convenios de cofinanciación, en los que la asignación de recursos por parte de la entidades nacionales en la zonas con menor capacidad de financiamiento y brechas de cobertura, se hará conforme a lo que establezca la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.*

**Parágrafo 2.** **En concordancia con los artículos 201, 205 y 206 de la Ley 1098 de 2006, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Política Social, coordinará y adelantará las gestiones necesarias para el desarrollo por parte de las entidades nacionales competentes, de las políticas, planes, programas y proyectos previstos en las bases del plan nacional de desarrollo en infancia y adolescencia y la movilización y apropiación de los recursos presupuestales por parte de éstas. Para el efecto, en el marco del Consejo Nacional de Política Social del artículo 206 de la ley 1098 de 2006, coordinará la preparación de un informe de seguimiento y evaluación al Congreso de la República, que contemple los avances en la materia por ciclos vitales Primera Infancia (Prenatal – 5 años), Niñez (6 -13 años) y Adolescencia (14 – 18 años).**

**Adicionalmente, el ICBF como rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar constituirá e implementará un Sistema Único de Información de la Infancia – SUIN, que permita mantener el seguimiento del cumplimiento progresivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, valorando las condiciones socioeconómicas, los riesgos y la vulnerabilidad de los hogares, conforme a las fuentes disponibles.**

**El Gobierno Nacional identificará y articulará los diferentes sistemas de información y las bases de datos que manejen las entidades que tienen responsabilidades con los niños y las niñas, y de las que se puedan servir para diseñar e implementar el SUIN.**

**Artículo 115°.** Según la información reportada por las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, al 21 de diciembre se encontraban afectadas 1.216 infraestructuras educativas en 19 departamentos del país (siendo los departamentos más afectados Bolívar, Chocó, Córdoba, Magdalena y Sucre) y alrededor de 500 mil estudiantes veían en riesgo su continuidad en la educación.

El Ministerio de Educación Nacional viene adelantando la visitas técnicas de verificación de las afectaciones en la infraestructura educativa, donde a marzo de 2011 en 2.418 visitas in situ, se han identificado 2.277 sedes afectadas, de las cuales se requiere atender 616 sedes a través de la fase 1 (ayuda humanitaria: aulas temporales); 1.645 sedes en la fase 2

(rehabilitación: mantenimiento correctivo y reparación estructural); y 774 en la fase 3 (reconstrucción: reemplazo completo y definitivo o reubicación).

Adicionalmente, las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas han reportado 462 afectaciones más. Es decir que las visitas in situ han evidenciado que se trata de una afectación mayor a la reportada en diciembre por las secretarías de educación y que se requiere incrementar los esfuerzos para responder a las necesidades. Por lo tanto se propone la siguiente modificación al artículo 115°:

**Artículo 115°. CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA.** *El Ministerio de Educación Nacional podrá destinar los recursos a que hace referencia el numeral 4 del artículo 11 de la Ley 21 de 1982 a proyectos de construcción, mejoramiento en infraestructura y dotación de establecimientos educativos oficiales urbanos y rurales. Para este efecto el Ministerio de Educación Nacional señalará las prioridades de inversión y, con cargo a estos recursos, realizará el estudio y seguimiento de los proyectos.*

**Parágrafo. Para mitigar los efectos ocasionados por desastres naturales, que afecten la infraestructura y la prestación del servicio educativo, las autoridades nacionales y territoriales podrán disponer la inversión de recursos públicos para el reasentamiento, la reparación, reforzamiento, rehabilitación o restauración de inmuebles afectos al servicio público educativo, en los cuales se venía atendiendo, o se atenderá, matrícula oficial en virtud de cualquier relación jurídica legalmente celebrada, aún respecto de bienes que no sean de propiedad del Estado, si los inmuebles se destinen o vayan a destinarse de manera permanente o temporal al servicio público educativo, siempre que medie el consentimiento del propietario, en cuyo caso la autoridad local de la entidad territorial certificada en educación responsable de garantizar la prestación del servicio educativo, concertará con éste, los términos de las compensaciones a que pueda haber lugar.**

**Artículo 118°.** Se considera necesario precisar el corte en el tiempo a que se refieren las deudas a financiar, a la vez que es necesario poner el término apropiado para definir los procedimientos y requisitos para el reconocimiento de las deudas causadas y no pagadas dentro de los noventa (90) días siguientes a la expedición de la Ley del PND, y que las deudas que se generen con posterioridad a la expedición de la Ley del PND solo se pagarán con cargo a recursos del Sistema General de Participaciones cuando existan. Por lo tanto se propone la siguiente modificación al artículo 118°:

**Artículo 118°. SANEAMIENTO DE DEUDAS.** *Con cargo a las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones, se pagarán las deudas vigentes a la entrada de la presente ley, que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la Ley, dejados de pagar o no reconocidos por el Situado Fiscal o el Sistema General de Participaciones al personal Docente y Administrativo, como costos acumulados en el Escalafón Nacional Docente, incentivos regulados en el los Decretos 1171 de 2004 y 521 de 2010, homologaciones de cargos administrativos del sector, y primas y otros derechos laborales, deudas que se pagarán siempre que tengan amparo legal y constitucional. no hayan sido declaradas nulas o esté en discusión de su legalidad ante la jurisdicción contencioso administrativa; en este evento, se pagarán cuando los fallos estén debidamente ejecutoriados.*

*El Ministerio de Educación Nacional validará las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará el monto a reconocer.*

*Quando no exista suficiente apropiación o excedentes para cubrir los costos establecidos en el presente artículo, la Nación-**Ministerio de Hacienda y Crédito Público** concurrirá subsidiariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación para cubrir el pago de las deudas certificadas por el Ministerio de Educación Nacional, **mediante la suscripción de acuerdos de pago, previa la celebración por parte de las entidades territoriales correspondientes de un encargo fiduciario a través del cual se efectúen los pagos directamente a los beneficiarios.***

~~*Quando haya necesidad de concurrir con recursos del presupuesto nacional, el Gobierno Nacional, previo al cruce de cuentas, celebrará acuerdos de pago con las entidades territoriales.*~~

~~*Autorícese a la Nación para hacer los ajustes presupuestales y celebrar las operaciones de crédito público que sean necesarias para dar cumplimiento al presente artículo. En los 90 días siguientes a la sanción de esta Ley el Gobierno reglamentará.*~~

**Previo a la celebración de los acuerdos de pago, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará los cruces de cuentas que sean necesarios entre las deudas de las entidades territoriales y la Nación, excepto para la entidades que se encuentran en acuerdos de reestructuración de pasivos y en procesos de aplicación de las medidas previstas en el Decreto 028 de 2008.**

**Las deudas que por dichos conceptos se reconozcan, a partir de la expedición de la presente ley, deberán financiarse únicamente con recursos propios de las entidades territoriales y/o con excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones de las entidades territoriales, cuando existan.**

**Artículo 121°.** Se requiere precisar en la redacción de artículo que se está haciendo referencia al Sistema de Compensación Familiar como prestación social. Por lo tanto se propone la siguiente modificación al artículo 121°:

**Artículo 121°. CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR.** *Las Cajas de Compensación Familiar (CCF) harán parte del Sistema de Protección Social del país, de acuerdo a los lineamientos definidos en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo que hacen parte integral de esta Ley. Se integrarán al conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de sus afiliados, y armonizarán sus acciones con los lineamientos estipulados para el Sistema. En todo caso el Sistema de Compensación Familiar **como prestación social** seguirá rigiéndose por las normas que lo regulan.*

**Artículo 123°.** A efectos de circunscribir el artículo a los elementos indispensables para la correcta reglamentación de las juntas técnico científicas creadas en la ley 1438 de 2011, en lo relacionado con los recursos y el plazo para su creación, se propone eliminar del mismo el primer inciso de la versión inicialmente aprobada que recoge elementos que ya se han venido desarrollando por parte del Gobierno, en cabeza del Ministerio de la Protección Social, por lo cual el análisis jurídico define que no necesita elevarse a nivel de Ley del Plan. Se considera que mantener el artículo en su versión actual generará problemas en la interpretación. Por lo tanto se propone la siguiente modificación al artículo 123°:

~~**Artículo 123°. PRESTACIONES EXCLUIDAS DEL PLAN DE BENEFICIOS JUNTAS TECNICO CIENTÍFICAS DE PARES. El Gobierno Nacional reglamentará lo concerniente a las condiciones y trámite del**~~

~~reconocimiento y pago de las prestaciones en salud no explícitas dentro de los planes de beneficios de los Regímenes Contributivo y Subsidiado unificado, que se requieran de manera excepcional y con necesidad, para lo cual podrá definir esquemas de financiación con cargo a los recursos que vienen financiando dichas prestaciones, copagos, esquema centralizado de compras y distribución de medicamentos y otras tecnologías médicas, una red prestadora alterna especializada, tarifas máximas para el pago de dichas prestaciones de obligatorio cumplimiento para toda la cadena de distribución o prestación, un fondo cuenta sin personería jurídica administrado mediante un mecanismo financiero que defina el reglamento o un esquema de entidades aseguradoras especializadas, todo lo anterior en el marco del régimen de presunciones e instancias de que trata la ley 1438 de 2011.~~

**Parágrafo 1º.** Los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) que financian los regímenes contributivo y subsidiado podrán destinarse para la vigencia 2011, de acuerdo con lo que defina el Gobierno Nacional, al financiamiento de la junta técnico científica de pares de que trata el artículo 27 de la ley 1438 de 2011, para lo cual se podrá celebrar un convenio interadministrativo entre el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud.

**Parágrafo 2º.** La creación de la Junta técnico científica deberá efectuarse antes del primero de noviembre de 2011.

**Artículo 124º.** Se propone adicionar en la categoría de prestaciones no financiadas por el sistema, los usos no autorizados por la autoridad competente. En la actualidad – tanto por vía de tutela como de los comités técnico científicos - se reconocen medicamentos para usos no autorizados por el INVIMA, situación que pone en grave riesgo la condición del paciente y la calidad en la prestación de los servicios. Por estos motivos, se busca por vía legal generar una prohibición explícita al otorgamiento de medicamentos en usos no autorizados. Por lo tanto se propone la siguiente modificación al artículo 124º:

**Artículo 124º. PRESTACIONES NO FINANCIADAS POR EL SISTEMA.** Son el conjunto de actividades, intervenciones, procedimientos, servicios, tratamientos, medicamentos y otras tecnologías médicas que no podrán ser reconocidas con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ~~entre las que se de acuerdo con el listado que elabore la Comisión de Regulación en Salud – CRES-. Esta categoría incluyen las prestaciones~~ suntuarias, las exclusivamente cosméticas, las experimentales sin evidencia científica, aquellas que se ofrezcan por fuera del territorio colombiano y las que no sean propias del ámbito de la salud. Los usos no autorizados por la autoridad competente en el caso de medicamentos y dispositivos continuarán por fuera del ámbito de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Mientras el Gobierno Nacional no reglamente la materia, subsistirán las disposiciones reglamentarias vigentes. La Comisión de Regulación en Salud – CRES deberá elaborar el listado correspondiente.

**Artículo 129º.** Se propone eliminar del artículo la referencia a la delegación del recaudo en el Fondo de Solidaridad y Garantía, con el objetivo de facultar al Gobierno nacional para el diseño de un mecanismo alternativo, que posibilite generar eficiencias en el flujo de los recursos. La versión actual del artículo no es clara en desvincular lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 sobre la delegación del recaudo, lo que desvirtúa el propósito original del mismo. Igualmente, con el cambio de numeración del Proyecto de Ley, es necesario ajustar la referencia que al artículo en mención hace respecto del otro artículo incluido en el

mismo, que cambió su numeración. Por lo tanto se propone la siguiente modificación al artículo 129°:

**Artículo 129°. MECANISMO DE RECAUDO Y GIRO.** El Gobierno podrá, en los términos del Artículo 131 de la presente ley, definir un mecanismo de recaudo y giro de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS diferente al mecanismo de que tratan los artículos 156 literal d, 177, 178 y 182 de la Ley 100 de 1993, que esté de conformidad con el artículo 15 de la Ley 797 de 2003. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad ~~de delegada en~~ las Entidades Promotoras de Salud por la afiliación y el registro de los afiliados y por el recaudo de sus cotizaciones, ~~por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud.~~

**Artículo 130°.** Se considera que varias de las normas que regulan el tema de seguridad social son de carácter legal, por lo que no se considera pertinente que la compilación se realice a través de un reglamento, por esto se sugiere la supresión del artículo.

~~**Artículo 130°. COMPILACIÓN DE NORMAS DE CARÁCTER LEGAL EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD.** Autorízase al Gobierno Nacional para compilar las normas de carácter legal vigentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de tal manera que se facilite la revisión y aplicación integrada de la legislación existente, sin que por el ejercicio de esta facultad se pueda derogar, suprimir ni modificar ninguna disposición.~~

**Artículo 131°.** Se requiere aclarar el ámbito de aplicación del artículo, que en ningún momento buscaba generar topes a la remuneración de las transacciones financieras que acuerdan los actores del sistema de salud, sino referirse a la intermediación en la información de afiliación y recaudo que en este momento no se encuentra regulada. Por lo tanto se propone la siguiente modificación al artículo 131°:

**Artículo 131°. INTEGRACIÓN DEL RECAUDO REGULACIÓN DE LOS COSTOS DE ADMINISTRACIÓN DE INFORMACIÓN.** En desarrollo del artículo 15 de la Ley 797 de 2003, se podrán definir con base en estudios técnicos y financieros mecanismos que optimicen el flujo de recursos y los costos asociados al manejo de la información y procesos de afiliación y recaudo que realicen a cargo de las administradoras, incluyendo topes a la remuneración de los servicios relacionados con este estos procesos, teniendo en cuenta los límites a los gastos de administración definidos por la Ley.

**Artículo 139°.** Se requiere que el mecanismo solidario, que complementa la función de protección al desempleo del auxilio de cesantías, no afecte las condiciones que regulan los servicios que las Cajas de Compensación Familiar administran tanto como parte del Fonode como otros dirigidos a actividades de entrenamiento, reentrenamiento, búsqueda activa de empleos y la empleabilidad, los cuales deberán ser fortalecidos. Por lo tanto se propone la siguiente modificación al artículo 139°:

**Artículo 139°. PROTECCIÓN AL DESEMPLEO.** El Gobierno Nacional desarrollará un mecanismo para que las cesantías cumplan su función de protección al desempleo. Para este propósito el Gobierno definirá un umbral de ahorro mínimo, por encima del cual operarán las causales de retiro de recursos del auxilio de cesantías. El umbral de ahorro mínimo no podrá exceder del equivalente a seis (6) meses de ingreso del trabajador.

Como complemento a la función de protección contra el desempleo del auxilio de cesantías se estructurará un mecanismo solidario a través del fortalecimiento

~~redireccionamiento~~ del Fondo de Fomento al Empleo y Protección al Desempleo - FONEDE- y otros ~~recursos programas~~ que administran las Cajas de Compensación Familiar, que fomentan actividades de entrenamiento, reentrenamiento, búsqueda activa de empleos y la empleabilidad. ~~El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y administración de este mecanismo.~~

**Artículo 140°.** La versión aprobada no define las condiciones para la afiliación por períodos inferiores a un mes, y hace referencia a normas inexistentes pues en la actualidad el marco normativo obliga a cotizar por un Ingreso Base de Cotización de un salario mínimo mensual. Además ordena la obligatoriedad de la afiliación en materia de riesgo profesionales, situación que genera mayores inflexibilidades. Por este motivo, es de vital importancia establecer las condiciones en las cuales los trabajadores pueden cotizar por periodos inferiores a un mes. Las modificaciones aquí propuestas establecen las condiciones de afiliación y cotización en salud y pensiones, circunscribiendo dicha posibilidad al Régimen Subsidiado en salud – en caso de ser elegible al subsidio – y al Sistema de Beneficios Económicos Periódicos en el caso de pensiones. Además establece la base y el porcentaje de cotización en cada régimen. Por lo tanto se propone la siguiente modificación al artículo 140°:

**Artículo 140°. VINCULACIÓN LABORAL POR PERÍODOS INFERIORES A UN MES O POR DÍAS.** La afiliación a la Seguridad Social Integral de los trabajadores dependientes que se encuentren vinculados laboralmente por períodos inferiores a un mes o por días, y que por dicha situación perciban un ingreso mensual inferior a un SMMLV y cuyo salario total devengado sea igual o superior a un salario mínimo legal mensual vigente, estarán obligados a afiliarse al Sistema de Seguridad Social Integral, en sus regímenes contributivos de salud, pensiones y riesgos profesionales y deberán cotizar a dicho Sistema sobre el ingreso percibido, de acuerdo con las normas que regulan la materia, se realizará mediante su cotización de acuerdo con el número de días laborados y sobre un monto no inferior a un salario mínimo legal diario vigente, de conformidad con los límites mínimos que se establezcan por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta los costos de administración y recaudo del Sistema de la siguiente manera:

a) Al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud: Si el trabajador es elegible para el subsidio en salud, el aporte será realizado exclusivamente por el empleador y equivaldrá al 8,5% del ingreso percibido, con destino a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, de conformidad con los límites mínimos que establezca el Gobierno Nacional. En caso de no ser elegible para el subsidio en salud por tener capacidad de pago, el trabajador deberá además realizar su aporte correspondiente al 4% del ingreso base de cotización sobre el cual esté realizando el empleador las cotizaciones.

b) Al Sistema de Beneficios Económicos Periódicos: El empleado y el empleador deberán cotizar a este Sistema, sobre el mismo ingreso base de cotización reportado para salud, en los porcentajes establecidos para realizar aportes al Sistema General de Pensiones. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para el traslado y reconocimientos entre el Sistema de Beneficios Económicos Periódicos y el Sistema General de Pensiones.

Parágrafo1°. Cuando estos trabajadores quieran pertenecer al Sistema General de Pensiones o al Régimen Contributivo del Sistema de Seguridad

**Social en Salud (SGSSS), deberán cotizar sobre un monto no inferior a un salario mínimo legal mensual vigente.**

**Artículo 141°.** Se requiere acotar el artículo en el sentido de que aplica para trabajadores independientes. Por lo tanto se propone la siguiente modificación al artículo 141°:

***Artículo 141°. APLICACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA TRABAJADORES INDEPENDIENTES. A ~~las personas~~ los trabajadores independientes que tengan contrato de prestación de servicios al año, que no exceda de trescientos (300) UVTs mensuales, se les aplicará la misma tasa de retención en la fuente contenida en el Artículo 383 del E.T., modificado por la ley 1111 de 2006.***

*Para el efecto, en el momento de suscribir el respectivo contrato de prestación de servicios, el contratista deberá mediante declaración escrita manifestar al contratante la aplicación de la retención en la fuente establecida por esta norma y aclarar que solamente es beneficiaria de un contrato de prestación de servicios al año, por el que no recibe más de trescientas (300) UVT mensuales.*

**Artículo 143°.** Se considera pertinente eliminar la expresión “según reglamentación que expedirá el Gobierno Nacional” por cuanto es innecesaria su inclusión dentro del texto del articulado. Por lo tanto se propone la siguiente modificación al artículo 143°:

***Artículo 143°. FINANCIAMIENTO PATRIMONIO CULTURAL.*** Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 470 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 37 de la Ley 1111 de 2006, así:

*“Párrafo 2. Los recursos girados para cultura al Distrito Capital y a los Departamentos, que no hayan sido ejecutados al final de la vigencia siguiente a la cual fueron girados, serán reintegrados por el Distrito Capital y los Departamentos al Tesoro Nacional, junto con los rendimientos financieros generados.*

*Los recursos reintegrados al Tesoro Nacional serán destinados a la ejecución de proyectos de inversión a cargo del Ministerio de Cultura relacionados con la apropiación social del patrimonio cultural, ~~según reglamentación que expedirá el Gobierno Nacional.~~*

*Los recursos de las vigencias comprendidas desde 2003 a 2010 que no hayan sido ejecutados antes del 31 de diciembre de 2011, deberán reintegrarse junto con los rendimientos generados al tesoro nacional, a más tardar el día 15 de febrero de 2012.*

*En las siguientes vigencias, incluido el 2011, el reintegro de los recursos no ejecutados deberá hacerse al Tesoro Nacional a más tardar el 15 de Febrero de cada año, y se seguirá el mismo procedimiento.*

*Cuando la entidad territorial no adelante el reintegro de recursos en los montos y plazos a que se refiere el presente artículo, el Ministerio de Cultura podrá descontarlos del giro que en las siguientes vigencias deba adelantar al Distrito Capital o al respectivo Departamento por el mismo concepto.”*

**Artículo 146°.** Se considera pertinente reafirmar el cumplimiento de la Sentencia T-025 de 2004 en la priorización de recursos que trae el artículo. Por lo tanto se propone la siguiente modificación al artículo 146°:

**Artículo 146°. PRIORIZACIÓN DE RECURSOS PARA POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA.** El Gobierno Nacional priorizará, dentro de los presupuestos fiscales los recursos necesarios para contribuir al cumplimiento del goce efectivo de los derechos de la población desplazada por la violencia. Para lo anterior y con el fin de garantizar la eficiente asignación de estos recursos, el Gobierno Nacional determinará las herramientas dirigidas a estimar el costo de las necesidades de la población desplazada por la violencia, establecer las metas físicas y presupuestales de acuerdo con la dinámica del desplazamiento forzado por la violencia y los mecanismos necesarios para hacer seguimiento a su ejecución y de esta manera, contribuir a superar el Estado de Cosas Inconstitucional – ECI- en la situación de desplazamiento forzado por la violencia. **En todos los casos, estas disposiciones, procesos y herramientas de orden legal y administrativo serán ejecutadas en estricta observancia y acatamiento pleno y vinculante de la Sentencia T-025 del veintidós (22) de enero de dos mil cuatro (2004), proferida por la Corte Constitucional y todos sus autos que la desarrollan en esta materia.**

**Artículo 150°.** Se considera pertinente eliminar la expresión “Lo anterior será reglamentado por el Gobierno Nacional” por cuanto es innecesaria su inclusión dentro del texto del articulado. Por lo tanto se propone la siguiente modificación al artículo 150°:

**Artículo 150°. INVERSIÓN ENTRE ENTIDADES TERRITORIALES PARA LA ATENCIÓN DE LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO POR LA VIOLENCIA.** Con el fin de prevenir el desplazamiento forzado por la violencia y desarrollar soluciones duraderas para la Población Desplazada en el marco del retorno y las reubicaciones, y de conformidad con el artículo 88 de la Ley 715 del 2001, las Entidades territoriales podrán realizar inversiones en otras entidades territoriales. ~~Lo anterior será reglamentado por el Gobierno Nacional.~~

**Artículo 151°.** Se considera conveniente suprimir el incentivo propuesto en el primer inciso. De otra parte, y de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional (Auto 007 de 2009) y la ley, se debe ordenar al CNAIPD reglamentar su competencia en materia de certificación de Entidades territoriales delegando en el Ministerio de Interior y de Justicia dicha función. Por lo tanto se propone la siguiente modificación al artículo 151°, haciendo claridad en el sentido de que los procesos de certificación deben ser objeto de ley:

**Artículo 151°. INCENTIVOS PARA LAS ENTIDADES TERRITORIALES EN EL MARCO DE LA POLÍTICA PARA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO POR LA VIOLENCIA.** ~~En la distribución de los recursos por concepto de eficiencia administrativa del Sistema General de Participaciones (SGP) para propósito general, se establecerá un porcentaje para distribuir exclusivamente entre los municipios y distritos receptores de población desplazada por la violencia que realicen inversiones en planes, programas y proyectos y contribuyan al cumplimiento de las metas propuestas en este plan para este grupo poblacional. Para el efecto se tendrá en cuenta la certificación que expedirá el Ministerio del Interior y de Justicia. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.~~

En la asignación regional indicativa de la inversión nacional se tendrá como criterio de priorización a las entidades territoriales que **sean** certificadas **por su gestión en la política de prevención, protección y atención a la población víctima del desplazamiento forzado por la violencia,** por el Ministerio del Interior y de Justicia, **para lo cual,** el Consejo Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada **establecerá los criterios pertinentes.**

## **k) Consolidación de la Paz**

**Artículo 159°.** Se requiere dejar expreso en el artículo el trámite deberá seguir los procedimientos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional. Por lo tanto, se propone la siguiente modificación al artículo 159°:

**Artículo 159°. UNIVERSIDAD DE LA DEFENSA.** *En el marco del fortalecimiento de las Fuerzas Militares y la consolidación de una cultura de Seguridad y Defensa Nacional, transfórmese la Escuela superior de Guerra de las Fuerzas Militares de Colombia en Universidad de Defensa, cuyos objetivos son la formación avanzada, la realización de investigaciones, el desarrollo científico tecnológico, la prestación de servicios y la cooperación nacional e internacional en el área de la seguridad y la defensa. Dicho trámite se llevará a cabo siguiendo los respectivos procedimientos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional para la materia.*

**Artículo 164°.** Se requiere que el proceso de discusión y distribución del presupuesto de la Rama Judicial se realice con la participación de las Altas Cortes. Por lo tanto, se propone la siguiente modificación al artículo 164°:

**Artículo 164°. APOYO A LA DESCONGESTIÓN JUDICIAL Y GARANTÍA DE ACCESO EFICAZ A LA JUSTICIA.** *El Gobierno Nacional, en coordinación y bajo el marco del respeto a la autonomía de la rama judicial, apoyará las acciones que permitan aumentar la eficiencia y eficacia de la gestión judicial, garanticen la descongestión de los despachos judiciales y permitan alcanzar una justicia al día para todos los ciudadanos.*

*Con este propósito, el CONPES emitirá las recomendaciones necesarias para garantizar los siguientes aspectos relacionados con la administración de justicia:*

- a) Adecuada en presencia del territorio nacional de los tribunales y juzgados requeridos para atender, en debida forma, la demanda por los servicios de justicia y la necesaria presencia institucional de la Rama Judicial en el territorio.*
- b) Adecuados medios tecnológicos, de infraestructura y de personal que garanticen la eficiente tramitación de los procesos, la atención de los usuarios y el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones.*
- ~~*c) Adecuada y efectiva ejecución del Plan de Descongestión consagrado en el artículo 304 de la Ley 1437 de 2011, así como, la adecuada y efectiva descongestión de las demás jurisdicciones. El plan de descongestión previsto en el artículo 304 de la Ley 1437 de 2011, se aplicará a todas las jurisdicciones.*~~
- d) Adecuada implementación de los Mecanismo Alternativos de Solución de Conflictos –MASC- desjudicialización y ejercicio de funciones jurisdiccionales para autoridades administrativas.*
- e) Adecuada implementación de los planes, programas y mecanismos de conciliación, transacción y reconocimiento judicial de derechos por parte de las entidades públicas, para hacer efectivo el derecho a la igualdad y la reducción de la litigiosidad.*
- f) De la misma forma, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 97 de la Ley Estatutaria de la Administración de la Justicia, la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, emitirá concepto***

**previo sobre la distribución que se haga, entre las diferentes jurisdicciones, del presupuesto de inversión, descongestión y recursos extraordinarios de la Rama Judicial.**

**Así mismo, dicha Comisión ejercerá la vigilancia y control que de la anterior distribución deba ejecutar la Sala Administrativa de Consejo Superior de la Judicatura y el director ejecutivo de la Rama Judicial.**

**Artículo 166°.** Se requiere modificar el nombre del artículo con el fin de que esté acorde con el contenido del mismo. De otro lado y teniendo en cuenta que cuando la Ley 1395 de 2010, sobre descongestión judicial, consagró los términos de un (1) año para fallar la primera instancia y de seis (6) meses para decidir la segunda instancia, lo hizo para la jurisdicción civil, en donde se estaba implementando la oralidad. Sin embargo, al introducir una modificación al Código de Procedimiento Civil, ha surgido la duda sobre si dicha norma, por residualidad, se aplica a los procesos de lo contencioso administrativo. En ese sentido, y vía interpretación con autoridad, se hace necesario aclarar la situación, excluyendo a los procesos contenciosos de la aplicación de los términos previstos en el mencionado Artículo 9 de la Ley 1395 de 2010. Por lo tanto se propone la siguiente modificación al artículo 166°:

**Artículo 166°. GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 9° DE LA LEY 1395 DE 2010.** Para todos los efectos legales, en los procesos en los que la parte demandada ya se hubiere notificado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el plazo de duración de la primera instancia previsto en el artículo 9° de la Ley 1395 de 2010, comenzará a contarse a partir del día siguiente a la vigencia de esta ley.

Desde ésta última fecha también comenzará a correr el plazo de duración de la segunda instancia para los procesos que ya se hubieren recibido en la secretaría del juzgado o tribunal.

Para los demás procesos, los plazos de duración previstos en el artículo 9° de la Ley 1395 de 2010 comenzarán a contarse desde el momento en que se configure el presupuesto establecido en esa disposición.

El plazo de duración para los procesos de única instancia será el señalado para los de primera.

Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el expediente pasará a un juez o magistrado itinerante designado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o quien siga en turno según lo prevé el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010.

**Los términos a que se refiere el artículo 9° de la Ley 1395 de 2010 no aplican en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

## **I) Sostenibilidad ambiental y prevención del riesgo**

**Artículo 168°.** Se considera pertinente modificar la escala para contar con más detalles. Así mismo se especifica que los estudios deben ser técnicos y que no sólo deben ser aprobados sino adoptados por el Ministerio, asegurando su calidad. Además, se incluye la obligación de que se adopten mediante acto administrativo, asegurando que la sociedad cuenta con la información de manera expedita y clara. Se incluye la palabra ordenamiento para asegurar que la delimitación sea un insumo clave en los planes de ordenamiento territorial de los municipios junto con las normas de

carácter superior y otras directrices del sector. En el parágrafo 2° se estableció con mayor precisión que algunas actividades serían permitidas en humedales de acuerdo con criterios técnicos de su impacto sobre el ecosistema pero sin dejar de lado las oportunidades de desarrollo de bajo impacto o la necesidad de tomar decisiones caso por caso de acuerdo con las oportunidades de desarrollo que se presenten. Se elimina el parágrafo 3° por considerarlo inconveniente. Por lo tanto se propone la siguiente modificación al artículo 168°:

**Artículo 168°. DELIMITACION DE ECOSISTEMAS DE PARAMOS Y HUMEDALES.** Los ecosistemas de páramos y humedales deberán ser delimitados ~~como mínimo a escala 1:100.000~~ 1:25.000 ~~mediante acto administrativo~~ con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales ~~aprobados~~ adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces. La delimitación será adoptada por dicha entidad mediante acto administrativo.

~~Asimismo~~ Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales realizarán el proceso de ~~delimitación~~ zonificación, ordenamiento y determinación del régimen de usos de estos ecosistemas, ~~para lo cual tendrá un plazo de tres (3) a partir de la promulgación de la presente ley~~ con fundamento en dicha delimitación, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces. Para lo anterior, tendrán un plazo de hasta tres (3) años a partir de que se cuente con la delimitación.

**Parágrafo 1°. En los ecosistemas de páramos** ~~no se podrán adelantar actividades de agropecuarias, ni de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales, ni construcción de refinerías de hidrocarburos mineras y agropecuarias en los ecosistemas de páramo.~~ Para tales efectos se considera como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander Von Humboldt, hasta tanto se cuente con cartografía a escala más detallada.

**Parágrafo 2°. En los ecosistemas de humedales** ~~no se podrán adelantar actividades mineras, de exploración, explotación y construcción de refinerías de hidrocarburos, ni actividades agropecuarias que puedan afectar negativamente el ecosistema.~~ se podrán restringir parcial o totalmente las actividades agropecuarias, de exploración de alto impacto y explotación de hidrocarburos y minerales con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces. El Gobierno Nacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la expedición de esta Ley reglamentará los criterios y procedimientos para el efecto. En todo caso, en humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la convención RAMSAR no se podrán adelantar dichas actividades.

**Parágrafo 3°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía,** ~~establecerán el procedimiento para excluir de los títulos mineros otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley los humedales delimitados que se encuentren incluidos en el área titulada.~~

**Artículo 169°.** Se busca con esta redacción que la determinación del uso forestal de los suelos se haga sobre la base de estudios técnicos adoptados por el MAVDT, cerrando la

posibilidad de tomar decisiones subjetivas. Por lo tanto se propone la siguiente modificación al artículo 169°:

**Artículo 169°. AREAS FORESTALES.** *Modifíquese el artículo 202 del Decreto ley 2811 de 1974, el cual quedará de la siguiente manera:*

*“Artículo 202. El presente título regula el manejo de los suelos forestales por su naturaleza y de los bosques que contienen, que para los efectos del presente código, se denominan áreas forestales.*

*Las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras.*

*La naturaleza forestal de los suelos será determinada ~~según~~ **con base en** estudios **técnicos, ambientales y socioeconómicos elaborados adoptados por las autoridades ambientales el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces.***

*Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, realizar la clasificación, ordenamiento y zonificación y, determinar el régimen de usos de las áreas forestales en el territorio nacional, salvo las que se encuentren en las áreas de reserva forestal nacional y en áreas que conforman el sistema de parques nacionales naturales.”*

**Artículo 170°.** Se considera esencial que las decisiones de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal se tomen sobre la base de estudios técnicos adoptados por el MAVDT. No debe existir la posibilidad de tomar decisiones subjetivas. Por lo tanto se propone la siguiente modificación al artículo 170°:

**Artículo 170°. AREAS DE RESERVA FORESTAL.** *Las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras. Las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.*

*Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, **y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,** podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea ésta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada.*

**Parágrafo 1°.** *En las áreas de reserva forestal protectoras no se podrán desarrollar actividades mineras, ni se podrán sustraer para ese fin. Las actividades que se pretendan desarrollar en estas áreas, deben estar en consonancia con el régimen de usos previsto para el efecto, conforme a la regulación que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre la materia.*

**Parágrafo 2°** *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces señalará las actividades que ocasionen bajo impacto ambiental y que además, generen beneficio social, de manera tal que se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción de las mismas. Así mismo,*

establecerá las condiciones y las medidas de manejo ambiental requeridas para adelantar dichas actividades.

**Parágrafo 3º.** Las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de realindereación, sustracción, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y con la colaboración del Ministerio respectivo según el área de interés de que se trate.

**Artículo 173º.** Dado que hay un enorme potencial para identificar proyectos de interés público en pastos marinos, se modifica el artículo para prohibir de manera absoluta las actividades en arrecifes de coral y manglares pero se establece que se examinarán las restricciones específicas para proyectos en pastos marinos. Por lo tanto se propone la siguiente modificación al artículo 173º:

**Artículo 173º. CONSERVACION DE ECOSISTEMAS DE ARRECIFES DE CORAL.** Se dará protección a los ecosistemas de arrecifes de coral, manglares y praderas de pastos marinos de todas las zonas marinas de jurisdicción nacional definidos por el “Atlas de Áreas Coralinas de Colombia” y el “Atlas Las Praderas de Pastos Marinos en Colombia: estructura y distribución de un ecosistema estratégico”, elaborados por el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andreis”.

**Parágrafo 1º.** En arrecifes de coral y manglares se prohíbe el desarrollo de actividades mineras, exploración, explotación de hidrocarburos, acuicultura, pesca industrial de arrastre y la extracción de componentes de corales para la elaboración de artesanías.

**Parágrafo 2º.** En pastos marinos, se podrá restringir parcial o totalmente el desarrollo de actividades mineras, de exploración y explotación de hidrocarburos, acuicultura y pesca industrial de arrastre con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces. El Gobierno Nacional, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la expedición de esta Ley reglamentará los criterios y procedimientos para el efecto.

**Parágrafo 3º.** Los planes de manejo de las unidades ambientales costeras, deberán establecer pautas generales para la conservación y restauración, manejo integrado y uso sostenible de ecosistemas de arrecifes de coral. Para tal fin, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible de los departamentos costeros elaborar los planes de manejo costero de las Unidades Ambientales Costeras, en un término no mayor a dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para lo cual, contarán con el apoyo técnico de los institutos de investigación. Los Planes deberán ser presentados al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para su aprobación mediante acto administrativo.

**Parágrafo 3º.** ~~El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán el procedimiento para excluir de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley los arrecifes de coral, manglares y praderas de pastos marinos que se encuentren incluidas en dichos contratos.~~

**Parágrafo 4°. Del Área Marina Protegida de la Reserva de la Biosfera SEAFLOWER en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se excluirán las actividades de explotación de hidrocarburos en los arrecifes de coral identificados y delimitados de acuerdo con la zonificación y en los términos de los Acuerdos 21 y 25 expedidos por el Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - CORALINA.**

**Artículo 174°.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ya recibe reportes a través del seguimiento a las licencias ambientales, por lo que estima que el control se daría mejor desde el ministerio de transporte que puede llevar a cabo la vigilancia. Por lo tanto se propone la siguiente modificación al artículo 174°:

**Artículo 174°. REPORTE DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES—SEGUIMIENTO AL TRANSPORTE DE CARBÓN.** Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, dentro de cuya jurisdicción se transporte carbón, deberán reportar semestralmente al Ministerio de Ambiente, Vivienda y ~~Ordenamiento~~ **Desarrollo** Territorial o quien haga sus veces, **al Ministerio de Transporte** y a la Comisión Nacional de Salud Ambiental (CONASA), ~~los avances y medidas específicas que se han tomado~~ **las acciones realizadas** en respuesta al cumplimiento de la normatividad existente en materia de transporte de carbón. El reporte deberá incluir **los resultados de las acciones con la observancia de los planes de ordenamiento territorial en concordancia con la Ley 388 de 1997 y las** recomendaciones de mejoramiento específicas para cada entidad y agente involucrado en esta actividad.

**Artículo 182°.** Se requiere delimitar que la destinación del total de la Inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica no puede ser menor al 1% de la misma. Por lo tanto se propone la siguiente modificación al artículo 182°:

**Artículo 182°. TASAS POR UTILIZACIÓN DE AGUA.** Adiciónese los siguientes parágrafos al artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

*“Parágrafo 1°: Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, deberán destinar **no menos del 1%** del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir estos recursos en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia.*

*Parágrafo 2°. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua, se destinarán de la siguiente manera:*

- a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo;*
- b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca;*

- c) *En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces.*

*Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.*

*Los recursos provenientes de la aplicación del párrafo 10 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan.*

*Parágrafo 3°. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.*

**Artículo 187°.** Se requiere limitar los recursos que las corporaciones pueden usar para gastos de funcionamiento de los recursos de que trata el artículo. Por lo tanto se propone la siguiente modificación al artículo 187°:

**Artículo 187°. TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELÉCTRICO.** *El artículo 45 de la Ley 99 de 1993 quedará así:*

*“Artículo 45°. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 Kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la manera siguiente:*

- 1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.*
- 2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:*
  - a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a las que trata el literal siguiente.*
  - b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentran en el embalse.*
  - c) Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.*

*Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a y b del numeral segundo del presente artículo.*

**~~Estos recursos sólo podrán ser utilizados por los municipios en proyectos de agua potable, saneamiento básico y mejoramiento ambiental.~~**

3. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 4% que se distribuirá así:

a) 2.5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.

b) 1.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.

Estos recursos ~~sólo~~ podrán ser utilizados por el municipio, **en al menos un 50% a partir del año 2012**, en proyectos de agua potable, saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

**Parágrafo 1º. De los recursos de que habla este artículo, para las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible sólo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento**

**Parágrafo 2º.** Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos;

**Parágrafo 3º.** En la transferencia a que hace relación este artículo está comprendido el pago por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43.

**Artículo 189º.** Es pertinente que el comité tenga únicamente la función de proponer un plan de acción que permita que la autoridad ambiental, en cumplimiento de sus funciones, decida sobre las licencias ambientales. Por lo tanto se propone la siguiente modificación al artículo 189º:

**Artículo 189º. DEL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES.** Modifíquese el artículo 58 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

*“Artículo 58.- Del Procedimiento para Otorgamiento de Licencias Ambientales. El interesado en el otorgamiento de una licencia ambiental presentará ante la autoridad ambiental competente la solicitud acompañada del estudio de impacto ambiental correspondiente para su evaluación. La autoridad competente dispondrá de treinta (30) días hábiles para solicitar al interesado información adicional en caso de requerirse. Allegada la información requerida, la autoridad ambiental dispondrá de diez (10) días hábiles adicionales para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes, que deberán serle remitidos en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces, dispondrá hasta noventa (90) días hábiles para decidir sobre la licencia ambiental, contados a partir del acto administrativo de trámite que reconozca que ha sido reunida toda la información requerida, según el procedimiento previsto en este artículo.*

*Parágrafo.- En caso de que el procedimiento se demore más de los noventa (90) días hábiles establecido en este artículo contados a partir del acto administrativo de trámite que reconozca que ha sido reunida toda la información requerida, **automáticamente pasará a jurisdicción de un Comité que un plazo menor a sesenta (60) otorgará o negará la respectiva licencia se convocará a un comité quien en un plazo menor a diez (10) días hábiles establecerá un plan de acción obligatorio para que en un plazo menor a treinta (30) días hábiles la autoridad ambiental esté en posibilidad de decidir sobre la licencia ambiental.***

*El Comité estará integrado por:*

- a) *El Ministro de ~~Medio~~ Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces, o su delegado.*
- b) *El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado*
- c) *El Ministro cabeza del sector al que corresponde el proyecto del caso, o su delegado.*

*Parágrafo 1°. El comité podrá invitar a las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos o los Establecimientos Públicos Ambientales de la respectiva jurisdicción a participar con voz y sin voto en el Comité.*

*Parágrafo 2°. Contra las decisiones del comité no procede ningún recurso administrativo.*

*Parágrafo 3°. Para todos los efectos de este artículo se entiende que la cabeza del sector al que corresponda el proyecto del caso, o su delegado, desempeña función administrativa.”*

#### **m) Buen gobierno**

**Artículo 191°.** Es necesario aclarar el alcance del artículo, el cual busca el suministro de información entre entidades públicas. Por lo tanto se propone la siguiente modificación al artículo 191°:

**Artículo 191°. OBLIGATORIEDAD DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN.**  
*Para el desarrollo de los planes, programas y proyectos incluidos en el presente Plan y en general para el ejercicio de las funciones públicas, las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas pondrán a disposición de las demás entidades **públicas**, bases de datos de acceso permanente y gratuito, con la información que producen y administran. Las entidades productoras y usuarias de la información deben garantizar la observancia de las limitaciones de acceso y uso referidas al derecho de habeas data, privacidad, reserva estadística, los asuntos de defensa y seguridad nacional, y en general, todos aquellos temas a los que la Ley les haya otorgado el carácter de reserva.*

*La obligación a la que se refiere el presente artículo constituye un deber para los servidores públicos en los términos del artículo 34 del Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002.*

**Parágrafo 1°.** *El acceso a las bases de datos y la utilización de su información serán gratuitos. Las entidades y los particulares que ejerzan funciones públicas sólo tendrán derecho a cobrar por el acceso a los datos y a las bases de datos que administren, los costos asociados a su reproducción. Las entidades públicas no serán sujetos pasivos de la tasa a la que se refiere la Ley 1163 de 2007.*

*Respecto de los términos para la entrega de la información, deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.*

**Parágrafo 2°.** *En el evento en que las entidades estatales o los particulares que ejerzan funciones públicas requieran procesamientos o filtros especiales adicionales a la información publicada en las bases de datos, la entidad que la administra o produce podrá cobrar dichos servicios mediante contrato o convenio.*

*En los términos señalados en el presente artículo y para el reconocimiento de derechos pensionales y el cumplimiento de la labor de fiscalización de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, ésta tendrá acceso a la información alfanumérica y biográfica que administra la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como a la tributaria de que trata el artículo 574 y el Capítulo III del Título II del Libro V del Estatuto Tributario que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*

*La UGPP podrá reportar los hallazgos a las Administradoras del Sistema de Protección Social, para los fines de la determinación, liquidación y cobro por parte de las administradoras del Sistema de Protección Social en relación con las contribuciones de la protección social de su competencia, garantizando en todo caso, el mantenimiento de la reserva de la información a que haya lugar.*

**Parágrafo 3º.** *El Gobierno Nacional debe garantizar mediante la implementación de sistemas de gestión para la seguridad de la información que el acceso a las bases de datos y a la utilización de la información sea seguro y confiable para no permitir el uso indebido de ella.*

**Parágrafo 4º: Los Departamentos y el Distrito Capital estarán obligados a integrarse al Sistema Único Nacional de Señalización, Información y Rastreo, y a suministrar la información que éste requiera. Este sistema se establecerá para obtener a partir de un mecanismo único de trazabilidad toda la información correspondiente a la importación, producción, consumo y exportación de los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y de cerveza, cigarrillos y tabaco elaborado.**

**El Sistema Único Nacional de Señalización, Información y Rastreo será administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y deberá entrar a operar dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley.**

**Artículo 197º.** Es pertinente ajustar el artículo de acuerdo con la terminología del Sistema Nacional de la Calidad. Por lo tanto se propone la siguiente modificación al artículo 197º:

**ARTÍCULO 197º. SERVICIO AL CIUDADANO.** *Con el objeto de mejorar la oportunidad, accesibilidad y eficacia de los servicios que provee la Administración Pública al ciudadano, las entidades públicas conformarán equipos de trabajo de servidores calificados y certificados para la atención a la ciudadanía, proveerán la infraestructura adecuada y suficiente para garantizar una interacción oportuna y de calidad con los ciudadanos y racionalizarán y optimizarán los procedimientos de atención en los diferentes canales de servicio.*

*El Gobierno Nacional ~~dictará las normas técnicas~~ expedirá los reglamentos técnicos para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo.*

**Artículo 198.** Se requiere modificar la redacción del segundo inciso del artículo con el fin de darle mayor claridad y precisión. Por lo tanto se propone la siguiente modificación al artículo 198º:

**Artículo 198. DEFENSA DEL ESTADO.** *Con el objetivo de fortalecer la estrategia del Estado para prevenir y atender de manera oportuna, óptima y eficiente su defensa*

en controversias internacionales de inversión, deberán programarse dentro del Presupuesto General de la Nación los recursos correspondientes a los gastos, honorarios y demás erogaciones relacionadas con dichas controversias internacionales.

~~**Facultase al Gobierno Nacional para determinar la información de carácter reservado relativa a las controversias internacionales de inversión y reglamentar la reserva legal de la misma, por constituir material necesario para una efectiva defensa del Estado. Toda información que tenga como objeto el estudio de una controversia, el diseño y presentación de la defensa del Estado en una controversia internacional de inversión, tendrán carácter reservado o confidencial.**~~

**Artículo 199°.** Se propone eliminar el artículo toda vez que es materia de otra ley.

~~**Artículo 199°. CONTRATACIÓN MÍNIMA CUANTÍA. Adicionase al artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 el siguiente numeral:**~~

~~**“5). Contratación mínima cuantía. La contratación cuyo valor no excede del 10 por ciento de la menor cuantía de la entidad independientemente de su objeto, se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:**~~

~~**a. Se publicará una invitación, por un término no inferior a un día hábil, en la cual se señalará el objeto a contratar, el presupuesto destinado para tal fin, así como las condiciones técnicas exigidas.**~~

~~**b. El término previsto en la invitación para presentar la oferta no podrá ser inferior a un día hábil.**~~

~~**c. La entidad seleccionará, mediante comunicación de aceptación de la oferta, la propuesta con el menor precio, siempre y cuando cumpla con las condiciones exigidas.**~~

~~**d. La comunicación de aceptación junto con la oferta constituyen para todos los efectos el contrato celebrado, con base en lo cual se efectuará el respectivo registro presupuestal.**~~

~~**Las particularidades del procedimiento previsto en este numeral, así como la posibilidad que tengan las entidades de realizar estas adquisiciones en establecimientos que correspondan a la definición de “gran almacén” señalada por la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinarán en el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.**~~

~~**La contratación a que se refiere el presente numeral se realizará exclusivamente con las reglas en él contempladas y en su reglamentación. En particular no se aplicará lo previsto en la Ley 816 de 2003, ni en el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007.**~~

**Artículo 204°.** Es necesario realizar cambios al artículo para que sea concordante con la Ley 1314 de 2009. Primero, no es posible mencionar que se tendrá un único modelo porque la Ley 1314 contempla que se haga segmentación de acuerdo a las características de tamaño de las empresas. Así mismo, las normas internacionales toman en cuenta el interés público de las compañías para definir el modelo contable, por lo que existen normas para empresas que participan en los mercados de valores que son más exigentes que las normas para empresas medianas y pequeñas. Por ello es mejor considerar que dichas diferencias en los modelos deben existir, sin desconocer la necesidad de que empresas de un mismo sector económico tengan normas homogéneas.

Por otro lado, la Ley 1314 especifica los roles de las entidades que participan de la normalización, regulación e interpretación contable, de allí se deriva que los únicos

reguladores son los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo. Sin embargo, sí contempla un periodo de transición para aquellas entidades que han empezado un proceso de convergencia hacia estándares internacionales que tendrá que desembocar en el modelo general que establezcan los reguladores. El inciso tres del artículo propuesto derogaría tácitamente el numeral 2 del artículo 10 y el artículo 16 de la ley 1314 de 2009, lo cual generaría confusión respecto a las facultades de las entidades de supervisión. Por lo tanto se propone la siguiente modificación al artículo 204°:

**Artículo 204°. SISTEMA ADMINISTRATIVO CONTABLE.** *En desarrollo de los principios de transparencia, eficiencia, eficacia, participación, publicidad, seguridad jurídica e igualdad, el Gobierno Nacional establecerá un sistema de coordinación institucional que ~~garantice la adopción de un modelo único en materia contable, de información financiera y de aseguramiento de la información que converja a los estándares internacionales más aceptados persiga el logro de los objetivos de la Ley 1314 de 2009 de expedir normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información que conformen un sistema único y homogéneo de alta calidad dirigido hacia la convergencia con estándares internacionales de aceptación mundial.~~*

*El desarrollo de este sistema tendrá en cuenta los roles de cada una de las autoridades que participen en la creación de normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información según el esquema fijado en las Leyes 298 de 1996 y 1314 de 2009 que distingue entre autoridades de regulación, supervisión y normalización técnica.*

**En concordancia con el artículo 16 de la Ley 1314 de 2009, las entidades que hayan adelantando o estén adelantando procesos de convergencia con normas internacionales de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información no podrán exigir su aplicación hasta tanto el Consejo Técnico de la Contaduría Pública las revise, para asegurar su concordancia con las normas expedidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de Comercio Industria y Turismo a las que hace referencia la Ley 1314 de 2009.**

~~**Las autoridades de supervisión solo estarán habilitadas para la expedición de normas que sirvan para el desarrollo de sus funciones de inspección, control y vigilancia y no para el establecimiento de modelos generales de contabilidad, en tanto atribución específica de las autoridades de regulación.**~~

**Artículo 217°.** Se considera pertinente eliminar la expresión “de conformidad con la reglamentación que para tales efectos expida el Gobierno Nacional” por cuanto es innecesaria su inclusión dentro del texto del articulado. Por lo tanto se propone la siguiente modificación al artículo 217°:

**Artículo 217°. FINANCIACIÓN Y EJECUCIÓN INTERINSTITUCIONAL.** *Para el financiamiento de planes y programas necesarios para la implementación del presente PND que involucren a diferentes entidades del orden nacional, el Departamento Nacional de Planeación - DNP, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - MHCP y las entidades involucradas, elaborarán y presentarán para aprobación del CONPES, el esquema de financiación y ejecución interinstitucional de estos, ~~de conformidad con la reglamentación que para tales efectos expida el Gobierno Nacional.~~*

**Artículo 221°.** Se propone eliminar el artículo en la medida que su espíritu se encuentra recogido en lo establecido por los artículos 222° y 223°.

~~**Artículo 221°. ENAJENACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN ACCIONARIA DE LA NACIÓN.** El Gobierno Nacional podrá enajenar aquellas participaciones accionarias en las cuales la propiedad de las mismas haya sido producto de un acto en el que no haya mediado la voluntad expresa de la Nación o que provengan de una dación en pago, siempre y cuando esta participación no supere el 10% de la propiedad accionaria de la empresa, recurriendo para ello al régimen societario al que se encuentren sometidas para ofrecer su participación~~

~~Corresponderá al Consejo de Ministros emitir concepto favorable respecto de la enajenación de las participaciones accionarias que se encuentren dentro de la previsión señalada en el inciso anterior.~~

~~**Parágrafo.** Los organismos y entidades del orden nacional, así como las entidades descentralizadas de este mismo orden que posean participaciones sociales en los Fondos Ganaderos, Centrales de Abastos, centros de diagnóstico automotor y las Empresas del Fondo Emprender deberán ofrecerlas en primer lugar a aquellas entidades territoriales donde se encuentren domiciliados los respectivos Fondos, Centrales y Empresas en cumplimiento de las reglas de contratación administrativa vigentes. En estos casos, se podrá realizar un proceso de compensación de cuentas o cartera entre la Nación y las entidades públicas interesadas. La enajenación deberá realizarse por la totalidad de la participación accionaria. El precio de la enajenación será al menos el de la valoración cuando la hubiere, y en ausencia de valoración la transacción se hará al menos al valor nominal de la participación certificado por el Revisor Fiscal a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, el diez (10%) del que trata el primer inciso de este artículo no se aplicará a lo dispuesto en el presente parágrafo.~~

~~**Agotado el procedimiento anterior se procederá a la enajenación en los términos de Ley 226 de 1995, para lo cual el precio de la enajenación será al menos el de la valoración cuando la hubiere, y en ausencia de valoración la transacción se hará al menos al valor nominal de la participación certificado por el Revisor Fiscal a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.**~~

**Artículo 223°.** Es pertinente modificar la redacción del artículo, para darle mayor claridad y precisión. Por lo tanto se propone la siguiente modificación al artículo 223°:

**ARTÍCULO 223°. ENAJENACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN ACCIONARIA EN LOS FONDOS GANADEROS, CENTRALES DE ABASTOS, CENTROS DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y EMPRESAS DEL FONDO EMPRENDER.** Los organismos y entidades del orden nacional, así como las entidades descentralizadas de este mismo orden que posean participaciones sociales en los Fondos Ganaderos, Centrales de Abastos, Centros de Diagnóstico Automotor y las Empresas del Fondo Emprender deberán ofrecerlas en primer lugar a aquellas entidades territoriales donde se encuentren domiciliados los respectivos Fondos, Centrales, Centros y Empresas en cumplimiento de las reglas de contratación administrativa vigentes. En estos casos, se podrá realizar un proceso de compensación de cuentas o cartera entre la Nación y las entidades públicas interesadas. La enajenación deberá realizarse por la totalidad de la participación accionaria. El precio de la enajenación será al menos el de la valoración cuando la hubiere, y en ausencia de valoración la transacción se hará al menos al valor

nominal de la participación certificado por el Revisor Fiscal a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Agotado el procedimiento anterior se procederá a ofrecer las acciones al sector solidario, para lo cual el precio de la enajenación será al menos el de la valoración cuando la hubiere, y en ausencia de valoración la transacción se hará al menos al valor nominal de la participación certificado por el Revisor Fiscal a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Parágrafo 1°. En el caso de los Fondos Ganaderos, agotado el procedimiento señalado en el presente artículo, se procederá a la enajenación en los términos de Ley 226 de 1995, para lo cual el precio de la enajenación será al menos el de la valoración cuando la hubiere, y en ausencia de valoración la transacción se hará al menos al valor nominal de la participación certificado por el Revisor Fiscal a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. En la segunda etapa de la enajenación, la participación se ofrecerá en primer lugar a los accionistas de los Fondos y en segundo lugar directamente a los Fondos Ganaderos aplicando la fórmula de precio anteriormente señalada. de que trata el inciso anterior, la participación se ofrecerá en primer lugar a los accionistas de los Fondos, en segundo lugar, directamente a los Fondos Ganaderos y finalmente podrán ser colocadas en las bolsas de valores. Para las Centrales de Abastos, los Centros de Diagnóstico Automotor y Empresas del Fondo Emprender se ofrecerá al público en general.

Parágrafo 2°. Los términos y condiciones de la enajenación serán reglamentados por el Gobierno Nacional aplicando para el cálculo del precio la fórmula indicada en el primer inciso.

**Artículo 232°.** Se sugiere una nueva redacción del artículo para darle mayor precisión y claridad. Por lo tanto se propone la siguiente modificación al artículo 232°:

**Artículo 232°. TITULOS PARA CONTROL MONETARIO.** El literal b) del artículo 6 de la Ley 51 de 1990, quedará así:

"b) Serán de dos clases: Los de la clase A que sustituirán a la deuda contraída en Operaciones de Mercado Abierto -OMAS- (Títulos de Participación) y que podrán ser emitidos para sustituir la deuda interna de la Nación con el Banco de la República en los términos del artículo anterior. Los de la clase B, que se emitirán para sustituir a los Títulos de Ahorro Nacional -TAN-, obtener recursos para apropiaciones presupuestales, efectuar operaciones temporales de tesorería del Gobierno Nacional ~~y realizar operaciones de mercado abierto a través del Banco de la República en los términos de la Ley 31 de 1992 sin perjuicio de que estos títulos sean emitidos por la Nación, y para regular la liquidez de la economía.~~

Los recursos provenientes de las emisiones de TES Clase B que correspondan a Operaciones de Mercado Abierto, no podrán utilizarse para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación. En consecuencia, los recursos que se obtengan con ocasión de dichas emisiones serán administrados mediante depósito en el Banco de la República, el cual deberá remunerar todos los costos asociados a dicha emisión.

Para este último propósito, se autoriza al Gobierno Nacional para emitir, colocar y mantener en circulación títulos de tesorería TES Clase B para que a través de este instrumento el Banco de la República regule la liquidez de la economía. Los recursos provenientes de dichas

colocaciones, no podrán utilizarse para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y serán administrados mediante depósito remunerado en el Banco de la República.

Lo anterior sin perjuicio de la competencia del Banco de la República para emitir sus propios títulos"

**Artículo 234°.** Se requiere incluir un título al artículo. Por lo tanto, se propone la siguiente modificación al artículo 234°:

**Artículo 234°. SANEAMIENTO CONTABLE DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA NACIÓN.** Con el fin de lograr el saneamiento contable de los estados financieros de la Nación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará los registros contables y en consecuencia, extinguirá los derechos y obligaciones de pago derivadas de créditos de presupuesto y acuerdos de pago suscritos con entidades estatales cuya liquidación se hubiere cerrado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

#### **n) Disposiciones Finales**

**Artículo 236°.** Se requiere realizar los siguientes ajustes y modificaciones:

**ARTÍCULO 236°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el fin de dar continuidad a los objetivos y metas de largo plazo planteados en los anteriores Planes de Desarrollo, se mantienen vigentes las siguientes disposiciones, de la Ley 812 de 2003 los artículos ~~20~~, 59, 61, 64, 65, 81 y 121; de la Ley 1151 de 2007 los artículos 11, 13, 14, 15, 19, 21, 22, 24, 25, 27, 28, 31, 39, 49, ~~inciso tercero del artículo 50~~ **50 excepto su tercer inciso**, 62, 64, 67, , los incisos primero y tercero del 69, 70, 71, 76, 80, 82, 87, 88, 89, 90, 91, 97, 98, ~~104~~, 106, 110, 112, **115**, 118, 121, 126, 127, inciso primero del 131, 138, 155 y 156, de la Ley 1151 de 2007. Ampliase hasta el 6 de agosto de 2012, las funciones establecidas en el artículo 65 de la Ley 1350 de 2009.

Deroga en especial **el artículo 9 del Decreto 1300 del 29 de julio de 1932**; los artículos 3° y 4° del Decreto 627 de 1974; 19 de la Ley 55 de 1985; 9° de la Ley 25 de 1990; eliminase la periodicidad de dos (2) años prevista en el artículo 2 de la Ley 1 de 1991 para la presentación y aprobación de los Planes de Expansión Portuaria **y en el artículo 15 de la Ley 105 de 1993 para la presentación y aprobación de los Planes de Expansión Vial**, 21 de la Ley 160 de 1994; el inciso segundo del artículo 151 de la Ley 223 de 1995; el numeral 50 del artículo 20 de la Ley 549 de 1999; los artículos **2**, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley 590 de 2000; 10, 11 y el parágrafo del artículo 12 de la Ley 681 de 2001; Parágrafo 3 del artículo 19 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5 de la Ley 1383 de 2010; **parágrafo 2 del artículo 7 de la Ley 872 de 2003**; 26, inciso 2° del artículo 28 de la Ley 1150 de 2007; 32 y 33 de la Ley 1176 de 2007; artículo 69 de la Ley 1341 de 2009 exceptuando su inciso segundo; **parágrafo 2 del artículo 12 y el artículo 30** de la Ley 1382 de 2010 y el parágrafo del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010.

Deroga las Leyes 188 de 1995; 812 de 2003 y 1151 de 2007, a excepción de las disposiciones citadas en el segundo inciso del presente artículo.

**Del artículo 20 de la Ley 790 de 2002 suprimase la expresión “el Instituto de Seguros Sociales (ISS)”**

*Del artículo 3, literal a) numeral 5 de la Ley 1163 de 2007 la expresión “y cruces de información no sujeta a reserva legal de las bases de datos de la entidad” y del numeral 8 suprimase la expresión “Servicios de procesamiento, consulta de datos de identificación.”*

*Suprimanse del artículo 424 del Estatuto Tributario los siguientes bienes, partida y subpartida arancelaria: 82.01 Layas, herramientas de mano agrícola y el inciso primero del parágrafo del artículo 1 de la Ley 1281 de 2009.*

**Del inciso primero del numeral 14 del artículo 879 del Estatuto Tributario, suprimase la expresión “salvo lo correspondiente a las utilidades o rendimientos que hubiere generado la inversión, los cuales son la base gravable para la liquidación del impuesto, el cual será retenido por el comisionista o quien reconozca las utilidades o rendimientos.”**

Además de las modificaciones anteriormente explicadas, una vez discutidos se aprobó la inclusión de los siguientes artículos NUEVOS:

#### **a) Crecimiento sostenible y competitividad**

**ARTÍCULO NUEVO.** Es necesario modificar el artículo 42 de la Ley 300 de 1996, con el fin de precisar la naturaleza del Fondo de Promoción Turística para armonizar el manejo de los recursos fiscales y parafiscales, este artículo ya había sido incluido en la ponencia de primer debate pero al momento de la votación quedó remplazado por el texto de otro artículo. Por lo tanto se propone el siguiente artículo nuevo:

**DEFINICIÓN NATURALEZA JURÍDICA DEL FONDO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA.** *El artículo 42 de la Ley 300 de 1996 quedará así:*

**ARTÍCULO 42. DEL FONDO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA.** *Créase el Fondo de Promoción Turística como un instrumento para el manejo de los recursos provenientes de la contribución parafiscal a que se refiere el artículo 40 de esta Ley, el cual se ceñirá a los lineamientos de la política turística definidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Para todos los efectos, los procesos de contratación que lleve a cabo la Entidad administradora del Fondo de Promoción Turística se adelantarán de conformidad con el derecho privado.*

#### **b) Agropecuaria y desarrollo rural**

**ARTÍCULO NUEVO.** Se requiere la inclusión de un nuevo artículo que faculte a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario - CNCA para autorizar el descuento a la prima del seguro agropecuario. Este artículo beneficiaría al productor en la medida que el descuento se hace con cargo a la comisión del servicio del FAG; beneficiaría al sistema financiero pues se reduce el riesgo de los deudores y finalmente beneficiaría al FAG puesto que el segundo beneficiario del seguro agropecuario, luego del intermediario financiero, es el FAG. Por lo tanto se propone el siguiente artículo nuevo:

**ARTÍCULO NUEVO. DESCUENTO DE LA PRIMA DEL SEGURO AGROPECUARIO.** *La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario podrá disponer que, para los créditos cuyo valor esté amparado por el seguro agropecuario al que se refiere la Ley 69 de 1993, el valor de la prima asumido por el productor, sea descontado total o parcialmente de la comisión del servicio de garantía del Fondo Agropecuario de Garantías - FAG, siempre y cuando el FAG figure como beneficiario del seguro.*

**ARTÍCULO NUEVO.** Se requiere un artículo que constituya un título de gasto con cargo a los recursos de Agro Ingreso Seguro, lo cual no se encuentra actualmente en la Ley 1133. Se busca con esto, ampliar las fuentes de financiación para el seguro agropecuario contribuyendo a mejorar la cobertura tanto geográfica como en cultivos del mismo e indirectamente contribuye a mejorar la competitividad de la producción agropecuaria. Por lo tanto se propone el siguiente artículo nuevo:

**ARTÍCULO NUEVO. SUBSIDIO DE LA PRIMA DEL SEGURO AGROPECUARIO.** *Los subsidios a la prima del seguro agropecuario a los que se refiere la Ley 69 de 1993 se podrán financiar con cargo al Programa “Agro Ingreso Seguro - AIS” de que trata la Ley 1133 de 2007.*

**ARTÍCULO NUEVO.** Se considera de vital importancia dinamizar el seguro agropecuario en Colombia ampliando las empresas oferentes de seguros como uno de los actores importantes en el proceso. En el esquema que maneja Colombia con participación mixta, es decir pública - privada, al tener una mayor participación de empresas aseguradoras se genera mayor competencia y por ende habrá un mayor beneficio para el productor agropecuario. Por lo tanto se propone el siguiente artículo nuevo:

**ARTÍCULO NUEVO. AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR PÓLIZAS.** *Adiciónese el numeral 3 al artículo 20 de la Ley 69 de 1993, el cual quedará así:*

*“3. Las compañías de seguros del exterior directamente o por conducto de intermediarios autorizados. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer la obligatoriedad del registro de estas compañías o de sus intermediarios”.*

**ARTÍCULO NUEVO.** Se requiere precisar el alcance de la cobertura del seguro agropecuario. Por lo tanto se propone el siguiente artículo nuevo:

**ARTÍCULO NUEVO.** *Modifíquese el artículo tercero de la Ley 69 de 1993, el cual quedará así:*

*“El seguro agropecuario ampara los perjuicios causados por riesgos naturales y biológicos ajenos al control del tomador, asegurado o beneficiario que afecten las actividades agropecuarias. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación de esta norma”.*

**ARTÍCULO NUEVO.** Con el fin de aprovechar el potencial forestal nacional Se requiere crear el Programa Nacional de Reforestación Comercial. Por lo tanto se propone el siguiente artículo nuevo:

**ARTÍCULO NUEVO. PROGRAMA ESPECIAL PARA LA REFORESTACIÓN.** *En el marco del Plan Nacional de Desarrollo Forestal, créase el Programa Nacional de Reforestación Comercial con el fin de aprovechar el potencial forestal nacional y ampliar la oferta productiva, contribuyendo a rehabilitar el uso de los suelos con potencial para la reforestación, incluyendo las cuencas de los ríos y las áreas conectadas con ellas.*

**PARÁGRAFO.** *El Gobierno Nacional formulará y adoptará el Plan de Acción de Reforestación Comercial en el cual se determinarán sus objetivos, metas y estrategias.*

**ARTÍCULOS NUEVOS.** En la medida que el sector agropecuario y el desarrollo rural es una de las locomotoras que impulsan el crecimiento dentro del PND, se requiere reforzar el sector. Por lo tanto se propone la inclusión de los siguientes artículos nuevos:

**ARTÍCULO NUEVO. POLÍTICA DE DESARROLLO RURAL Y AGROPECUARIO.** El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural serán responsables de liderar y coordinar la formulación de la política general de desarrollo rural y agropecuario, de acuerdo con sus competencias, con base en criterios de ordenamiento productivo y social que permitan determinar las áreas prioritarias de desarrollo rural. Para tal efecto, identificarán el uso actual y potencial del suelo, ordenarán las zonas geográficas de acuerdo con sus características biofísicas, sus condiciones económicas, sociales y de infraestructura, lo que podrá ser empleado por los entes territoriales en la elaboración de los Planes de Ordenamiento Territorial en las zonas rurales de los municipios.

**ARTÍCULO NUEVO. INNOVACIÓN TECNOLÓGICA AGROPECUARIA.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, definirá una política de Innovación Tecnológica Agropecuaria orientada a mejorar la productividad y competitividad de la producción. Esta política debe desarrollar agendas de investigación e innovación por cadena productiva cuyos resultados se conviertan en productos y servicios que puedan ser incorporados por los productores, a través de mecanismos de transferencia tecnológica y servicios de Asistencia Técnica Integral.

**ARTÍCULO NUEVO. SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA INTEGRAL.** Las Entidades Prestadoras de Servicios de Asistencia Técnica Integral podrán ser entidades de carácter público, mixtas, privadas, comunitarias, solidarias, incluyendo instituciones de educación técnica, tecnológica y universitaria. Los servicios de asistencia técnica integral se orientarán simultáneamente a: i) mejorar los aspectos técnicos y productivos en finca; ii) generar capacidades para la gestión de proyectos; iii) generar capacidades para la transformación y comercialización de los productos; y en el caso de los pequeños productores, adicionalmente iv) promover formas colectivas y asociativas a lo largo de todo el proceso de producción, transformación y comercialización.

### **c) Infraestructura de Transporte**

**ARTÍCULO NUEVO.** El artículo que se propone, permitiría una gradualidad de acuerdo con la infracción cometida. En algunos casos los transportadores de carga no buscan infringir la norma flagrantemente sino como resultado de deficiencias en los procesos de cargue o descargue de mercancía, por lo tanto la sanción pecuniaria no diferencia entre los que conscientemente violan la norma y aquellos que por razones diferentes pudiesen haberse equivocado. La gradualidad es el mecanismo que permitirá diferenciar los dos comportamientos. Por lo tanto se propone el siguiente artículo nuevo:

**ARTÍCULO NUEVO. SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS.** El literal d) del Artículo 46 de la ley 336 de 1996 quedará así:

“d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.”

**ARTÍCULO NUEVO.** Se requiere un incentivo para el sistema de prestación de tarifas, en los puertos, las tarifas siguen un mecanismo de libertad vigilada, por lo que son el resultado del equilibrio entre la oferta y la demanda y por lo tanto corresponde sólo al agente privado (concesionario), establecer los incentivos que otorgue para que su usuario

tome una u otra alternativa en el servicio, con este artículo se permite esta libertad favoreciendo la competitividad. Por lo tanto se propone el siguiente artículo nuevo:

**ARTÍCULO NUEVO. CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LOS AGENTES QUE PARTICIPAN EN LA GESTIÓN DE LOS PROCESOS LOGÍSTICOS ESENCIALES ASOCIADOS A LA DISTRIBUCIÓN DE CARGA DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN.** *Las empresas privadas que participan en la gestión de los procesos logísticos esenciales asociados a la distribución de la carga de importación y exportación y las entidades gubernamentales encargadas de la inspección y control aduanero, antinarcóticos, sanitario, fitosanitario deberán adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar el servicio a los usuarios de la carga durante las veinticuatro (24) horas del día de los siete (7) días de la semana en los diferentes puertos marítimos y otros centros de concentración de carga exterior, que serán definidos por el Ministerio de Transporte.*

**Parágrafo 1º.** *las concesiones de puertos podrán adoptar de forma inmediata incentivos económicos o de otro tipo que permitan el funcionamiento permanente y continuo durante las veinticuatro (24) horas del día de los siete (7) días de la semana de las instalaciones portuarias en sus diferentes funciones y que garanticen flujos continuos de mercancía a todo lo largo de la cadena logística que tiendan a eliminar las congestiones que se presentan en la actualidad, atendiendo al criterio de racionalidad, de acuerdo con la naturaleza del servicio que se presta.*

**Parágrafo 2º.** *El esquema de incentivos buscará equilibrar la demanda a lo largo de todas las horas del día para lograr una distribución más eficiente del uso de las instalaciones portuarias. De igual forma las concesiones portuarias diseñarán manuales de buenas prácticas para generar mayor celeridad, regularidad y una distribución más eficiente en los procesos y operaciones que están bajo su responsabilidad.*

**ARTÍCULO NUEVO.** La estructuración y puesta en funcionamiento por parte del Ministerio de Transporte y sus entidades adscritas del CICTT contribuiría a la seguridad vial y al control en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte permitiendo adicionalmente apoyar la modernización del sector de carga por carretera. Por lo tanto se propone el siguiente artículo nuevo:

**ARTÍCULO NUEVO: CENTRO INTELIGENTE DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – CICTT -.** *Se autoriza al Ministerio de Transporte y sus entidades adscritas para estructurar y poner en funcionamiento el Centro Inteligente de control de tránsito y transporte – CICTT, que será operado por la Dirección de tránsito y transporte de la Policía Nacional en coordinación permanente y continua con la Superintendencia de Puertos y Transporte con el propósito de contribuir a la seguridad vial y al control en cumplimiento de las normas de tránsito y transporte.*

#### **d) Vivienda y ciudades amables**

**ARTÍCULO NUEVO.** La ampliación de coberturas y la operación adecuada y sostenible de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en los municipios pequeños, es uno de los retos importantes del PND. Para esto, se propone autorizar la definición de costos de prestación unificados o integrados, cuando exista un mercado regional operado por un mismo prestador. Por lo tanto se propone el siguiente artículo nuevo:

**ARTÍCULO NUEVO. COSTOS REGIONALES PARA SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO.** *En aquellos mercados regionales con sistemas de acueducto y/o alcantarillado no interconectados atendidos por un mismo prestador,*

se podrá definir costos de prestación unificados o integrados de conformidad con la metodología tarifaria que expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. Dicha entidad definirá el concepto de mercado regional y las condiciones generales para declararlo, las cuales verificara en cada caso.

### **e) Igualdad de oportunidades para la prosperidad social**

**ARTÍCULO NUEVO.** Para fortalecer la capacidad de respuesta tanto de los hogares como de las empresas para enfrentar los periodos de crisis derivados de choques internos o externos, se requiere implementar medidas de emergencia sobre el mercado laboral en épocas de crisis, con el fin de disponer de herramientas formales y de mercado para hacer frente a estas situaciones adversas, tal como se refiere en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 en el Capítulo III. Crecimiento sostenible y competitividad, en cuanto a las intervenciones en el mercado laboral en periodos de crisis. Se propone la creación de los programas de empleo de emergencia, que se activarán en épocas de crisis y podrán definir excepciones a las formas de vinculación vigentes. Por lo tanto se propone el siguiente artículo nuevo:

**ARTICULO NUEVO EMPLEO DE EMERGENCIA.** *En situaciones de declaratoria de emergencia económica, social y ecológica y la prevista en el Decreto Extraordinario 919 de 1989, que impacten el mercado de trabajo nacional o regional, el Gobierno Nacional podrá diseñar e implementar programas de empleo de emergencia, de carácter excepcional y temporal, con el fin de promover la generación de ingresos y mitigar los choques negativos sobre el empleo y la transición de la formalidad a la informalidad laboral; teniendo en cuenta los siguientes lineamientos:*

- a) Los programas deben ser de carácter temporal y su aplicación será por el término que defina el Gobierno Nacional hasta un máximo de un (1) año;*
- b) Las personas vinculadas con un empleo de emergencia devengarán el salario mínimo mensual legal vigente, proporcional al tiempo laborado, sin que exceda la jornada máxima legal o fracción de ésta, en ningún caso podrá superar el término de seis (6) meses contados a partir de su vinculación.*
- c) No habrá lugar al pago de aportes parafiscales al ICBF, SENA y cajas de compensación familiar por las personas vinculadas con un empleo de emergencia.*
- d) Las personas vinculadas a través de un empleo de emergencia serán afiliadas por el empleador y los aportes estarán en su totalidad a su cargo, en pensiones y salud con una cotización equivalente al 4% de salario mensual que devengue el trabajador, y en riesgos profesionales el porcentaje de acuerdo con la normatividad vigente.*
- e) En el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la afiliación se efectuará al Régimen Contributivo y se financiará a través de la Subcuenta de Compensación del Fosyga y las prestaciones económicas se reconocerán y liquidarán en forma proporcional al ingreso base de cotización. Cuando la vinculación se efectuó por periodos inferiores a un (1) mes, se afiliarán al Régimen Subsidiado y el empleador girará a la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga el aporte correspondiente al 4% sobre el ingreso percibido que no podrá ser inferior a un salario mínimo legal diario y no habrá lugar al reconocimiento de prestaciones económicas.*
- f) En el Sistema General de Pensiones se afiliarán en cualquiera de los regímenes y serán beneficiarias del subsidio al aporte en pensión a través del Fondo de*

Solidaridad Pensional, para completar la cotización obligatoria establecida en la normatividad vigente, excluyendo el aporte al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones del giro de los subsidios.

- g) El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos y condiciones de acceso, priorización e información de la vinculación mediante empleos de emergencia; así como, los criterios e instrumentos para la verificación de los trabajadores afiliados bajo dicho esquema.

**ARTÍCULO NUEVO.** En el propósito de mejorar la calidad de los servicios educativos así como la permanencia dentro del sistema y evitar la deserción resulta deseable avanzar en el mejoramiento de las condiciones de prestación del servicio hacia modalidades de jornada extendida en los establecimientos educativos oficiales. Para el efecto se propone el siguiente nuevo artículo:

**ARTÍCULO NUEVO. TIEMPO ESCOLAR Y JORNADA ESCOLAR COMPLEMENTARIA.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional ajustará la reglamentación vigente para garantizar el tiempo destinado al aprendizaje, fortaleciendo, entre otras, las funciones de rectores o directores para que realicen un control efectivo sobre el cumplimiento de la jornada escolar docente.

Como parte de lo anterior, los informes periódicos de evaluación que el establecimiento educativo oficial entregue durante el año escolar a los padres de familia, incluirán la relación del total de horas efectivas desarrolladas en cada una de las áreas obligatorias y fundamentales, establecidas por la Ley General de Educación. El rector o director enviará esta información a la respectiva secretaría de educación de la entidad certificada, encargada del ejercicio de inspección y vigilancia, a través del aplicativo que diseñe el Ministerio de Educación Nacional.

Así mismo, el Ministerio de Educación Nacional definirá los lineamientos de la jornada escolar extendida y ajustará los lineamientos vigentes para la jornada escolar complementaria, con el propósito de fortalecer las áreas obligatorias y fundamentales y ofrecer alternativas para un aprovechamiento más equitativo y amplio del tiempo libre.

**ARTÍCULO NUEVO.** Dentro de las estrategias contempladas en las Bases del Plan de Desarrollo destinadas a la formación de capital humano se busca fortalecer el modelo de gestión en el sistema educativo. Como parte de esta estrategia el Ministerio de Educación Nacional continuará trabajando, teniendo en cuenta las condiciones y características de cada región, con las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para mejorar los procesos de atención al ciudadano, gestión financiera, recursos humanos, entre otros. En este sentido, la capacitación en el manejo contable y financiero del personal dedicado a estas tareas en las secretarías es fundamental; no solo para mejorar los procesos financieros sino también para facilitar el control y rendición de cuentas de las entidades involucradas y de la ciudadanía en general a los recursos destinados al sector educativo. Para el efecto se propone el siguiente nuevo artículo:

**ARTÍCULO NUEVO. PROGRAMA DE EDUCACIÓN EN ECONOMÍA Y FINANZAS** El Ministerio de Educación Nacional evaluará la posibilidad de incluir un programa de educación en economía y finanzas, como parte del portafolio de oferta a las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas y de acuerdo con lo establecido por la Ley 115 de 1994 y los estándares de competencias establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.

## **f) Consolidación de la Paz**

**ARTÍCULO NUEVO.** Con el fin de apoyar la descongestión del sistema judicial y aumentar el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos se propone la inclusión del siguiente artículo nuevo:

**ARTÍCULO NUEVO. FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA EN MATERIA DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DESCONGESTIÓN.** Con el fin de contribuir al acceso eficaz a la justicia y a la descongestión judicial, el Ministerio del Interior y de Justicia, o quien haga sus veces, a través de la dependencia que para tales efectos determine la estructura interna, podrá, bajo el principio de gradualidad en la oferta, operar servicios de justicia en todos los asuntos jurisdiccionales que de conformidad con lo establecido en la Ley 466 de 1998 sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia han sido atribuidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia Financiera o Superintendencia Bancaria y Superintendencia de Sociedades, así como en los asuntos jurisdiccionales previstos en la Ley 1380 de 2010 sobre insolvencia de personas naturales no comerciantes y en la Ley 1098 de 2006 de conocimiento de los defensores y comisarios de familia.

Estos procedimientos se sustanciarán de conformidad con los procedimientos actualmente vigentes.

Los servicios de justicia aquí regulados generan competencia a prevención y por ende no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a autoridades administrativas en éstos determinados asuntos.

La operación de los referidos servicios de justicia debe garantizar la independencia, la especialidad y el control jurisdiccional a las decisiones que pongan fin a la actuación, tal y como está regulada la materia en cuanto el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de autoridades administrativas.

El Gobierno Nacional reglamentará la forma en que se haga efectiva la operación de estos servicios de justicia.

El Ministerio del Interior y de Justicia, o quien haga sus veces, podrá asesorar y ejercer la representación judicial de las personas que inicien procesos judiciales de declaración de pertenecía con miras al saneamiento de sus propiedades.

Lo previsto en este artículo no generará erogaciones presupuestales adicionales.

#### **g) Sostenibilidad Ambiental y Prevención del Riesgo**

**ARTÍCULO NUEVO.** Uno de las condiciones para lograr un manejo integral del territorio en lo ambiental consiste en la asignación de funciones de autoridad ambiental a las Corporaciones Autónomas regionales en las zonas marinas inmediatas para los temas de vertimientos, cambio climático y riesgo. Por lo tanto se propone el siguiente artículo nuevo:

**ARTICULO NUEVO. AUTORIDAD AMBIENTAL MARINA DE LAS CORPORACIONES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible de los departamentos costeros, ejercerán sus funciones de autoridad ambiental en las zonas marinas hasta el límite de las líneas de base recta establecidas en el Decreto 1436 de 1984, salvo las competencias que de manera privativa corresponden al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina –CORALINA.

**Parágrafo.** *En los sectores en los cuales no se encuentran establecidas las líneas de base recta, la zona marina se fijará entre la Línea de la más Baja Marea Promedio (LMBMP) y hasta una línea paralela localizada a doce (12) millas náuticas de distancia mar adentro.*

**6. Propositiones que quedaron como constancia en primer debate y no fueron acogidas por los Ponentes y el Gobierno Nacional para ser incluidas en la ponencia para segundo debate.**

En el pliego de modificaciones que se anexa a esta ponencia se incluyeron varias proposiciones y constancias que fueron aprobadas en la misma, de las 116 constancias y proposiciones que se radicaron entre el 16 y el 17 de marzo de 2011. De este grupo de disposiciones, hay algunas que no fueron incluidas, y que fueron presentadas y debatidas en las reuniones de trabajo que se organizaron para tal efecto. Sin embargo, se ha considerado que no es necesaria su inclusión en el articulado. Esas proposiciones se concretan, entre otros, en los siguientes temas:

- El Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, aprobará la estrategia multisectorial de desarrollo del sector rural.
- Las entidades territoriales solo podrán invertir recursos de subsidio de vivienda en la vivienda de interés prioritario, con excepción de los programas de renovación urbana y macroproyectos
- Un tanque de pensamiento al interior del Congreso de la República, con el propósito de elaborar leyes que reducen las trampas de pobreza y generan la inclusión de poblaciones vulnerables.
- La creación del Sistema de Memoria Histórica del Congreso.
- Crear una oficina al interior del Congreso de la República para vigilar, controlar y hacerle seguimiento a la Ejecución Presupuestal del Senado de la República y la Cámara de Representantes.
- El Gobierno Nacional se compromete a implementar una estrategia integral para cumplir, en los próximos tres (3) años, con los estudios de factibilidad técnico-económicos de la Primer Línea del Metro de Bogotá, sujetos a los requisitos de eficiencia, seguridad, responsabilidad y competitividad descritos en el CONPES 3677 de 2010.
- Creación del Sistema de Compilación de Leyes.
- Estrategias para que los Ministerios de Defensa y Hacienda busquen establecer resolver la litigiosidad en torno a los asuntos relativos a las asignaciones salariales, a las asignaciones de retiro, entre otras. Para tal efecto se deberá concertar con la agencia responsable de la defensa judicial del estado y se deberá inscribir dentro del marco de una estrategia integral en ese campo.
- Ley estatutaria sobre mecanismos, canales e instancias de participación ciudadana.
- Incentivos para el ahorro y para el otorgamiento de crédito para adquisición de vivienda.
- Que el Gobierno Nacional estimule la creación de procesos de sostenibilidad y responsabilidad social empresarial al interior de las Mipymes.
- Limitaciones para adjudicar terrenos baldíos.
- Contratación directa y promoción del Desarrollo en la Contratación Pública.

- Definición de una política pública nacional de atención a la problemática del habitante de la calle.
- Una estrategia para consolidar la paz.
- Inversiones de las corporaciones autónomas regionales en el sector de agua potable y saneamiento básico.
- Modificaciones al artículo relacionado con tarifa del impuesto predial y al de formación y actualización de los catastros.
- Contribuciones de los usuarios industriales de gas natural domiciliario
- Reservas mineras estratégicas.
- Fondo de estabilización de precios de los combustibles.
- Comisión de proyectos especiales de desarrollo agropecuario y forestal.
- Definición de una política nacional que facilite el desarrollo de proyectos de consolidación y desarrollo equitativo de los medios comunitarios.
- Procedimiento para el otorgamiento de licencias ambientales.
- Fortalecimiento del ejercicio de las funciones de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios.
- Supresión de algunos artículos como energía social y manejo integral del tránsito de motocicletas.
- Centro Inteligente de Control de Tránsito y Transporte.
- Modificaciones al Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación.

## **7. Artículos que requieren la mayoría establecida por el artículo 151 de la Constitución Política.**

A continuación nos permitimos relacionar el listado de artículos que consideramos deben ser votados con la mayoría establecida por el Artículo 151 de la Constitución política por ser de carácter orgánico. La numeración corresponde al texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 179 de 2011 Cámara, 218 de 2011 Senado “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”:

- Artículo 10. Proyectos de gasto público territorial.
- Artículo 11. Requisitos para giro directo de los recursos del sistema general de participaciones
- Artículo 12. Orientación de los recursos por concepto de la asignación especial para resguardos indígenas, del sistema general de participaciones.
- Artículo 13. Destino de los recursos de la participación de propósito general para deporte y cultura.
- Artículo 16. Medidas para garantizar la continuidad, cobertura y calidad en la prestación del servicio.
- Artículo 67. Reestructuración de los resguardos indígenas de origen colonial.
- Artículo 123. Gratuidad
- Artículo 125. Racionalización de recursos públicos del sector educativo
- Artículo 131. Saneamiento de Deudas
- Artículo 163. Inversión entre entidades territoriales para la atención de la población víctima del desplazamiento forzado por la violencia
- Artículo 164. Incentivos para las entidades territoriales en el marco de la política para población víctima del desplazamiento forzado por la violencia.
- Artículo 170. Infraestructura estratégica para la defensa y seguridad nacional.
- Artículo 171. Infraestructura estratégica del Sector Defensa.
- Artículo 186. Rondas hídricas
- Artículo 193. Solidaridad en la financiación de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas
- Artículo 194. Competencias de los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales.

- Artículo 195. Competencia de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible, de los grandes centros urbanos y de los establecimientos públicos ambientales en gestión integral del recurso hídrico.
- Artículo 226. Evaluación y viabilización de proyectos de agua y saneamiento
- Artículo 231. Restricción a los gastos de personal
- Artículo 237. Cuenta única nacional
- Artículo 240°. Delegación del Consejo Superior de Política Fiscal – CONFIS.

## **8. Proposición**

A la luz de cuanto ha quedado expuesto en esta *ponencia para segundo debate*, nos permitimos someter a consideración de la Plenaria del Honorable Senado del Congreso de la República la siguiente:

### **PROPOSICIÓN**

Dese segundo debate al Proyecto de Ley 179 de 2011 Cámara, 218 de 2011 Senado “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”, presentado a consideración del Congreso de la República por parte del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, con las modificaciones incluidas en el pliego de modificaciones adjunto y las efectuadas a los anexos “Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 Prosperidad para Todos” y “Regionalización del Plan Plurianual de Inversiones”.

De los honorables Congresistas, respetuosamente,

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 179 DE 2011 CÁMARA, 218 DE 2011 SENADO**

“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”

**EL CONGRESO DE COLOMBIA  
DECRETA:**

**TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º. PLAN NACIONAL DE DESARROLLO Y PLAN DE INVERSIONES 2011-2014.** El Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014: Prosperidad para Todos, que se expide por medio de la presente ley, tiene como objetivo consolidar la seguridad con la meta de alcanzar la paz, dar un gran salto de progreso social, lograr un dinamismo económico regional que permita desarrollo sostenible y crecimiento sostenido, más empleo formal y menor pobreza y, en definitiva, mayor prosperidad para toda la población.

**Artículo 2º. PARTE INTEGRANTE DE ESTA LEY.** Apruébese como parte integrante de la Parte General del Plan Nacional de Desarrollo e incorpórese como anexo de la presente ley, el documento “Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 Prosperidad para Todos”, elaborado por el Gobierno Nacional con la participación del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Nacional de Planeación, con las modificaciones realizadas en el trámite legislativo.

**Artículo 3º. PROPÓSITOS DEL ESTADO Y EL PUEBLO COLOMBIANO.** Durante el cuatrienio 2010-2014 se incorporarán los siguientes ejes transversales en todas las esferas del quehacer nacional con el fin de obtener la Prosperidad para Todos:

- Innovación en las actividades productivas nuevas y existentes, en los procesos sociales de colaboración entre el sector público y el sector privado y, en el diseño y el desarrollo institucional del Estado.
- Buen Gobierno como principio rector en la ejecución de las políticas públicas, y en la relación entre la Administración y el ciudadano.
- Un mayor y mejor posicionamiento internacional de Colombia en los mercados internacionales, en las relaciones internacionales, y en la agenda multilateral del desarrollo y de la cooperación para alcanzar la relevancia internacional propuesta.
- Una sociedad para la cual la sostenibilidad ambiental, la adaptación al cambio climático, el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones y el desarrollo cultural sean una prioridad y una práctica como elemento esencial del bienestar y como principio de equidad con las futuras generaciones.

Con base en los anteriores ejes transversales, el camino a la Prosperidad Democrática, a la Prosperidad para Todos, debe basarse en tres pilares:

1. Una estrategia de crecimiento sostenido basado en una economía más competitiva, más productiva y más innovadora, y con sectores dinámicos que jalonan el crecimiento.
2. Una estrategia de igualdad de oportunidades que nivele el terreno de juego, que garantice que cada colombiano tenga acceso a las herramientas fundamentales que le permitirán labrar su propio destino, independientemente de su género, etnia, posición social o lugar de origen.
3. Una estrategia para consolidar la paz en todo el territorio, con el fortalecimiento de la seguridad, la plena vigencia de los Derechos Humanos y el funcionamiento eficaz de la Justicia.

El Plan Nacional de Desarrollo parte de la base de que el camino hacia la Prosperidad para Todos pasa, necesariamente, por una reducción de las desigualdades regionales, de las brechas de oportunidades entre las regiones de Colombia, es decir, por una mayor convergencia regional. La Prosperidad debe llegar a cada uno de los colombianos, y a cada uno de los municipios, distritos, departamentos y regiones donde viven.

## **TÍTULO II. PLAN DE INVERSIONES Y PRESUPUESTOS PLURIANUALES**

**Artículo 4°. PLAN NACIONAL DE INVERSIONES PÚBLICAS 2011-2014.** El Plan Nacional de Inversiones Públicas 2011-2014 tendrá un valor de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO BILLONES \$564 billones, a pesos constantes de 2010, financiados de la siguiente manera:

Pilares, Programas y Estrategias -Plan de Inversiones 2011 – 2014 (Millones de pesos constantes de 2010)

| Pilares, objetivos y estrategias                                                     | Central           | Descentralizado | E. Territoriales  | Privado            | SGP               | Total              |
|--------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|-----------------|-------------------|--------------------|-------------------|--------------------|
| <b>1. Crecimiento sostenible y competitividad</b>                                    | <b>37.735.602</b> | <b>825.185</b>  | <b>11.824.621</b> | <b>208.328.159</b> | <b>5.030.496</b>  | <b>263.744.062</b> |
| <b>1.1 Innovación para la prosperidad</b>                                            | <b>3.707.493</b>  |                 | <b>2.639.914</b>  | <b>2.971.182</b>   |                   | <b>9.318.589</b>   |
| 1.1.1 Conocimiento e innovación                                                      | 3.303.954         |                 | 2.639.914         | 2.971.182          |                   | 8.915.050          |
| 1.1.2 Emprendimiento empresarial                                                     | 375.834           |                 |                   |                    |                   | 375.834            |
| 1.1.3 Propiedad intelectual, instrumento de innovación                               | 16.635            |                 |                   |                    |                   | 16.635             |
| 1.1.4 Promoción y protección de la competencia en los mercados                       | 11.070            |                 |                   |                    |                   | 11.070             |
| 1.2 Competitividad y crecimiento de la productividad                                 | 4.275.718         | 118.079         |                   | 15.634.107         |                   | 20.027.904         |
| 1.2.1 Desarrollo de competencias y formalización para la prosperidad                 | 1.175.629         | 30.742          |                   | 86.506             |                   | 1.292.876          |
| 1.2.2 Infraestructura para la competitividad                                         | 2.936.236         | 83.202          |                   | 15.547.601         |                   | 18.567.039         |
| 1.2.3 Apoyos transversales a la competitividad                                       | 163.853           | 4.136           |                   |                    |                   | 167.989            |
| 1.3 Locomotoras para el crecimiento y la generación de empleo                        | 29.752.392        | 707.105         | 9.184.707         | 189.722.869        | 5.030.496         | 234.397.569        |
| 1.3.1 Nuevos sectores basados en la innovación                                       | 215.254           |                 |                   |                    |                   | 215.254            |
| 1.3.2 Agropecuaria y desarrollo rural                                                | 4.689.209         |                 |                   | 7.013.277          |                   | 11.702.486         |
| 1.3.3 Infraestructura de transporte                                                  | 17.713.271        |                 |                   | 15.988.071         |                   | 33.701.343         |
| 1.3.4 Desarrollo minero y expansión energética                                       | 2.545.976         | 707.105         |                   | 93.372.131         |                   | 96.625.212         |
| 1.3.5 Vivienda y ciudades amables                                                    | 4.588.681         |                 | 9.184.707         | 73.349.390         | 5.030.496         | 92.153.274         |
| 2. Igualdad de oportunidades para la prosperidad social                              | 53.976.213        | 13.158          | 18.212.902        | 14.337.008         | 81.542.889        | 168.082.169        |
| <b>2.1 Política Integral de Desarrollo y Protección Social</b>                       | <b>39.525.625</b> | <b>13.158</b>   | <b>15.772.803</b> | <b>13.703.222</b>  | <b>81.038.286</b> | <b>150.053.094</b> |
| 2.1.1 Primera infancia                                                               | 8.489.181         |                 |                   |                    | 591.970           | 9.081.150          |
| 2.1.2 Niñez, adolescencia y juventud                                                 | 4.431.889         |                 |                   |                    |                   | 4.431.889          |
| 2.1.3 Formación de capital humano                                                    | 7.785.883         |                 | 8.407.343         | 2.244.186          | 56.763.658        | 75.201.070         |
| 2.1.4 Acceso y calidad en salud: universal y sostenible                              | 12.243.028        | 13.158          | 5.620.282         | 11.459.035         | 22.926.222        | 52.261.725         |
| 2.1.5 Empleabilidad, emprendimiento y generación de ingresos                         | 5.664.404         |                 |                   |                    |                   | 5.664.404          |
| 2.1.6 Promoción de la cultura                                                        | 385.978           |                 | 781.213           |                    | 324.188           | 1.491.379          |
| 2.1.7 Deporte y recreación                                                           | 525.261           |                 | 963.965           |                    | 432.250           | 1.921.477          |
| 2.2 Promoción Social                                                                 | 8.352.653         |                 | 2.440.099         | 633.786            |                   | 11.426.538         |
| 2.2.1 Red para la superación de la pobreza extrema                                   | 3.330.237         |                 | 144.230           |                    |                   | 3.474.467          |
| 2.2.2 Política para la población víctima del desplazamiento forzado por la violencia | 5.022.416         |                 | 2.295.869         | 633.786            |                   | 7.952.071          |
| 2.3 Políticas diferenciadas para la inclusión social                                 | 293.754           |                 |                   |                    | 504.602           | 798.356            |
| 2.3.1 Grupos étnicos                                                                 | 255.230           |                 |                   |                    | 504.602           | 759.832            |
| 2.3.2 Género                                                                         | 38.524            |                 |                   |                    |                   | 38.524             |
| 2.4 Acceso social a servicios                                                        | 5.804.182         |                 |                   |                    |                   | 5.804.182          |

|                                                                                             |                    |                  |                   |                    |                    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|------------------|-------------------|--------------------|--------------------|
| 3. Consolidación de la Paz                                                                  | 76.542.685         | 6.061            |                   | 86.131             | 76.634.877         |
| <b>3.1 Seguridad -orden público y seguridad ciudadana</b>                                   | <b>59.500.505</b>  |                  |                   |                    | <b>59.500.505</b>  |
| 3.2 Justicia                                                                                | 16.002.342         | 6.061            |                   | 64.213             | 16.072.617         |
| 3.3 Derechos humanos, derecho internacional humanitario y Justicia transicional             | 1.039.838          |                  |                   | 21.917             | 1.061.755          |
| 4. Sostenibilidad ambiental y prevención del riesgo                                         | 17.930.616         | 5.399.138        | 5.636.344         | 4.769.454          | 33.735.552         |
| <b>4.1 Gestión ambiental para el desarrollo sostenible</b>                                  | <b>549.297</b>     | <b>5.399.138</b> | <b>1.863.357</b>  |                    | <b>7.811.792</b>   |
| 4.2 Gestión del riesgo de desastres: Buen gobierno para comunidades seguras                 | 142.855            |                  |                   |                    | 142.855            |
| 4.3 Respuesta a la ola invernal                                                             | 17.238.464         |                  | 3.772.987         | 4.769.454          | 25.780.905         |
| 5. Soportes transversales de la prosperidad democrática                                     | 8.705.075          | 167.096          |                   | 12.838.897         | 21.711.068         |
| <b>5.1 Buen gobierno, lucha contra la corrupción y participación ciudadana</b>              | <b>4.846.510</b>   | <b>167.096</b>   |                   |                    | <b>5.013.607</b>   |
| 5.1.1 Buen gobierno                                                                         | 3.504.908          | 167.096          |                   |                    | 3.672.005          |
| 5.1.2 Estrategias contra la corrupción                                                      | 1.017.177          |                  |                   |                    | 1.017.177          |
| 5.1.3 Participación ciudadana y capital social                                              | 324.424            |                  |                   |                    | 324.424            |
| 5.2 Relevancia internacional                                                                | 680.703            |                  |                   |                    | 680.703            |
| 5.2.1 Inserción productiva a los mercados internacionales                                   | 55.131             |                  |                   |                    | 55.131             |
| 5.2.2 Política internacional                                                                | 617.472            |                  |                   |                    | 617.472            |
| 5.2.3 Políticas de desarrollo fronterizo                                                    | 8.100              |                  |                   |                    | 8.100              |
| 5.3 Apoyos transversales al desarrollo regional                                             | 3.177.862          |                  |                   | 12.838.897         | 16.016.759         |
| 5.3.1 Fortalecimiento institucional de los entes territoriales y relación Nación-Territorio | 2.589.511          |                  |                   | 10.024.769         | 12.614.280         |
| 5.3.3 Planes de consolidación                                                               | 342.965            |                  |                   | 2.814.128          | 3.157.093          |
| 5.3.4 Turismo como motor del desarrollo regional                                            | 245.386            |                  |                   |                    | 245.386            |
| <b>Total</b>                                                                                | <b>194.890.192</b> | <b>6.410.638</b> | <b>35.673.867</b> | <b>227.520.751</b> | <b>563.907.728</b> |

Nota: Se incluye la adición efectuada mediante decreto 145 de 21 de enero del 2011

## Resumen sectorial PND 2011-2014, por fuente de financiación (Millones de pesos constantes de 2010)

| SECTOR                           | Central            | Descentralizado  | E. Territoriales  | Privado            | SGP               | Total              |
|----------------------------------|--------------------|------------------|-------------------|--------------------|-------------------|--------------------|
| ACCION SOCIAL                    | 9.889.440          |                  | 2.440.099         |                    |                   | 12.329.539         |
| AGRICULTURA                      | 7.753.517          |                  |                   | 7.752.476          |                   | 15.505.993         |
| AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE | 546.967            | 5.399.138        | 1.863.357         |                    |                   | 7.809.462          |
| CIENCIA Y TECNOLOGIA             | 1.773.734          |                  | 2.639.914         | 2.971.182          |                   | 7.384.830          |
| COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO    | 735.307            | 4.136            |                   |                    |                   | 739.443            |
| COMUNICACIONES                   | 3.002.494          | 83.202           |                   | 15.547.601         |                   | 18.633.297         |
| CONGRESO                         | 48.544             |                  |                   |                    |                   | 48.544             |
| CULTURA, DEPORTE Y RECREACION    | 939.384            |                  | 1.745.179         |                    | 756.438           | 3.441.000          |
| DANSOCIAL                        | 12.256             |                  |                   |                    |                   | 12.256             |
| DEFENSA Y SEGURIDAD              | 59.098.492         |                  |                   |                    |                   | 59.098.492         |
| EDUCACIÓN                        | 6.508.861          | 30.742           | 8.407.343         | 2.244.186          | 56.870.433        | 74.061.564         |
| EMPLEO PÚBLICO                   | 364.517            |                  |                   |                    |                   | 364.517            |
| ESTADÍSTICAS                     | 765.738            |                  |                   |                    |                   | 765.738            |
| HACIENDA                         | 5.060.598          |                  | 1.578.960         | 1.763.629          | 13.343.499        | 21.746.686         |
| INTERIOR Y JUSTICIA              | 16.499.341         | 6.061            |                   | 64.213             |                   | 16.569.615         |
| MINAS Y ENERGÍA                  | 8.620.555          | 707.105          |                   | 93.387.586         |                   | 102.715.246        |
| ORGANISMOS DE CONTROL            | 350.475            |                  |                   |                    |                   | 350.475            |
| PLANEACIÓN                       | 3.210.969          |                  |                   |                    |                   | 3.210.969          |
| PRESIDENCIA                      | 272.662            |                  |                   |                    |                   | 272.662            |
| PROTECCIÓN SOCIAL                | 36.554.664         | 180.254          | 5.620.282         | 11.545.541         | 23.411.416        | 77.312.157         |
| REGISTRADURIA                    | 244.720            |                  |                   |                    |                   | 244.720            |
| RELACIONES EXTERIORES            | 86.287             |                  |                   |                    |                   | 86.287             |
| TRANSPORTE                       | 24.976.235         |                  | 642.837           | 18.930.701         |                   | 44.549.773         |
| VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO    | 6.127.834          |                  | 10.735.896        | 73.313.635         | 5.030.496         | 95.207.861         |
| FONDO DE ADAPTACION *            | 1.446.602          |                  |                   |                    |                   | 1.446.602          |
| <b>Total</b>                     | <b>194.890.192</b> | <b>6.410.638</b> | <b>35.673.867</b> | <b>227.520.751</b> | <b>99.412.281</b> | <b>563.907.728</b> |

Nota: Dentro del nivel central se incluyen los recursos adicionados en el 2011 mediante decreto 145

\* Corresponde a recursos adicionados en decreto 145 sin distribuir sectorialmente

**Parágrafo 1º.** Los recursos identificados como fuentes de entidades territoriales para el financiamiento del Plan Nacional de Inversiones Públicas 2011-2014, corresponden a estimaciones de gastos de los niveles departamental, distrital y municipal en el marco de su autonomía, para la articulación de políticas, estrategias y programas nacionales con los territoriales, según los mecanismos de ejecución definidos en el presente Plan.

**Parágrafo 2º.** Apruébese como parte integrante del Plan de inversiones el documento “Regionalización del Plan Plurianual de Inversiones”, que se anexa, el cual contiene los principales proyectos estratégicos de inversión financiables conforme a lo establecido en el presente artículo y en el artículo 5 de esta ley.

**Artículo 5º. RECURSOS FINANCIEROS Y PRESUPUESTOS PLURIANUALES DEL PLAN NACIONAL DE INVERSIONES PÚBLICAS.** El valor total de los gastos que se realicen para la ejecución del Presente Plan, financiados con recursos del Presupuesto General de la Nación, no podrá superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles de conformidad con el Plan Macroeconómico y el Marco Fiscal de Mediano Plazo del Gobierno Nacional.

**Parágrafo 1º.** El Presente Plan contempla gastos adicionales financiados con recursos que podrán generarse por efecto del mayor crecimiento del PIB (0.2% anual). Dichos gastos adicionales sólo podrán ser incorporados en el Presupuesto General de la Nación en

la medida que se materialice dicho crecimiento o se efectúe una priorización de la inversión en cada vigencia, teniendo en cuenta el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

**Parágrafo 2º.** El Plan Nacional de Inversiones incorpora gastos adicionales para la atención de la ola invernal con cargo al Presupuesto General de la Nación. Estas inversiones se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación en la medida en que las fuentes de recursos a ellas asignadas se materialicen y teniendo en cuenta el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Plan Financiero y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

### **TÍTULO III. MECANISMOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN**

#### **CAPÍTULO 1. CONVERGENCIA Y FORTALECIMIENTO DEL DESARROLLO REGIONAL**

**Artículo 6º. METAS DEL MILENIO.** De acuerdo con la meta del PND de alcanzar plenamente los objetivos del milenio, las entidades territoriales informarán a los ministerios, entidades competentes y el Departamento Nacional de Planeación, de la inclusión en sus Planes de Desarrollo de objetivos, metas y estrategias concretas dirigidas a la consecución de las Metas del Milenio, a las que se ha comprometido internacionalmente la Nación. El Conpes hará seguimiento al avance de las metas referidas en el presente artículo.

**Artículo 7º. SISTEMAS NACIONALES DE COORDINACIÓN.** El Gobierno Nacional en desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, podrá crear sistemas nacionales de coordinación integrados por autoridades nacionales y territoriales previa aceptación de éstas. Las entidades conformarán un órgano de coordinación y fijación de parámetros técnicos, que serán vinculantes para los miembros del respectivo Sistema en la adopción de las políticas concernientes. La implementación de dichas directrices serán tenidas en cuenta para la aprobación de proyectos de inversión que se financien o cofinancian con recursos de la Nación.

Las entidades que los conforman podrán celebrar contratos o convenios plan o, contratos interadministrativos, entre otros mecanismos, en los cuales se establezcan las obligaciones y compromisos necesarios para la coherente y efectiva ejecución de las políticas objeto de coordinación, que eviten la duplicidad de esfuerzos y aseguren la coherencia de las políticas y programas de las entidades que hacen parte del Sistema.

La información que posean los organismos y entidades que lo integran, relacionada con la actividad del Sistema, deberá ser entregada al órgano de dirección del mismo, en los términos que establezca el Gobierno Nacional para el efecto.

**Artículo 8º. CONVENIO PLAN.** Durante la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional podrá suscribir convenios plan, que tendrán como objetivo implementar el presente Plan Nacional de Desarrollo y complementar las acciones de política que las autoridades territoriales deseen poner en marcha, en consonancia con los objetivos de dicho Plan.

El Convenio Plan se entenderá como un acuerdo marco de voluntades entre la Nación y las entidades territoriales, cuyas cláusulas establecerán los mecanismos específicos para el desarrollo de programas establecidos en la presente ley que, por su naturaleza, hacen conveniente que se emprendan mancomunadamente con una o varias Entidades Territoriales.

Los convenios podrán incluir eventuales aportes del presupuesto nacional, cuya inclusión en la Ley Anual de Presupuesto y su desembolso serán definidos por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el DNP, de acuerdo con las competencias según el Estatuto Orgánico de Presupuesto. La inclusión y los desembolsos solamente tendrán lugar, si el ministerio o departamento administrativo sectorial competente certifica que la entidad territorial ha cumplido plenamente con todas las obligaciones contraídas en cada Convenio. Ninguna otra Autoridad podrá sustituir la expedición de la certificación prevista en este inciso.

Los Convenios Plan podrán incorporar mecanismos de participación público-privada, de acuerdo con las normas contractuales vigentes según el tipo de Programa y de entidades privadas.

Los Convenios Plan podrán suscribirse a iniciativa del Gobierno Nacional, de las Entidades Territoriales y Autoridades Ambientales, de conformidad con sus correspondientes competencias y de acuerdo con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

**Parágrafo 1º.** Se autoriza a la Dirección General del Crédito Público y del Tesoro a administrar recursos de terceros que se comprometan para la ejecución de los Convenios Plan.

**Parágrafo 2º.** Los convenios plan serán evaluados a través del Sistema Nacional de Evaluación de Gestión y Resultados el cual comprende al Sistema de Seguimiento a Metas de Gobierno –SISMEG- y el Sistema Nacional de Evaluaciones SISDEVAL-.

**Parágrafo 3º.** Todos los convenios plan que incluyan aportes del presupuesto nacional o recursos de participación público-privada deberán ser publicados en la página web de la entidad pública o territorial que haya tenido la iniciativa de suscribirlo, como requisito para su perfeccionamiento. Igualmente deberá ser publicado el informe detallado de la ejecución de los recursos para facilitar su vigilancia y control por parte de la ciudadanía y de los organismos de control competentes.

**Artículo 9º. ESTRATEGIAS TERRITORIALES PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA.** El Departamento Nacional de Planeación diseñará y orientará los lineamientos técnicos mínimos que los planes de desarrollo y los presupuestos de las entidades territoriales en materia de superación de la pobreza extrema deberían contener.

El Gobierno Nacional coordinará a través de los mecanismos previstos en la presente ley, que las estrategias para la superación de la pobreza extrema que formulen los departamentos, distritos y municipios contengan metas, programas, proyectos y recursos que estén incluidos en los planes de desarrollo y en sus presupuestos anuales.

**Parágrafo.** Con el fin de que exista una activa participación de la sociedad civil en la definición de los planes locales para superación de la pobreza extrema, estos serán socializados en el marco de los Consejos de Política Social departamentales y municipales. Así mismo, en estos Consejos se realizará el monitoreo y seguimiento a los compromisos consignados en dichos planes de superación de pobreza extrema territorial.

**Artículo 10º. PROYECTOS DE GASTO PÚBLICO TERRITORIAL.** Las entidades Territoriales podrán utilizar el mecanismo de vigencias futuras excepcionales para la asunción de obligaciones que afecten el presupuesto de vigencias posteriores, para

aquellos proyectos de gasto público en los que exista cofinanciación nacional. Las vigencias futuras excepcionales serán autorizadas y aprobadas de acuerdo con las normas orgánicas que rigen la materia, de forma que en la ejecución de los proyectos contemplados en este Plan, se garantice la sujeción territorial a la disciplina fiscal, en los términos del Capítulo II de la Ley 819 de 2003.

Para garantizar el cumplimiento de las metas de cobertura previstas en el presente Plan, las vigencias futuras ordinarias o excepcionales podrán autorizarse para proyectos de cofinanciación durante el año 2011.

Los proyectos que requieran de la utilización de esquemas de financiamiento deberán sujetarse a lo dispuesto en las normas que regulan el endeudamiento público, en especial los trámites previstos en la Ley 358 de 1997.

**Artículo 11°. REQUISITOS PARA GIRO DIRECTO DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.** En adición a lo previsto en la Ley 1176 de 2007 para la autorización del giro directo de recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones, a patrimonios autónomos diferentes a los esquemas fiduciarios constituidos en el marco de los Planes Departamentales para el manejo empresarial de los servicios públicos de Agua y Saneamiento, el representante legal de la entidad territorial deberá acreditar ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Plan de obras e inversiones y las metas de cobertura, calidad y continuidad que se alcanzarán con dicho plan.
2. El aseguramiento de los recursos para financiar subsidios a la demanda de los estratos subsidiables.
3. Que los recursos no amparen otros compromisos o gastos del ente territorial.

**Artículo 12°. ORIENTACIÓN DE LOS RECURSOS POR CONCEPTO DE LA ASIGNACIÓN ESPECIAL PARA RESGUARDOS INDÍGENAS, DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.** El inciso 4° del artículo 83° de la Ley 715 de 2001 quedará así:

“Los recursos de la participación asignados a los resguardos indígenas deberán destinarse a la financiación de los proyectos de inversión debidamente formulados, e incluidos en sus planes de vida y en el contrato de administración celebrado con el respectivo municipio o departamento, en concordancia con la clasificación de gastos definida por el Decreto Ley 111 de 1996.

Con relación a los bienes y servicios adquiridos con cargo a los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para los resguardos indígenas, los alcaldes deberán establecer los debidos registros administrativos, para oficializar su entrega a las autoridades indígenas.

Con el objeto de mejorar el control a los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para los resguardos indígenas, el Gobierno Nacional fortalecerá la estrategia de monitoreo, seguimiento y control al SGP, establecida por el Decreto 28 de 2008.”

**Artículo 13°. DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA PARTICIPACIÓN DE PROPÓSITO GENERAL PARA DEPORTE Y CULTURA.** A partir del 2012 la destinación porcentual de que trata el inciso 2º del artículo 78 de la Ley 715 de 2001, modificada por el artículo 21 de la Ley 1176 de 2007, para los sectores de deporte y recreación y cultura será la siguiente:

El ocho por ciento (8%) para deporte y recreación y el seis por ciento (6%) para cultura.

**Artículo 14°. PROGRAMA PARA LA GENERACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES INSTITUCIONALES PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL.**

El Departamento Nacional de Planeación coordinará el diseño y ejecución de un "Programa para la generación y fortalecimiento de capacidades institucionales para el desarrollo territorial", del que se beneficiarán a alcaldías, gobernaciones, grupos étnicos, cuerpos colegiados y a la sociedad civil. Como acciones inmediatas de este Programa se contempla la asistencia técnica a las entidades territoriales en materia de: formulación de planes municipales, distritales y departamentales de desarrollo para el logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, atención integral a las Víctimas del Desplazamiento Forzado por la Violencia, gestión del riesgo por cambio climático, planes de desarrollo de las entidades territoriales y formulación de proyectos regionales estratégicos.

**Parágrafo.** En el marco de este Programa y como una de sus acciones prioritarias e inmediatas, se conformará y operará el equipo Interinstitucional de Asistencia Técnica Territorial en materia de formulación, ejecución, articulación y seguimiento de la política dirigida a las Víctimas del Desplazamiento Forzado por la Violencia. Este Equipo estará integrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio del Interior y de Justicia y la Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional. Para el logro de los propósitos de este equipo cada una de las entidades involucradas asignará los recursos humanos y financieros necesarios para tal fin.

**Artículo 15°. CONDICIONES ESPECIALES DE SEGUIMIENTO Y GIRO.** Para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios ante la adopción de la medida de suspensión de giros de regalías por el Departamento Nacional de Planeación - DNP, prevista en la Ley 141 de 1994 y demás normas concordantes, se podrán establecer giros graduales y/o condiciones especiales de control y seguimiento a la ejecución de estos recursos. Para ello el DNP coordinará con la entidad beneficiaria, entre otros, el envío de información periódica, con sus respectivos soportes, que permita verificar la adopción y aplicación de medidas tendientes a superar los hechos que originaron la suspensión.

**Artículo 16°. MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD, COBERTURA Y CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.** En el caso que se adopte la medida correctiva de asunción de competencias, en el marco del Decreto 028 de 2008, la entidad territorial objeto de esta medida deberá seguir, de conformidad con su autonomía y reglas presupuestales, apropiando en su presupuesto los recursos necesarios, diferentes a los del Sistema General de Participaciones, destinados a la financiación del servicio y/o servicios afectados, durante el tiempo que perdure la medida. Dichos recursos deberán ser transferidos a la entidad que asuma la competencia con el fin de garantizar la continuidad, cobertura y calidad en la prestación del servicio.

**Artículo 17°. UNIFICACIÓN DE REPORTES DE INFORMACIÓN.** A partir del 1 de enero de 2012 todas las entidades del Gobierno Nacional recolectarán la información presupuestal y financiera que requieran de las entidades territoriales, a través del FUT.

**Artículo 18°. MONITOREO, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO.** La actividad de monitoreo de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico, a que se refiere el Decreto 028 de 2008, seguirá a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o de la entidad o dependencia que asuma las funciones en relación con el mencionado sector.

Las actividades de seguimiento y control integral de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico, en adelante y de manera permanente, estarán a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 19°. PLANES DEPARTAMENTALES PARA EL MANEJO EMPRESARIAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO.** La estructuración y funcionamiento de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento -PDA- previstos en el artículo 91 de la Ley 1151 de 2007, se ajustará de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta las características locales, la capacidad institucional de las entidades territoriales y personas prestadoras de los servicios públicos, y la implementación efectiva de esquemas de regionalización.

**Parágrafo 1°.** El producto del recaudo de la deuda de municipios y empresas de servicios públicos con INSFOPAL, realizadas según la Ley 57 de 1989 por FINDETER, se destinará exclusivamente al pago de pasivos laborales generados por las personas prestadoras de los servicios públicos liquidadas y/o transformadas, en el marco de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento -PDA-.

**Parágrafo 2°.** Por motivos de interés social y cuando las características técnicas y económicas de los servicios de agua potable y saneamiento básico lo requieran, la Nación podrá implementar esquemas regionales eficientes y sostenibles para la prestación de estos servicios a través de áreas de servicio exclusivo o de otras figuras, en el marco de la estructura financiera de los PDA, de conformidad con el reglamento.

**Parágrafo 3°.** Los recursos girados por las entidades aportantes a los Patrimonios Autónomos constituidos para la administración de los PDA, se entienden ejecutados al momento del giro y con cargo a los mismos se atenderán los gastos asociados a los PDA.

**Parágrafo 4°.** Los saldos no asignados correspondientes a los cupos indicativos definidos en desarrollo del artículo 94 de la ley 1151 de 2007 se ejecutarán durante la vigencia del presente Plan Nacional de Desarrollo.

**Artículo 20°. INVERSIONES DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES EN EL SECTOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO.** Las obras de infraestructura del sector de agua potable y saneamiento básico financiadas con recursos de las Corporaciones Autónomas Regionales, podrán ser entregadas como aportes a municipios o a las Empresas de Servicios Públicos que operen estos servicios en el municipio, de acuerdo con lo que éste determine, bajo la condición de

que trata el numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994 o las normas que la modifiquen o sustituyan.

En ningún caso la entrega de aportes bajo condición por las Corporaciones Autónomas Regionales se constituye como detrimento patrimonial del Estado. Las Corporaciones Autónomas Regionales no podrán exigir contraprestaciones por la entrega de las obras de las que trata este artículo.

La ejecución de los recursos de destinación específica para el sector de agua potable y saneamiento básico por las Corporaciones Autónomas Regionales, deberá efectuarse en el marco de los PDA, lo anterior sin perjuicio de las inversiones que puedan realizar las mismas en los municipios de su jurisdicción no vinculados al PDA.

**Parágrafo.** Las Corporaciones Autónomas Regionales no podrán participar en la composición accionaria, propiedad, administración y operación de un prestador de servicios públicos domiciliarios. El presente parágrafo no se aplicará a las Corporaciones Autónomas Regionales que sean accionistas o hayan efectuado sus inversiones con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1151 de 2007.

**Artículo 21º. INCREMENTO DE LA TARIFA MÍNIMA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El artículo 4º de la Ley 44 de 1990 quedará así:

“Artículo 4. La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresivo, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos Socioeconómicos
2. Los usos del suelo en el sector urbano;
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro
4. El rango de área
5. Avalúo Catastral

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1,2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales Legales Vigentes (135 SMLMV), se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal o Distrital a partir del 2012 entre el 1 por mil y el 16 por mil.

El incremento de la tarifa se aplicará a partir del año 2012 de la siguiente manera: Para el 2012 el mínimo será el 3 por mil, en el 2013 el 4 por mil y en el 2014 el 5 por mil. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior para los estratos 1,2 y 3.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

Parágrafo 1°. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

Parágrafo 2°. Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley”.

**Artículo 22°. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS CATASTROS.** Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se benefician de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formulará, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades-. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

**Parágrafo.** El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

**Artículo 23°. FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES – FONPET.** Las comisiones de administración de los patrimonios autónomos del FONPET se pagarán con cargo a los rendimientos financieros de los recursos. También se pagarán con cargo a dichos rendimientos los gastos relacionados con la auditoría especializada que deberá contratarse para la supervisión de la gestión de los administradores. Todos los gastos administrativos que hoy se financian con cargo al fondo, no podrán superar un 8% de los rendimientos que generen estos recursos.

El Gobierno Nacional definirá el régimen de inversiones de los patrimonios autónomos del FONPET y otros patrimonios autónomos públicos destinados a la garantía y pago de pensiones, teniendo en cuenta que tales operaciones deberán realizarse en condiciones de mercado, atendiendo a criterios de seguridad, rentabilidad y liquidez. La enajenación de acciones por parte de estos patrimonios se realizará de acuerdo con las reglas del mercado de valores. El Gobierno definirá además la rentabilidad mínima que deberán garantizar los administradores de los patrimonios autónomos del FONPET, atendiendo a las particularidades propias de estos contratos.

El monto del impuesto de registro que se debe incorporar a la base de los ingresos corrientes de libre destinación de los departamentos para el cálculo del aporte al FONPET,

de acuerdo con el numeral 9 artículo 2º de la Ley 549 de 1999, se destinará en adelante por dichas entidades al pago de cuotas partes pensionales.”

El cobro de los aportes al que se encuentra facultado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de administrador, podrá adelantarse en cualquier tiempo, teniendo en cuenta la destinación especial de estos recursos.

**Artículo 24º. FORTALECIMIENTO DE LA CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL.** El direccionamiento estratégico de la Política Nacional de Consolidación Territorial será responsabilidad del Consejo de Seguridad Nacional. El Gobierno Nacional creará y fortalecerá los mecanismos institucionales de gerencia y coordinación civil del orden nacional y regional para su implementación, aprovechando y fortaleciendo las capacidades del Centro de Coordinación de Acción Integral de la Presidencia de la República (CCAI) y sus Centros de Coordinación Regionales (CCR).

## **CAPÍTULO 2. CRECIMIENTO SOSTENIBLE Y COMPETITIVIDAD**

### **2.1 INNOVACIÓN PARA LA PROSPERIDAD**

**Artículo 25º. RECURSOS DE LA NACIÓN DESTINADOS A BECAS O A CRÉDITOS EDUCATIVOS.** Modifíquese el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

“Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios en Colombia, serán girados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) y a él corresponde su administración. Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios para la financiación de maestrías, doctorados o postdoctorados podrán ser girados al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas. En este evento la ejecución de los recursos podrá ser apoyada con la participación de terceros y el Gobierno Nacional reglamentará los criterios de asignación.”

**Artículo 26º. PROPIEDAD INTELECTUAL OBRAS EN CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O DE UN CONTRATO DE TRABAJO.** El artículo 20 de la Ley 23 de 1982 quedará así:

“Artículo 20: En las obras creadas para una persona natural o jurídica en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios o de un contrato de trabajo, el autor es el titular originario de los derechos patrimoniales y morales; pero se presume, salvo pacto en contrario, que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido transferidos al encargante o al empleador, según sea el caso, en la medida necesaria para el ejercicio de sus actividades habituales en la época de creación de la obra. Para que opere esta presunción se requiere que el contrato conste por escrito. El titular de las obras de acuerdo a este artículo podrá intentar directamente o por intermedia persona acciones preservativas contra actos violatorios de los derechos morales informando previamente al autor o autores para evitar duplicidad de acciones.”

**Artículo 27º. TRANSFERENCIA PROPIEDAD INDUSTRIAL.** Salvo pacto en contrario, los derechos de propiedad industrial generados en virtud de un contrato de prestación de servicios o de trabajo se presumen transferidos a favor del contratante o del

empleador respectivamente. Para que opere esta presunción se requiere que el contrato respectivo conste por escrito.

**Artículo 28°. DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR.** Modifíquese el artículo 183 de la Ley 23 de 1982, el cual quedará así:

“Artículo 183. Los derechos patrimoniales de autor o conexos pueden transferirse por acto entre vivos, quedando limitada dicha transferencia a las modalidades de explotación previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen contractualmente. La falta de mención del tiempo limita la transferencia a cinco (5) años, y la del ámbito territorial, al país en el que se realice la transferencia.

Los actos o contratos por los cuales se transfieren, parcial o totalmente, los derechos patrimoniales de autor o conexos deberán constar por escrito como condición de validez. Todo acto por el cual se enajene, transfiera, cambie o limite el dominio sobre el derecho de autor, o los derechos conexos, así como cualquier otro acto o contrato que implique exclusividad, deberá ser inscrito en el Registro Nacional del Derecho de Autor, para efectos de publicidad y oponibilidad ante terceros.

Será inexistente toda estipulación en virtud de la cual el autor transfiera de modo general o indeterminable la producción futura, o se obligue a restringir su producción intelectual o a no producir.”

**Artículo 29°. DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN FINANCIADOS CON RECURSOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL.** En el caso de proyectos de ciencia, tecnología e innovación adelantados con recursos del presupuesto nacional, el Estado, salvo motivos de seguridad y defensa nacional, cederá a las Partes del Proyecto los derechos de propiedad intelectual que le puedan corresponder, según se establezca en el contrato.

Las Partes del Proyecto definirán entre ellas la titularidad de los derechos de propiedad intelectual derivados de los resultados de la ejecución de los recursos del presupuesto nacional.

**Artículo 30°. PROMOCIÓN DEL DESARROLLO EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.** El artículo 12 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:

“Artículo 12. Promoción del desarrollo en la Contratación Pública. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 333 y 334 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional definirá las condiciones y los montos de acuerdo con los compromisos internacionales vigentes, para que en desarrollo de los procesos de selección, las entidades estatales adopten en beneficio de las Mipymes, convocatorias limitadas a éstas en las que, previo a la Resolución de apertura del proceso respectivo se haya manifestado el interés del número plural de Mipymes que haya sido determinado en el reglamento.

Asimismo, el reglamento podrá establecer condiciones preferenciales en favor de la oferta de bienes y servicios producidos por las Mipymes, respetando los montos y las condiciones contenidas en los compromisos internacionales vigentes.

En todo caso, se deberá garantizar la satisfacción de las condiciones técnicas y económicas requeridas en la contratación y, realizarse la selección de acuerdo con las modalidades de selección a las que se refiere el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

De igual forma, en los pliegos de condiciones las entidades estatales, dispondrán, de mecanismos que fomenten en la ejecución de los contratos estatales la provisión de bienes y servicios por población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración y, sujetos de especial protección constitucional en las condiciones que señale el reglamento; siempre que se garanticen las condiciones de calidad y cumplimiento del objeto contractual.

Parágrafo 1°. En los procesos de selección que se desarrollen con base en el primer inciso, las entidades podrán realizar las convocatorias limitadas que beneficien a las Mipymes del ámbito municipal o departamental correspondiente al de la ejecución del contrato.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley 1150 de 2007, para que las Mipymes puedan participar en las convocatorias a las que se refiere este artículo, deberán acreditar como mínimo un año de existencia, para lo cual deberán presentar el certificado expedido por la cámara de comercio o por la autoridad que sea competente para dicha acreditación.

Parágrafo 3°. En la ejecución de los contratos a que se refiere el presente artículo, las entidades y los contratistas, deberán observar lo dispuesto en los artículos 90 a 95 de la Ley 418 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o subroguen.”

**Artículo 31°. COMISIONES REGIONALES DE COMPETITIVIDAD.** Las Comisiones Regionales de Competitividad coordinarán y articularán al interior de cada departamento la implementación de las políticas de desarrollo productivo, de competitividad y productividad, de fortalecimiento de la micro, pequeña y mediana empresa, y de fomento de la cultura para el emprendimiento a través de las demás instancias regionales tales como Consejos Departamentales de Ciencia, Tecnología e Innovación (CODECYT), Comités Universidad-Estado-Empresa, Comités de Biodiversidad, Redes Regionales de Emprendimiento, Consejos Regionales de PYME, Consejos Ambientales Regionales, Comités de Seguimiento a los Convenios de Competitividad e Instancias Regionales promovidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

En el caso de los distritos, las comisiones se articularán a la coordinación ejercida por las autoridades respectivas.

**Artículo 32°. CONSEJO NACIONAL DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.** Modifíquese el artículo 31 de la ley 1286, el cual quedará así:

“Artículo 31°. Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación. Créase el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación integrado por el Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, quien lo presidirá, por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, o por el Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o su representante, el Ministro de

Comercio, Industria y Turismo o su representante, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su representante y por dos (2) expertos en ciencia, tecnología e innovación, designados por el Director de Colciencias. Este Consejo asumirá las funciones que en materia de beneficios tributarios ha venido ejerciendo el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. La participación como miembro de este Consejo en ningún caso generará derecho a percibir contraprestación alguna.

**Artículo 33°. IMPORTACIONES DE ACTIVOS POR INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN.** Modifíquese el ARTÍCULO 428-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 30 de la ley 633 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 428-1. Los equipos y elementos que importen los centros de investigación o desarrollo tecnológico reconocidos por Colciencias, así como las instituciones de educación básica primaria, secundaria, media o superior reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional y que estén destinados al desarrollo de proyectos calificados como de carácter científico, tecnológico o de innovación según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, estarán exentos del impuesto sobre las ventas (IVA).”

**Artículo 34°. INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO.** Modifíquese el ARTÍCULO 158-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 12 de la ley 633 de 2000, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 158-1. DEDUCCIÓN POR INVERSIONES EN INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO. Las personas que realicen inversiones en proyectos calificados como de investigación y desarrollo tecnológico, según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación tendrán derecho a deducir de su renta, el ciento setenta y cinco por ciento (175%) del valor invertido en dichos proyectos en el período gravable en que se realizó la inversión. Esta deducción no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) de la renta líquida, determinada antes de restar el valor de la inversión.

Tales inversiones serán realizadas a través de Investigadores, Grupos o Centros de Investigación, Desarrollo Tecnológico o Innovación o Unidades de Investigación, Desarrollo Tecnológico o Innovación de Empresas, registrados y reconocidos por Colciencias.

Los proyectos calificados como de investigación o desarrollo tecnológico previstos en el presente artículo incluyen además la vinculación de nuevo personal calificado y acreditado de nivel de formación técnica profesional, tecnológica, profesional, maestría o doctorado a Centros o Grupos de Investigación o Innovación, según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación.

El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios definirá los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los proyectos calificados, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados de los proyectos calificados, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre propiedad intelectual, y que además servirán de mecanismo de control de la inversión de los recursos.

**Parágrafo 1º.** Los contribuyentes podrán optar por la alternativa de deducir el ciento setenta y cinco por ciento (175%) del valor de las donaciones efectuadas a centros o grupos a que se refiere este artículo, siempre y cuando se destinen exclusivamente a proyectos calificados como de investigación o desarrollo tecnológico, según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación. Esta deducción no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) de la renta líquida, determinada antes de restar el valor de la donación. Serán igualmente exigibles para la deducción de donaciones los demás requisitos establecidos en los artículos 125-1, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo 2º.** Para que proceda la deducción de que trata el presente artículo y el parágrafo 1º, al calificar el proyecto se deberá tener en cuenta criterios de impacto ambiental. En ningún caso el contribuyente podrá deducir simultáneamente de su renta bruta, el valor de las inversiones y donaciones de que trata el presente artículo.

**Parágrafo 3º.** El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación definirá anualmente un monto máximo total de la deducción prevista en el artículo 158-1, así como los porcentajes asignados de ese monto máximo total para cada tamaño de empresa, siguiendo para ello los criterios y las condiciones de tamaño de empresa que establezca el gobierno nacional.

**Parágrafo 4º.** Cuando el beneficio supere el valor máximo deducible en el año en que se realizó la inversión o la donación, el exceso podrá solicitarse en los años siguientes hasta agotarse, aplicando el límite del cuarenta por ciento (40%) a que se refiere el inciso primero y el parágrafo primero del presente artículo.

**Parágrafo 5º.** La deducción de que trata el Artículo 158-1 excluye la aplicación de la depreciación o la amortización de activos o la deducción del personal a través de los costos de producción o de los gastos operativos. Así mismo, no serán objeto de esta deducción los gastos con cargo a los recursos no constitutivos de renta o ganancia ocasional.

**Parágrafo 6.** La utilización de esta deducción no genera utilidad gravada en cabeza de los socios o accionistas.”

**Artículo 35º. TRATAMIENTO TRIBUTARIO RECURSOS ASIGNADOS A PROYECTOS CALIFICADOS COMO DE CARÁCTER CIENTÍFICO, TECNOLÓGICO O DE INNOVACIÓN.** Adiciónese un nuevo artículo 57-2 al Estatuto Tributario, así:

“Artículo 57-2. Los recursos que reciba el contribuyente para ser destinados al desarrollo de proyectos calificados como de carácter científico, tecnológico o de innovación, según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, son ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional.

Igual tratamiento se aplica a la remuneración de las personas naturales por la ejecución directa de labores de carácter científico, tecnológico o de innovación, siempre que dicha remuneración provenga de los recursos destinados al respectivo proyecto, según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación.”

**Artículo 36°. OPERACIONES DE FACTORING REALIZADAS POR ENTIDADES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** Adicionase un párrafo al artículo 879 del estatuto tributario. El cual quedará así:

“Párrafo 4°. Para efectos del numeral 11 del artículo 879 del Estatuto Tributario y como mecanismo de consecución de recursos de capital para la micro, mediana y pequeña empresa, las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, cuyo objeto social principal sea el factoring – compra o descuento de cartera -, podrán marcar como exenta del GMF una cuenta corriente o de ahorros la cual será destinada única y exclusivamente a estas operaciones. Para tales efectos el representante legal, deberá manifestar ante la entidad de crédito bajo la gravedad del juramento, que la cuenta a marcar será destinada única y exclusivamente a éstas operaciones.”

**Artículo 37°. FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** El Gobierno Nacional podrá capitalizar hasta por 250 mil millones de pesos, al Fondo Nacional de Garantías S. A., con el fin de mantener un nivel de solvencia adecuado, para que este organismo pueda suministrar garantías facilitando el acceso al crédito institucional y a las diferentes líneas de redescuento disponibles en los bancos de segundo piso.

**Artículo 38°. DEFINICIÓN NATURALEZA JURÍDICA DEL FONDO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA.** El artículo 42 de la Ley 300 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 42. DEL FONDO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA. Créase el Fondo de Promoción Turística como un instrumento para el manejo de los recursos provenientes de la contribución parafiscal a que se refiere el artículo 40 de esta Ley, el cual se ceñirá a los lineamientos de la política turística definidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Para todos los efectos, los procesos de contratación que lleve a cabo la Entidad administradora del Fondo de Promoción Turística se adelantarán de conformidad con el derecho privado.

**Artículo 39°. ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA.** Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 1101 de 2006.

“ARTÍCULO NUEVO. CONSTITUCIÓN DE FIDUCIAS PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DEL FONDO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo como titular de las apropiaciones financiadas con el impuesto con destino al turismo al que hace referencia el artículo 4° de esta ley, o quien administre dichos recursos, podrá celebrar contratos de fiducia mercantil o adherirse a patrimonios autónomos existentes, a través de los cuales se ejecuten en forma integral los planes, programas y proyectos para la promoción y la competitividad turística aprobados por el Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística de conformidad con el párrafo 1 del Art. 6° de la Ley 1101.

Parágrafo 1°. A través de los patrimonios autónomos que se refiere este artículo podrán ejecutarse los recursos o aportes, que para los mismos efectos destine el Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística o las entidades públicas del orden nacional o territorial, correspondientes a bienes o fuentes diferentes al impuesto con destino al turismo.

Parágrafo 2°. Las entidades públicas del orden nacional podrán celebrar en forma directa convenios o contratos con la entidad administradora del Fondo de Promoción Turística, para ejecutar los recursos destinados a la promoción y a la competitividad turística.”

**Artículo 40°. DEFINICIONES DE TAMAÑO EMPRESARIAL.** El artículo 2 de la Ley 590 de 2000, quedará así:

“Artículo 2°. Definiciones de tamaño empresarial. Para todos los efectos, se entiende por empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, en el área rural o urbana. Para la clasificación por tamaño empresarial, entiéndase micro, pequeña, mediana y gran empresa, se podrá utilizar uno o varios de los siguientes criterios:

1. Número de trabajadores totales
2. Valor de ventas brutas anuales
3. Valor activos totales

Para efectos de los beneficios otorgados por el Gobierno nacional a las micro, pequeñas y medianas empresas el criterio determinante será el valor de ventas brutas anuales.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará los rangos que aplicarán para los tres criterios e incluirá especificidades sectoriales en los casos que considere necesario.

Parágrafo 2°. Las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley 590 de 2000 continuarán vigentes hasta tanto entren a regir las normas reglamentarias que profiera el Gobierno Nacional en desarrollo de lo previsto en el presente artículo.”

**Artículo 41°. FONDO DE MODERNIZACIÓN E INNOVACIÓN PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS.** El artículo 17 de la Ley 590 de 2000, quedará así:

“Artículo 17°. Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas. Crease el Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, como un sistema de manejo separado de cuentas del Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A.- Bancóldex, que para todos sus efectos se asimilará a un patrimonio autónomo y quien lo administrará a través de una cuenta de orden. Las actividades, los actos y contratos celebrados por el Fondo se registrarán por derecho privado y se someterán a los procedimientos y requerimientos internos establecidos para los actos y contratos del Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A., Bancóldex. El Fondo tendrá por objeto aplicar instrumentos financieros y no financieros, estos últimos, mediante cofinanciación no reembolsable de programas, proyectos y actividades para la innovación, el fomento y promoción de las Mipymes.

Parágrafo: El Gobierno Nacional creará y reglamentará la integración y funciones del Consejo Asesor del Fondo y establecerá su dirección y secretaría técnica.”

**Artículo 42°. RECURSOS DEL FONDO DE MODERNIZACIÓN E INNOVACIÓN PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS.** El artículo 18 de la Ley 590 de 2000, quedará así:

“Artículo 18°. Recursos del fondo de modernización e innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas. El presupuesto del Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, estará conformado por recursos provenientes del presupuesto general de la nación así como por aportes o créditos de Organismos Internacionales de Desarrollo, convenios de cooperación internacional, convenios con los entes territoriales, y Transferencias de otras entidades públicas de orden nacional y regional.”

**Artículo 43°. FINANCIACIÓN UNIDAD DE DESARROLLO BANCÓLDEX.** El Gobierno Nacional, previa instrucción sobre su distribución a la Nación por el CONPES, podrá destinar recursos de las utilidades del Banco de Comercio Exterior – Bancoldex, para el diseño, montaje y funcionamiento de una Unidad de Desarrollo y para la financiación de los proyectos y programas implementados por dicha unidad. Tales recursos se manejarán a través de un sistema de manejo separado de cuentas que para todos sus efectos se asimilará a un patrimonio autónomo. Bancoldex administrará dichos recursos a través de una cuenta de orden.

**Artículo 44°. PARTICIPACIÓN EN ORGANIZACIONES INTERNACIONALES:** Colombia, en desarrollo de la política de internacionalización, requiere hacerse miembro de comités y grupos especializados de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y del Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico, las cuales generan derechos y obligaciones para el país, incluido el sufragio de contribuciones económicas anuales derivadas de la preparación para el ingreso y la aceptación como miembro de tales instancias. Para ello el Gobierno Nacional incluirá los recursos en el presupuesto de las entidades técnicas responsables de interactuar ante dichos comités y grupos especializados.

**Artículo 45°. PRIMA EN LOS CONTRATOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA.** El Artículo 50 de la Ley 963 de 2005, quedará así:

“Prima en los contratos de estabilidad jurídica. “El inversionista que suscriba un Contrato de Estabilidad Jurídica pagará a favor de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una prima que se definirá sobre las normas tributarias que el Gobierno Nacional determine que sean sujetas de estabilización.

Para ello, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público gestionará, en un término de tres meses a partir de la aprobación de la Ley del PND, la elaboración y puesta en marcha de una metodología de definición de primas que refleje cada uno de los riesgos asumidos por la Nación y las coberturas solicitadas por los inversionistas.”

**Artículo 46°. INVERSIONES NUEVAS EN CONTRATOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA.** El parágrafo del Artículo 3° de La Ley 963 de 2005, quedará así:

“Para los efectos de esta ley se entienden como inversiones nuevas, aquellas que se realicen en proyectos que entren en operación con posterioridad a la suscripción del contrato de estabilidad jurídica.”

**Artículo 47°. PROGRAMA DE TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo destinará recursos para el Programa de Transformación Productiva el cual, mediante un mecanismo de manejo separado de cuentas que para todos sus efectos se asimile a un patrimonio autónomo, será administrado por el Banco de Comercio Exterior S.A. – Bancóldex en una cuenta de orden. El programa tendrá por objeto la implementación de la política y planes de negocios público-privados para el desarrollo de sectores estratégicos para el país.

**Artículo 48°. RECURSOS PARA PROYECTOS ESTRATÉGICOS.** La Nación y sus entidades descentralizadas destinarán recursos para financiar la realización de estudios de identificación, pre inversión y estructuración de proyectos de carácter estratégico, necesarios para dar cumplimiento al presente Plan Nacional de Desarrollo. Estos podrán ser canalizados a través de entidades públicas de carácter financiero del orden nacional definidas por el Departamento Nacional de Planeación, de reconocida capacidad técnica, administrativa y operativa, y administrados en coordinación con las entidades correspondientes.

Las entidades financieras podrán gestionar recursos públicos o privados de carácter complementario, para cofinanciar los estudios a que refiere esta norma.

**Artículo 49°. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES Y REGULACIONES EMPRESARIALES.** Autorícese al Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y la Alta Consejería Presidencial para la Gestión Pública y Privada, para:

- 1). Identificar barreras de acceso y costos de transacción derivados de regulaciones y trámites transversales o sectoriales de origen administrativo y legal existentes en cualquier nivel de la administración pública.
- 2). Proponer a todas las instituciones del Estado las reformas o derogatorias de las normas que refieren a los trámites y regulaciones injustificadas.

Para cumplir estas funciones se adoptará el Programa de Racionalización de Regulaciones y Trámites para evaluar, analizar e implementar acciones de mejoras en las regulaciones en todos los niveles de la administración pública y adoptar un marco conceptual que permita calificar los requisitos de entrada a los mercados, los trámites y las regulaciones como barreras de acceso.

El Programa deberá estar diseñado y estructurado dentro de los 4 meses siguientes a la publicación de la presente ley.

**Parágrafo.** El programa no se ocupará de la regulación proveniente de las Comisiones de Regulación de Servicios Públicos Domiciliarios, de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y de la que se refiere a los sectores financiero, asegurador y bursátil.

## **2.2 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

**Artículo 50°. APROVECHAMIENTO DE OTRAS INFRAESTRUCTURAS PÚBLICAS DE TRANSPORTE TERRESTRE PARA TIC.** Las entidades públicas nacionales, formuladoras de proyectos de infraestructura pública de transporte terrestre financiados o cofinanciados con recursos de la Nación y/o concesionados, deberán coordinar con el Ministerio de TIC la pertinencia de incorporar como parte de sus

proyectos la infraestructura para el despliegue de redes públicas de TIC o de elementos que soporten el despliegue de dichas redes, de acuerdo con las necesidades de telecomunicaciones que establezca el Ministerio de TIC.

Para tales efectos, las entidades públicas nacionales, formuladoras enviarán una comunicación al Ministerio de TIC con información relevante en relación con los nuevos proyectos a desarrollar. A partir de la recepción de esta comunicación, el Ministerio de TIC contará con un plazo máximo de diez (10) días hábiles para oficializar su interés para acordar los proyectos en donde se pueda desarrollar infraestructura para el despliegue de redes públicas de TIC, de acuerdo con las necesidades de telecomunicaciones

Una vez acordados los proyectos en donde sea pertinente el desarrollo de dicha infraestructura, las entidades formuladoras establecerán en una etapa temprana de la estructuración de estos proyectos, en coordinación con el Ministerio de TIC, las condiciones técnicas, legales, económicas y financieras bajo las cuales se incorporará a los citados proyectos aquella infraestructura para el tendido de redes públicas de telecomunicaciones o de elementos que soporten su despliegue.

Dicha estructuración deberá contar con el previo acuerdo entre las partes sobre los mecanismos y fuentes de financiación y/o la contraprestación económica a que haya lugar para el desarrollo de dicha infraestructura, así como las condiciones de uso, las cuales no podrán ir más allá de las exigencias contempladas en la normatividad vigente, incluida la técnica o ambiental aplicable, y en las prácticas de buena ingeniería. El Ministerio de TIC, para éste efecto, a través del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá financiar o cofinanciar, según sea el caso, la infraestructura requerida.

El proceso de coordinación entre el Ministerio de TIC y las entidades públicas nacionales, formuladoras de proyectos de infraestructura pública de transporte terrestre, que incorporen el despliegue de redes públicas de TIC o de elementos que soporten el despliegue de dichas redes, no puede generar sobrecostos ni demoras en la formulación y desarrollo de dichos proyectos.

**Artículo 51°. INFRAESTRUCTURA PARA REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES AL INTERIOR DE LAS ZONAS COMUNES EN LOS INMUEBLES QUE TENGAN UN RÉGIMEN DE COPROPIEDAD O PROPIEDAD HORIZONTAL.** La Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá expedir la regulación asociada al acceso y uso por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones a la infraestructura dispuesta para redes y servicios de telecomunicaciones al interior de las zonas comunes en los inmuebles que tengan un régimen de copropiedad o propiedad horizontal, bajo criterios de libre competencia, trato no discriminatorio y viabilidad técnica y económica. La Comisión de Regulación de Comunicaciones expedirá el reglamento técnico en materia de instalación de redes de telecomunicaciones en los inmuebles que tengan un régimen de copropiedad o propiedad horizontal.

**Artículo 52°. ACCESIBILIDAD A SERVICIOS DE TIC.** Las entidades del Estado de los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, promoverán el goce efectivo del derecho de acceso a todas las personas a la información y las comunicaciones, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley a través de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y se abstendrán de establecer barreras, prohibiciones y restricciones que impidan dicho acceso.

Con el fin de implementar lo establecido en el presente Plan Nacional de Desarrollo, corresponde a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de conformidad con las normas, establecer parámetros para que éstas, en el ámbito de sus competencias, promuevan el despliegue de los componentes de infraestructura pasiva y de soporte de conformidad con los principios de trato no discriminatorio, promoción de la competencia, eficiencia, garantía de los derechos de los usuarios y promoción del acceso de las personas que habitan en zonas donde tales servicios no se están prestando, en aras de superar las condiciones de desigualdad, marginalidad y vulnerabilidad.

**Artículo 53°. NEUTRALIDAD EN INTERNET.** Los prestadores del servicio de Internet:

- 1) Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 1336 de 2006, no podrán bloquear, interferir, discriminar, ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet, para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio lícito a través de Internet. En este sentido, deberán ofrecer a cada usuario un servicio de acceso a Internet o de conectividad, que no distinga arbitrariamente contenidos, aplicaciones o servicios, basados en la fuente de origen o propiedad de éstos. Los prestadores del servicio de Internet podrán hacer ofertas según las necesidades de los segmentos de mercado o de sus usuarios de acuerdo con sus perfiles de uso y consumo, lo cual no se entenderá como discriminación.
- 2) No podrán limitar el derecho de un usuario a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos en la red, siempre que sean legales y que los mismos no dañen o perjudiquen la red o la calidad del servicio.
- 3) Ofrecerán a los usuarios servicios de controles parentales para contenidos que atenten contra la ley, dando al usuario información por adelantado de manera clara y precisa respecto del alcance de tales servicios.
- 4) Publicarán en un sitio web, toda la información relativa a las características del acceso a Internet ofrecido, su velocidad, calidad del servicio, diferenciando entre las conexiones nacionales e internacionales, así como la naturaleza y garantías del servicio.
- 5) Implementarán mecanismos para preservar la privacidad de los usuarios, contra virus y la seguridad de la red.
- 6) Bloquearán el acceso a determinados contenidos, aplicaciones o servicios, sólo a pedido expreso del usuario.

**Parágrafo.** La Comisión de Regulación de Comunicaciones regulará los términos y Condiciones de aplicación de lo establecido en este artículo. La regulación inicial deberá ser expedida dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

**Artículo 54°. CONDICIONES EFICIENTES PARA EL USO DE INFRAESTRUCTURA ELECTRICA PARA LA PROVISION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.** Con el objeto de que la Comisión de Regulación de Comunicaciones de cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, específicamente en lo relacionado con el sector eléctrico, esta entidad deberá coordinar con la Comisión de Regulación de Energía y Gas la definición de las condiciones

en las cuales podrá ser utilizada y/o remunerada la infraestructura y/o redes eléctricas, en la prestación de servicios de telecomunicaciones, bajo un esquema de costos eficientes.

**Artículo 55°. TRANSICIÓN PARA LOS PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE TELEFONÍA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA LOCAL (TPBCL) Y LOCAL EXTENDIDA (TPBCLE) ESTABLECIDOS A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA LEY 1341 DE 2009.** Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos para TPBCL y TPBCLE, destinarán directamente a sus usuarios de estratos 1 y 2, la contraprestación de que trata el artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 por un periodo de cinco (5) años, contados a partir del momento en que dicho artículo se reglamentó, para subsidiar los servicios de acceso a Internet y banda ancha, incluyendo los terminales, y los servicios de telecomunicaciones subsidiados por virtud de la Ley 142 de 1994. Corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el apoyo técnico de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, definir las condiciones en que se asignarán dichos subsidios, conforme a las metas de masificación de acceso a Internet.

El déficit que se llegare a generar en el periodo de transición con ocasión de lo establecido en el inciso anterior, que no sea posible cubrir con el valor de la contraprestación de que trata el artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, será cubierto anualmente por el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de acuerdo con los informes presentados en los formatos definidos para tal fin.

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones evaluará si el monto total de la contraprestación que le correspondería pagar a las empresas fue destinado a la cobertura de los subsidios. En caso de que existiese superávit de recursos, éstos serán reintegrados al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promocionará a través del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, durante el periodo de transición al que hace referencia el presente artículo, proyectos de masificación de accesos a banda ancha en estratos 1 y 2 sobre las redes de TPBCL y TPBCLE.

**Parágrafo 3°.** Los operadores de redes y servicios de telecomunicaciones que presten el servicio de Internet en estratos socioeconómicos 1 y 2 podrán destinar la contraprestación de que trata el artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 a subsidiar el servicio de Internet de banda ancha a sus usuarios de estratos 1 y 2 con conexiones fijas domiciliarias de acuerdo con la reglamentación que expida la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

**Artículo 56°. FORTALECIMIENTO DEL SERVICIO COMUNITARIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA.** El parágrafo 2 del artículo 57 de la Ley 1341 de 2009, quedará así:

**“Parágrafo 2°.** El servicio comunitario de radiodifusión sonora será un servicio de telecomunicaciones, otorgado mediante licencia y proceso de selección objetiva, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas que disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Los organismos y entidades del Sector Público incluirán, dentro de sus estrategias de comunicación integral de sus diferentes campañas de divulgación públicas de

interés y contenido social, a las emisoras comunitarias como plataformas locales de difusión.”

### **2.3 AGROPECUARIA Y DESARROLLO RURAL**

#### **Artículo 57°. PROYECTOS ESPECIALES AGROPECUARIOS O FORESTALES.**

Adiciónese la Ley 160 de 1994 con el siguiente artículo:

“Artículo 72 A. Proyectos Especiales Agropecuarios o Forestales. A solicitud del interesado se podrán autorizar actos o contratos en virtud de los cuales una persona natural o jurídica adquiera o reciba el aporte de la propiedad de tierras que originalmente fueron adjudicadas como baldíos o adquiridas a través de subsidio integral de tierras, aún cuando como resultado de ello se consoliden propiedades de superficies que excedan a la fijada para las Unidades Agrícolas Familiares UAF por el INCODER, siempre y cuando los predios objeto de la solicitud estén vinculados a un proyecto de desarrollo agropecuario o forestal que justifique la operación.”

#### **Artículo 58°. COMISIÓN DE PROYECTOS ESPECIALES DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y FORESTAL.** Adiciónese la Ley 160 de 1994 con el siguiente artículo:

“Artículo 72 B. Comisión de Proyectos Especiales de Desarrollo Agropecuario y Forestal. Créase la Comisión de Proyectos Especiales de Desarrollo Agropecuario y Forestal, con el objeto de recibir, evaluar y aprobar los proyectos especiales agropecuarios y forestales, autorizar las solicitudes de los actos o contratos relacionados con estos proyectos cuando con ellos se consolide la propiedad de superficies que excedan 10 UAF, y de hacer el seguimiento para garantizar el cumplimiento de lo aprobado y autorizado.

La Comisión estará integrada por los Ministros de Agricultura y Desarrollo Rural, de Hacienda y Crédito Público, de Comercio, de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, o quien haga sus veces, de Industria y Turismo, el Director del Departamento Nacional de Planeación Nacional y el Alto Consejero(a) para la Gestión Pública y Privada de la Presidencia de la República. El Gerente del INCODER ejercerá la Secretaría Técnica.

Al reglamentar la materia el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los criterios para la aprobación de los proyectos y para la autorización de los actos y contratos sometidos a consideración de la Comisión, incluyendo la generación de inversión y empleo, su aporte a la innovación, la transferencia tecnológica y el porcentaje de predios aportados al proyecto. La reglamentación respectiva será expedida dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de la presente ley.

Al considerar los proyectos, la Comisión dará preferencia a los casos en los cuales se aportan predios y a aquellos en los cuales se configuran alianzas o asociaciones entre pequeños, medianos y/o grandes productores. Las solicitudes que se presenten a consideración de la Comisión, deberán incluir la descripción del proyecto que se desarrollará en el predio consolidado, con la identificación precisa de los predios para los cuales se solicita la autorización.

En caso de terminación o liquidación anticipada de cualquier proyecto que haya implicado el aporte de predios adjudicados o adquiridos mediante el subsidio

integral de tierras, los adjudicatarios y/o beneficiarios del subsidio tendrán la primera opción para recuperar la propiedad del predio aportado.

Parágrafo 1º: En aquellos casos en los cuales la superficie sobre la cual se consolida la propiedad sea igual o inferior a 10 UAF los proyectos y las transacciones sobre la tierra no requerirán autorización ni aprobación por parte de la comisión, pero ésta será informada sobre el proyecto a realizar con su descripción y sobre las transacciones, con la identificación precisa de cada uno de los predios sobre los cuales dichas transacciones se efectuarán.

Parágrafo 2º: El término mínimo del contrato de operación y funcionamiento de que trata el artículo 22 de la Ley 160 de 1994 y la condición resolutoria de que trata el artículo 25 de la misma ley, no serán aplicables a los beneficiarios del subsidio integral de tierras cuando se trate de predios aportados o vendidos para el desarrollo de los Proyectos Especiales de Desarrollo Agropecuario y Forestal.”

**Artículo 59º.** Modifíquese el artículo 83 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 83. Las sociedades de cualquier índole que sean reconocidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como empresas especializadas del sector agropecuario y forestal, podrán solicitar autorización para el uso y aprovechamiento de terrenos baldíos en las Zonas de Desarrollo Empresarial establecidas en el artículo anterior, en las extensiones y con las condiciones que al efecto determine el Consejo Directivo del INCODER, de acuerdo con la reglamentación del Gobierno Nacional.

Tal autorización se hará efectiva previa presentación y aprobación del proyecto a desarrollar en los terrenos baldíos y mediante contrato celebrado con el Instituto. En todo caso, el incumplimiento de las obligaciones del contrato celebrado dará lugar a la reversión de la autorización de los terrenos baldíos.

La autorización para el aprovechamiento de los terrenos baldíos se efectuará a través de contratos de leasing, arriendos de largo plazo, concesión u otras modalidades que no impliquen la transferencia de la propiedad, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expedirá el Gobierno Nacional.”

**Artículo 60º. SUBSIDIO INTEGRAL DE REFORMA AGRARIA.** Modifícase el artículo 20 de la Ley 160 de 1994 el cual quedará así:

“Artículo 20. Establézcase un Subsidio Integral de Reforma Agraria, con cargo al presupuesto del INCODER, que podrá cubrir hasta el 100% del valor de la tierra y/o de los requerimientos financieros para el establecimiento del proyecto productivo agropecuario, según las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios.

Este subsidio será equivalente al valor de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) y será otorgado por una sola vez, con arreglo a las políticas y a los criterios de planificación, focalización, priorización, exigibilidad y calificación que, para el efecto, determine el Gobierno Nacional a través del INCODER. Quienes hayan sido beneficiarios del subsidio exclusivamente para la compra de tierras, podrán ser objeto del presente subsidio únicamente por el monto destinado a cubrir los

requerimientos financieros para el establecimiento del proyecto productivo agropecuario.

El subsidio será asignado a través de procedimientos de libre concurrencia, por convocatorias abiertas, salvo los casos excepcionalmente definidos por el Consejo Directivo del INCODER y como medida compensatoria cuando no sea posible adelantar la restitución de los predios despojados, en los cuales el subsidio podrá ser asignado directamente.

Con los recursos destinados para el subsidio integral en cada vigencia, se dará prioridad a la atención de las solicitudes pendientes que resultaron viables en convocatoria anterior.

Parágrafo 1º. En el pago del Subsidio Integral para el acceso a la tierra y apoyo productivo en la conformación de Empresas Básicas Agropecuarias, así como el implícito en la adquisición directa de tierras, el Gobierno Nacional podrá emplear cualquier modalidad de pago contra recursos del presupuesto nacional.

Parágrafo 2º. Las entidades territoriales, las organizaciones campesinas, las entidades sin ánimo de lucro, las asociaciones mutuales, los gremios agropecuarios y demás organismos que sean autorizados por el reglamento, podrán presentar solicitudes de subsidio a nombre de los beneficiarios.”

**Artículo 61º. SUBSIDIO DE ENERGÍA PARA DISTRITOS DE RIEGO:** La Nación asignará un monto de recursos destinados a cubrir el valor correspondiente a un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) del costo de la energía eléctrica y gas natural que consuman los distritos de riego que utilicen equipos electromecánicos para su operación debidamente comprobado por las empresas prestadoras del servicio respectivo, de los usuarios de los distritos de riego y de los distritos de riego administrados por el Estado o por las Asociaciones de Usuarios debidamente reconocidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**Parágrafo 1º.** Para el caso de los usuarios de riego cuya facturación sea individual, este beneficio se otorgará solo para aquellos que no posean más de cincuenta (50) hectáreas.

**Parágrafo 2º.** Para efectos de la clasificación de los usuarios del servicio de energía eléctrica y gas natural, según la Ley 142 de 1994, la utilización de estos servicios para el riego dirigido a la producción agropecuaria se clasificará dentro de la clase especial, la cual no pagará contribución. Además con el objeto de comercializar la energía eléctrica y el gas natural, los usuarios de los distritos de riego, se clasificarán como usuarios no regulados.

**Parágrafo Transitorio.** Con cargo al Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal 2012 se atenderán las obligaciones causadas y no pagadas durante el año 2009, por concepto del costo de la energía eléctrica, como lo determinaba el Art. 112 de la Ley 1152 de 2007.

**Artículo 62º. SISTEMAS DE TRAZABILIDAD.** Con el fin de mejorar la sanidad agropecuaria e inocuidad de los alimentos, prevenir prácticas ilegales en el comercio de los mismos, mejorar la información disponible para el consumidor y responder a los requerimientos del comercio internacional, el Gobierno Nacional, en coordinación con el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, reglamentará de acuerdo a su competencia, la

implementación de sistemas de trazabilidad por parte del sector privado tanto en el sector primario como en el de transformación y distribución de alimentos, y realizará el control de dichos sistemas. Su implementación lo harán entidades de reconocida idoneidad de identificación o desarrollo de plataformas tecnológicas de trazabilidad de productos.

**Parágrafo.** Las autoridades competentes tendrán acceso a la información de los sistemas de trazabilidad implementados para cumplir con sus funciones de inspección, vigilancia y control.

**Artículo 63°. PROGRAMA ESPECIAL PARA LA REFORESTACIÓN.** En el marco del Plan Nacional de Desarrollo Forestal, créase el Programa Nacional de Reforestación Comercial con el fin de aprovechar el potencial forestal nacional y ampliar la oferta productiva, contribuyendo a rehabilitar el uso de los suelos con potencial para la reforestación, incluyendo las cuencas de los ríos y las áreas conectadas con ellas.

**PARÁGRAFO.** El Gobierno Nacional formulará y adoptará el Plan de Acción de Reforestación Comercial en el cual se determinarán sus objetivos, metas y estrategias.

**Artículo 64°. POLÍTICA DE DESARROLLO RURAL Y AGROPECUARIO.** El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural serán responsables de liderar y coordinar la formulación de la política general de desarrollo rural y agropecuario, de acuerdo con sus competencias, con base en criterios de ordenamiento productivo y social que permitan determinar las áreas prioritarias de desarrollo rural. Para tal efecto, identificarán el uso actual y potencial del suelo, ordenarán las zonas geográficas de acuerdo con sus características biofísicas, sus condiciones económicas, sociales y de infraestructura, lo que podrá ser empleado por los entes territoriales en la elaboración de los Planes de Ordenamiento Territorial en las zonas rurales de los municipios.

**Artículo 65°. INNOVACIÓN TECNOLÓGICA AGROPECUARIA.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, definirá una política de Innovación Tecnológica Agropecuaria orientada a mejorar la productividad y competitividad de la producción. Esta política debe desarrollar agendas de investigación e innovación por cadena productiva cuyos resultados se conviertan en productos y servicios que puedan ser incorporados por los productores, a través de mecanismos de transferencia tecnológica y servicios de Asistencia Técnica Integral.

**Artículo 66°. SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA INTEGRAL.** Las Entidades Prestadoras de Servicios de Asistencia Técnica Integral podrán ser entidades de carácter público, mixtas, privadas, comunitarias, solidarias, incluyendo instituciones de educación técnica, tecnológica y universitaria. Los servicios de asistencia técnica integral se orientarán simultáneamente a: i) mejorar los aspectos técnicos y productivos en finca; ii) generar capacidades para la gestión de proyectos; iii) generar capacidades para la transformación y comercialización de los productos; y en el caso de los pequeños productores, adicionalmente iv) promover formas colectivas y asociativas a lo largo de todo el proceso de producción, transformación y comercialización.

**Artículo 67°. REESTRUCTURACIÓN DE LOS RESGUARDOS INDÍGENAS DE ORIGEN COLONIAL.** Durante la vigencia de la presente Ley el Instituto Colombiano para el Desarrollo rural INCODER, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, reestructurará los resguardos de origen colonial previa clarificación sobre la vigencia

legal de los respectivos títulos con las tierras poseídas por los miembros de la parcialidad a título individual o colectivo, y los predios adquiridos o donados a favor de la comunidad por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA u otras entidades.

Mientras se adelantan los trámites de clarificación de las propiedades correspondientes a los resguardos de origen colonial, para efectos de liquidar la compensación a que hace referencia el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, para la vigencia de 2011 en adelante, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi tendrá en cuenta las áreas y localización que se encuentren en las bases de datos de la Dirección de asuntos Indígenas, Minorías y Rrom del Ministerio del Interior y de Justicia.

Las entidades involucradas en la identificación jurídica y física de los resguardos indígenas de origen colonial deben utilizar para estos fines cartografía básica oficial georeferenciada.

**Artículo 68°.** Modifíquese el artículo 3° de la ley 1375 de 2010 “POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS TASAS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS A TRAVES DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION E IDENTIFICACION DEL GANADO BOVINO, SINIGAN”, el cual quedará de la siguiente forma:

“Artículo 3. Base de imposición y tarifa. Las tarifas de la tasa serán fijadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con el sistema y método establecidos a continuación:

1. Sistema: Para la fijación de las tarifas se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
  - a) Cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos y de recurso humano, utilizados para el montaje, administración, capacitación, mantenimiento, reparación y cobertura de los servicios. Cuando alguno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se considerará el valor del servicio contratado;
  - b) Cuantificación de la financiación, construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación y modernización, ampliación de servicios, actualización, alianzas estratégicas, herramientas, provisiones, sostenimiento y demás gastos asociados.
  - c) Cuantificación y valoración de los recursos necesarios para garantizar plenamente la prestación de un servicio adecuado, consolidado, oportuno y suficiente para los usuarios del mismo.
2. Método: Una vez determinados los costos conforme al sistema, el Gobierno Nacional fijará la distribución de los mismos entre los sujetos pasivos de la tasa aplicando el siguiente método:
  - a) Con base en la información estadística ganadera, deberá estimar la cantidad promedio de utilización de los servicios, es decir, el número y/o porcentaje de usuarios y transacciones.
  - b) La tarifa para cada uno de los servicios prestados a través de SINIGAN, tendrá en cuenta el sistema para determinar costos, antes mencionado, y será el resultado de dividir la suma de los valores obtenidos de acuerdo con los literales a), b) y c) por la cantidad promedio de utilización descrita en el literal a) de este numeral.
  - c) Las tarifas variarán con el fin de mantener un equilibrio entre los ingresos y los costos asociados, y deberán reducirse proporcionalmente al ahorro que

la tecnología signifique una vez implementada. Para el efecto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá evaluar los valores establecidos cada año.

- d) Las tarifas se establecerán en salarios mínimos diarios legales vigentes por cada transacción o por cada cabeza de ganado, según el caso.

Parágrafo 1º. Para la aplicación y desarrollo de esta ley se tendrán en cuenta los principios de igualdad, economía, equidad y la recuperación del costo, así como todas aquellas actividades orientadas al mejoramiento de los servicios de que trata la presente ley, de manera que se garantice su eficiente y efectiva prestación al igual que la reserva de la información.

Parágrafo 2º. En todos los casos, el valor correspondiente a la tasa deberá pagarse con anterioridad a la prestación del servicio”.

**Artículo 69º. DESCUENTO DE LA PRIMA DEL SEGURO AGROPECUARIO.** La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario podrá disponer que, para los créditos cuyo valor esté amparado por el seguro agropecuario al que se refiere la Ley 69 de 1993, el valor de la prima asumido por el productor, sea descontado total o parcialmente de la comisión del servicio de garantía del Fondo Agropecuario de Garantías - FAG, siempre y cuando el FAG figure como beneficiario del seguro.

**Artículo 70º. SUBSIDIO DE LA PRIMA DEL SEGURO AGROPECUARIO.** Los subsidios a la prima del seguro agropecuario a los que se refiere la Ley 69 de 1993 se podrán financiar con cargo al Programa “Agro Ingreso Seguro - AIS” de que trata la Ley 1133 de 2007.

**Artículo 71º. AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR PÓLIZAS.** Adiciónese el numeral 3 al artículo 20 de la Ley 69 de 1993, el cual quedará así:

“3. Las compañías de seguros del exterior directamente o por conducto de intermediarios autorizados. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer la obligatoriedad del registro de estas compañías o de sus intermediarios”.

**Artículo 72º.** Modifíquese el artículo tercero de la Ley 69 de 1993, el cual quedará así:

“El seguro agropecuario ampara los perjuicios causados por riesgos naturales y biológicos ajenos al control del tomador, asegurado o beneficiario que afecten las actividades agropecuarias. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación de esta norma”.

**Artículo 73º.** Adiciónese al artículo 424 del Estatuto Tributario el siguiente inciso: El fertilizante Cal Dolomita inorgánica para uso agrícola.

## **2.4 INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE**

**Artículo 74º. MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA.** Para efectos de decretar su expropiación, además de los motivos determinados en otras leyes vigentes, declárese de utilidad pública o interés social los bienes inmuebles necesarios para la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte.

Para estos efectos, el procedimiento para cada proyecto de infraestructura de transporte diseñado será el siguiente:

1. La entidad responsable expedirá una resolución mediante la cual determine de forma precisa las coordenadas del proyecto.
2. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC o la entidad competente según el caso, en los dos (2) meses siguientes a la publicación de la resolución de que trata el numeral anterior, procederá a identificar los predios que se ven afectados por el proyecto y ordenará registrar la calidad de predios de utilidad pública o interés social en los respectivos registros catastrales y en los folios de matrícula inmobiliaria, quedando dichos predios fuera del comercio a partir del mencionado registro.
3. Efectuado el Registro de que trata el numeral anterior, en un término de seis (6) meses el IGAC o la entidad competente, con cargo a recursos de la entidad responsable del proyecto, realizará el avalúo comercial del inmueble y lo notificará a ésta y al propietario y demás interesados acreditados.
4. El avalúo de que trata el numeral anterior deberá incluir el valor de las posesiones si las hubiera y de las otras indemnizaciones o compensaciones que fuera del caso realizar, por afectar dicha declaratoria el patrimonio de los particulares.
5. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para determinar el valor del precio de adquisición o precio indemnizatorio que se reconocerá a los propietarios en los procesos de enajenación voluntaria y expropiación judicial y administrativa, teniendo en cuenta la localización, las condiciones físicas y jurídicas y la destinación económica de los inmuebles.
6. Los interesados acreditados podrán interponer los recursos de ley en los términos del Código Contencioso Administrativo contra el avalúo del IGAC o de la entidad competente.
7. En firme el avalúo, la entidad responsable del proyecto o el contratista si así se hubiere pactado, pagará dentro de los tres (3) meses siguientes, las indemnizaciones o compensaciones a que hubiere lugar. Al recibir el pago el particular, se entiende que existe mutuo acuerdo en la negociación y transacción de posibles indemnizaciones futuras.
8. Efectuado el pago por mutuo acuerdo, se procederá a realizar el registro del predio a nombre del responsable del proyecto ratificando la naturaleza de bien como de uso público e interés social, el cual gozará de los beneficios del artículo 63 de la Constitución Política.
9. De no ser posible el pago directo de la indemnización o compensación, se expedirá un acto administrativo de expropiación por parte de la entidad responsable del proyecto y se realizará el pago por consignación a órdenes del Juez o Tribunal Contencioso Administrativo competente, acto con el cual quedará cancelada la obligación.
10. La resolución de expropiación será el título con fundamento en el cual se procederá al registro del predio a nombre de la entidad responsable del proyecto y que, como bien de uso público e interés social, gozará de los beneficios del artículo 63 de la Constitución Política. Lo anterior, sin perjuicio del derecho de las personas objeto de

indemnización o compensación a recurrir ante los Jueces Contencioso Administrativos el valor de las mismas en cada caso particular.

11. La entidad responsable del proyecto deberá notificar a las personas objeto de la indemnización o compensación, que el pago de la misma se realizó. Una vez efectuada la notificación, dichos sujetos deberán entregar el inmueble dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.
12. En el evento en que las personas objeto de indemnización o compensación no entreguen el inmueble dentro del término señalado, la entidad responsable del proyecto y las autoridades locales competentes deberán efectuar el desalojo dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo para entrega del inmueble.

**Parágrafo 1º.** El presente artículo también será aplicable para proyectos de infraestructura de transporte que estén contratados o en ejecución al momento de expedición de la presente ley.

**Parágrafo 2º.** El avalúo comercial del inmueble requerido para la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte, en la medida en que supere en un 50% el valor del avalúo catastral, podrá ser utilizado como criterio para actualizar el avalúo catastral de los inmuebles que fueren desenglobados como consecuencia del proceso de enajenación voluntaria o expropiación judicial o administrativa.

**Artículo 75º. SISTEMAS INTELIGENTES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – SIT.** Los Sistemas Inteligentes de Transporte son un conjunto de soluciones tecnológicas informáticas y de telecomunicaciones que recolectan, almacenan, procesan y distribuyen información, y se deben diseñar para mejorar la operación, la gestión y la seguridad del transporte y el tránsito.

El Gobierno Nacional, con base en estudios y previa consulta con los prestadores de servicio, adoptará los reglamentos técnicos y los estándares y protocolos de tecnología, establecerá el uso de la tecnología en los proyectos SIT y los sistemas de compensación entre operadores.

**Parágrafo 1º:** Las autoridades de tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción, expedirán los actos administrativos correspondientes para garantizar el funcionamiento de los sistemas de gestión de tránsito y transporte de proyectos SIT, de acuerdo con el marco normativo establecido por el Gobierno Nacional. En aquellos casos en donde existan Áreas Metropolitanas debidamente constituidas, serán éstas las encargadas de expedir dichos actos administrativos.

**Parágrafo 2º:** Los Sistemas de Gestión y Control de Flota, de Recaudo y de Semaforización entre otros, hacen parte de los proyectos SIT.

**Parágrafo 3º:** El montaje de los sistemas inteligentes de transporte, podrá implicar la concurrencia de más de un operador, lo que significará para el usuario la posibilidad de acceder a diferentes proveedores, en diferentes lugares y tiempo. El Gobierno Nacional, con base en estudios y previa consulta con los prestadores de servicio reglamentará la manera como esos operadores compartirán información, tecnologías o repartirán los recursos que provengan de la tarifa, cuando un mismo usuario utilice servicios de dos operadores diferentes.

**Artículo 76°. CENTRO INTELIGENTE DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – CICTT** -. Se autoriza al Ministerio de Transporte y sus entidades adscritas para estructurar y poner en funcionamiento el Centro Inteligente de control de tránsito y transporte – CICTT, que será operado por la Dirección de tránsito y transporte de la Policía Nacional en coordinación permanente y continua con la Superintendencia de Puertos y Transporte con el propósito de contribuir a la seguridad vial y al control en cumplimiento de las normas de tránsito y transporte.

**Artículo 77°. DETECCIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO POR MEDIOS TECNOLÓGICOS.** En los eventos en que se empleen medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito o transporte, las autoridades competentes deberán vincular al trámite contravencional o procedimiento administrativo sancionatorio, al propietario del vehículo, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito.

De igual manera, cuando se detecte la infracción por estos medios, serán solidariamente responsables frente al pago de las multas, la empresa prestadora del servicio de transporte, el propietario del vehículo y el conductor del mismo; si se tratare de un vehículo particular, serán solidariamente responsables frente al pago de las multas, el propietario y el conductor del vehículo. No obstante lo anterior, tratándose de vehículos dados en leasing, en arrendamiento sin opción de compra y/o en operaciones de renting, serán solidariamente responsables de la infracción el conductor y el locatario o arrendatario.

**Artículo 78°. INFRAESTRUCTURAS LOGÍSTICAS ESPECIALIZADAS.** Las infraestructuras logísticas especializadas son áreas delimitadas donde se realizan, por parte de uno o varios operadores, actividades relativas a la logística, el transporte, manipulación y distribución de mercancías, funciones básicas técnicas y actividades de valor agregado para el comercio de mercancías nacional e internacional.

Las infraestructuras logísticas especializadas, contemplan los nodos de abastecimiento mayorista, centros de transporte terrestre, áreas logísticas de distribución, centros de carga aérea, zonas de actividades logísticas portuarias, puertos secos y zonas logísticas multimodales.

**Parágrafo.** En los procesos de revisión y ajuste de los planes de ordenamiento territorial se podrán determinar los terrenos destinados a la localización de infraestructuras logísticas especializadas en suelo urbano, de expansión urbana y rural.

**Artículo 79°. CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LOS AGENTES QUE PARTICIPAN EN LA GESTIÓN DE LOS PROCESOS LOGÍSTICOS ESENCIALES ASOCIADOS A LA DISTRIBUCIÓN DE CARGA DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN.** Las empresas privadas que participan en la gestión de los procesos logísticos esenciales asociados a la distribución de la carga de importación y exportación y las entidades gubernamentales encargadas de la inspección y control aduanero, antinarcóticos, sanitario, fitosanitario deberán adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar el servicio a los usuarios de la carga durante las veinticuatro (24) horas del día de los siete (7) días de la semana en los diferentes puertos marítimos y otros centros de concentración de carga exterior, que serán definidos por el Ministerio de Transporte.

**Parágrafo 1°.** las concesiones de puertos podrán adoptar de forma inmediata incentivos económicos o de otro tipo que permitan el funcionamiento permanente y continuo durante las veinticuatro (24) horas del día de los siete (7) días de la semana de las instalaciones

portuarias en sus diferentes funciones y que garanticen flujos continuos de mercancía a todo lo largo de la cadena logística que tiendan a eliminar las congestiones que se presentan en la actualidad, atendiendo al criterio de racionalidad, de acuerdo con la naturaleza del servicio que se presta.

**Parágrafo 2º.** El esquema de incentivos buscará equilibrar la demanda a lo largo de todas las horas del día para lograr una distribución más eficiente del uso de las instalaciones portuarias. De igual forma las concesiones portuarias diseñarán manuales de buenas prácticas para generar mayor celeridad, regularidad y una distribución más eficiente en los procesos y operaciones que están bajo su responsabilidad.

**Artículo 80º. SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.-** Amplíese el cobro de la tasa establecida en el artículo 27, numeral 2 de la ley 1 de 1991, a la totalidad de los sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, para cubrir los costos y gastos que ocasionen su funcionamiento y/o inversión.

Aquellos sujetos de los cuales se le han ampliado el cobro de la tasa a la cual hace referencia el presente artículo, pagarán por tal concepto una tasa por la parte proporcional que les corresponda según sus ingresos brutos, en los costos anuales de funcionamiento y la inversión de la Superintendencia de Puertos y transporte, la cual no podrá ser superior al 0,1% de los ingresos brutos de los vigilados.

**Parágrafo.** Facúltase a la Superintendencia de Puertos y Transporte para que en un plazo de 15 meses expida la reglamentación de las características técnicas de los sistemas de seguridad documental que deberán implementar cada uno de los vigilados, para que se garantice la legitimidad de esos certificados y se proteja al usuario de la falsificación.

**Artículo 81º. RECURSOS LOCALES PARA PROYECTOS Y PROGRAMAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y DE TRANSPORTE.** Los municipios o distritos mayores a 300.000 habitantes, podrán establecer tasas por uso de áreas de alta congestión, de alta contaminación, o de infraestructura construida para evitar congestión urbana. El Gobierno Nacional reglamentará los criterios para determinar dichas áreas.

Los recursos obtenidos por concepto de las tasas adoptadas por las mencionadas entidades territoriales, se destinarán a financiar proyectos y programas de infraestructura vial, y programas de mitigación de contaminación ambiental vehicular.

**Parágrafo 1º.** Para efectos de cobro de tasas o peajes por uso de áreas de alta congestión o vías construidas o mejoradas para evitar congestión urbana, el sujeto pasivo de dicha obligación será el conductor y la tarifa será fijada teniendo en cuenta el tipo de vía, el tipo de servicio del vehículo, el número de pasajeros y los meses y días de año y horas determinadas de uso.

**Parágrafo 2º.** El sujeto pasivo de la tasa por contaminación será el propietario del vehículo y la tarifa se determinará teniendo en cuenta el tipo del vehículo, modelo, tipo de servicio y número de pasajeros.

**Artículo 82º. CAMINOS PARA LA PROSPERIDAD.** El Gobierno Nacional ejecutará el Programa “Camino para la Prosperidad” para el mantenimiento y rehabilitación de la red vial terciaria. En aquellas entidades territoriales donde las alternativas de conectividad sean diferentes al modo carretero, los recursos podrán ser asignados a proyectos fluviales o aeroportuarios.

El Ministerio de Transporte, a través del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, ejecutará los proyectos en los términos del Estatuto Orgánico del Presupuesto y definirá los requisitos técnicos que deberán cumplir los mismos para hacer parte del programa, de igual forma podrá establecer estrategias de cofinanciación con municipios y entidades de carácter privado que estén interesadas en el mejoramiento de la red terciaria.

**Parágrafo.** Podrán destinarse para el financiamiento de proyectos viales de la red terciaria, a cargo de los municipios, recursos del saldo acumulado disponible del Fondo Nacional de Regalías en cada vigencia fiscal.

**Artículo 83°. MANEJO INTEGRAL DEL TRÁNSITO DE MOTOCICLETAS.** El Gobierno Nacional establecerá un programa integral de estándares de servicio y seguridad vial para el tránsito de motocicletas, en el término no mayor de un año a la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 84°. NAVEGABILIDAD DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA.** El Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías INVIAS, podrán invertir de manera concurrente con CORMAGDALENA recursos a fin de recuperar la navegabilidad del Río Grande de la Magdalena, también podrá concurrir la inversión privada.

**Artículo 85°. FONDO CUENTA DE RENOVACIÓN.** Créase el Fondo de Renovación de Vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga como una cuenta separada en el Presupuesto General de la Nación destinado a fomentar la formalización empresarial y la modernización de la flota de vehículos de los pequeños propietarios que contribuyan al desarrollo de un sector de clase mundial, el cual será administrado por el Ministerio de Transporte. El Gobierno Nacional reglamentará su funcionamiento y organización y las fuentes de recursos que podrán ser parte de este fondo.

**Artículo 86°. DESINTEGRACIÓN DEL EQUIPO AUTOMOTOR DE USO OFICIAL.** El equipo automotor de propiedad de las entidades del Estado, o que estén siendo utilizados por las mismas, que haya cumplido su ciclo de vida útil o que por su situación técnico mecánica sea considerado inservible, será dado de baja y sometido al proceso de desintegración, a través de entidades autorizadas por el Ministerio de Transporte, quien reglamentará el procedimiento respectivo.

**Artículo 87° INCENTIVO PARA PAGO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO.** El parágrafo 2° del artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:

“Parágrafo 2. A partir de la promulgación de la presente ley y por un término de dieciocho (18) meses, todos los conductores que tengan pendiente el pago de multas por infracciones de tránsito, impuestas antes del quince (15) de marzo de 2010, podrán acogerse al descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda, previa realización del curso sobre normas de tránsito de que trata el artículo 24 de la ley de 1383 de 2010, y para ello podrán celebrar convenios o acuerdos de pago hasta por el total de la obligación y por el término que establezca el organismo de tránsito de acuerdo a la ley, siempre que el convenio o acuerdo se suscriba antes del vencimiento del plazo previsto en este artículo. El convenio o acuerdo no podrá incorporar obligaciones sobre las cuales hayan operado la prescripción, y en el mismo el conductor y el organismo de tránsito dejarán constancia de las deudas sobre las cuales operó este fenómeno.”

**Artículo 88°. SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS.** El literal d) del Artículo 46 de la ley 336 de 1996 quedará así:

“d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.”

**Artículo 89°. ESQUEMA DE TRASLADOS DE REDES EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE.** Para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte, en los cuales se requiera del traslado o reubicación de redes de servicios públicos domiciliarios y TIC, instaladas con anterioridad a la vigencia de la Ley 1228 de 2008, el Gobierno Nacional definirá un esquema de responsabilidades intersectoriales que permita articular el desarrollo de las inversiones en los diferentes sectores. Esta reglamentación estará orientada bajo los principios de equidad, eficiencia económica, celeridad, suficiencia financiera, prevalencia del interés colectivo y neutralidad, evitando que se generen traslado de rentas de un sector al otro.

El esquema a desarrollar podrá considerar entre otros, criterios como la vida útil de las redes a ser trasladadas, el estado de las mismas, sus necesidades de reposición o modernización. Bajo este marco, las Comisiones de Regulación de los servicios públicos domiciliarios incorporarán en la regulación las medidas necesarias para cumplir con dicho esquema.

## **2.5 DESARROLLO MINERO Y EXPANSIÓN ENERGÉTICA**

**Artículo 90°. ADMINISTRACIÓN CUOTA DE FOMENTO DE GAS NATURAL.** La Cuota de Fomento de Gas Natural a que se refiere el artículo 15 de la Ley 401 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 887 de 2004, será del 3% sobre el valor de la tarifa que se cobre por el gas objeto del transporte, efectivamente realizado. El Fondo continuará siendo administrado por el Ministerio de Minas y Energía y sus recursos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Este fondo, además del objeto establecido en el artículo 15 de la Ley 401 de 1997, podrá promover y cofinanciar la red interna necesaria para el uso del gas natural en los municipios y en el sector rural prioritariamente dentro del área de influencia de los gasoductos troncales, de los usuarios pertenecientes a los estratos 1 y 2.

**Artículo 91°. APORTES A LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS** El numeral 87.9 del artículo 87 de las Ley 142 de 1994, quedará así:

“87.9 Las Entidades públicas podrán aportar bienes o derechos a las empresas de servicios públicos domiciliarios, siempre y cuando su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor. Las Comisiones de Regulación establecerán los mecanismos necesarios para garantizar la reposición y mantenimiento de estos bienes.

Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable cuando se realice enajenación o capitalización de dichos bienes o derechos”.

**Artículo 92°. SISTEMA DE INFORMACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS.** A partir de la vigencia de la presente Ley el Sistema de Información de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo, creado mediante el artículo 61 de la Ley 1151 de 2007, se denominará Sistema de Información de Combustibles Líquidos. El Ministerio de Minas y Energía dará continuidad a la operación de este sistema en el cual se deberán registrar, como requisito para poder operar, todos los agentes de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos, incluidos los biocombustibles, y los comercializadores de Gas Natural Comprimido Vehicular (GNCV). El Ministerio de Minas y Energía continuará reglamentando los procedimientos, términos y condiciones operativas y sancionatorias del Sistema que se requieran.

El SICOM será la única fuente de información oficial a la cual deben dirigirse todas las autoridades administrativas de cualquier orden que requieran de información de los agentes de la cadena de distribución de combustibles en el país.

**Artículo 93°. FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES.** El Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), creado por el artículo 69 de la Ley 1151 de 2007, seguirá funcionando para atenuar en el mercado interno el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles en los mercados internacionales.

Los recursos necesarios para su funcionamiento provendrán de las siguientes fuentes:

- a) Los rendimientos de los recursos que conformen el Fondo.
- b) Los recursos de crédito que de manera extraordinaria reciba del Tesoro.
- c) Los recursos provenientes de las diferencias negativas, entre el Precio de Paridad internacional y el Precio de Referencia establecido por el Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces, cuando existan.

**Parágrafo.** A partir de la presente vigencia, los ingresos y los pagos efectivos con cargo a los recursos del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles - FEPC, que realice la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, en su calidad de administrador de dicho Fondo, no generarán operación presupuestal alguna, toda vez que son recursos de terceros y no hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

**Artículo 94°. CONTRIBUCIONES POR PARTE DE LOS USUARIOS INDUSTRIALES DE GAS NATURAL DOMICILIARIO.** A partir del año 2012, los usuarios industriales de gas natural domiciliario no serán objeto del cobro de la contribución de que trata el numeral 89.5 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994.

**Parágrafo.** Para efectos de lo previsto en el presente artículo, el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones necesarias para que los prestadores del servicio de gas natural domiciliario realicen un adecuado control entre las distintas clases de usuarios.

El Gobierno Nacional apropiará en el PGN anualmente los recursos presupuestales necesarios en su totalidad para pagar en forma oportuna y en primer orden los subsidios de los estratos 1 y 2 para los usuarios de gas natural domiciliario.

**Artículo 95°. ENERGÍA SOCIAL.** El Ministerio de Minas y Energía continuará administrando el Fondo de Energía Social, como un sistema especial de cuentas, con el

objeto de cubrir, a partir del 2011, hasta cuarenta y seis pesos (\$46) por kilovatio hora del valor de la energía eléctrica destinada al consumo de los usuarios de estrato 1 de las Áreas Rurales de Menor Desarrollo y de las Zonas de Difícil Gestión, y de los usuarios residenciales de los Barrios Subnormales. El manejo de los recursos del fondo será realizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

A este Fondo ingresarán los recursos para cubrir hasta el valor señalado, los cuales provendrán del ochenta por ciento (80%) de las rentas de congestión calculadas por el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales, ASIC, como producto de las exportaciones de energía eléctrica.

**Parágrafo 1°.** Los comercializadores indicarán el menor valor de la energía en la factura de cobro correspondiente al período siguiente a aquel en que reciban efectivamente las sumas giradas por el Fondo de Energía Social y en proporción a las mismas. Dichas sumas solo podrán ser aplicadas al consumo corriente de energía de los usuarios y no podrá destinarse para consumos mayores al consumo de subsistencia vigente.

**Parágrafo 2°.** Con el objeto de incentivar la cultura de pago, el Ministerio de Minas y Energía reglamentará un esquema que establezca distintos porcentajes de aplicación del beneficio del FOES, en relación al porcentaje de pago de la facturación efectuado por los usuarios.

**Parágrafo 3°.** El Ministerio de Minas y Energía establecerá una senda de desmonte de aplicación del FOES en las Zonas de Difícil Gestión, consistente con la implementación de los planes de reducción de pérdidas de energía que expida la CREG.

**Parágrafo 4°.** El consumo de energía total cubierto por este Fondo no excederá del ocho por ciento (8%) del consumo total de energía en el Sistema Interconectado Nacional. Este porcentaje dependerá de la cantidad de recursos disponibles.

**Parágrafo 5°.** Este fondo puede ser financiado con los recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando los recursos de las rentas de congestión resulten insuficientes.

**Parágrafo 6°.** En todo caso, los recursos del Fondo se consideran inversión social, en los términos de la Constitución Política y normas orgánicas de presupuesto.

**Artículo 96°. NORMALIZACIÓN DE REDES.** Durante la vigencia del presente Plan Nacional de Desarrollo, adiciónese un peso (\$1) por kilovatio hora transportado para ser fuente de financiación del Programa de Normalización de Redes, PRONE, creado mediante la Ley 812 de 2003 y continuado mediante la Ley 1151 de 2007.

**Parágrafo.** La Comisión de Regulación de Energía y Gas adoptará los cambios necesarios en la regulación a partir de la vigencia de la presente ley, para que la contribución de que trata este artículo sea incorporada a la tarifa del servicio de energía eléctrica.

**Artículo 97°. CONTROL A LA EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE MINERALES.** A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

El incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, dará lugar al decomiso de dichos bienes y a la

imposición de una multa hasta de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá la autoridad policiva correspondiente.

Las solicitudes que actualmente se encuentren en trámite para legalizar la minería con minidragas a que se refiere el artículo 30 de la Ley 1382 de 2010, serán rechazadas de plano por la autoridad minera.

**Artículo 98°. RESERVAS MINERAS ESTRATÉGICAS.** La autoridad minera determinará los minerales de interés estratégico para el país, respecto de los cuales podrá delimitar áreas especiales en áreas que se encuentren libres, sobre las cuales no se recibirán nuevas propuestas ni se suscribirán contratos de concesión minera.

Lo anterior con el fin de que estas áreas sean otorgadas en contrato de concesión especial a través de un proceso de selección objetiva, en el cual la autoridad minera establecerá en los términos de referencia, las contraprestaciones económicas mínimas distintas de las regalías, que los interesados deben ofrecer.

**Artículo 99°. SUSPENSIÓN Y CADUCIDAD POR RAZONES DE SEGURIDAD MINERA.** Se constituye en causal de suspensión y posterior caducidad del título minero, el incumplimiento grave de cualquiera de las obligaciones técnicas de seguridad establecidas en el reglamento técnico de seguridad e higiene minera.

La suspensión podrá ser por un término máximo de seis (6) meses, después del cual, si se mantiene el incumplimiento grave, se procederá con la caducidad del título minero.

**Parágrafo.** La revocación de las autorizaciones ambientales por parte de la Autoridad Ambiental competente, se constituye en una causal de caducidad del contrato minero.

**Artículo 100°. MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS TITULARES MINEROS.** Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas, de acuerdo con la gravedad del incumplimiento o infracción. Tendrán mayor sanción el empleo de niños y las actuaciones u omisiones que pongan en peligro la integridad física o la vida de los trabajadores, y las sanciones serán menores para las acciones u omisiones que constituyan incumplimiento del contrato, distintas a las causales anteriores.

**Artículo 101°. MEDIDAS DE CONTROL A LA COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES.** Para los fines de control de la comercialización de minerales, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS o quien haga sus veces, deberá publicar la lista de los titulares mineros que se encuentren en etapa de explotación y que cuentan con las autorizaciones o licencias ambientales requeridas. Esta lista también debe incluir la información de los agentes que se encuentran autorizados para comercializar minerales.

Las autoridades ambientales competentes informarán, periódicamente al Ingeominas o la entidad que haga sus veces, las novedades en materia de licencias ambientales.

A partir del 1 de enero de 2012, los compradores y comercializadores de minerales sólo podrán adquirir estos productos a los explotadores y comercializadores mineros

registrados en las mencionadas listas, so pena del decomiso por la Autoridad competente, del mineral no acreditado y la imposición de una multa por parte de la Autoridad Minera conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 .

Los bienes decomisados serán enajenados por las Autoridades que realicen el decomiso de los mismos y el producido de esto deberá destinarse por parte de dichas autoridades a programas de erradicación de explotación ilícita de minerales.

El Gobierno Nacional reglamentará el registro único de comercializadores y los requisitos para hacer parte de éste.

**Artículo 102°. CARGUE DIRECTO DE CARBÓN.** A partir del 01 de enero de 2014, los puertos marítimos que realicen cargue de carbón, deberán hacerlo a través de un sistema de cargue directo, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 4286 de 2009 o los cronogramas presentados a las entidades competentes.

**Artículo 103°. SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ZONAS NO INTERCONECTADAS.** El Ministerio de Minas y Energía continuará diseñando esquemas sostenibles de gestión para la prestación del servicio de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas. Para este propósito, podrá establecer Áreas de Servicio Exclusivo para todas las actividades involucradas en el servicio de energía eléctrica.

Adicionalmente, en las Zonas No Interconectadas la contribución especial en el sector eléctrico, de que trata el artículo 47 de la Ley 143 de 1994, no se aplicará a usuarios no residenciales y a usuarios no regulados.

**Artículo 104°. RECURSOS DEL FAER.** Adiciónese un párrafo al artículo 1 de la Ley 1376 de 2010:

“El Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas FAER, continuará conformándose, entre otros, por los recursos económicos que recaude el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC), correspondientes a un peso con treinta y cuatro centavos moneda corriente (\$1.34), por kilovatio hora despachado en la Bolsa de Energía Mayorista.

La contribución será pagada por los propietarios de los activos del Sistema de Transmisión Nacional –STN durante la vigencia del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas- FAER, se indexará anualmente con el Índice de Precios al Productor (IPP) calculado por el Banco de la República y será incorporada en los cargos por uso de STN, para lo cual la Comisión de Regulación de Energía y Gas adaptará los ajustes necesarios en la regulación.”

## **2.6 VIVIENDA Y CIUDADES AMABLES**

**Artículo 105°. DEFINICIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL.** De conformidad con el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, la vivienda de interés social es la unidad habitacional que cumple con los estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción y cuyo valor no exceda ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smlmv).

**Parágrafo 1º.** Se establecerá un tipo de vivienda denominado Vivienda de Interés Social Prioritario, cuyo valor máximo será de setenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (70 smlmv). Las entidades territoriales que financien vivienda en los municipios de categorías 3, 4, 5 y 6 de la ley 617 de 2000, sólo podrán hacerlo en Vivienda de Interés Social Prioritario.

**Parágrafo 2º.** En el caso de programas y/o proyectos de renovación urbana, el Gobierno Nacional podrá definir un tipo de vivienda de interés social con un precio superior a los ciento treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (135 smlmv), sin que éste exceda los ciento setenta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (175 smlmv). Para esto, definirá las características de esta vivienda de interés social, los requisitos que deben cumplir los programas y/o proyectos de renovación urbana que la aplicarán y las condiciones para la participación de las entidades vinculadas a la política de vivienda y para la aplicación de recursos del Subsidio Familiar de Vivienda.

**Parágrafo 3º.** Con el propósito de incentivar la construcción de vivienda de interés social para ser destinada a arrendamiento o arrendamiento con opción de compra, mediante leasing habitacional o libranza, el Gobierno Nacional reglamentará sus características que incluya los criterios de construcción sostenible, incentivos, mecanismos y condiciones para su implementación y articulación con el subsidio familiar de vivienda, garantizando siempre su focalización en hogares de bajos ingresos. La reglamentación referida en este parágrafo se expedirá en un plazo no mayor de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 106º. DEFINICIÓN DE METAS MÍNIMAS DE VIVIENDA.** Los Alcaldes de los municipios, y distritos, en el marco de sus competencias, definirán mediante acto administrativo en un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, metas mínimas para la gestión, financiamiento y construcción de Vivienda de Interés Social, tomando en consideración las metas definidas en las bases del presente Plan Nacional de Desarrollo, el déficit habitacional calculado por el DANE, las afectaciones del Fenómeno de la Niña 2010-2011, la población desplazada por la violencia, y la localización de hogares en zonas de alto riesgo, de acuerdo con la metodología que defina el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

El Gobierno Nacional podrá establecer estímulos en la forma de asignación de los recursos vinculados al desarrollo urbano para los municipios que cumplan con lo establecido en el presente artículo dentro del plazo definido.

**Parágrafo.** Las autoridades ambientales competentes agilizarán los trámites de concertación de los instrumentos de planeación y ordenamiento del territorio municipal y distrital, en los aspectos que sean de su competencia, para garantizar la ejecución de las metas mínimas que definan los Alcaldes municipales y distritales en desarrollo del presente artículo.

**Artículo 107º. EJECUCIÓN DE PROYECTOS SIN PLAN PARCIAL.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para la ejecución de los proyectos en suelo urbano relacionados con las bases del Plan Nacional de Desarrollo sobre vivienda y ciudades amables en los municipios y distritos con población urbana superior a los 100.000 habitantes, sólo se requerirá licencia de urbanización y, por consiguiente, no será necesario adelantar plan parcial, en los siguientes casos:

1. Se trate de predios urbanizables no urbanizados cuya área no supere las 10 hectáreas netas urbanizables, sometidos a tratamiento urbanístico de desarrollo, que cuenten con disponibilidad inmediata de servicios públicos, delimitados por áreas consolidadas o urbanizadas o por predios que tengan licencias de urbanización vigentes, y que garanticen la continuidad del trazado vial.
2. Se trate de un solo predio urbanizable no urbanizado sometido a tratamiento urbanístico de desarrollo, cuya área sea igual o superior a 10 hectáreas netas urbanizables, cuando se trate de un solo predio que para su desarrollo no requiera de gestión asociada y cuente con disponibilidad inmediata de servicios públicos.

En todo caso, sólo se podrá adelantar el trámite de urbanización sin plan parcial, cuando:

- i) el municipio o distrito cuente con la reglamentación del tratamiento urbanístico de desarrollo que determine claramente, entre otros aspectos, los porcentajes de cesiones de espacio público, los índices de construcción y ocupación y (ii) el predio o predios objeto de la actuación de urbanización no esté sujeto a concertación con la autoridad ambiental competente y hayan identificado y delimitado previamente las áreas de protección ambiental.

**Parágrafo 1º.** Las disposiciones del presente artículo no aplicarán cuando se trate predios localizados al interior de operaciones urbanas integrales u actuaciones urbanas integrales de que trata la Ley 388 de 1997, siempre y cuando hayan sido adoptadas antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.

**Parágrafo 2º.** El Gobierno Nacional de conformidad con la Ley 388 de 1997 definirá los contenidos mínimos del tratamiento urbanístico de desarrollo.

**Parágrafo 3º.** Con el fin de agilizar la habilitación de suelos urbanizables, los planes parciales en suelos urbanos o de expansión urbana, asignarán los usos y tratamientos específicos del suelo dentro de su área de planificación, de conformidad con la clasificación general de usos y tratamientos previstos en el respectivo plan de ordenamiento territorial. En todo caso, el trámite de aprobación y adopción de los planes parciales deberá sujetarse al procedimiento previsto en los artículos 27 de la Ley 388 de 1997 y 80 de la Ley 1151 de 2007 y, en ningún caso, requerirá adelantar ninguna aprobación adicional ante el Concejo u otra instancia o autoridad de planeación municipal o distrital.

**Artículo 108º. DESARROLLO DE PROGRAMAS Y/O PROYECTOS DE RENOVACION URBANA.** Los municipios, distritos, áreas metropolitanas, departamentos y la Nación, podrán participar en el desarrollo de programas y/o proyectos de renovación urbana mediante la celebración, entre otros, de contratos de fiducia mercantil.

La infraestructura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado necesaria para la realización de estos proyectos y/o programas de renovación urbana y en los macroproyectos de interés social nacional, que se encuentren en curso de acuerdo con la sentencia C-149 de 2010, se podrán financiar, entre otras fuentes, por tarifas diferenciales que permitan vincular el pago a las unidades inmobiliarias que surjan o permanezcan en el área de influencia.

**Artículo 109º. CONDICIONES PARA LA CONCURRENCIA DE TERCEROS.** Adiciónese la Ley 388 de 1997 con el siguiente artículo, el cual quedará inserto como artículo 61-A:

“Artículo 61-A. Condiciones para la concurrencia de terceros. Para efectos de la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación judicial y administrativa de que trata la Ley 388 de 1997, los recursos para el pago del precio de adquisición o precio indemnizatorio de los inmuebles pueden provenir de terceros, cuando el motivo de utilidad pública e interés social que se invoque corresponda a los literales c) o l) del artículo 58 de la presente Ley o al artículo 8 del Decreto 4821 de 2010, y se trate de actuaciones desarrolladas directamente por particulares o mediante formas mixtas de asociación entre el sector público y el sector privado para la ejecución de:

- a) Programas y proyectos de renovación urbana, de conformidad con los objetivos y usos del suelo establecidos en los planes de ordenamiento territorial;
- b) Unidades de actuación urbanística, conforme lo previsto en el artículo 44 de esta Ley
- c) Actuaciones urbanas integrales formuladas de acuerdo con las directrices de las políticas y estrategias del respectivo plan de ordenamiento territorial, según lo previsto en los artículos 113 y siguientes de la Ley 388 de 1997;
- d) Macroproyectos de interés social nacional (MISN) que se encuentren en curso de acuerdo con la Sentencia C-149 de 2010, y
- e) Proyectos integrales de desarrollo urbano (PIDU).

Los programas y/o proyectos desarrollados en función de las actuaciones de los literales a), b) y c), señalados anteriormente, deben estar localizados en municipios o distritos con población urbana superior a los quinientos mil habitantes, contar con un área superior a una (1) hectárea y cumplir con las demás condiciones que defina el Gobierno Nacional.

Será procedente la concurrencia de terceros en la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación, siempre que medie la celebración previa de un contrato o convenio, entre la entidad expropiante y el tercero concurrente, en el que se prevean, por lo menos, los siguientes aspectos:

1. El objeto del contrato o convenio contendrá la descripción y especificaciones de la actuación a ejecutar, y la determinación de los inmuebles o la parte de ellos a adquirir.
2. La obligación clara e inequívoca de los terceros concurrentes con la entidad pública de destinar los inmuebles para los fines de utilidad pública para los que fueron adquiridos dentro de los términos previstos en la ley.
3. La relación entre el objeto misional de la entidad competente y los motivos de utilidad pública o interés social invocados para adquirir los inmuebles.
4. La obligación a cargo del tercero concurrente de aportar los recursos necesarios para adelantar la adquisición predial, indicando la estimación de las sumas de dinero a su cargo que además del valor de adquisición o precio indemnizatorio incluirá todos los costos asociados a la elaboración de los estudios técnicos,

jurídicos, sociales y económicos en los que se fundamentará la adquisición predial, incluyendo los costos administrativos en que incurran las entidades públicas.

5. La obligación de cubrir el aumento del valor del bien expropiado y las indemnizaciones decretados por el juez competente, si éste fuere el caso

6. La remuneración de la entidad pública expropiante para cubrir los gastos y honorarios a que haya lugar.

7. La obligación de los terceros concurrentes de constituir, a su cargo, una fiducia para la administración de los recursos que aporten.

8. La obligación por parte del tercero concurrente de aportar la totalidad de los recursos necesarios, antes de expedir la oferta de compra con la que se inicia formalmente el proceso de adquisición.

9. La determinación expresa de la obligación del tercero concurrente de acudir por llamamiento en garantía o como litisconsorte necesario en los procesos que se adelanten contra la entidad adquirente por cuenta de los procesos de adquisición predial a los que se refiere el presente artículo.

10. En cualquier caso, el tercero mantendrá indemne a la entidad expropiante por las obligaciones derivadas del contrato o convenio.

Parágrafo 1°. Siempre que se trate de actuaciones desarrolladas directamente por particulares y cuando la totalidad de los recursos para la adquisición provengan de su participación, el contrato o convenio estipulará que una vez concluido el proceso de enajenación voluntaria y expropiación judicial y administrativa, el titular del derecho de dominio pasará a ser el tercero concurrente y como tal se inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria del respectivo inmueble.

Cuando concurren recursos públicos y privados para la adquisición de los inmuebles, la titularidad del derecho de dominio será de la entidad contratante.

Parágrafo 2°. Si durante el proceso de expropiación judicial, el precio indemnizatorio que decreta el juez corresponde a un valor superior al contemplado en la oferta de compra o resolución de expropiación, corresponderá al tercero concurrente pagar la suma adicional para cubrir el total de la indemnización. Se procederá de la misma manera cuando el precio indemnizatorio reconocido dentro del procedimiento de expropiación administrativa sea controvertido mediante la acción especial contencioso-administrativa de que trata el artículo 71 de la presente Ley o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo 3°. En el caso de proyectos cuya iniciativa sea de las entidades territoriales o de terceros no propietarios de los inmuebles objeto de las actuaciones contempladas en los literales a y c del presente artículo, la selección de los terceros concurrentes se realizará aplicando los criterios de selección objetiva que define la normativa vigente.”

**Artículo 110°. COBERTURA PARA CRÉDITOS DE VIVIENDA.** Con el propósito de generar condiciones que faciliten la financiación de vivienda nueva, el Gobierno Nacional, a través del Fondo de Reserva para la Estabilización de Cartera Hipotecaria (FRECH),

administrado por el Banco de la República, podrá ofrecer nuevas coberturas de tasas de interés a los deudores de crédito de vivienda nueva y leasing habitacional que otorguen los establecimientos de crédito.

Los recursos requeridos para el otorgamiento y pago de nuevas coberturas de tasa de interés constituirán recursos del FRECH y serán apropiados por parte del Gobierno Nacional en los presupuestos anuales mediante un aval fiscal otorgado por el CONFIS, acorde a los compromisos anuales que se deriven de la ejecución de dichas coberturas.

El Gobierno Nacional apropiará y entregará al FRECH los recursos líquidos necesarios para el cubrimiento y pago de estas coberturas, en la oportunidad, plazo y cuantías requeridas, de conformidad con lo dispuesto para el efecto por el Viceministerio Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Se creará una subcuenta en el FRECH para su manejo, la cual deberá estar separada y diferenciada presupuestal y contablemente de los demás recursos del FRECH.

**Parágrafo.** El Banco de la República no será responsable por el pago de las sumas que se deriven de la operación del FRECH cuando el Gobierno Nacional no haya ejecutado las operaciones presupuestales, la entrega y giro de los recursos necesarios para la ejecución de las coberturas.

**Artículo 111°. SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES PARA LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO.** Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3.

Los factores de aporte solidario para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a que hace referencia el artículo 2 de la Ley 632 de 2000 serán como mínimo los siguientes: Suscriptores Residenciales de estrato 5: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Residenciales de estrato 6: sesenta por ciento (60%); Suscriptores Comerciales: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Industriales: treinta por ciento (30%).

De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2, 16 y 87.3 de la Ley 142 de 1994, los usuarios de servicios suministrados por productores de servicios marginales independientes o para uso particular, y ellos mismos en los casos de autoabastecimiento, en usos comerciales en cualquier clase de suelo y de vivienda campestre en suelo rural y rural suburbano, deberán hacer los aportes de contribución al respectivo fondo de solidaridad y redistribución del ingreso, en los porcentajes definidos por la entidad territorial. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico regulará la materia.

**Parágrafo 1º.** Los factores de subsidios y contribuciones aprobados por los respectivos Concejos Municipales tendrán una vigencia igual a cinco (5) años, no obstante estos factores podrán ser modificados antes del término citado, cuando varíen las condiciones para garantizar el equilibrio entre subsidios y contribuciones.

**Parágrafo 2º.** Para efectos de los cobros de los servicios públicos domiciliarios, se considerará a las personas prestadoras de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, como suscriptores industriales.

**Artículo 112°. COSTOS REGIONALES PARA SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO.** En aquellos mercados regionales con sistemas de acueducto y/o alcantarillado no interconectados atendidos por un mismo prestador, se podrá definir costos de prestación unificados o integrados de conformidad con la metodología tarifaria que expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. Dicha entidad definirá el concepto de mercado regional y las condiciones generales para declararlo, las cuales verificara en cada caso.

**Artículo 113°. TARIFAS PARA HOGARES COMUNITARIOS.** Para efecto del cálculo de las tarifas de acueducto, alcantarillado, aseo, energía y gas domiciliario, los inmuebles de uso residencial donde funcionan los hogares comunitarios de bienestar y sustitutos serán considerados estrato uno (1).

**Artículo 114°. INCENTIVOS PARA EL AHORRO Y PARA EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITO PARA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA.** El Gobierno Nacional podrá definir incentivos para las entidades debidamente autorizadas que otorguen crédito para adquisición de vivienda que beneficie a personas no vinculadas al mercado formal del trabajo, y/o que ofrezcan cuentas de ahorro programado que vinculen de manera efectiva el ahorro con el otorgamiento de crédito para adquisición de vivienda.

**Parágrafo.** En los programas de vivienda de interés social no se exigirá la cuota de ahorro programado para los hogares que tengan ingresos iguales o inferiores a dos salarios mínimos vigentes, que no tengan capacidad de ahorro y no estén vinculados al mercado formal. En todo caso, el Gobierno Nacional definirá incentivos al ahorro programado para éstos hogares.

**Artículo 115°. SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA PARA DEPARTAMENTOS DE DIFÍCIL ACCESO.** El gobierno nacional definirá un subsidio familiar de vivienda destinado para la construcción o mejoramiento de viviendas de interés social prioritaria para los Departamentos de Guainía, Amazonas y Vaupés, por sus especiales circunstancias socioeconómicas, por ser lugares de difícil acceso y ser zonas no carreteables. Para la definición del monto de este subsidio, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta, entre otros aspectos, la disponibilidad y los costos de los materiales de construcción en estos departamentos, la capacidad de pago de los hogares y las condiciones locales del mercado de vivienda de interés social. Para este subsidio podrá aplicarse hasta el 0.2% de la meta propuesta por el gobierno nacional en cada uno de estos departamentos.

**Artículo 116°. CONEXIONES INTRADOMICILIARIAS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO.** La Nación y las entidades territoriales podrán subsidiar programas de conexiones intradomiciliarias a los inmuebles de estratos 1 y 2, conforme a los criterios de focalización que defina el Gobierno Nacional, en la cual establecerá los niveles de contrapartida de las entidades territoriales para acceder a estos programas.

**Artículo 117°. INVERSIONES PROGRAMA DE SANEAMIENTO DEL RIO BOGOTA.** Para el caso de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el 50% de los recursos que, conforme a lo señalado por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, sean producto del recaudo del porcentaje o de la sobretasa ambiental al impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble de Bogotá D.C, se destinarán para la financiación de los proyectos de adecuación hidráulica, ampliación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Salitre y construcción de la Planta de Tratamiento de

Aguas Residuales de Canoas, cualquiera sea el área de la cuenca media del Río Bogotá en la cual se realicen las inversiones.

**Artículo 118°. APOYO A LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE** El Gobierno Nacional podrá apoyar las soluciones de transporte masivo urbano que se vienen implementando a nivel nacional, como lo son los Sistemas Integrados de Transporte Masivo (SITM) de Bogotá - Soacha, Cali, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Área Metropolitana de Bucaramanga, Área Metropolitana de Centro Occidente, Área Metropolitana de Barranquilla, Cartagena y Cúcuta, y los Sistemas Estratégicos de Transporte Público (SETP) de Santa Marta, Pasto, Armenia, Popayán, Montería, Sincelejo y Valledupar.

De igual manera y con el fin de ampliar la estrategia a otras ciudades del país, analizará las condiciones particulares y los esfuerzos fiscales locales que permitan impulsar los SETP de Buenaventura, Ibagué, Neiva, Manizales y Villavicencio.

Adicionalmente, buscará aumentar la cobertura de los SITM y los SETP para lo cual podrá apoyar por solicitud de los entes territoriales en consulta con los operadores la estructuración de Sistemas Integrados de Transporte Público (SITP), de Sistemas Integrados de Transporte Regional (SITR) y los Planes de Movilidad para Municipios con población menor a los 250.000 habitantes.

**Parágrafo 1°.** Para efecto de lo establecido en el presente artículo, se entiende como SITM las soluciones de transporte público para municipios o áreas metropolitanas con población superior a los 600.000 habitantes. De igual manera, se entiende como SETP las soluciones de transporte público para municipios o áreas metropolitanas con población entre los 600.000 y los 250.000 habitantes.

**Parágrafo 2°.** El Gobierno Nacional establecerá indicadores de seguimiento para la prestación del servicio de transporte urbano, con el fin de ofrecer a los ciudadanos condiciones seguras de movilidad, en el marco de los Sistemas de Transporte oportunos, confiables, accesibles, con costos acordes y eficientes. Se solicitará la estructura de la tarifa técnica y al usuario, así como las fuentes de financiación de las mismas

**Parágrafo 3°.** El Gobierno Nacional podrá, en cualquier momento y cuando lo considere necesario, pedir los soportes de los gastos a cada una de las entidades responsables de la ejecución de los recursos de cofinanciación en los diferentes Sistemas de Transporte.

**Parágrafo 4°.** En cualquier caso el Gobierno Nacional podrá apoyar la financiación de Sistemas de Transporte en otras ciudades del País de acuerdo con sus condiciones particulares, una vez se evalúe y se apruebe el estudio que determine su impacto estratégico en el desarrollo de la región.

**Parágrafo 5°.** En las ciudades donde se implementan estos sistemas y los mismos cuenten con terminales de transferencia, los vehículos automotores utilizados para el servicio de transporte público intermunicipal de pasajeros, utilizarán dichos intercambiadores como destino final de su recorrido, conforme lo disponga la autoridad de transporte correspondiente.

**Parágrafo 6°.** En los proyectos cofinanciados por la Nación a los cuales hace referencia el presente artículo, se podrá seleccionar el combustible para la operación de la flota que en igualdad de condiciones de eficiencia, tenga el menor costo real y ambiental. Lo anterior condicionado a la disponibilidad del combustible y a la viabilidad de su comercialización.

**Artículo 119°. SISTEMA DE RECAUDO Y SISTEMA DE GESTIÓN Y CONTROL DE FLOTA DE TRANSPORTE.** Los sistemas de transporte que sean cofinanciados con recursos de la Nación, adoptarán un sistema de recaudo centralizado, así como un sistema de gestión y control de flota, que integre los subsistemas de transporte complementario y de transporte masivo o estratégico, utilizando mecanismos que así lo permitan, en especial en el sistema de recaudo, el mecanismo de pago electrónico.

**Parágrafo 1°.** Se entiende como recaudo centralizado, aquel sistema mediante el cual se recaudan los dineros por concepto de la tarifa de transporte urbano de pasajeros, los cuales se deben entregar en administración a un patrimonio autónomo o cualquier otro esquema de administración de recursos autorizado y administrado por una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y estará sujeto a la auditoría permanente e irrestricta de la autoridad de transporte correspondiente.

**Parágrafo 2°.** El sistema de recaudo centralizado, el sistema de control de flota y el de información y servicio al usuario, se constituye en la herramienta tecnológica que controla los niveles de servicio del sistema de transporte y suministran información para que la autoridades del orden nacional, departamental, distrital y o municipal, definan políticas en materia de movilidad, entre otros, demanda, oferta, tarifa, frecuencias, rutas, equipamiento, y derechos de participación de los operadores del transporte.

**Parágrafo 3°.** Se entiende como subsistema de transporte complementario el sistema de transporte público colectivo que atiende la demanda de transporte colectivo que no cubre el sistema de transporte masivo o estratégico.

**Parágrafo 4°.** El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones técnicas, operativas y de seguridad de los sistemas de recaudo en el país.

**Parágrafo 5°.** Para los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, en ningún caso, los operadores o empresas de transporte ni sus vinculados económicos, entendidos como tales los que se encuentren en los supuestos previstos por los artículos 450 a 452 del estatuto tributario podrán participar en la operación ni en la administración del sistema de recaudo. La autoridad competente cancelará las habilitaciones correspondientes a las empresas que no se integren al sistema de recaudo centralizado. Los sistemas estratégicos de transporte público no estarán limitados por esta restricción, ni las ciudades donde el sistema de transporte masivo sea operado por una entidad pública.

### **CAPÍTULO 3. IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**

**Artículo 120°. AJUSTE DE LA OFERTA PROGRAMÁTICA PARA LA PRIMERA INFANCIA.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– priorizará su presupuesto en forma creciente para ser destinado a la financiación de la estrategia de atención integral a la primera infancia. Acción Social, el Ministerio de Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional, en lo de sus competencias, atenderán los criterios fijados en la política para la atención a la primera infancia.

La Comisión intersectorial para la atención integral a la primera infancia definirá el mecanismo y los plazos para poner en marcha la estrategia de ajuste de oferta programática.

**Parágrafo 1°.** Entiéndase atención integral a la primera infancia, como la prestación del servicio y atención dirigida a los niños y niñas desde la gestación hasta los 5 años y 11 meses, de edad, con criterios de calidad y de manera articulada, brindando intervenciones en las diferentes dimensiones del Desarrollo Infantil Temprano en salud, nutrición, educación inicial, cuidado y protección.

**Parágrafo 2°.** Con el fin de implementar el modelo de atención integral se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- 1) Se dará prioridad al entorno institucional para cualificar los Hogares Comunitarios de Bienestar, entre otras modalidades no integrales, y para atender a los niños que no reciben ningún tipo de atención;
- 2) En aquellos lugares donde no sea posible cualificar Hogares Comunitarios con el entorno institucional, se tendrá como modelo el entorno comunitario; y
- 3) Para zonas rurales dispersas se tendrá como modelo de atención el entorno familiar.
- 4) Se buscará la formación y profesionalización de las madres comunitarias, con el fin de prestar una mejor atención de los niños y niñas, conforme al desarrollo de la estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia previsto por la Comisión Intersectorial para la Primera Infancia.

**Parágrafo 3°.** Para efectos del presente artículo se tendrán como base los desarrollos técnicos y normativos que se expidan en el marco de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral a la Primera Infancia, creada por el Gobierno Nacional.

**Parágrafo 4°.** Con el fin de alcanzar las coberturas universales en el programa de alimentación escolar – PAE-, el Gobierno Nacional trasladará del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) al Ministerio de Educación Nacional (MEN), la orientación, ejecución y articulación del programa, sobre la base de estándares mínimos de obligatorio cumplimiento para su prestación, de manera concurrente con las entidades territoriales.

Para el efecto, el MEN realizará la revisión, actualización y definición de los lineamientos técnicos-administrativos, de los estándares, y de las condiciones para la prestación del servicio para la ejecución del Programa, que serán aplicados por las entidades territoriales, los actores y operadores del programa. El PAE se financiará con recursos de diferentes fuentes. El MEN cofinanciará sobre la base de los estándares mínimos definidos para su prestación, para lo cual podrá celebrar contratos de aporte en los términos del artículo 127 del Decreto 2388 de 1979 y promoverá esquemas de bolsa común con los recursos de las diferentes fuentes que concurren en el financiamiento del Programa.

Las entidades territoriales podrán ampliar cupos y/o cualificar la complementación con recursos diferentes a las asignaciones del SGP. En ningún caso podrá haber ampliación de coberturas y/o cualificación del programa, mientras no se garantice la continuidad de los recursos destinados a financiar dicha ampliación y/o cualificación.

**Artículo 121°. ATENCIÓN INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA AIPI.** El Gobierno Nacional con concepto de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral a la Primera Infancia, definirá e implementará el esquema de financiación y ejecución interinstitucional de la estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia. Dicho

esquema permitirá la sostenibilidad de la estrategia y la ampliación progresiva de la cobertura con calidad.

Lo anterior deberá desarrollar los siguientes aspectos:

- a) Definición, formalización e implementación de los lineamientos operativos y estándares de calidad en la prestación del servicio, en cada uno de los componentes de la estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia.
- b) Definición de la población elegible a ser cubierta de manera progresiva y sostenible con la estrategia de atención integral a la primera infancia conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007.
- c) De acuerdo con los lineamientos y estándares de la estrategia AIPI se realizará la revisión, ajuste, fusión o eliminación de los programas que hacen parte de la estrategia.
- d) Generación y adopción de los mecanismos administrativos, presupuestales, financieros y de gestión, necesarios para garantizar que los Departamentos, Municipios y Distritos aseguren dentro de sus Planes de Desarrollo los recursos para la financiación de la atención integral a la primera infancia y su obligatoria articulación y cofinanciación con la Nación, para la ampliación sostenible de cobertura con calidad.
- e) Diseño, implementación, seguimiento y evaluación de alternativas de Participación Público – Privadas en el desarrollo de infraestructura, la prestación de servicios y otras actividades pertinentes para el desarrollo y consolidación de la estrategia de atención integral a la Primera Infancia.
- f) El desarrollo integrado del sistema de información, aseguramiento de la calidad, vigilancia y control, rendición de cuentas, veedurías ciudadanas y de los mecanismos y agenda de evaluaciones requeridas para el desarrollo y consolidación de la estrategia de atención integral a la Primera Infancia.

**Parágrafo 1º.** La solvencia para el financiamiento de la estrategia de atención integral a la primera infancia, por parte de las entidades territoriales, deberá fundamentarse en suscripción de convenios de cofinanciación, en los que la asignación de recursos por parte de las entidades nacionales en las zonas con menor capacidad de financiamiento y brechas de cobertura, se hará conforme a lo que establezca la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

**Parágrafo 2º.** En concordancia con los artículos 201, 205 y 206 de la Ley 1098 de 2006, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Política Social, coordinará y adelantará las gestiones necesarias para el desarrollo por parte de las entidades nacionales competentes, de las políticas, planes, programas y proyectos previstos en las bases del plan nacional de desarrollo en infancia y adolescencia y la movilización y apropiación de los recursos presupuestales por parte de éstas. Para el efecto, en el marco del Consejo Nacional de Política Social del artículo 206 de la ley 1098 de 2006, coordinará la preparación de un informe de seguimiento y evaluación al Congreso de la República, que contemple los avances en la materia por ciclos vitales Primera Infancia (Prenatal – 5 años), Niñez (6 -13 años) y Adolescencia (14 – 18 años).

Adicionalmente, el ICBF como rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar constituirá e implementará un Sistema Único de Información de la Infancia – SUIN, que permita mantener el seguimiento del cumplimiento progresivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, valorando las condiciones socioeconómicas, los riesgos y la vulnerabilidad de los hogares, conforme a las fuentes disponibles.

El Gobierno Nacional identificará y articulará los diferentes sistemas de información y las bases de datos que manejen las entidades que tienen responsabilidades con los niños y las niñas, y de las que se puedan servir para diseñar e implementar el SUIN.

**Artículo 122°. APLICACIÓN DE CURRÍCULO BASICO.** Para los establecimientos educativos oficiales, cuyos resultados históricos en las pruebas SABER se encuentran en los rangos inferiores, el Ministerio de Educación Nacional trazará un currículo básico, de manera que se garantice mejoramiento continuo, equidad y calidad en la educación que reciben sus estudiantes.- Este currículo será diseñado teniendo en cuenta los desempeños básicos que debe alcanzar un estudiante en Colombia y deberá articularse con las demás acciones curriculares y pedagógicas específicas del Proyecto Educativo Institucional. La implementación del currículo será acompañada por las Secretarías de Educación y el Ministerio de Educación Nacional durante el año escolar, previendo las acciones y condiciones mínimas necesarias para la aplicación eficiente del criterio de calidad, necesarias para su aplicación. El currículo quedará a disposición de los otros establecimientos educativos del país que los quieran utilizar en el marco de su autonomía.

**Artículo 123°. GRATUIDAD.** Los recursos del Sistema General de Participaciones para educación que se destinen a gratuidad educativa serán girados directamente a los establecimientos educativos, de conformidad con la reglamentación que el Gobierno Nacional establezca.

**Artículo 124°. PRUEBAS SABER.** Las pruebas SABER 5º y 9º, aplicadas para evaluar la calidad de la educación básica y media, son evaluaciones externas de carácter censal, cuyo propósito es proporcionar a la comunidad educativa, las entidades territoriales y el gobierno nacional, información sobre los resultados de las instituciones educativas y el desarrollo de las competencias básicas de los estudiantes, para el mejoramiento de la calidad de la educación.

El diseño, desarrollo, aplicación y calificación de estas pruebas, así como el reporte de resultados, serán responsabilidad del ICFES, de acuerdo con los estándares y criterios establecidos por el Ministerio de Educación Nacional en cuanto a monto presupuestal para la aplicación, periodicidad y uso de los resultados para efectos del mejoramiento de la calidad de la educación.

**Artículo 125°. RACIONALIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS DEL SECTOR EDUCATIVO.** Con el fin de garantizar la sostenibilidad del Sistema General de Participaciones para educación, los departamentos, distritos y municipios certificados en educación, deben administrar eficientemente las plantas de personal docente y directivo docente, requeridas para la prestación del servicio público educativo, ajustando estas plantas a la matrícula efectivamente atendida, de acuerdo con las relaciones técnicas establecidas para cada zona, y el nivel educativo, en las normas vigentes. Las entidades territoriales podrán contratar con cargo al Sistema General de Participaciones para educación, la prestación del servicio únicamente cuando se demuestre al Ministerio de Educación Nacional la insuficiencia en la capacidad oficial instalada. Los sobre costos generados, que superen los recursos asignados por prestación de servicios del Sistema

General de Participaciones, serán asumidos exclusivamente por la entidad territorial certificada en educación con recursos propios de la misma.

**Artículo 126°. CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA.** El Ministerio de Educación Nacional podrá destinar los recursos a que hace referencia el numeral 4 del artículo 11 de la Ley 21 de 1982 a proyectos de construcción, mejoramiento en infraestructura y dotación de establecimientos educativos oficiales urbanos y rurales. Para este efecto el Ministerio de Educación Nacional señalará las prioridades de inversión y, con cargo a estos recursos, realizará el estudio y seguimiento de los proyectos.

**Parágrafo.** Para mitigar los efectos ocasionados por desastres naturales, que afecten la infraestructura y la prestación del servicio educativo, las autoridades nacionales y territoriales podrán disponer la inversión de recursos públicos para el reasentamiento, la reparación, reforzamiento, rehabilitación o restauración de inmuebles afectos al servicio público educativo, en los cuales se venía atendiendo, o se atenderá, matrícula oficial en virtud de cualquier relación jurídica legalmente celebrada, aún respecto de bienes que no sean de propiedad del Estado, si los inmuebles se destinen o vayan a destinarse de manera permanente o temporal al servicio público educativo, siempre que medie el consentimiento del propietario, en cuyo caso la autoridad local de la entidad territorial certificada en educación responsable de garantizar la prestación del servicio educativo, concertará con éste, los términos de las compensaciones a que pueda haber lugar.

**Artículo 127°. TIEMPO ESCOLAR Y JORNADA ESCOLAR COMPLEMENTARIA.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional ajustará la reglamentación vigente para garantizar el tiempo destinado al aprendizaje, fortaleciendo, entre otras, las funciones de rectores o directores para que realicen un control efectivo sobre el cumplimiento de la jornada escolar docente.

Como parte de lo anterior, los informes periódicos de evaluación que el establecimiento educativo oficial entregue durante el año escolar a los padres de familia, incluirán la relación del total de horas efectivas desarrolladas en cada una de las áreas obligatorias y fundamentales, establecidas por la Ley General de Educación. El rector o director enviará esta información a la respectiva secretaría de educación de la entidad certificada, encargada del ejercicio de inspección y vigilancia, a través del aplicativo que diseñe el Ministerio de Educación Nacional.

Así mismo, el Ministerio de Educación Nacional definirá los lineamientos de la jornada escolar extendida y ajustará los lineamientos vigentes para la jornada escolar complementaria, con el propósito de fortalecer las áreas obligatorias y fundamentales y ofrecer alternativas para un aprovechamiento más equitativo y amplio del tiempo libre.

**Artículo 128° PROGRAMA DE EDUCACIÓN EN ECONOMÍA Y FINANZAS** El Ministerio de Educación Nacional evaluará la posibilidad de incluir un programa de educación en economía y finanzas, como parte del portafolio de oferta a las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas y de acuerdo con lo establecido por la Ley 115 de 1994 y los estándares de competencias establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo 129°. ATENCIÓN EDUCATIVA A LA POBLACIÓN CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES.** El Ministerio de Educación Nacional definirá la política y reglamentará el esquema de atención educativa a la población con necesidades educativas especiales. En tal sentido deberán ser aplicados los recursos que la Nación a través del

Ministerio de Educación Nacional transfiera a entidades oficiales o no oficiales que presten servicios de rehabilitación o atención a las personas con discapacidad. Las entidades oficiales que presten servicio de rehabilitación o atención integral a las personas con discapacidad serán reorganizadas entorno al esquema que para tal efecto se establezca.

**Artículo 130°. CALIDAD.** En desarrollo del capítulo segundo de la Ley 115 de 1994 y del artículo 5.3 de la Ley 715 de 2001, el Gobierno nacional apropiará recursos para financiar programas tendientes al mejoramiento de la calidad de la educación, a través de proyectos de formación, capacitación y actualización de docentes, dotación de materiales pedagógicos, educación ambiental y educación sexual, de acuerdo con los proyectos que para tal efecto registre y ejecute el Ministerio de Educación Nacional en asocio con las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales certificadas, quienes velarán por que los efectos de los proyectos lleguen hasta las aulas y coadyuven con la formación de ciudadanos integrales, con sentido de responsabilidad y autonomía; con respeto a los valores ancestrales, familiares, culturales y personales y con capacidad crítica y propositiva.

**Artículo 131°. SANEAMIENTO DE DEUDAS.** Con cargo a las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones, se pagarán las deudas vigentes a la entrada de la presente ley, que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la Ley, dejados de pagar o no reconocidos por el Situado Fiscal o el Sistema General de Participaciones al personal Docente y Administrativo, como costos acumulados en el Escalafón Nacional Docente, incentivos regulados en los Decretos 1171 de 2004 y 521 de 2010, homologaciones de cargos administrativos del sector, primas y otros derechos laborales, deudas que se pagarán siempre que tengan amparo legal y constitucional.

El Ministerio de Educación Nacional validará las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará el monto a reconocer.

Cuando no exista suficiente apropiación o excedentes para cubrir los costos establecidos en el presente artículo, la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público concurrirá subsidiariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación para cubrir el pago de las deudas certificadas por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la suscripción de acuerdos de pago, previa la celebración por parte de las entidades territoriales correspondientes de un encargo fiduciario a través del cual se efectúen los pagos directamente a los beneficiarios.

Previo a la celebración de los acuerdos de pago, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará los cruces de cuentas que sean necesarios entre las deudas de las entidades territoriales y la Nación, excepto para la entidades que se encuentran en acuerdos de reestructuración de pasivos y en procesos de aplicación de las medidas previstas en el Decreto 028 de 2008.

Las deudas que por dichos conceptos se reconozcan, a partir de la expedición de la presente ley, deberán financiarse únicamente con recursos propios de las entidades territoriales y/o con excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones de las entidades territoriales, cuando existan.

**Artículo 132°. CONECTIVIDAD EN ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.** El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promoverán el programa de

Conexión total con el objeto de fortalecer las competencias de los estudiantes en el uso de las TIC mediante la ampliación de la conectividad de los establecimientos educativos, la generación y uso de los contenidos educativos a través de la red y el mejoramiento de la cobertura, la calidad y la pertinencia de los procesos de formación. Los operadores de esta conexión, podrán ser empresas de carácter público o privado de telecomunicaciones que acrediten la experiencia comprobada en el sector.

**Artículo 133°. SUBSIDIOS EDUCACIÓN SUPERIOR.** A los beneficiarios de créditos de educación superior de bajas condiciones socioeconómicas pertenecientes a los niveles SISBEN que se establezcan para el efecto, otorgados a través del ICETEX para estudios de pregrado, se les concederá un subsidio equivalente al 100% de los intereses que se generen por dicho crédito. El beneficiario asumirá el pago del capital, más la inflación causada durante la vigencia del crédito, de acuerdo a los datos publicados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.

Asimismo, para incentivar la permanencia y calidad, se concederá la condonación de la deuda de los créditos de educación superior, otorgados a través del ICETEX, a los beneficiarios de bajas condiciones socioeconómicas pertenecientes a los niveles SISBEN que se establezcan para el efecto, y que obtengan los 10 mejores resultados en las pruebas de SABER PRO (anteriormente ECAES).

La Nación garantizará y destinará al ICETEX los recursos requeridos para compensar los ingresos que deja de percibir por los conceptos anteriores.

**Artículo 134°. CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR.** Las Cajas de Compensación Familiar (CCF) harán parte del Sistema de Protección Social del país, de acuerdo a los lineamientos definidos en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo que hacen parte integral de esta Ley. Se integrarán al conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de sus afiliados, y armonizarán sus acciones con los lineamientos estipulados para el Sistema. En todo caso el Sistema de Compensación Familiar como prestación social seguirá rigiéndose por las normas que lo regulan.

**Artículo 135°. PLAN PLURIANUAL NACIONAL DE UNIVERSILIZACIÓN Y UNIFICACIÓN EN SALUD.** El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de la Protección Social y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá los criterios y términos del Plan Plurianual Nacional de universalización y unificación que permita la unificación de planes de beneficios de manera progresiva y sostenible, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) los planes financieros integrales del Régimen Subsidiario territoriales previstos en las leyes 1393 de 2010 y 1438 de 2011;
- b) las acciones, metas e indicadores requeridos año a año para el logro de los objetivos propuestos;
- c) la definición de la transformación de los recursos de las diferentes fuentes; y
- d) el efecto de las medidas contempladas en dicho plan sobre el financiamiento de la red pública de prestadores de servicio de salud.

**Artículo 136°. JUNTAS TECNICO CIENTÍFICAS DE PARES.** Los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) que financian los regímenes contributivo y subsidiado podrán destinarse para la vigencia 2011, de acuerdo con lo que defina el Gobierno Nacional, al financiamiento de la junta técnico científica de pares de que trata el artículo 27 de la ley 1438 de 2011, para lo cual se podrá celebrar un convenio interadministrativo entre el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud.

**Parágrafo.** La creación de la Junta técnico científica deberá efectuarse antes del primero de noviembre de 2011.

**Artículo 137°. PRESTACIONES NO FINANCIADAS POR EL SISTEMA.** Son el conjunto de actividades, intervenciones, procedimientos, servicios, tratamientos, medicamentos y otras tecnologías médicas que no podrán ser reconocidas con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud de acuerdo con el listado que elabore la Comisión de Regulación en Salud –CRES-. Esta categoría incluye las prestaciones suntuarias, las exclusivamente cosméticas, las experimentales sin evidencia científica, aquellas que se ofrezcan por fuera del territorio colombiano y las que no sean propias del ámbito de la salud. Los usos no autorizados por la autoridad competente en el caso de medicamentos y dispositivos continuarán por fuera del ámbito de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Mientras el Gobierno Nacional no reglamente la materia, subsistirán las disposiciones reglamentarias vigentes.

**Artículo 138°. PRESCRIPCIÓN COFINANCIACIÓN RÉGIMEN SUBSIDIADO.** Las entidades territoriales beneficiarias de los recursos de cofinanciación de la Subcuenta de Solidaridad del FOSYGA deberán acreditar los requisitos para el giro de los recursos en un término no superior al cierre de la vigencia fiscal del año siguiente a la generación de la novedad de afiliación. Vencido este término prescribirá el derecho a acceder a la cofinanciación del FOSYGA.

**Parágrafo Transitorio.** Para las entidades territoriales beneficiarias de los recursos del FOSYGA cuyo giro no se haya efectuado a la vigencia de esta norma, el término de prescripción será de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para lo cual deberán acreditar los requisitos para el giro de los recursos en un término no superior a 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

**Artículo 139°. PROGRAMA TERRITORIAL DE REORGANIZACIÓN, REDISEÑO Y MODERNIZACIÓN DE LAS REDES DE EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO-ESE.** El Programa deberá considerar como mínimo el diagnóstico de la situación de las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud y del conjunto de la red en cada territorio incluyendo los componentes de acceso a la prestación de servicios, eficiencia en su operación y sostenibilidad financiera, los posibles efectos de la universalización y unificación sobre el financiamiento y operación de la misma, las fuentes de recursos disponibles, la definición y valoración de las medidas y acciones que permitan fortalecer la prestación pública de servicios, los ingresos y gastos y su equilibrio financiero, incluyendo medidas de ajuste institucional, fortalecimiento de la capacidad instalada, mejoramiento de las condiciones de calidad en la prestación y de la gestión institucional con especial énfasis en las relacionadas con el recaudo de ingresos por venta de servicios y deberá considerar adicionalmente lo dispuesto en la Ley 1438 de 2011, en lo pertinente.

El Ministerio de la Protección Social tendrá a su cargo viabilizar el programa respectivo de cada entidad territorial competente; definir el proceso de aprobación, la metodología, los

criterios e indicadores que deberán contener estos programas, los cuales en cualquier caso estarán en armonía con los planes financieros integrales del régimen subsidiado territoriales. En el caso de los municipios certificados, el programa deberá contar con el concepto favorable del departamento respectivo.

El programa se financiará con cargo a los recursos territoriales destinados a la prestación de los servicios de salud, entre los cuales se deberán contemplar los recursos propios, las rentas cedidas, incluidos los recursos a que hace referencia el artículo 35 de la ley 1393 de 2010, los recursos de ETESA en liquidación o de la entidad que haga sus veces y aquellos que la entidad territorial decida asignar para el efecto, lo cual deberá quedar previsto en los planes financieros integrales territoriales del Régimen Subsidiado. En concurrencia con las fuentes anteriores, el programa se podrá financiar con recursos del orden nacional incluyendo préstamos condonables sujetos al cumplimiento de metas y otros mecanismos que defina el Gobierno Nacional.

**Parágrafo.** La definición de un Programa territorial de reorganización, rediseño y modernización de redes de ESE podrá considerarse como parte del programa de saneamiento fiscal y financiero, con el cumplimiento de todos los términos y requisitos establecidos en la ley 617 de 2000 y sus decretos reglamentarios y de conformidad con el numeral 76.14.3 del artículo 76 de la Ley 715 de 2001 en el caso de municipios y distritos.

**Parágrafo Transitorio.** Los recursos del Presupuesto General de la Nación -vigencia 2011, destinados al programa al que se refiere el presente artículo podrán ejecutarse bajo la modalidad de créditos condonables.

**Artículo 140°. PAGOS A IPS.** El pago que las entidades territoriales competentes realicen a las IPS públicas o privadas, por la prestación del servicio de salud a la población pobre no afiliada y a aquellos afiliados en lo no cubierto con subsidios a la demanda, deberá soportarse en la compra de servicios de salud mediante modalidades de pago que sean consistentes con la cantidad y valor de los servicios efectivamente prestados, en los términos convenidos en los respectivos contratos.

La transferencia de recursos no constituye modalidad de pago. Solo podrán transferirse recursos cuando procuren garantizar los servicios básicos por entidades públicas donde las condiciones del mercado sean monopólicas y las entidades prestadoras no sean sostenibles financieramente en condiciones de eficiencia, conforme las condiciones y requisitos que establezca el reglamento.

**Artículo 141°. PROGRAMA NACIONAL DE HOSPITAL SEGURO.** En el marco del Programa Nacional de Hospital Seguro frente a Desastres, se fomentará la integración de los diferentes sectores y actores responsables de su implementación, fortaleciendo la capacidad de respuesta de las instituciones prestadoras ante emergencias y desastres y las acciones preventivas necesarias para su adecuada operación. Además, se desarrollará un sistema de seguimiento y evaluación al Programa. En el marco de dicho programa el Ministerio de la Protección Social, teniendo en cuenta los desarrollos territoriales, podrá modificar el plazo para las acciones de reforzamiento estructural señalado en el parágrafo 2° del artículo 54 de la Ley 715 de 2001, y en el artículo 35 de la Ley 1151 de 2007.

**Artículo 142°. MECANISMO DE RECAUDO Y GIRO.** El Gobierno podrá, en los términos del Artículo 143 de la presente ley, definir un mecanismo de recaudo y giro de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS diferente al mecanismo de que tratan los artículos 156 literal d, 177, 178 y 182 de la Ley 100 de 1993, que esté de

conformidad con el artículo 15 de la Ley 797 de 2003. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad delegada en las Entidades Promotoras de Salud por la afiliación y el registro de los afiliados y por el recaudo de sus cotizaciones.

**Artículo 143°. REGULACIÓN DE LOS COSTOS DE ADMINISTRACIÓN DE INFORMACIÓN.** En desarrollo del artículo 15 de la Ley 797 de 2003, se podrán definir con base en estudios técnicos y financieros mecanismos que optimicen el flujo de recursos y los costos asociados al manejo de la información y procesos de afiliación y recaudo a cargo de las administradoras, incluyendo topes a la remuneración de los servicios relacionados con estos procesos.

**Artículo 144°. DESVIACIÓN DE SINIESTRALIDAD.** Como complemento de los mecanismos señalados en el artículo 19 de la Ley 1122 de 2007 y mientras se define el factor de riesgo por patología dentro del cálculo de la unidad de pago por capitación -UPC, como lo prevé el artículo 182 de la Ley 100 de 1993, los Ministerios de la Protección Social y de Hacienda y Crédito Público podrán adoptar de manera conjunta medidas para ajustar la desviación de siniestralidad para el alto costo con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA que financian los Regímenes Contributivo y Subsidiado.

**Artículo 145°. SISTEMAS UNIFICADOS DE RETENCIÓN.** El Gobierno Nacional podrá establecer sistemas unificados de retención en la fuente de impuestos y contribuciones parafiscales a la protección social de acuerdo con el reglamento que expida sobre la materia.

**Artículo 146°. GARANTÍA DE FOGAFIN Y FONDO DE GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA.** Elimínese la garantía de FOGAFIN a las Administradoras de Cesantías y a las de pensiones en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y la obligación a las Aseguradoras de inscribirse en el Fogafin. Las reservas existentes se trasladarán al Tesoro Nacional dada la condición de garante que tiene la Nación en ambos sistemas.

**Artículo 147°. SUBSIDIO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL.** Tendrán acceso al subsidio de la subcuenta de subsistencia del fondo de solidaridad pensional de que tratara la ley 797 de 2003 las personas que dejen de ser madres comunitarias y no reúnan los requisitos para acceder a la pensión, ni sean beneficiarias del programa de asignación de beneficios económicos periódicos (BEPS) del régimen subsidiado en pensiones y por tanto cumplan con las condiciones para acceder a la misma.

La identificación de las posibles beneficiarias a este subsidio la realizará el ICBF, entidad que complementará en una proporción que se defina el subsidio a otorgar por parte de la subcuenta de subsistencia del fondo de solidaridad pensional. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

**Artículo 148°. BONIFICACIÓN PARA LAS MADRES COMUNITARIAS.** Durante las vigencias 2012, 2013 y 2014 la bonificación que se les reconoce a las madres comunitarias tendrá un incremento correspondiente al doble del IPC publicado por el DANE.

Adicionalmente se les reconocerá un incremento que, como trabajadoras independientes, les permita en forma voluntaria afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales.

**Artículo 149°. AJUSTE DEL CÁLCULO ACTUARIAL PARA MADRES COMUNITARIAS.** El Gobierno Nacional destinará una suma a cubrir el valor actuarial de las cotizaciones de aquellas madres comunitarias que adquirieron esa condición por primera vez, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 y hasta la vigencia de la Ley 1187 de 2008 y por lo tanto no tuvieron acceso al fondo de solidaridad pensional durante este periodo.

Dicha suma cubrirá exclusivamente las semanas en las cuales las madres comunitarias hubiesen desarrollado su actividad en el periodo mencionado, y siempre y cuando detenten esa condición en la actualidad, de acuerdo con la certificación que al respecto expida el ICBF. El valor de esa suma se reconocerá y pagará directamente a la administradora de prima media, a la cuál estarán afiliadas en la forma en que establezca el Gobierno Nacional, al momento en que se haga exigible para el reconocimiento de la pensión, quedando identificado y sujeto a las mismas condiciones de que trata el artículo 29 de la Ley 100 de 1993.

**Artículo 150°. AMPLIACIÓN DE MODALIDADES DE CONTRATOS DE APRENDIZAJE.** Adiciónense a los artículos 31, 32 y 33 de la Ley 789 de 2002, durante la vigencia de la presente Ley, las reglas siguientes:

“Para la financiación de los contratos de aprendizaje para las modalidades especiales de formación técnica, tecnológica, profesional y teórico práctica empresarial prevista en el artículo 31 de la Ley 789 de 2002, se podrán utilizar los recursos previstos en el Artículo 16 de la Ley 344 de 1996, siempre que se vinculen a la realización de proyectos de transferencia de tecnología y proyectos de ciencia, tecnología e innovación que benefician a micro, pequeñas y medianas empresas, Instituciones de Educación Superior reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, y Grupos de Investigación y Centros de Investigación y Desarrollo Tecnológico reconocidos por Colciencias. Estos proyectos no podrán ser concurrentes con los proyectos de formación que realiza el SENA.

Los empresarios podrán definir la proporción de aprendices de formación del SENA y practicantes universitarios en el caso de ocupaciones calificadas que requieran título de formación profesional, siempre y cuando la empresa realice actividades de ciencia, tecnología e innovación. El Gobierno nacional, a través de Colciencias, definirá las condiciones y mecanismos de acreditación de la realización de dichas actividades.

Las empresas que cumplan con el número mínimo obligatorio de aprendices, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33, o aquellas no obligadas a vincular aprendices, podrán vincular aprendices mediante las siguientes modalidades de Contrato de Aprendizaje Voluntario:

a). Para los estudiantes vinculados en el nivel de educación media: el contrato de pre-aprendizaje estará acompañado del pago de un apoyo de sostenimiento durante 2 años a cargo del empresario, siendo efectiva la práctica en la empresa en el segundo año, en horario contrario a su jornada académica y difiriendo en cuenta especial a favor del estudiante parte del apoyo; lo que le permitirá financiar su formación superior en cualquier modalidad una vez egrese, con un incentivo estatal articulado a la oferta de financiamiento de educación superior a cargo del ICETEX.

b). Para jóvenes entre 18 y 25 años que no hayan culminado el nivel de educación media y se encuentran fuera del Sistema de Formación de Capital Humano (SFCH): Los empresarios podrán vincular a través de un contrato de pre-aprendizaje, cuya duración no podrá exceder los 2 años, a jóvenes que se encuentren por fuera del sistema escolar y que no hayan culminado la educación media. Éstos desarrollarán actividades laborales dentro de la empresa y deberán retornar al sistema educativo, los jóvenes recibirán del empresario un apoyo de sostenimiento, parte del apoyo será entregado directamente al beneficiario, y otra parte se destinará a una cuenta especial a favor del estudiante para posteriormente continuar con sus estudios de educación superior. Si éste se vincula y permanece en el SFCH podrá acceder en cualquier momento a los recursos, siempre y cuando se destinen al pago de derechos estudiantiles.

Parágrafo. Las presentes modalidades de Contrato de Aprendizaje voluntario deberán estar sujetas a lo definido en el artículo 30 de la Ley 789 de 2002.”

**Artículo 151°. PROTECCIÓN AL DESEMPLEO.** El Gobierno Nacional desarrollará un mecanismo para que las cesantías cumplan su función de protección al desempleo. Para este propósito el Gobierno definirá un umbral de ahorro mínimo, por encima del cual operarán las causales de retiro de recursos del auxilio de cesantías. El umbral de ahorro mínimo no podrá exceder del equivalente a seis (6) meses de ingreso del trabajador.

Como complemento a la función de protección contra el desempleo del auxilio de cesantías se estructurará un mecanismo solidario a través del fortalecimiento del Fondo de Fomento al Empleo y Protección al Desempleo -FONEDE- y otros programas que administran las Cajas de Compensación Familiar, que fomentan actividades de entrenamiento, reentrenamiento, búsqueda activa de empleos y la empleabilidad.

**Artículo 152° EMPLEO DE EMERGENCIA.** En situaciones de declaratoria de emergencia económica, social y ecológica y la prevista en el Decreto Extraordinario 919 de 1989, que impacten el mercado de trabajo nacional o regional, el Gobierno Nacional podrá diseñar e implementar programas de empleo de emergencia, de carácter excepcional y temporal, con el fin de promover la generación de ingresos y mitigar los choques negativos sobre el empleo y la transición de la formalidad a la informalidad laboral; teniendo en cuenta los siguientes lineamientos:

- a) Los programas deben ser de carácter temporal y su aplicación será por el término que defina el Gobierno Nacional hasta un máximo de un (1) año;
- b) Las personas vinculadas con un empleo de emergencia devengarán el salario mínimo mensual legal vigente, proporcional al tiempo laborado, sin que exceda la jornada máxima legal o fracción de ésta, en ningún caso podrá superar el término de seis (6) meses contados a partir de su vinculación.
- c) No habrá lugar al pago de aportes parafiscales al ICBF, SENA y cajas de compensación familiar por las personas vinculadas con un empleo de emergencia.
- d) Las personas vinculadas a través de un empleo de emergencia serán afiliadas por el empleador y los aportes estarán en su totalidad a su cargo, en pensiones y salud con una cotización equivalente al 4% de salario mensual

que devengue el trabajador, y en riesgos profesionales el porcentaje de acuerdo con la normatividad vigente.

- e) En el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la afiliación se efectuará al Régimen Contributivo y se financiará a través de la Subcuenta de Compensación del Fosyga y las prestaciones económicas se reconocerán y liquidarán en forma proporcional al ingreso base de cotización. Cuando la vinculación se efectúe por periodos inferiores a un (1) mes, se afiliarán al Régimen Subsidiado y el empleador girará a la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga el aporte correspondiente al 4% sobre el ingreso percibido que no podrá ser inferior a un salario mínimo legal diario y no habrá lugar al reconocimiento de prestaciones económicas.
- f) En el Sistema General de Pensiones se afiliarán en cualquiera de los regímenes y serán beneficiarias del subsidio al aporte en pensión a través del Fondo de Solidaridad Pensional, para completar la cotización obligatoria establecida en la normatividad vigente, excluyendo el aporte al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones del giro de los subsidios.
- g) El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos y condiciones de acceso, priorización e información de la vinculación mediante empleos de emergencia; así como, los criterios e instrumentos para la verificación de los trabajadores afiliados bajo dicho esquema.

**Artículo 153°. VINCULACIÓN LABORAL POR PERÍODOS INFERIORES A UN MES O POR DÍAS.** La afiliación a la Seguridad Social Integral de los trabajadores dependientes que se encuentren vinculados laboralmente por períodos inferiores a un mes o por días, y que por dicha situación perciban un ingreso mensual inferior a un SMLLV, se realizará mediante su cotización de acuerdo con el número de días laborados y sobre un monto no inferior a un salario mínimo legal diario vigente, de conformidad con los límites mínimos que se establezcan por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta los costos de administración y recaudo del Sistema de la siguiente manera:

a) Al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud: Si el trabajador es elegible para el subsidio en salud, el aporte será realizado exclusivamente por el empleador y equivaldrá al 8,5% del ingreso percibido, con destino a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, de conformidad con los límites mínimos que establezca el Gobierno Nacional. En caso de no ser elegible para el subsidio en salud por tener capacidad de pago, el trabajador deberá además realizar su aporte correspondiente al 4% del ingreso base de cotización sobre el cual esté realizando el empleador las cotizaciones.

b) Al Sistema de Beneficios Económicos Periódicos: El empleado y el empleador deberán cotizar a este Sistema, sobre el mismo ingreso base de cotización reportado para salud, en los porcentajes establecidos para realizar aportes al Sistema General de Pensiones. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para el traslado y reconocimientos entre el Sistema de Beneficios Económicos Periódicos y el Sistema General de Pensiones.

**Parágrafo 1°.** Cuando estos trabajadores quieran pertenecer al Sistema General de Pensiones o al Régimen Contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud (SGSSS), deberán cotizar sobre un monto no inferior a un salario mínimo legal mensual vigente.

**Artículo 154°. APLICACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA TRABAJADORES INDEPENDIENTES.** A los trabajadores independientes que tengan contrato de prestación de servicios al año, que no exceda de trescientos (300) UVTs mensuales, se les aplicará la misma tasa de retención en la fuente contenida en el Artículo 383 del E.T., modificado por la ley 1111 de 2006.

Para el efecto, en el momento de suscribir el respectivo contrato de prestación de servicios, el contratista deberá mediante declaración escrita manifestar al contratante la aplicación de la retención en la fuente establecida por esta norma y aclarar que solamente es beneficiaria de un contrato de prestación de servicios al año, por el que no recibe más de trescientas (300) UVT mensuales.

**Artículo 155°. PROMOCIÓN DEL DEPORTE Y LA CULTURA.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y Coldeportes, creará el Sistema Nacional de Competencias deportivas, académicas y culturales “Supérate”, como estrategia de inserción social dirigida de forma prioritaria a poblaciones en situación de vulnerabilidad, en condición de desplazamiento forzado y en proceso de reintegración social. Esta estrategia desarrollará competencias deportivas y actividades artísticas en todos los municipios del país en diferentes categorías.

Parágrafo: Para la implementación de estas actividades se convocará y vinculará a las entidades del sector público que tengan competencias en estos temas, a las empresas patrocinadoras, al sector privado, y a los medios de comunicación.

**Artículo 156°. FINANCIAMIENTO PATRIMONIO CULTURAL.** Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 470 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 37 de la Ley 1111 de 2006, así:

“Parágrafo 2. Los recursos girados para cultura al Distrito Capital y a los Departamentos, que no hayan sido ejecutados al final de la vigencia siguiente a la cual fueron girados, serán reintegrados por el Distrito Capital y los Departamentos al Tesoro Nacional, junto con los rendimientos financieros generados.

Los recursos reintegrados al Tesoro Nacional serán destinados a la ejecución de proyectos de inversión a cargo del Ministerio de Cultura relacionados con la apropiación social del patrimonio cultural.

Los recursos de las vigencias comprendidas desde 2003 a 2010 que no hayan sido ejecutados antes del 31 de diciembre de 2011, deberán reintegrarse junto con los rendimientos generados al tesoro nacional, a más tardar el día 15 de febrero de 2012. En las siguientes vigencias, incluido el 2011, el reintegro de los recursos no ejecutados deberá hacerse al Tesoro Nacional a más tardar el 15 de Febrero de cada año, y se seguirá el mismo procedimiento.

Cuando la entidad territorial no adelante el reintegro de recursos en los montos y plazos a que se refiere el presente artículo, el Ministerio de Cultura podrá descontarlos del giro que en las siguientes vigencias deba adelantar al Distrito Capital o al respectivo Departamento por el mismo concepto.”

**Artículo 157°. DISCAPACIDAD.** El Estado, conforme a los lineamientos de la política pública de discapacidad y las estrategias de implementación para ella contempladas en las bases del Plan Nacional de Desarrollo, desarrollará las acciones para la prevención, la

rehabilitación y la integración de la población afectada por cualquier tipo de Discapacidad, a fin de brindar oportunidad de inclusión social. Para el efecto deberán concurrir en su financiamiento y gestión las entidades territoriales y las organizaciones sociales. De conformidad con la Constitución Política y la Ley.

**Artículo 158°. EQUIDAD DE GÉNERO.** El Gobierno Nacional adoptará una política pública nacional de Equidad de Género y las acciones afirmativas que resulten necesarias para la promoción y el fomento de condiciones que permitan la igualdad de oportunidades; el ejercicio pleno de la garantía de los derechos humanos integrales e interdependientes; la participación en la vida política, cultural, económica y social; teniendo en cuenta las particularidades que afectan a los grupos de población afrocolombiana, indígena, Rrom, rural y en situación de desplazamiento.

La política propenderá por la aplicación del principio de igualdad y del respeto por las diferencias basadas género, orientación sexual, identidad de género y la dignidad de la persona, protegiendo el derecho al libre desarrollo de la personalidad; y desarrollará planes para la realización progresiva y el goce efectivo de los derechos de las mujeres en situación de desplazamiento y de una vida libre de violencia.

La política será construida de manera participativa bajo la coordinación de la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer (ACPEM) y el Ministerio del Interior y de Justicia o quien haga sus veces, atendiendo los Tratados Internacionales para la igualdad de género y la equidad social. Para el efecto, concurrirán de manera corresponsable la Nación, las entidades territoriales y la sociedad civil conforme a la Constitución Política y la ley

**Artículo 159°. PRIORIZACIÓN DE RECURSOS PARA POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA.** El Gobierno Nacional priorizará, dentro de los presupuestos fiscales los recursos necesarios para contribuir al cumplimiento del goce efectivo de los derechos de la población desplazada por la violencia. Para lo anterior y con el fin de garantizar la eficiente asignación de estos recursos, el Gobierno Nacional determinará las herramientas dirigidas a estimar el costo de las necesidades de la población desplazada por la violencia, establecer las metas físicas y presupuestales de acuerdo con la dinámica del desplazamiento forzado por la violencia y los mecanismos necesarios para hacer seguimiento a su ejecución y de esta manera, contribuir a superar el Estado de Cosas Inconstitucional – ECI- en la situación de desplazamiento forzado por la violencia. En todos los casos, estas disposiciones, procesos y herramientas de orden legal y administrativo serán ejecutadas en estricta observancia y acatamiento pleno y vinculante de la Sentencia T-025 del veintidós (22) de enero de dos mil cuatro (2004), proferida por la Corte Constitucional y todos sus autos que la desarrollan en esta materia.

**Artículo 160°. FLEXIBILIZACIÓN DE LA OFERTA DIRIGIDA A LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO POR LA VIOLENCIA.** Las Entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación flexibilizarán su oferta destinada a la prevención, protección y atención de la Población Víctima del desplazamiento forzado por la Violencia, de tal forma, que atienda las necesidades de esta población y tenga en cuenta las características del territorio.

En todo caso la oferta e institucionalidad nacional existente para este tema, deberá ser revisada, modificada o adecuada de tal manera que efectivamente contribuya al cumplimiento de los lineamientos propuestos en este Plan en lo que respecta a la

prevención, protección y atención de la Población Víctima del desplazamiento forzado por la Violencia.

**Artículo 161°. ARTICULACIÓN DE LA POLÍTICA DE RESTABLECIMIENTO SOCIOECONÓMICO PARA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO POR LA VIOLENCIA** El Gobierno Nacional pondrá en marcha un mecanismo de coordinación que brinde soluciones integrales para los hogares víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, en materia de vivienda, generación de ingresos y restitución o compensación de los derechos sobre la tierra en los eventos que exista; de igual manera, realizará acompañamiento y seguimiento a la materialización de dichas soluciones. Para lo anterior se tendrá en cuenta principalmente las necesidades de los hogares desplazados por la violencia y las características particulares del territorio.

Las Entidades del orden nacional que tienen oferta y programas dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado por la violencia en los temas antes mencionados, programarán, asignarán, focalizarán y ejecutarán de manera integral y articulada la provisión de los bienes y servicios públicos prestados de acuerdo con las soluciones brindadas. Para lo anterior, el Gobierno Nacional reglamentará lo correspondiente.

**Artículo 162°. DETERMINACIÓN DE CRITERIOS PARA LA SUPERACIÓN DE LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD INDIVIDUAL MANIFIESTA OCASIONADA POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO POR LA VIOLENCIA.** Se autoriza al Gobierno Nacional para determinar e implementar los criterios técnicos que deban tenerse en cuenta con el fin de establecer cuándo se supera la situación de vulnerabilidad individual manifiesta generada para las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia.

Para este efecto, el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta que un hogar desplazado por la violencia supera la situación de vulnerabilidad manifiesta ocasionada por el desplazamiento forzado por la violencia cuando, en el marco de un proceso de retorno o reubicación: (i) se verifique a través de los indicadores de goce efectivo de derechos que goza efectivamente de los derechos básicos (vida, integridad, seguridad, libertad, salud, educación, reunificación familiar, alimentación, subsistencia mínima e identidad) con posterioridad al desplazamiento y (ii) se demuestre a través de la medición de un indicador global que el hogar ha avanzado sostenidamente en el restablecimiento económico y social.

**Artículo 163°. INVERSIÓN ENTRE ENTIDADES TERRITORIALES PARA LA ATENCIÓN DE LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO POR LA VIOLENCIA.** Con el fin de prevenir el desplazamiento forzado por la violencia y desarrollar soluciones duraderas para la Población Desplazada en el marco del retorno y las reubicaciones, y de conformidad con el artículo 88 de la Ley 715 del 2001, las Entidades territoriales podrán realizar inversiones en otras entidades territoriales.

**Artículo 164°. INCENTIVOS PARA LAS ENTIDADES TERRITORIALES EN EL MARCO DE LA POLÍTICA PARA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO POR LA VIOLENCIA.** En la asignación regional indicativa de la inversión nacional se tendrá como criterio de priorización a las entidades territoriales que sean certificadas por su gestión en la política de prevención, protección y atención a la población víctima del desplazamiento forzado por la violencia, por el Ministerio del Interior y de Justicia, para lo cual, el Consejo Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada establecerá los criterios pertinentes.

**Artículo 165°. EMPLEO TRANSITORIO PARA POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA.** Con el fin de generar capacidades para la empleabilidad y generación de ingresos, el Gobierno Nacional implementará programas de empleo transitorios que serán considerados como ayuda humanitaria de transición.

**Artículo 166°. MEDICIÓN DE INDICADORES DE GOCE EFECTIVO DE DERECHOS.** En materia de atención integral a las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, los Indicadores de Goce Efectivo de Derechos serán medidos por hogar víctima del desplazamiento forzado por la violencia para lo cual se autoriza al Gobierno Nacional a adecuar el sistema de medición de la Estrategia para la Superación de la Pobreza Extrema (INFOJUNTOS), los registros administrativos y los demás sistemas de información que recojan datos sobre las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia.

#### **CAPÍTULO 4. CONSOLIDACIÓN DE LA PAZ**

**Artículo 167°. ATENCIÓN A POBLACIÓN EN PROCESO DE REINTEGRACIÓN.** El Gobierno Nacional establecerá una oferta diferenciada para la atención económica y social de la población en proceso de reintegración, la cual será implementada por cada sector de forma articulada según la ruta de reintegración vigente. Así mismo, promoverá la inclusión de los lineamientos de la política de reintegración en los niveles territoriales.

**Artículo 168°. EXENCIÓN DE PAGOS DERECHOS LIBRETA MILITAR.** Los hombres mayores de 25 años y menores de 25 años exentos por ley o inhábiles para prestar el servicio militar obligatorio, vinculados a la red de Protección Social para la Superación de la Pobreza extrema o el Registro Único de Población Desplazada, no tendrán cobro de la Cuota de Compensación Militar ni de multa, por la expedición de la Libreta Militar, quedando por lo tanto cobijados por el artículo 6º de la Ley 1184 de 2008 y exentos de los costos de la elaboración de la Tarjeta Militar establecidos en el artículo 9º de la misma Ley. Este beneficio aplica en jornadas y Distritos Militares.

**Artículo 169°. REMISIÓN DE INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES RURALES INCAUTADOS Y EXTINGUIDOS.** La Dirección Nacional de Estupefacientes remitirá a la entidad encargada de adelantar la restitución de predios despojados el inventario de bienes inmuebles rurales que queden a su disposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para que dicha entidad certifique si estos han sido objeto de despojo o abandono forzado en el término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la remisión.

La entidad encargada de adelantar la restitución de predios despojados registrará el predio que haya sido despojado o abandonado en caso de que aún no esté registrado y notificará a los interesados para dar inicio a la solicitud de restitución según proceda. Así mismo, remitirá al INCODER el inventario de los inmuebles rurales sobre los cuales no se registre despojo o abandono alguno para que emita concepto en el que defina su vocación y determine si lo requiere para adjudicación del Subsidio Integral de Tierras o para mitigar los efectos del fenómeno de la Niña de conformidad con el Decreto 4826 de 2010, en el término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la remisión.

**Artículo 170°. INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA PARA LA DEFENSA Y SEGURIDAD NACIONAL.** El Ministerio de Defensa Nacional podrá enajenar o entregar en administración la infraestructura militar y policial estratégica que sea de su propiedad,

para lo cual podrá regirse por las normas de derecho privado o público y canalizar y administrar los recursos provenientes de su enajenación a través de los fondos internos del sector.

Los plazos de los procedimientos para obtener las licencias que se requieran se reducen a la mitad.

La enajenación y destinación de los recursos provenientes de la misma, deberá responder a un plan que elaborará el Ministerio de Defensa Nacional y estará sujeta a aprobación del Departamento Nacional de Planeación.

**Artículo 171°. INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA DEL SECTOR DEFENSA.** Adiciónese el artículo 8 de la Ley 388 de 1997, con el siguiente numeral:

“15. Identificar y localizar, cuando lo requieran las autoridades nacionales y previa concertación con ellas, los suelos para la infraestructura militar y policial estratégica básica para la atención de las necesidades de seguridad y de defensa nacional.”

**Artículo 172°. UNIVERSIDAD DE LA DEFENSA.** En el marco del fortalecimiento de las Fuerzas Militares y la consolidación de una cultura de Seguridad y Defensa Nacional, transfórmese la Escuela superior de Guerra de las Fuerzas Militares de Colombia en Universidad de Defensa, cuyos objetivos son la formación avanzada, la realización de investigaciones, el desarrollo científico tecnológico, la prestación de servicios y la cooperación nacional e internacional en el área de la seguridad y la defensa. Dicho trámite se llevará a cabo siguiendo los respectivos procedimientos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional para la materia.

**Artículo 173°. PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL.** El Gobierno Nacional apropiará las partidas presupuestales necesarias para superar el represamiento de los ascensos del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

**Artículo 174°. CONCESIÓN DE CENTROS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS.** El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, o quien haga sus veces, quedará facultado para llevar a cabo, mediante el mecanismo de concesión la construcción, mantenimiento y conservación de centros penitenciarios y carcelarios tal como lo establece la ley 65 de 1993. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

**Artículo 175°. FORTALECIMIENTO DE LA CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL.** El direccionamiento estratégico de la Política Nacional de Consolidación Territorial será responsabilidad del Consejo de Seguridad Nacional. El Gobierno Nacional determinará y revisará periódicamente las zonas de intervención, y creará y fortalecerá los mecanismos institucionales de gerencia y coordinación civil del orden nacional y regional para su implementación, aprovechando y fortaleciendo las capacidades del Centro de Coordinación de Acción Integral de la Presidencia de la República (CCAI) y sus Centros de Coordinación Regionales (CCR).

Las entidades nacionales del nivel central priorizarán esfuerzos y recursos de inversión destinados al logro de los objetivos y estrategias de la Política Nacional de Consolidación Territorial en las zonas focalizadas de conformidad con las Bases del Plan Nacional de Desarrollo. Para ello, se podrán establecer mecanismos especiales de presupuestación

basados en la coordinación interinstitucional. El Gobierno Nacional coordinará con las entidades territoriales para promover la priorización de recursos de inversión destinados al logro de estos objetivos y estrategias.

El Gobierno Nacional coordinará con la rama judicial y la Fiscalía General de la Nación para promover la priorización de recursos de inversión destinados al logro de los objetivos y estrategias de la Política Nacional de Consolidación Territorial en las zonas focalizadas de conformidad, con las Bases del Plan Nacional de Desarrollo.

**Artículo 176°. COORDINACIÓN PARA COMBATIR EL CRIMEN ORGANIZADO**

El Gobierno Nacional coordinará con la rama judicial y la Fiscalía General de la Nación programas para el fortalecimiento de la justicia especializada con el fin de mejorar su capacidad de gestión frente a fenómenos de criminalidad organizada.

**Artículo 177°. Artículo 164°. APOYO A LA DESCONGESTIÓN JUDICIAL Y GARANTÍA DE ACCESO EFICAZ A LA JUSTICIA.**

El Gobierno Nacional, en coordinación y bajo el marco del respeto a la autonomía de la rama judicial, apoyará las acciones que permitan aumentar la eficiencia y eficacia de la gestión judicial, garanticen la descongestión de los despachos judiciales y permitan alcanzar una justicia al día para todos los ciudadanos.

Con este propósito, el CONPES emitirá las recomendaciones necesarias para garantizar los siguientes aspectos relacionados con la administración de justicia:

- a) Adecuada en presencia del territorio nacional de los tribunales y juzgados requeridos para atender, en debida forma, la demanda por los servicios de justicia y la necesaria presencia institucional de la Rama Judicial en el territorio.
- b) Adecuados medios tecnológicos, de infraestructura y de personal que garanticen la eficiente tramitación de los procesos, la atención de los usuarios y el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- c) El plan de descongestión previsto en el artículo 304 de la Ley 1437 de 2011, se aplicará a todas las jurisdicciones.
- d) Adecuada implementación de los Mecanismo Alternativos de Solución de Conflictos –MASC- desjudicialización y ejercicio de funciones jurisdiccionales para autoridades administrativas.
- e) Adecuada implementación de los planes, programas y mecanismos de conciliación, transacción y reconocimiento judicial de derechos por parte de las entidades públicas, para hacer efectivo el derecho a la igualdad y la reducción de la litigiosidad.
- f) De la misma forma, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 97 de la Ley Estatutaria de la Administración de la Justicia, la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, emitirá concepto previo sobre la distribución que se haga, entre las diferentes jurisdicciones, del presupuesto de inversión, descongestión y recursos extraordinarios de la Rama Judicial.

Así mismo, dicha Comisión ejercerá la vigilancia y control que de la anterior distribución deba ejecutar la Sala Administrativa de Consejo Superior de la Judicatura y el director ejecutivo de la Rama Judicial.

**Artículo 178° DESCONGESTION POR RAZÓN DE LA CUANTÍA EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO.** Con el propósito de evitar la congestión de los Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, en los procesos que cursen o deban cursar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en relación con los cuales a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no se hubiere notificado en debida forma el correspondiente auto admisorio de la demanda o cuando éste no se hubiere expedido y cuyas demandas se presenten hasta antes del 2 de julio de 2012, la competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1347 de 2011.

**Artículo 179° FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA EN MATERIA DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DESCONGESTIÓN.** Con el fin de contribuir al acceso eficaz a la justicia y a la descongestión judicial, el Ministerio del Interior y de Justicia, o quien haga sus veces, a través de la dependencia que para tales efectos determine la estructura interna, podrá, bajo el principio de gradualidad en la oferta, operar servicios de justicia en todos los asuntos jurisdiccionales que de conformidad con lo establecido en la Ley 466 de 1998 sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia han sido atribuidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia Financiera o Superintendencia Bancaria y Superintendencia de Sociedades, así como en los asuntos jurisdiccionales previstos en la Ley 1380 de 2010 sobre insolvencia de personas naturales no comerciantes y en la Ley 1098 de 2006 de conocimiento de los defensores y comisarios de familia.

Estos procedimientos se sustanciarán de conformidad con los procedimientos actualmente vigentes.

Los servicios de justicia aquí regulados generan competencia a prevención y por ende no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a autoridades administrativas en éstos determinados asuntos.

La operación de los referidos servicios de justicia debe garantizar la independencia, la especialidad y el control jurisdiccional a las decisiones que pongan fin a la actuación, tal y como está regulada la materia en cuanto el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de autoridades administrativas.

El Gobierno Nacional reglamentará la forma en que se haga efectiva la operación de estos servicios de justicia.

El Ministerio del Interior y de Justicia, o quien haga sus veces, podrá asesorar y ejercer la representación judicial de las personas que inicien procesos judiciales de declaración de pertenecía con miras al saneamiento de sus propiedades.

Lo previsto en este artículo no generará erogaciones presupuestales adicionales.

**Artículo 180°. GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** Para todos los efectos legales, en los procesos en los que la parte demandada ya se hubiere notificado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el plazo de duración de la

primera instancia previsto en el artículo 9º de la Ley 1395 de 2010, comenzará a contarse a partir del día siguiente a la vigencia de esta ley.

Desde ésta última fecha también comenzará a correr el plazo de duración de la segunda instancia para los procesos que ya se hubieren recibido en la secretaria del juzgado o tribunal.

Para los demás procesos, los plazos de duración previstos en el artículo 9º de la Ley 1395 de 2010 comenzarán a contarse desde el momento en que se configure el presupuesto establecido en esa disposición.

El plazo de duración para los procesos de única instancia será el señalado para los de primera.

Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el expediente pasará a un juez o magistrado itinerante designado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o quien siga en turno según lo prevé el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010.

Los términos a que se refiere el artículo 9º de la Ley 1395 de 2010 no aplican en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

**Artículo 181º. SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES, SRPA.** En desarrollo del principio de corresponsabilidad y protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el Gobierno Nacional con el concurso de los gobiernos territoriales dará prioridad al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, SRPA. Se iniciará la construcción de Centros de Atención Especializada, CAES, e internamiento preventivo, para el cumplimiento de las medidas privativas de la libertad de los adolescentes en conflicto con la ley en función de la demanda de SRPA, de criterios de cobertura regional y cofinanciación de las entidades territoriales. El diseño, la construcción y dotación de estos Centros responderán a estándares en la materia, asegurando tanto el carácter pedagógico y finalidad restaurativa del Sistema, como las medidas de seguridad requeridas para hacer efectiva la privación de la libertad. Asimismo, se promoverá dotar de contenidos las diferentes medidas contempladas en SRPA, monitoreando la calidad y pertinencia de las intervenciones en el horizonte de una efectiva resocialización del adolescente que incurre en una conducta punible. Adicionalmente, se avanzará en el diseño y desarrollo de un esquema de monitoreo y seguimiento post-institucional de los adolescentes que han cumplido con su sanción.

**Parágrafo 1º.** Las entidades que hacen parte del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, tanto de las diferentes ramas de poder público como niveles de gobierno, sumarán esfuerzos con el fin de contar con un sistema de información unificado e interinstitucional del SRPA en funcionamiento; que brinde información oportuna y pertinente sobre el adolescente vinculado a éste, su proceso judicial y de restablecimiento de derechos. Dicho sistema deberá ser una fuente de información estratégica para el seguimiento, monitoreo y evaluación de la atención del SRPA, de manera que permita la toma de decisiones adecuadas.

**Parágrafo 2º.** Para el logro de los compromisos y apuestas establecidas en el presente artículo y las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, el Gobierno Nacional tendrá como uno de los ejes centrales en su agenda de cooperación los asuntos relativos al SRPA. En consecuencia, será una prioridad la gestión de cooperación internacional técnica

y financiera en la materia. De otra parte, incentivará la participación activa de la sociedad civil organizada y el sector privado en los propósitos establecidos.

## **CAPÍTULO 5. SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y PREVENCIÓN DEL RIESGO**

**Artículo 182°. DELIMITACION DE ECOSISTEMAS DE PARAMOS Y HUMEDALES.** Los ecosistemas de páramos y humedales deberán ser delimitados a escala 1:25.000 con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces. La delimitación será adoptada por dicha entidad mediante acto administrativo.

Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales realizarán el proceso de zonificación, ordenamiento y determinación del régimen de usos de estos ecosistemas, con fundamento en dicha delimitación, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces. Para lo anterior, tendrán un plazo de hasta tres (3) años a partir de que se cuente con la delimitación.

**Parágrafo 1°.** En los ecosistemas de páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias, ni de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales, ni construcción de refinerías de hidrocarburos. Para tales efectos se considera como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander Von Humboldt, hasta tanto se cuente con cartografía a escala más detallada.

**Parágrafo 2°.** En los ecosistemas de humedales se podrán restringir parcial o totalmente las actividades agropecuarias, de exploración de alto impacto y explotación de hidrocarburos y minerales con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces. El Gobierno Nacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la expedición de esta Ley reglamentará los criterios y procedimientos para el efecto. En todo caso, en humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la convención RAMSAR no se podrán adelantar dichas actividades.

**Artículo 183°. AREAS FORESTALES.** Modifíquese el artículo 202 del Decreto ley 2811 de 1974, el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo 202. El presente título regula el manejo de los suelos forestales por su naturaleza y de los bosques que contienen, que para los efectos del presente código, se denominan áreas forestales.

Las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras.

La naturaleza forestal de los suelos será determinada con base en estudios técnicos, ambientales y socioeconómicos adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces.

Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, realizar la clasificación, ordenamiento y zonificación y, determinar el régimen de usos de las áreas forestales en el territorio nacional, salvo las que se encuentren en

las áreas de reserva forestal nacional y en áreas que conforman el sistema de parques nacionales naturales.”

**Artículo 184°. AREAS DE RESERVA FORESTAL.** Las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras. Las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea ésta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada.

**Parágrafo 1°.** En las áreas de reserva forestal protectoras no se podrán desarrollar actividades mineras, ni se podrán sustraer para ese fin. Las actividades que se pretendan desarrollar en estas áreas, deben estar en consonancia con el régimen de usos previsto para el efecto, conforme a la regulación que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre la materia.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces señalará las actividades que ocasionen bajo impacto ambiental y que además, generen beneficio social, de manera tal que se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción de las mismas. Así mismo, establecerá las condiciones y las medidas de manejo ambiental requeridas para adelantar dichas actividades.

**Parágrafo 3°.** Las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de realinderación, sustracción, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y con la colaboración del Ministerio respectivo según el área de interés de que se trate.

**Artículo 185°. TASAS DE DEFORESTACIÓN:** Las coberturas de bosque natural y las tasas de deforestación serán monitoreadas anualmente mediante la metodología que para tal fin sea definida por el gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces, para lo cual tendrá un plazo de hasta un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley.

**Artículo 186°. RONDAS HÍDRICAS.** Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.

**Artículo 187°. CONSERVACION DE ECOSISTEMAS DE ARRECIFES DE CORAL.** Se dará protección a los ecosistemas de arrecifes de coral, manglares y praderas de pastos marinos de todas las zonas marinas de jurisdicción nacional definidos por el “Atlas de Áreas Coralinas de Colombia” y el “Atlas Las Praderas de Pastos Marinos en Colombia: estructura y distribución de un ecosistema estratégico”, elaborados por el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andreis”.

**Parágrafo 1°.** En arrecifes de coral y manglares se prohíbe el desarrollo de actividades mineras, exploración, explotación de hidrocarburos, acuicultura, pesca industrial de arrastre y la extracción de componentes de corales para la elaboración de artesanías.

**Parágrafo 2°.** En pastos marinos, se podrá restringir parcial o totalmente el desarrollo de actividades mineras, de exploración y explotación de hidrocarburos, acuicultura y pesca industrial de arrastre con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces. El Gobierno Nacional, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la expedición de esta Ley reglamentará los criterios y procedimientos para el efecto.

**Parágrafo 3°.** Los planes de manejo de las unidades ambientales costeras, deberán establecer pautas generales para la conservación y restauración, manejo integrado y uso sostenible de ecosistemas de arrecifes de coral. Para tal fin, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible de los departamentos costeros elaborar los planes de manejo costero de las Unidades Ambientales Costeras, en un término no mayor a dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para lo cual, contarán con el apoyo técnico de los institutos de investigación. Los Planes deberán ser presentados al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para su aprobación mediante acto administrativo.

**Parágrafo 4°.** Del Área Marina Protegida de la Reserva de la Biosfera SEAFLOWER en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se excluirán las actividades de explotación de hidrocarburos en los arrecifes de coral identificados y delimitados de acuerdo con la zonificación y en los términos de los Acuerdos 21 y 25 expedidos por el Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - CORALINA.

**Artículo 188°. AUTORIDAD AMBIENTAL MARINA DE LAS CORPORACIONES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible de los departamentos costeros, ejercerán sus funciones de autoridad ambiental en las zonas marinas hasta el límite de las líneas de base recta establecidas en el Decreto 1436 de 1984, salvo las competencias que de manera privativa corresponden al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina –CORALINA.

**Parágrafo.** En los sectores en los cuales no se encuentran establecidas las líneas de base recta, la zona marina se fijará entre la Línea de la más Baja Marea Promedio (LMBMP) y hasta una línea paralela localizada a doce (12) millas náuticas de distancia mar adentro.

**Artículo 189°. SEGUIMIENTO AL TRANSPORTE DE CARBÓN.** Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, dentro de cuya jurisdicción se transporte carbón, deberán reportar semestralmente al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, al Ministerio de

Transporte y a la Comisión Nacional de Salud Ambiental (CONASA), las acciones realizadas en respuesta al cumplimiento de la normatividad existente en materia de transporte de carbón. El reporte deberá incluir los resultados de las acciones con la observancia de los planes de ordenamiento territorial en concordancia con la Ley 388 de 1997 y las recomendaciones de mejoramiento específicas para cada entidad y agente involucrado en esta actividad.

**Artículo 190°. ADQUISICIÓN DE ÁREAS DE INTERÉS PARA ACUEDUCTOS MUNICIPALES.** El artículo 111 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

“Artículo 111. Adquisición de áreas de interés para acueductos municipales y regionales. Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales.

Los departamentos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales.

Los recursos de que trata el presente artículo, se destinarán prioritariamente a la adquisición y mantenimiento de las zonas.

Las autoridades ambientales definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas con estos recursos o dónde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expida para el efecto. Su administración corresponderá al respectivo distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.

**Parágrafo 1°.** Los proyectos de construcción y operación de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al 1% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua. Para los distritos de riego que requieren licencia ambiental, aplicará lo contenido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Institutos de Investigación Científica adscritos y vinculados, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y los establecimientos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, podrán en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos, financieros y operativos requeridos para la consolidación del instrumento de pago por servicios ambientales y el desarrollo de proyectos derivados de este instrumento.”

**Artículo 191°. TASAS RETRIBUTIVAS Y COMPENSATORIAS.** Modifíquese y adiciónense los siguientes párrafos al artículo 42 de la Ley 99 de 1993:

“Parágrafo 1°. Las tasas retributivas y compensatorias se aplicarán incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la

imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de esta tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento”.

Parágrafo 2°. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas retributivas se destinarán a proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso respectivo. Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados.

Parágrafo 3°. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas compensatorias se destinarán a la protección y renovación del recurso natural respectivo, teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces. Para cubrir gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos”.

**Artículo 192°. DE LAS COMISIONES CONJUNTAS.** Corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en su condición de ente rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables del país y coordinador del Sistema Nacional Ambiental (SINA), integrar y presidir las Comisiones Conjuntas de que trata el Parágrafo tercero del artículo 33 de la ley 99 de 1993.

**Parágrafo.** Corresponde al Gobierno Nacional definir y reglamentar el mecanismo a través del cual se ejecutarán los recursos para la formulación e implementación de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas con Comisión Conjunta.

**Artículo 193°. SOLIDARIDAD EN LA FINANCIACIÓN DE LOS PLANES DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS.** Las autoridades ambientales competentes, las entidades territoriales y demás entidades del orden nacional, departamental o municipal, asentadas y con responsabilidades en la cuenca, podrán en el marco de sus competencias, suscribirse a los convenios para la ejecución de proyectos de financiación por fuera de los límites jurisdiccionales.

**Artículo 194°. COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES.** Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.

**Parágrafo.** Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo, corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM.

**Artículo 195°. COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE, DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES EN GESTIÓN INTEGRAL DEL RECURSO HÍDRICO.** La Gestión Integral del Recurso Hídrico - GIRH en relación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales implica en su área de jurisdicción:

- a) el ordenamiento del recurso hídrico, el establecimiento por rigor subsidiario, de normas de calidad para el uso del agua y los límites permisibles para la descarga de vertimientos,
- b) el otorgamiento de concesiones de aguas, la reglamentación de los usos del agua, el otorgamiento de los permisos de vertimiento y la reglamentación de los vertimientos;
- c) fijar y recaudar conforme a la ley, las tasas, contribuciones y multas por concepto del uso y aprovechamiento del recurso hídrico;
- d) la evaluación, control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos;
- e) la imposición y ejecución de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley;
- f) la formulación, ejecución y cofinanciación de programas y proyectos de recuperación, restauración, rehabilitación y conservación del recurso hídrico y de los ecosistemas que intervienen en su regulación;
- g) formulación y ejecución de los proyectos de cultura del agua;
- h) requerimiento y seguimiento a los Planes de Uso Eficiente y Ahorro del Agua;
- i) las demás que en este marco establezca el Gobierno Nacional.

**Parágrafo.** Además de las anteriores, en el marco de sus competencias, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible la formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas conforme a los criterios establecidos por el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces.

**Artículo 196°. TASAS POR UTILIZACIÓN DE AGUA.** Adiciónese los siguientes párrafos al artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

“Parágrafo 1°: Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir estos recursos en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia.

Parágrafo 2°. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua, se destinarán de la siguiente manera:

- a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo;
- b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca;
- c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces.

Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.

Los recursos provenientes de la aplicación del parágrafo 10 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan.

Parágrafo 3°. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización. ”

**Artículo 197°. FORMULACIÓN DEL PLAN NACIONAL DE ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO.** El Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático será coordinado por el Departamento Nacional de Planeación con el apoyo del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces.

Las entidades públicas del orden nacional deberán incorporar en sus Planes Sectoriales una estrategia de adaptación al Cambio Climático conforme a la metodología definida por el DNP, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el IDEAM y revisado por los mismos previo a la autorización final por parte del CONPES. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá apoyar a las entidades de orden territorial que así lo requieran, a desarrollar sus planes territoriales de adaptación.

**Artículo 198°. INVENTARIO NACIONAL DE ASENTAMIENTOS EN RIESGO DE DESASTRES.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces en un plazo no mayor a 18 meses, desarrollará una metodología para que los municipios y distritos del país, atendiendo las obligaciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 9 de 1989 y el artículo 5 de la Ley 2 de 1991 recojan y suministren al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces, la información necesaria para conformar el Inventario Nacional de Asentamientos en riesgo de desastres. El suministro de información por parte de los municipios constituye un deber para los

servidores públicos en los términos del Artículo 34 del Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002.

**Artículo 199°. REDUCCIÓN DE LA VULNERABILIDAD FISCAL DEL ESTADO FRENTE A DESASTRES.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñará una estrategia para el aseguramiento ante riesgos de desastres de origen natural y/o antrópico no intencional. Dicha estrategia estará orientada a la reducción de la vulnerabilidad fiscal del Estado.

**Parágrafo.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá, con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación gestionar, adquirir y/o celebrar con entidades nacionales y/o extranjeras los instrumentos y/o contratos que permitan el aseguramiento y/o cubrimiento de dichos eventos.

**Artículo 200°. FINANCIACIÓN DE PROYECTOS DE RECONSTRUCCIÓN.** Para garantizar la no generación o reproducción de las condiciones de riesgo de desastre, el Gobierno Nacional podrá condicionar la asignación de recursos para procesos de reconstrucción en los municipios afectados por desastres naturales, a la revisión excepcional de los Planes de Ordenamiento Territorial, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 4002 de 2004.

**Artículo 201°. TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELÉCTRICO.** El artículo 45 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

“Artículo 45°. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 Kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la manera siguiente:

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.
2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:
  - a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a las que trata el literal siguiente.
  - b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentran en el embalse.
  - c) Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.

Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a y b del numeral segundo del presente artículo.

3. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 4% que se distribuirá así:
  - a) 2.5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.
  - b) 1.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.

Estos recursos podrán ser utilizados por el municipio, en al menos un 50% a partir del año 2012, en proyectos de agua potable, saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

**Parágrafo 1º.** De los recursos de que habla este artículo, para las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible sólo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento

**Parágrafo 2º.** Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos;

**Parágrafo 3º.** En la transferencia a que hace relación este artículo está comprendido el pago por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43.

**Artículo 202º. DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.** Modifícase el Artículo 57 de la Ley 99 de 1993, así:

“Artículo 57. Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental, el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una licencia ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, y los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.

La autoridad ambiental competente, para otorgar la licencia ambiental, fijará los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental en un término que no podrá exceder de treinta (30) días hábiles contados a partir de la solicitud por parte del interesado.”

**Artículo 203º. DEL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES.** Modifíquese el artículo 58 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 58.- Del Procedimiento para Otorgamiento de Licencias Ambientales. El interesado en el otorgamiento de una licencia ambiental presentará ante la autoridad ambiental competente la solicitud acompañada del estudio de impacto ambiental correspondiente para su evaluación. La autoridad competente dispondrá de treinta (30) días hábiles para solicitar al interesado información adicional en

caso de requerirse. Allegada la información requerida, la autoridad ambiental dispondrá de diez (10) días hábiles adicionales para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes, que deberán serle remitidos en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces, dispondrá hasta noventa (90) días hábiles para decidir sobre la licencia ambiental, contados a partir del acto administrativo de trámite que reconozca que ha sido reunida toda la información requerida, según el procedimiento previsto en este artículo.

**Parágrafo.** En caso de que el procedimiento se demore más de los noventa (90) días hábiles establecido en este artículo contados a partir del acto administrativo de trámite que reconozca que ha sido reunida toda la información requerida, se convocará a un comité quien en un plazo menor a diez (10) días hábiles establecerá un plan de acción obligatorio para que en un plazo menor a treinta (30) días hábiles la autoridad ambiental esté en posibilidad de decidir sobre la licencia ambiental .

El Comité estará integrado por:

- a) El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces, o su delegado.
- b) El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado
- c) El Ministro cabeza del sector al que corresponde el proyecto del caso, o su delegado.

Parágrafo 1°. El comité podrá invitar a las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos o los Establecimientos Públicos Ambientales de la respectiva jurisdicción a participar con voz y sin voto en el Comité.

Parágrafo 2°. Contra las decisiones del comité no procede ningún recurso administrativo.

Parágrafo 3°. Para todos los efectos de este artículo se entiende que la cabeza del sector al que corresponda el proyecto del caso, o su delegado, desempeña función administrativa.”

**Artículo 204°. DE LA CALIDAD DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL, DIAGNÓSTICOS AMBIENTALES DE ALTERNATIVAS Y PLANES DE MANEJO AMBIENTAL.** El Gobierno Nacional, con el fin de garantizar la calidad de la información aportada en procesos de licenciamiento ambiental, establecerá las condiciones y requisitos para las personas naturales o jurídicas que elaboran estudios de impacto ambiental, diagnósticos ambientales de alternativas y planes de manejo ambiental que se presenten ante la autoridad ambiental estén debidamente certificadas de acuerdo al procedimiento que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces, establezca

## **CAPÍTULO 6. SOPORTES TRANSVERSALES DE LA PROSPERIDAD DEMOCRÁTICA**

### **6.1 BUEN GOBIERNO**

**Artículo 205°. OBLIGATORIEDAD DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN.** Para el desarrollo de los planes, programas y proyectos incluidos en el presente Plan y en general para el ejercicio de las funciones públicas, las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas pondrán a disposición de las demás entidades públicas, bases de datos de acceso permanente y gratuito, con la información que producen y administran. Las entidades productoras y usuarias de la información deben garantizar la observancia de las limitaciones de acceso y uso referidas al derecho de habeas data, privacidad, reserva estadística, los asuntos de defensa y seguridad nacional, y en general, todos aquellos temas a los que la Ley les haya otorgado el carácter de reserva.

La obligación a la que se refiere el presente artículo constituye un deber para los servidores públicos en los términos del artículo 34 del Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002.

**Parágrafo 1°.** El acceso a las bases de datos y la utilización de su información serán gratuitos. Las entidades y los particulares que ejerzan funciones públicas sólo tendrán derecho a cobrar por el acceso a los datos y a las bases de datos que administren, los costos asociados a su reproducción. Las entidades públicas no serán sujetos pasivos de la tasa a la que se refiere la Ley 1163 de 2007.

Respecto de los términos para la entrega de la información, deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, o la norma que lo modifique, sustituye o derogue.

**Parágrafo 2°.** En el evento en que las entidades estatales o los particulares que ejerzan funciones públicas requieran procesamiento o filtros especiales adicionales a la información publicada en las bases de datos, la entidad que la administra o produce podrá cobrar dichos servicios mediante contrato o convenio.

En los términos señalados en el presente artículo y para el reconocimiento de derechos pensionales y el cumplimiento de la labor de fiscalización de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, ésta tendrá acceso a la información alfanumérica y biográfica que administra la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como a la tributaria de que trata el artículo 574 y el Capítulo III del Título II del Libro V del Estatuto Tributario que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

La UGPP podrá reportar los hallazgos a las Administradoras del Sistema de Protección Social, para los fines de la determinación, liquidación y cobro por parte de las administradoras del Sistema de Protección Social en relación con las contribuciones de la protección social de su competencia, garantizando en todo caso, el mantenimiento de la reserva de la información a que haya lugar.

**Parágrafo 3°.** El Gobierno Nacional debe garantizar mediante la implementación de sistemas de gestión para la seguridad de la información que el acceso a las bases de datos y a la utilización de la información sea seguro y confiable para no permitir el uso indebido de ella.

**Parágrafo 4°:** Los Departamentos y el Distrito Capital estarán obligados a integrarse al Sistema Único Nacional de Señalización, Información y Rastreo, y a suministrar la información que éste requiera. Este sistema se establecerá para obtener a partir de un mecanismo único de trazabilidad toda la información correspondiente a la importación,

producción, consumo y exportación de los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y de cerveza, cigarrillos y tabaco elaborado.

El Sistema Único Nacional de Señalización, Información y Rastreo será administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y deberá entrar a operar dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley.

**Artículo 206°. HERRAMIENTAS DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN Y RESULTADOS.** El seguimiento del Plan Nacional de Desarrollo se realizará a través del Sistema Nacional de Evaluación de Gestión y Resultados -Sinergia- diseñado con el objeto de realizar un seguimiento a la gestión de las entidades del gobierno y realizar una evaluación efectiva de los resultados e impactos de las políticas públicas, en cumplimiento de los objetivos de desarrollo del país, el cual comprende al Sistema de Seguimiento a Metas de Gobierno –SISMEG-, concentrado en el seguimiento continuo del desempeño de las entidades públicas y que es insumo para la toma de acciones correctivas en aras de alcanzar los objetivos del PND; y el Sistema Nacional de Evaluaciones –SISDEVAL- concentrado en la valoración de las intervenciones del Estado y que sirven de insumo para los procesos de diseño y ajuste de las políticas y de la asignación de recursos públicos.

**Artículo 207°. REPORTES DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE GESTIÓN Y RESULTADOS.** El Departamento Nacional de Planeación producirá informes periódicos sobre el comportamiento del Plan Nacional de Desarrollo acordes con los establecidos en la Ley 152 de 1994, para revisión y discusión del gobierno, las entidades de control y la ciudadanía en general.

Los productos serán:

a) Informe anual sobre el balance del Plan Nacional de Desarrollo para ser presentado al CONPES a más tardar el 30 de abril de cada año, el cual contendrá como mínimo: el balance de los indicadores de seguimiento al plan a 31 de diciembre del año anterior, el balance de las evaluaciones de política pública adelantados en el año anterior, y la propuesta de agenda de evaluaciones de política para el año. Este informe se le presentará al Consejo Nacional de Planeación

b) Informe al Congreso sobre el balance del Plan Nacional de Desarrollo para ser presentado en la instalación de las sesiones ordinarias del Congreso el 20 de julio de cada año, el cual contendrá el balance del Plan Nacional de Desarrollo entre el 1 de junio del año anterior y el 30 de mayo del año en que se presente.

**Artículo 208°. GOBIERNO EN LÍNEA COMO ESTRATEGIA DE BUEN GOBIERNO.** Todas las entidades de la administración pública deberán adelantar las acciones señaladas por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la estrategia de Gobierno en Línea.

Esta estrategia liderada por el Programa Gobierno en Línea contemplará como acciones prioritarias el cumplimiento de los criterios establecidos al respecto, así como, las acciones para implementar la política de cero papel, estimular el desarrollo de servicios en línea del Gobierno por parte de terceros basados en datos públicos, la ampliación de la oferta de canales aprovechando tecnologías con altos niveles de penetración como telefonía móvil y televisión digital terrestre, la prestación de trámites y servicios en línea y el fomento a la participación y la democracia por medios electrónicos.

El Gobierno implementará mecanismos que permitan un monitoreo permanente sobre el uso, calidad, nivel de satisfacción e impacto de estas acciones.

**Artículo 209°. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS AL INTERIOR DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Territorial, procederán a identificar, racionalizar y simplificar los procesos, procedimientos, trámites y servicios internos, con el propósito de eliminar duplicidad de funciones y barreras que impidan la oportuna, eficiente y eficaz prestación del servicio en la gestión de las organizaciones.

Para el efecto las entidades y organismos deberán utilizar tecnologías de información y comunicaciones e identificar que procesos se pueden adelantar a través de mecanismos de servicios compartidos entre entidades, que logren economías de escala y sinergia en aspectos como la tecnología, la contratación, el archivo y las compras, entre otros. En el corto plazo los organismos y entidades deben prestar sus servicios a través de medios electrónicos, que permitan la reducción en la utilización de papel.

Los organismos y entidades del orden nacional deberán definir una meta relacionada con la racionalización de trámites internos con su correspondiente indicador en el Sistema de Seguimiento a Metas SISMEG y prever su incorporación en el Plan de Desarrollo Administrativo Sectorial e institucional. Las autoridades del orden Departamental, Distrital y Municipal deberán reportar al Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema Único de Información de trámites –SUIT- los procesos, procedimientos, trámites y servicios racionalizados.

**Artículo 210°. CRITERIOS PARA LA ESTRUCTURACION DE PROYECTOS PÚBLICO PRIVADOS.** Las entidades públicas que estructuren proyectos que involucren esquemas de asociaciones público privadas deberán dar cumplimiento a la reglamentación que para el efecto expidan el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación.

**Artículo 211°. SERVICIO AL CIUDADANO.** Con el objeto de mejorar la oportunidad, accesibilidad y eficacia de los servicios que provee la Administración Pública al ciudadano, las entidades públicas conformarán equipos de trabajo de servidores calificados y certificados para la atención a la ciudadanía, proveerán la infraestructura adecuada y suficiente para garantizar una interacción oportuna y de calidad con los ciudadanos y racionalizarán y optimizarán los procedimientos de atención en los diferentes canales de servicio.

El Gobierno Nacional expedirá los reglamentos técnicos para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 212°. DEFENSA DEL ESTADO.** Con el objetivo de fortalecer la estrategia del Estado para prevenir y atender de manera oportuna, óptima y eficiente su defensa en controversias internacionales de inversión, deberán programarse dentro del Presupuesto General de la Nación los recursos correspondientes a los gastos, honorarios y demás erogaciones relacionadas con dichas controversias internacionales.

Toda información que tenga como objeto el estudio de una controversia, el diseño y presentación de la defensa del Estado en una controversia internacional de inversión, tendrán carácter reservado o confidencial.

**Artículo 213°. INVENTARIO DE PROCESOS** El artículo 25 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

“Artículo 25. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses después de su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca el Ministerio del Interior y de Justicia.

Parágrafo 1º. El archivo de procesos y de reclamaciones y sus soportes correspondientes, será entregado en los casos en los que no sea procedente la constitución de un patrimonio autónomo de remanentes, al Ministerio o Departamento Administrativo al cual se encontraba adscrita o vinculada la entidad objeto de liquidación, mientras que en aquellas situaciones en las que dichos patrimonios deban constituirse, los archivos permanecerán en los mismos hasta su disolución y posteriormente serán entregados al Ministerio o Departamento Administrativo al cual se encontraba adscrita o vinculada la entidad objeto de liquidación. En ambos casos los archivos deberán estar debidamente inventariados de acuerdo con los parámetros establecidos por el Archivo General de la Nación, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

Parágrafo 2º. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.”

**Artículo 214°. AVALÚO DE BIENES.** El artículo 28 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

“Artículo 28. Avalúo de bienes. Simultáneamente con la elaboración de los inventarios, el liquidador realizará el avalúo de los bienes de propiedad de la entidad, sujetándose a las siguientes reglas:

1. Bienes inmuebles. El avalúo de los bienes inmuebles se regirá por las disposiciones legales sobre la materia.
2. Bienes muebles. El avalúo de los bienes muebles se practicará por peritos evaluadores, designados por el liquidador. Con el fin de garantizarle a los acreedores una adecuada participación, el liquidador informará a los acreedores reconocidos en el proceso, la designación de los peritos, para que estos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la designación, presenten las objeciones a la misma, las cuales deberán ser resueltas por el liquidador dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para presentar las objeciones.
3. Copia del avalúo de los bienes será remitida a la Contraloría General de la República, con el fin de que se ejerza el control fiscal sobre el mismo.”

**Artículo 215°. MOVILIZACIÓN DE ACTIVOS.** A partir de la expedición de la presente Ley, las entidades públicas del orden nacional con excepción de las entidades

financieras de carácter estatal, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta y las entidades en liquidación, tendrán un plazo de seis (6) meses para ceder la cartera con más de ciento ochenta (180) días de vencida, al Colector de Activos Públicos –CISA para que éste las gestione. La cesión se hará mediante contrato interadministrativo en las condiciones que fije el modelo de valoración que defina el Gobierno Nacional. La cartera de naturaleza coactiva y la que no esté vencida, podrá ser entregada en administración a CISA.

Dentro del mismo plazo, las entidades a que se refiere el inciso anterior, transferirán a CISA, a título gratuito y mediante acto administrativo, los inmuebles de su propiedad que se encuentren saneados y que no requieran para el ejercicio de sus funciones, incluidos aquellos que por acto público o privado sean sujetos de una destinación específica y que no estén cumpliendo con tal destinación, para que CISA los transfiera a título gratuito a otras entidades públicas o los comercialice. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones bajo las cuales CISA podrá reasignar los bienes inmuebles que reciba a título gratuito, señalando los criterios que debe cumplir la solicitud de la entidad que los requiera.

Los recursos derivados de la enajenación de dichos inmuebles, una vez deducidos los costos de comisiones y gastos administrativos o de operación, serán girados por CISA directamente a la Dirección de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Aquellos inmuebles no saneados de propiedad de las entidades a que se refiere el presente artículo, que sean susceptibles de ser enajenados, serán comercializados o administrados a través de CISA mediante contrato interadministrativo.

**Parágrafo 1º.** Vencido el plazo establecido en este artículo, las entidades públicas que se encuentran obligadas en virtud de lo aquí ordenado, deberán ceder o transferir a CISA para su comercialización los inmuebles que no requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro del año siguiente al que lo reciban. En el caso de las carteras, la cesión se deberá cumplir a los ciento ochenta (180) días de vencida.

**Parágrafo 2º.** La forma, los plazos para el traslado de los recursos que genere la gestión de los activos a que se refiere el presente artículo, las condiciones para determinar los casos en que un activo no es requerido por una entidad para el ejercicio de sus funciones, el valor de las comisiones para la administración y/o comercialización y el modelo de valoración serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

**Parágrafo 3º.** El registro de la transferencia de los inmuebles entre las entidades públicas y CISA, estará exento de los gastos asociados a dicho acto.

**Parágrafo 4º.** Igualmente, serán transferidos a CISA aquellos activos que habiendo sido propiedad de Entidades Públicas del orden Nacional sometidas a procesos de liquidación ya concluidos y que encontrándose en Patrimonios Autónomos de Remanentes, no hayan sido enajenados, a pesar de haber sido esta la finalidad de su entrega al Patrimonio Autónomo correspondiente.

El producto de la enajenación de estos activos una vez descontadas la comisión y los gastos administrativos del Colector de Activos, será entregado al Patrimonio Autónomo respectivo, para los efectos previstos en los correspondientes contratos de Fiducia.

**Parágrafo 5º.** Se exceptúa de la aplicación de este artículo, la cartera proveniente de las operaciones de crédito público celebradas por la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**Artículo 216º. ARANCEL JUDICIAL.** Adiciónese un tercer inciso al artículo 4 de la Ley 1394 de 2010:

“Tampoco podrá cobrarse el arancel de que trata la presente ley al Colector de Activos Públicos – CISA, cuando éste intervenga como titular en procesos judiciales.”

**Artículo 217º. SISTEMA ADMINISTRATIVO CONTABLE.** En desarrollo de los principios de transparencia, eficiencia, eficacia, participación, publicidad, seguridad jurídica e igualdad, el Gobierno Nacional establecerá un sistema de coordinación institucional que persiga el logro de los objetivos de la Ley 1314 de 2009 de expedir normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información que conformen un sistema único y homogéneo de alta calidad dirigido hacia la convergencia con estándares internacionales de aceptación mundial.

El desarrollo de este sistema tendrá en cuenta los roles de cada una de las autoridades que participen en la creación de normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información según el esquema fijado en las Leyes 298 de 1996 y 1314 de 2009 que distingue entre autoridades de regulación, supervisión y normalización técnica.

En concordancia con el artículo 16 de la Ley 1314 de 2009, las entidades que hayan adelantando o estén adelantando procesos de convergencia con normas internacionales de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información no podrán exigir su aplicación hasta tanto el Consejo Técnico de la Contaduría Pública las revise, para asegurar su concordancia con las normas expedidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de Comercio Industria y Turismo a las que hace referencia la Ley 1314 de 2009.

**Artículo 218º. DEPURACIÓN DE DERECHOS.** Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, las entidades del orden nacional que tengan registrados derechos a favor del Tesoro Público podrán fenecer las obligaciones de pago registradas a cargo de las entidades del sector central de los niveles nacional y territorial, con corte a 31 diciembre de 2010, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley.

Igualmente, la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - procederá con el fenecimiento de las obligaciones de pago en virtud de créditos de presupuesto y/o acuerdos de pago suscritos con entidades estatales deudoras, una vez se verifique la culminación del proceso liquidatorio de la entidad estatal deudora y que el mismo haya ocurrido con anterioridad a la fecha de expedición de la presente ley.

El fenecimiento tendrá lugar cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- a) Derechos respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso;

- b) Derechos que carecen de documentos soporte idóneos a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro;
- c) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de cobro.

En virtud de este artículo, las entidades deudoras sólo podrán retirar las obligaciones a su cargo, una vez sea informada por la entidad acreedora respecto del fenecimiento de las mismas.

**Parágrafo.** La Contaduría General de la Nación fijará el procedimiento para el registro contable de las operaciones que se deriven de la aplicación de este artículo.

**Artículo 219°. PROTECCIÓN CONTRA PRÁCTICAS CORRUPTAS EN EL RECONOCIMIENTO DE PENSIONES.** Cuando cualquier entidad estatal que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones tenga indicios de que tales prestaciones han sido reconocidas con fundamento en documentos falsos, presiones indebidas, inducción a error a la administración o cualquier otra práctica corrupta, la entidad iniciará de oficio una actuación administrativa tendiente a definir los supuestos fácticos y jurídicos de la prestación y la existencia de la presunta irregularidad. Si como resultado de la actuación se verifica la irregularidad total o parcial del reconocimiento, la administración procederá a revocar o modificar el acto sin consentimiento del particular.

Con el objeto de apoyar la gestión de las entidades territoriales en estos procesos de depuración del pasivo pensional, se podrán financiar con los recursos del FONPET y dentro de los límites previstos en el artículo 20 de esta ley, mecanismo de identificación de los pasivos pensionales irregulares de las entidades territoriales en el marco del Programa de Historias Laborales y Pasivos Pensionales, con el fin de que dichas entidades puedan proceder a realizar las acciones que correspondan incluyendo aquellas de que trata la Ley 797 de 2003, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

**Artículo 220°. LICENCIAS DE CONDUCCIÓN.** El Parágrafo 1º del Artículo 17 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 4º de la Ley 1383 de 2010, quedará así:

“Parágrafo 1º. Quien actualmente sea titular de una licencia de conducción, que no cumpla con las condiciones técnicas establecidas en el presente Artículo y en la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Transporte, deberá sustituirla en un término de cuarenta y ocho (48) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, de conformidad con lo previsto por el Artículo 15 de la Ley 1005 de 2006. Para tal efecto, deberá presentar paz y salvo por infracciones de tránsito. Por razones de seguridad vial, las personas que tengan licencias con más de 5 años de expedición, deberán realizarse los respectivos exámenes médicos.”

**Artículo 221°. SANEAMIENTOS POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA.** La adquisición de inmuebles por los motivos de utilidad pública e interés social consagrados en las leyes, gozará del saneamiento automático en favor de la entidad pública, respecto a su titulación y tradición, frente a aquellos posibles vicios en los títulos, que aparezcan durante el proceso de adquisición o con posterioridad al mismo. Dichos vicios originan por ministerio de la ley meras acciones indemnizatorias que podrán dirigirse contra cualquiera

de los titulares inscritos en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria diferentes a la entidad pública adquirente.

**Artículo 222°. AVALUOS EN PROCESOS DE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES.**

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para determinar el valor del precio de adquisición o precio indemnizatorio que se reconocerá a los propietarios en los procesos de enajenación voluntaria y expropiación judicial y administrativa, teniendo en cuenta la localización, las condiciones físicas y jurídicas y la destinación económica de los inmuebles, de conformidad con el régimen de facultades urbanísticas aplicable a las diferentes clases y categorías de suelo que trata el Capítulo IV de la Ley 388 de 1997.

En el avalúo que se practique no se tendrán en cuenta las mejoras efectuadas con posterioridad a la fecha de la notificación de la oferta de compra.

En la determinación del precio de adquisición o precio indemnizatorio se tendrá en cuenta el mayor valor o plusvalía generada por el anuncio del proyecto, el cual será descontado del precio de oferta, según lo que establece el parágrafo 1 del artículo 61 de la Ley 388 de 1997.

**Parágrafo.** Los peritazgos practicados dentro de los procesos de expropiación judicial o administrativa deberán partir del avalúo practicado con fundamento en la reglamentación vigente del Gobierno Nacional o aquella que la sustituya de conformidad con lo previsto en este artículo, así como en las normas metodológicas adoptadas por el IGAC para su desarrollo.

En todo caso, el valor indemnizatorio deberá fundamentarse en los perjuicios alegados y probados por quien solicita el resarcimiento.

En caso de preverse el pago de compensaciones dentro de planes de gestión social, estas sumas se considerarán excluyentes con el valor indemnizatorio que en sede administrativa o judicial se llegare a pagar, y de haber ocurrido el pago deberá procederse al descuento.

**Artículo 223°. FORTALECIMIENTO DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.** En la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios seguirá funcionando el Fondo Empresarial creado por la Ley 812 de 2003 a través de un patrimonio autónomo.

Este Fondo podrá financiar a las empresas en toma de posesión con fines liquidatorios – Etapa de Administración Temporal o en Liquidación, para: i) Pagos para la satisfacción de los derechos de los trabajadores que se acojan a los planes de retiro voluntario y, en general, de aquellos a los cuales se les terminen los contratos de trabajo y ii) Apoyo para salvaguardar la prestación del servicio a cargo de la empresa en toma de posesión. Así mismo, podrá apoyar el pago de las actividades profesionales requeridas para prestar apoyo en áreas financieras, técnicas, legales y logísticas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Empresa objeto de toma de posesión bajo las modalidades de fines liquidatorios –Etapa de Administración Temporal o en Liquidación.

A este Fondo ingresarán los recursos de los excedentes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico –CRA-, de la Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG-, y el producto de las multas que imponga esta Superintendencia.

El Fondo tendrá un Comité Fiduciario integrado por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, un asesor de su Despacho y el Director de Entidades Intervenidas y en Liquidación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios será el ordenador del gasto.

**Artículo 224°. FORTALECIMIENTO DE LA DIAN.** El producto de la venta de las mercancías aprehendidas, decomisadas y abandonadas a favor de la Nación, deberá ingresar como recursos propios a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para atender sus gastos.

**Artículo 225°. BIENES EN DACIÓN EN PAGO.** Los bienes ofrecidos en dación en pago a las entidades estatales, en los casos en que procede, deberán estar libres de gravámenes, embargos, arrendamientos y demás limitaciones al dominio.

En todo caso, la entidad estatal evaluará y decidirá si acepta o rechaza la dación en pago con fundamento en criterios de comerciabilidad y costo beneficio y demás parámetros que para tal efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**Artículo 226°. EVALUACIÓN Y VIABILIZACIÓN DE PROYECTOS DE AGUA Y SANEAMIENTO.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial es el competente para evaluar y viabilizar los proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico que soliciten apoyo financiero de la Nación y sus entidades públicas descentralizadas a través del mecanismo que defina.

Aquellos proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico financiados exclusivamente con recursos de las entidades territoriales en el marco de los Planes Departamentales para el manejo empresarial de los servicios de Agua y Saneamiento, serán evaluados y viabilizados a través de un mecanismo regional, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

**Artículo 227°. EFICIENCIA EN EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS.** Con el fin de controlar y reducir los impactos ambientales, generar economías de escalas y promover soluciones de mínimo costo que beneficien a los usuarios del componente de disposición final del servicio público de aseo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial podrá establecer e implementar áreas estratégicas para la construcción y operación de rellenos sanitarios de carácter regional, incluidas las estaciones de transferencia de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, y con base en los usos del suelo definidos para este fin por los Concejos Municipales.

Las autoridades ambientales, personas prestadoras o entidades territoriales no podrán imponer restricciones sin justificación técnica al acceso a los rellenos sanitarios y/o estaciones de transferencia.

Consérvese el incentivo para los municipios donde se ubiquen rellenos sanitarios de carácter regional. El valor de dicho incentivo continuará siendo pagado por el prestador al municipio donde se ubique el relleno sanitario de la actividad de disposición final y su tarifa será entre 0.23% y 0.69% del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente – (smlmv). Por tonelada dispuesta de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes criterios: cantidad de toneladas dispuestas, capacidad del relleno sanitario.

Créase un incentivo para la ubicación de estaciones de transferencia de residuos sólidos para los municipios donde se ubiquen estas infraestructuras, siempre que sean de carácter regional. El valor de ese incentivo será pagado al municipio donde se ubique la estación de transferencia regional por parte del prestador de la actividad y su tarifa fluctuará entre 0.0125% y 0.023% del s.m.m.l.v por tonelada transferida, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

**Parágrafo.** La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico definirá el mecanismo de inclusión del pago del incentivo en la tarifa del usuario final del servicio de aseo, salvo aquellos usuarios ubicados en el municipio donde se encuentra el relleno sanitario y/o la estación de transferencia.

**Artículo 228°. ATRIBUCIÓN DE FACULTADES JURISDICCIONALES.** Las funciones jurisdiccionales otorgadas a la Superintendencia de Sociedades, por el artículo 44 de la Ley 1258 de 2008, con fundamento en lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política, procederán respecto de todas las sociedades sujetas a su supervisión.

**Artículo 229°. CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONPES.** El Gobierno Nacional fijará las reglas de funcionamiento y las funciones del Consejo Nacional de Política Económica y Social y del Conpes para la política social.

De estos Consejos serán miembros permanentes con voz y con voto los Ministros de Despacho y los Directores de Departamento que se requieran para su adecuado funcionamiento. A discreción del Gobierno se establecerán los invitados con voz y sin voto.

**Artículo 230°. FINANCIACIÓN Y EJECUCIÓN INTERINSTITUCIONAL.** Para el financiamiento de planes y programas necesarios para la implementación del presente PND que involucren a diferentes entidades del orden nacional, el Departamento Nacional de Planeación - DNP, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - MHCP y las entidades involucradas, elaborarán y presentarán para aprobación del CONPES, el esquema de financiación y ejecución interinstitucional de estos.

**Artículo 231°. RESTRICCIÓN A LOS GASTOS DE PERSONAL.** Durante los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley y para dar cumplimiento al presente Plan Nacional de Desarrollo, se exceptúan a las Entidades Públicas Nacionales de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 en el crecimiento de los gastos de personal.

**Artículo 232°. CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO DE LA NACIÓN.** La Nación podrá realizar a título oneroso la transferencia o cesión de las acreencias a su favor relacionadas con las operaciones de qué trata el Decreto 2681 de 1993, sin necesidad de contar con el consentimiento previo y expreso del deudor. Para estos efectos, dicha transferencia o cesión, se llevará a cabo atendiendo las condiciones del mercado.

**Artículo 233°. ESTRATEGIA DE MEDIANO PLAZO DE GESTION DE LA DEUDA.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se encargará de diseñar y gestionar una Estrategia de Mediano Plazo de Gestión de la Deuda (EMGD), con el objeto de definir las directrices sobre la estructura del portafolio global de la deuda pública, propender por la financiación adecuada de las apropiaciones presupuestales del Gobierno Nacional, disminuir el costo de la deuda en el mediano plazo bajo límites prudentes de riesgo, y contribuir en el desarrollo del mercado de capitales.

**Parágrafo.** Autorícese a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que, a través de las operaciones o instrumentos que se requieran para tal fin, administre el portafolio de deuda de la nación de manera global o agregada en los términos de la EMGD.

**Artículo 234°. ENAJENACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN ACCIONARIA DE LA NACIÓN.** El Gobierno Nacional podrá enajenar aquellas participaciones accionarias en las cuales la propiedad de la mismas haya sido producto de un acto en el que no haya mediado la voluntad expresa de la nación o que provengan de una dación en pago, siempre y cuando esta participación no supere el 10% de la propiedad accionaria de la empresa, recurriendo para ello al régimen societario al que se encuentren sometidas para ofrecer su participación.

Corresponderá al Consejo de Ministros emitir concepto favorable respecto de la enajenación de las participaciones accionarias que se encuentren dentro de la previsión señalada en el inciso anterior.

**Artículo 235°. ENAJENACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN ACCIONARIA EN LOS FONDOS GANADEROS, CENTRALES DE ABASTOS, CENTROS DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y EMPRESAS DEL FONDO EMPRENDER.** Los organismos y entidades del orden nacional, así como las entidades descentralizadas de este mismo orden que posean participaciones sociales en los Fondos Ganaderos, Centrales de Abastos, Centros de Diagnóstico Automotor y las Empresas del Fondo Emprender deberán ofrecerlas en primer lugar a aquellas entidades territoriales donde se encuentren domiciliados los respectivos Fondos, Centrales, Centros y Empresas en cumplimiento de las reglas de contratación administrativa vigentes. En estos casos, se podrá realizar un proceso de compensación de cuentas o cartera entre la Nación y las entidades públicas interesadas. La enajenación deberá realizarse por la totalidad de la participación accionaria. El precio de la enajenación será al menos el de la valoración cuando la hubiere, y en ausencia de valoración la transacción se hará al menos al valor nominal de la participación certificado por el Revisor Fiscal a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Agotado el procedimiento anterior se procederá a ofrecer las acciones al sector solidario, para lo cual el precio de la enajenación será al menos el de la valoración cuando la hubiere, y en ausencia de valoración la transacción se hará al menos al valor nominal de la participación certificado por el Revisor Fiscal a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

**Parágrafo 1°.** En el caso de los Fondos Ganaderos, agotado el procedimiento de que trata el inciso anterior, la participación se ofrecerá en primer lugar a los accionistas de los Fondos, en segundo lugar, directamente a los Fondos Ganaderos y finalmente podrán ser colocadas en las bolsas de valores. Para las Centrales de Abastos, los Centros de Diagnóstico Automotor y Empresas del Fondo Emprender se ofrecerá al público en general.

**Parágrafo 2°.** Los términos y condiciones de la enajenación serán reglamentados por el Gobierno Nacional aplicando para el cálculo del precio la fórmula indicada en el primer inciso.

**Artículo 236°. GESTIÓN DE ACTIVOS DE LA NACIÓN.** El Gobierno Nacional definirá los instrumentos necesarios para garantizar la adecuada administración, representación y tenencia de la participación accionaria de las entidades estatales del orden nacional.

**Artículo 237°. CUENTA ÚNICA NACIONAL.** A partir de la vigencia de la presente ley, con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación a través del Sistema de Cuenta Única Nacional. Para tal efecto, los recaudos de recursos propios, administrados y de los fondos especiales de los órganos que forman parte del Presupuesto General de la Nación serán trasladados a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público conforme los plazos y condiciones que determine la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

En ejercicio de la anterior función, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, administrará por encargo dichos recursos, los que para efectos legales seguirán conservando la naturaleza, propiedad y fines de la ley que los creó, por lo que de ninguna manera exime de responsabilidad a la entidad estatal encargada del recaudo y ejecución presupuestal en los términos de la ley.

**Parágrafo 1º.** Se exceptúan de esta norma los establecimientos públicos que administran contribuciones parafiscales y los órganos de previsión y seguridad social que administren prestaciones sociales de carácter económico.

**Parágrafo 2º.** A partir de la vigencia de la presente ley, los recursos de la Nación girados a patrimonios autónomos, que no se encuentren amparando obligaciones dos (2) años después de la fecha en la que se realizó el respectivo giro, serán reintegrados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de dicho término, con excepción de aquellos que correspondan a proyectos de agua potable y saneamiento básico, y los recursos de previsión y seguridad social que administren prestaciones sociales de carácter económico.

**Artículo 238°. OPERACIONES DE CREDITO PÚBLICO DE LOS PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 55 de la Ley 1341 de 2009 para otros actos y contratos, la gestión y celebración de los actos y contratos de que trata el Decreto 2681 de 1993 y demás normas concordantes por parte de los Proveedores de la Información y Comunicaciones que ostenten la naturaleza jurídica de empresas de servicios públicos oficiales y mixtas, así como de aquellas con participación directa o indirecta del Estado superior al cincuenta por ciento en su capital social, se sujetarán a las normas sobre crédito público aplicables a las entidades descentralizadas del correspondiente orden administrativo.

**Artículo 239°. CAPITALIZACION DE LAS ENTIDADES MULTILATERALES.** Los compromisos que se adquieran en el marco de tratados o convenios internacionales, de los cuales Colombia haga parte y cuya vinculación haya sido aprobada por ley de la República deberán contar únicamente con aval fiscal por parte del Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS.

**Artículo 240°. DELEGACIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA FISCAL – CONFIS.** El Consejo Superior de Política Fiscal – CONFIS podrá delegar en las Juntas o Consejos Directivos de las empresas de servicios públicos mixtas, en las cuales la participación del Estado directamente o a través de sus entidades descentralizadas sea igual o superior al noventa por ciento y que desarrollen sus actividades bajo condiciones de competencia, la aprobación y modificación de sus presupuestos, de las viabilidades presupuestales y de las vigencias futuras, sin requerirse en ningún caso del concepto previo

favorable del DNP, conforme a las directrices generales que el CONFIS establezca y siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Desarrollen su objeto social en competencia con otros agentes o se desempeñen en mercados regulados;
- b) Cuenten con prácticas de Buen Gobierno Corporativo que garanticen, entre otros, la protección de sus accionistas minoritarios e inversionistas, la transparencia y revelación de información, el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los órganos sociales y administradores en materia presupuestal y financiera y una política de dividendos y constitución de reservas, derivadas de Códigos de Buen Gobierno adoptados en cumplimiento de estipulaciones estatutarias o legales que definirán su contenido mínimo;
- c) Acreditar una calificación anual de riesgo crediticio mayor o igual a AA-, o su equivalente, otorgada por una entidad calificadora de riesgo debidamente acreditada en el país.

El CONFIS verificará el cumplimiento de lo previsto en este artículo a través de su Secretaría Ejecutiva. En caso que la empresa no cumpla con todos los requisitos establecidos en este artículo, se sujetará al régimen presupuestal previsto en el Decreto 115 de 1996 y demás normas expedidas en ejercicio del artículo 43 de la Ley 179 de 1994 y en el plazo que el CONFIS señale.

**Artículo 241°. PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL CAPITAL SOCIAL.** El gobierno nacional deberá expedir un documento CONPES en el que se fije la política pública de participación ciudadana a implementar.

**Artículo 242°. DE LA MODERNIZACIÓN DE LAS PLANTAS FÍSICAS DE LAS SEDES DE LAS MISIONES PERMANENTES Y OFICINAS CONSULARES.** Dentro del Programa de Modernización de las plantas físicas de las sedes de las embajadas, delegaciones permanentes y oficinas consulares, el Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá vender y comprar inmuebles de su propiedad previo estudio adelantado por dicha entidad.

**Artículo 243°. BIENES Y DERECHOS UBICADOS EN SAN ANDRÉS.** Modifíquese el artículo 23 de la Ley 793 de 2002, así:

“Bienes y derechos ubicados en el Departamento Archipiélago: Los bienes, los rendimientos y los frutos que generen los mismos, localizados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuya extinción de dominio se haya decretado conforme a la presente Ley deberán destinarse prioritariamente, a programas sociales que beneficien a la población raizal”

**Artículo 244°. TÍTULOS PARA CONTROL MONETARIO.** El literal b) del artículo 6 de la Ley 51 de 1990, quedará así:

“b) Serán de dos clases: Los de la clase A que sustituirán a la deuda contraída en Operaciones de Mercado Abierto -OMAS- (Títulos de Participación) y que podrán ser emitidos para sustituir la deuda interna de la Nación con el Banco de la República en los términos del artículo anterior. Los de la clase B, que se emitirán para sustituir a los Títulos de Ahorro Nacional -TAN-, obtener recursos para

apropiaciones presupuestales, efectuar operaciones temporales de tesorería del Gobierno Nacional y para regular la liquidez de la economía.

Para este último propósito, se autoriza al Gobierno Nacional para emitir, colocar y mantener en circulación títulos de tesorería TES Clase B para que a través de este instrumento el Banco de la República regule la liquidez de la economía. Los recursos provenientes de dichas colocaciones, no podrán utilizarse para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y serán administrados mediante depósito remunerado en el Banco de la República.

Lo anterior sin perjuicio de la competencia del Banco de la República para emitir sus propios títulos"

**Artículo 245°.** Modifíquese el Artículo 2 de la Ley 109 de 1994. El cual quedará así:

“Artículo 2°. El objetivo sustancial de la Imprenta Nacional de Colombia, es la edición, impresión, divulgación y comercialización, como garante de la seguridad jurídica, de las normas, documentos, publicaciones, impresos Y DEMAS NECESIDADES DE COMUNICACIÓN GRÁFICA, de todas las entidades nacionales que integran LAS RAMAS DEL PODER PUBLICO en Colombia.

Lo anterior no obsta para que de igual manera la Imprenta Nacional de Colombia pueda prestar sus servicios a los particulares, o a las entidades territoriales bajo las condiciones y características propias del mercado.”

**Artículo 246°. SANEAMIENTO CONTABLE DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA NACIÓN.** Con el fin de lograr el saneamiento contable de los estados financieros de la Nación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará los registros contables y en consecuencia, extinguirá los derechos y obligaciones de pago derivadas de créditos de presupuesto y acuerdos de pago suscritos con entidades estatales cuya liquidación se hubiere cerrado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

## **CAPÍTULO 7. DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 247°. PROTOCOLIZACIÓN DE LAS CONSULTAS PREVIAS.** Harán parte integral de este Plan Nacional de Desarrollo, las Actas de Protocolización de la Consulta Previa al Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, proceso desarrollado de manera excepcional y concertadamente en las instancias de interlocución entre el Gobierno Nacional y los representantes de grupos étnicos en la Comisión Consultiva de Alto nivel de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palanqueras; Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas y, la Comisión Nacional de diálogo con el Pueblo Rrom o Gitano:

**Artículo 248°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el fin de dar continuidad a los objetivos y metas de largo plazo planteados en los anteriores Planes de Desarrollo, se mantienen vigentes las siguientes disposiciones, de la Ley 812 de 2003 los artículos 20, 59, 61 , 64, 65, 81 y 121; de la Ley 1151 de 2007 los artículos 11, 13, 14, 15, 19, 21, 22, 24, 25, 27, 28, 31,39, 49, 50 excepto su tercer inciso, 62, 64, 67, , los incisos primero y tercero del 69, 70, 71, 76, 80, 82, 87, 88, 89, 90, 91, 97, 98, 106, 110, 112, 115, 118, 121, 126, 127, inciso primero del 131, 138, 155 y 156, de la Ley 1151 de

2007. Ampliase hasta el 6 de agosto de 2012, las funciones establecidas en el artículo 65 de la Ley 1350 de 2009.

Deroga en especial el artículo 9 del Decreto 1300 del 29 de julio de 1932; los artículos 3º y 4º del Decreto 627 de 1974; 19 de la Ley 55 de 1985; 9º de la Ley 25 de 1990; eliminase la periodicidad de dos (2) años prevista en el artículo 2 de la Ley 1 de 1991 para la presentación y aprobación de los Planes de Expansión Portuaria y en el artículo 15 de la Ley 105 de 1993 para la presentación y aprobación de los Planes de Expansión Vial, 21 de la Ley 160 de 1994; el inciso segundo del artículo 151 de la Ley 223 de 1995; el numeral 50 del artículo 20 de la Ley 549 de 1999; los artículos 2, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley 590 de 2000; 10, 11 y el parágrafo del artículo 12 de la Ley 681 de 2001; Parágrafo 3 del artículo 19 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5 de la Ley 1383 de 2010; parágrafo 2 del artículo 7 de la Ley 872 de 2003; 26, inciso 2º del artículo 28 de la Ley 1150 de 2007; 32 y 33 de la Ley 1176 de 2007; artículo 69 de la Ley 1341 de 2009 exceptuando su inciso segundo; parágrafo 2 del artículo 12 y el artículo 30 de la Ley 1382 de 2010 y el parágrafo del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010.

Deroga las Leyes 188 de 1995; 812 de 2003 y 1151 de 2007, a excepción de las disposiciones citadas en el segundo inciso del presente artículo.

Del artículo 3, literal a) numeral 5 de la Ley 1163 de 2007 la expresión “y cruces de información no sujeta a reserva legal de las bases de datos de la entidad” y del numeral 8 suprimase la expresión “Servicios de procesamiento, consulta de datos de identificación.”

Suprímense del artículo 424 del Estatuto Tributario los siguientes bienes, partida y subpartida arancelaria: 82.01 Layas, herramientas de mano agrícola y el inciso primero del parágrafo del artículo 1 de la Ley 1281 de 2009.

Del inciso primero del numeral 14 del artículo 879 del Estatuto Tributario, suprimase la expresión “salvo lo correspondiente a las utilidades o rendimientos que hubiere generado la inversión, los cuales son la base gravable para la liquidación del impuesto, el cual será retenido por el comisionista o quien reconozca las utilidades o rendimientos.”